LLAMAMIENTO EN GARANTIA en contra de RYU INFRAESTRUCTURAS SAS - Rad: 110013103045-2023-00503-00/ Demandante: Consorcio YS Ebar Britalia Vrs Berkley

Juan Pablo Araujo Ariza <jparaujo5@hotmail.com>

Lun 27/11/2023 16:00

Para:Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:César Jiménez <c.jimenez@jimenezortega.com>;maria del pilar cano hernandez <mpcano@canojimenez.com>;Manuela Castellanos <mcastellanos@araujoabogados.co>;Martha Cecilia de la Rosa <martidelarosa24@hotmail.com>;Juan Pablo Araujo <jaraujo@araujoabogados.co>;Alejandro Avendaño <aavendano@araujoabogados.co>;vtorregroza@araujoabogados.co <vtorregroza@araujoabogados.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 503.pdf;

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. S.

Proceso: *Verbal de incumplimiento de contrato.*
Demandante: *Consorcio YS Ebar Britalia.*
Demandado: *Berkley International Seguros Colombia S.A. y otro.*
Radicación: *110013103045-2023-00503-00*

Cordial saludo,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, actuando en nombre y representación de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud del poder que me ha conferido su representante legal, me permito presentar escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de RYU INFRAESTRUCTURAS SAS**, sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 901.118.534-8, representada legalmente por el presidente JOSE GABRIEL CANO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con C.C. 19.217.706.

Agradezco dar acuse de recibo del presente correo.

Cordialmente,

Juan Pablo Araujo Ariza
Apoderado Berkley International Seguros S.A.

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. S.

Proceso:	*Verbal de Incumplimiento Contractual.*
Demandante:	*Consorcio YS Ebar Britalia.*
Demandado:	*Berkley International Seguros Colombia S.A. y otro.*
Radicación:	*110013103043-2023-00503-00*

Asunto: *Llamamiento en garantía.*

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 15.173.355 de Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional No. 143.133 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante "BERKLEY"),, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en virtud del poder que me ha conferido su representante legal, por medio de este escrito me permito presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de **RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 901.118.534-8, representada legalmente por el presidente JOSE GABRIEL CANO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con C.C. 19.217.706, en los siguientes términos:

I. LLAMADA EN GARANTÍA.

RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 901.118.534-8, representada legalmente por el señor JOSE GABRIEL CANO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 19.217.706, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., quien funge como tomador y garantizado en la póliza de Cumplimiento entre particulares No. 21476, expedida por BERKLEY, a través de la cual se garantizó el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato de Obra No. 011 de 2018.

II. COMPAÑÍA QUE LLAMA EN GARANTIA.

Mi representada, **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.,** identificada con el Nit No. 900814916-1, es una sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida por medio de la escritura pública No. 160 del 19 de enero de 2015 de la Notaría Novena (9ª) de Bogotá D.C. Esta sociedad es representada legalmente por la Dra. SILVIA LUZ RINCÓN LEMA y recibe notificaciones en la Calle 75 # 5-88 - Piso 3, de la ciudad de Bogotá D.C.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.

Es importante recordar que el artículo 64 del Código General del Proceso es claro al disponer:

> **"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Por su parte, el profesor Hernán Fabio López Blanco, refiriéndose a la posibilidad que tienen el asegurador de llamar en garantía al tomador del seguro, se refirió en los siguientes términos:

> "De ahí que aunque el derecho no esté radicado en cabeza del llamante cuando este realiza la conducta de citar al llamado, la figura de intervención de terceros es pertinente y debe procederse a las notificaciones de rigor, **sin que sea argumento válido alguno el de que no se ha producido ni cesión ni subrogación legal a causa del no pago del siniestro, puesto que el análisis de las relaciones sustanciales entre llamante y llamado solo vienen a concretarse en la sentencia**, y no siempre, porque solo cuando esta impone obligaciones al llamante es cuando sería pertinente entrar a estudiar la vinculación del llamado en garantía, puesto parto del supuesto referente a que el llamamiento en esta hipótesis, lo hace la aseguradora demandada, que es el que interesa para nuestro caso."[1] (Negrilla fuera de texto).

[1] López Blanco, Hernán Fabio. Comentario al contrato de Seguro. Dupre Editores Ltda. 2014. Pág. 699.

En este caso, con sustento en el artículo 1096 del estatuto mercantil, es claro que BERKLEY, en el remoto evento en el que deba pagar el valor que se pretende por parte del demandante, tiene un derecho legal y contractual consistente en ser indemnizado por el tomador del seguro (RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.) en virtud de la subrogación en los derechos del asegurado y beneficiario de la Póliza de Cumplimiento No. 21476 (CONSORCIO YS EBAR BRITALIA).

Ahora, sobre la posibilidad de resolver esta relación subrogatoria en el presente proceso, el profesor López Blanco, precisó:

> "En suma, considerando el carácter eminentemente condicional que tiene el llamamiento en garantía, si es demandada para que responda y esa demanda se surte por la vía del proceso declarativo pertinente, no obstante que aún no sea radicada en su cabeza derecho alguno en contra del tercero, pues al no haber pagado no ha verificado el fenómeno de la subrogación, está facultada para que, **si llegare a ser condenada a pagar, a su vez, en el mismo proceso y en esa única sentencia se resuelva** acerca de las obligaciones que para con ella pueda tener el tercero que ocasión el siniestro y respecto del cual, en caso de que hubiere operado la subrogación o la cesión, se ha podido dirigir en orden a buscar el reintegro (…)"[2] (negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, es claro que resulta absolutamente procedente formular este llamamiento en garantía dentro del presente proceso.

Debo reiterar, que en el remoto caso en que se concedan las pretensiones de la demanda y se condene a mi representada en esos términos, ésta se subrogará en los derechos del demandante contra la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.

Es por lo anterior, que el Despacho debe proceder con la admisión del presente llamamiento en garantía reconociendo las eventuales responsabilidades a que haya lugar.

[2] López Blanco, Hernán Fabio. Comentario al contrato de Seguro. Dupre Editores Ltda. 2014. Pág. 702.

IV. HECHOS.

HECHO PRIMERO: RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., sociedad identificada con el NIT 901.118.534-8, celebró contrato No. 011 con el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, el 28 de noviembre de 2018.

HECHO SEGUNDO: RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., tomó la Póliza de Cumplimiento entre Particulares No.21476, para garantizar las obligaciones asumidas en el Contrato No. 011, celebrado el 28 de noviembre de 2018 con el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA.

HECHO TERCERO: Mediante la póliza de cumplimiento referida se amparó el Contrato No. 008, en los siguientes términos:

> ==========
> OBJETO DEL CONTRATO
> ==========
>
> GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA 011, REFERENTE A LA CONSTRUCCION DE UNA RED DE ALCANTARILLADO DE 800MM DE DIAMETRO INTERNO MEDIANTE LA TECNOLOGIA SIN ZANJA PIPE JACKING.

HECHO CUARTO: El Artículo 1096 del Código de comercio y las condiciones que rigen las pólizas de cumplimiento entre particulares consagran el derecho que tiene BERKLEY de subrogarse en los derechos que tiene el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, en el evento en que la mencionada aseguradora indemnice los perjuicios causados por el contratista garantizado RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., porque se determine dentro de este proceso que hubo un incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato asegurado, imputable al mencionado contratista.

HECHO QUINTO. En las condiciones que rigen el contrato de seguro materializado a través de la Póliza de Cumplimiento entre particulares No. 21476, se pactó expresamente el derecho que tiene mi representada para subrogarse y cobrarle a RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., el valor que eventualmente tenga que pagar si se afecta la mencionada póliza, expresamente se indicó:

10. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el articulo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el articulo 203 del Decreto 663 de 1.993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (E.O.S.F.), LA ASEGURADORA se subroga hasta concurrencia del importe pagado por ésta, en los derechos que EL ASEGURADO - BENEFICIARIO tuviere contra el CONTRATISTA, derivados de la ocurrencia del siniestro.

EL ASEGURADO - BENEFICIARIO no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra el CONTRATISTA y si lo hiciere perderá el derecho a la indemnización.

Una vez que LA ASEGURADORA ha pagado el siniestro, EL CONTRATISTA se obliga a reembolsarle inmediatamente a aquella, la suma que ésta llegare a pagar a EL ASEGURADO - BENEFICIARIO con los intereses máximos legales vigentes al momento del reembolso, calculados desde que la Compañía efectuó el pago respectivo, sin necesidad de requerimientos previos.

HECHO SEXTO. El CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, presentó a mi mandante, solicitud de indemnización pretendiendo afectar el amparo de buen manejo, correcta inversión del anticipo y cumplimiento, ante el presunto uso y apropiación indebida del dinero entregado en calidad de anticipo al contratista RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.

HECHO SÉPTIMO. BERKLEY, mediante comunicación de fecha 7 de julio de 2020, negó la solicitud presentada por el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, ante la ausencia de acreditación de la ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida.

HECHO OCTAVO. El CONSORCIO YS EBAR BRITALIA inició una acción judicial Verbal de mayor cuantía en contra de la empresa RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. y BERKLEY, pretendiendo la afectación del contrato de seguro de cumplimiento entre particulares contenido en la póliza No. 21476, específicamente reclamando la indemnización pactada en los amparos de buen manejo y correcta inversión del anticipo y, cumplimiento.

HECHO NOVENO. Según las pretensiones condenatorias de la demanda, el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA reclama:

- “CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($44.384.888,04), por el riesgo de Cumplimiento amparado en la Póliza de Cumplimiento Para Particulares No. 21476.

- OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($89.757.731), por el riesgo de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo amparado en la Póliza de Cumplimiento Para Particulares No. 21476.

HECHO DÉCIMO. En el evento en el que se determine que la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., incumplió el contrato particular suscrito con el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, y se ordene hacer efectiva la póliza de cumplimiento entre particulares No. 21476, a favor de CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, que es la entidad contratante y la sociedad que demandó a mi representada, se debe condenar a la primera (sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.) a devolverle a esta última (BERKLEY) el valor que esta, eventualmente, tenga que pagar en su nombre.

V. PRETENSIONES.

Primera: Declárese que en el remoto evento en el que BERKLEY efectúe algún pago, como consecuencia de una eventual condena que se imponga en el presente proceso, dicha compañía de seguros se subroga en los derechos del CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, frente a la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., sociedad identificada con el Nit. 901.118.534-8.

Segunda: Condénese a la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. a pagar o reembolsar a BERKLEY lo que esta compañía tuviese que eventualmente pagar o hubiese pagado, como consecuencia de la eventual condena que se le impusiese en el presente proceso.

Tercera: Condénese a la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal establecida en el estatuto mercantil, desde el momento en que BERKLEY deba pagar en su nombre, alguna condena impuesta en favor del CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, y hasta tanto no se verifique su pago a mi representada.

Cuarta: Se condene en costas y agencias de derecho a la sociedad llamada en garantía RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. <u>Procedencia del llamamiento en garantía.</u>

En el remoto evento en que se condene a mi representada a asumir el pago pretendido en la demanda formulada por el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, se debe reconocer y declarar que la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. debe devolverle o pagarle a BERKLEY el valor que esta última tenga que pagar.

Lo anterior, encuentra sustento fáctico y legal en el clausulado del contrato de seguro suscrito entre la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. y mi representada, y en el artículo 1096 del Código de Comercio. Esta última condición se explicará en detalle más adelante.

Es importante recordar que el artículo 64 del Código General del Proceso es claro al disponer:

> **"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Por su parte, el profesor Hernán Fabio López Blanco, refiriéndose a la posibilidad que tienen el asegurador de llamar en garantía al tomador del seguro, se refirió en los siguientes términos:

> "De ahí que aunque el derecho no esté radicado en cabeza del llamante cuando este realiza la conducta de citar al llamado, la figura de intervención de terceros es pertinente y debe procederse a las notificaciones de rigor, **sin que sea argumento válido alguno el de que no se ha producido ni cesión ni subrogación legal a causa del no pago del siniestro, puesto que el análisis de las relaciones sustanciales entre llamante y llamado solo vienen a concretarse en la sentencia**, y no siempre, porque solo cuando esta impone obligaciones al llamante es cuando sería pertinente entrar a estudiar la vinculación del llamado en garantía, puesto parto del supuesto referente a que el llamamiento en esta hipótesis, lo hace la aseguradora demandada, que es el que interesa para nuestro caso."[3]

En este caso, con sustento en el artículo 1096 del estatuto mercantil, es claro que BERKLEY tiene un derecho legal y contractual consistente en ser indemnizado por el tomador del seguro en virtud de la subrogación en los derechos del beneficiario del seguro, CONSORCIO YS EBAR BRITALIA.

[3] López Blanco, Hernán Fabio. Comentario al contrato de Seguro. Dupre Editores Ltda. 2014. Pág. 699.

Ahora, sobre la posibilidad de resolver esta relación subrogatoria en el presente proceso, el profesor López Blanco, precisó:

> "En suma, considerando el carácter eminentemente condicional que tiene el llamamiento en garantía, si es demandada para que responda y esa demanda se surte por la vía del proceso declarativo pertinente, no obstante que aún no sea radicada en su cabeza derecho alguno en contra del tercero, pues al no haber pagado no ha verificado el fenómeno de la subrogación, está facultada para que, **si llegare a ser condenada a pagar, a su vez, en el mismo proceso y en esa única sentencia se resuelva** acerca de las obligaciones que para con ella pueda tener el tercero que ocasión el siniestro y respecto del cual, en caso de que hubiere operado la subrogación o la cesión, se ha podido dirigir en orden a buscar el reintegro (…)"[4]

Es así como resulta absolutamente procedente formular este llamamiento en garantía dentro del presente proceso, en la medida en que se trata del mismo objeto contractual por el cual se podría llegar a condenar a mi representada al pago pretendido, esto es, el objeto contractual contenido en el contrato suscrito.

Debo reiterar, que en el remoto caso en que se concedan las pretensiones de la demanda formuladas por el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA contra BERKLEY y se condene a mi representada en esos términos, ésta se subrogará en los derechos que esta tiene contra la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.

Es por lo anterior, que el despacho debe proceder con la admisión del presente llamamiento en garantía reconociendo las eventuales responsabilidades a que haya lugar.

2. Naturaleza del contrato de seguro de cumplimiento

Es importante aclarar que el esquema del seguro de cumplimiento es distinto al de los demás ramos de seguro, por muchas razones, pero se destaca en este caso particular una fundamental: la aseguradora no ampara el patrimonio del contratista ante un incumplimiento contractual; en el seguro de cumplimiento el asegurado, que también es beneficiario de la póliza, recibe la indemnización en el evento que el contratista le cause un perjuicio como consecuencia de que incurra en algún incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato.

[4] López Blanco, Hernán Fabio. Comentario al contrato de Seguro. Dupre Editores Ltda. 2014. Pág. 702.

El objeto del contrato de seguro de cumplimiento celebrado es proteger el patrimonio del CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, en el evento en el que la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. incumpla las obligaciones pactadas en el contrato, y como consecuencia de ello, le cause un perjuicio.

En el Contrato de Seguro de Cumplimiento entre particulares No 21476, RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. era tomador de la póliza y contratista garantizado, y el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, por su parte, fungía como asegurado y beneficiario.

Es importante aclarar desde ya, que el asegurado es quien tiene interés asegurable, es decir, es el titular del patrimonio que se protege, y el beneficiario es quien recibe la indemnización. En este orden de ideas, es claro que el único que puede reclamar y recibir el pago de una eventual indemnización a partir de la póliza de cumplimiento entre particulares No. 21476 es el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA.

El contratista garantizado por el que se llegase a pagar, en este caso la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., debe reembolsar la suma cancelada, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio que establece la acción de subrogación en cabeza de la aseguradora.

3. **Subrogación de BERKLEY en los derechos del CONSORCIO YS EBAR BRITALIA en caso de condena.**

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, resulta claro que, en el caso en que el despacho considere que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, BERKLEY se subrogará en los derechos que tiene el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, contra RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.

Lo anterior, encuentra sustento fáctico y legal en el clausulado del contrato de seguro que rige y regula las condiciones del contrato de seguro celebrado entre RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. y mi representada y, en el artículo 1096 del Código de Comercio.

El clausulado del contrato de seguro es claro al disponer:

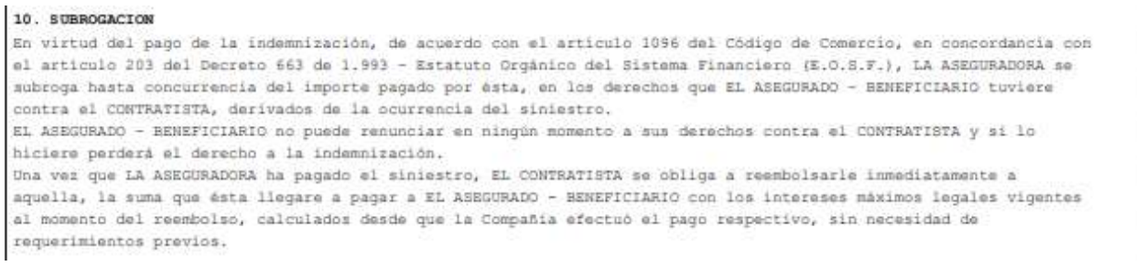

10. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del Decreto 663 de 1.993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (E.O.S.F.), LA ASEGURADORA se subroga hasta concurrencia del importe pagado por ésta, en los derechos que EL ASEGURADO - BENEFICIARIO tuviere contra el CONTRATISTA, derivados de la ocurrencia del siniestro.

EL ASEGURADO - BENEFICIARIO no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra el CONTRATISTA y si lo hiciere perderá el derecho a la indemnización.

Una vez que LA ASEGURADORA ha pagado el siniestro, EL CONTRATISTA se obliga a reembolsarle inmediatamente a aquella, la suma que ésta llegare a pagar a EL ASEGURADO - BENEFICIARIO con los intereses máximos legales vigentes al momento del reembolso, calculados desde que la Compañía efectuó el pago respectivo, sin necesidad de requerimientos previos.

Por su parte el artículo 1096 del Código de comercio establece:

> **"ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>.** El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.
>
> Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada."

Descendiendo al caso concreto, es claro que entre BERKLEY y RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. se celebró una relación contractual aseguraticia, en virtud de la cual, la primera respondería por el eventual incumplimiento obligacional de la segunda en el contrato amparado. Sin embargo, a lo largo de este escrito se ha dejado claro cómo la actuación de mi representada no se agota allí, pues es evidente que ésta tiene el derecho a subrogarse en los derechos del CONSORCIO YS EBAR BRITALIA frente a la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., tal como lo reconocerá el despacho.

VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Declaro bajo la gravedad de juramento estimatorio, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, las pretensiones del presente llamamiento en garantía corresponden al eventual valor que se ordene pagar a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS S.A., por alguna condena que se imponga a la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., en función al derecho de subrogación que le asiste a mi representada, por la expedición de la póliza de cumplimiento entre particulares No. 21476.

El derecho de subrogación que le asiste a BERKLEY, tiene como fuente principal el artículo 1096 del Código de Comercio, disposición que permite recobrar el valor que la aseguradora deba pagar en nombre del contratista garantizado, en el evento en que, tras una condena indemnizatoria no asuma su obligación directamente.

VIII. PRUEBAS

1. Copia de la póliza de Cumplimiento entre particulares No. 21476, que contiene las condiciones que regulan el contrato de seguro.

IX. ANEXOS

1. Certificado Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.

2. Certificado de existencia y representación legal de la compañía BERKLEY.

X. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

1. La parte llamada en garantía, recibirán notificaciones en la carrera 19 No. 95 – 55, piso 9, Oficina 901, en la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico mpcano@canojimenez.com

2. Mi representada, BERKLEY recibirá notificaciones en la carrera 7 No. 71- 21 Edificio Av Chile Torre B Oficina 1002, de Bogotá D.C. o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@berkley.com.co

3. Por mi parte recibiré notificaciones en Carrera 12 No. 90 - 20, oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos jparaujo5@hotmail.com o jaraujo@araujoabogados.co

Del señor Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
CC. 15.173.355 de Valledupar
TP. 143.133 del C. S de la J.

TOMADOR	POLIZA DE SEGURO DE	POLIZA / ENDOSO
RYU INFRAESTRUCTURA SAS AK 19 N. 95 - 55 PISO 9 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA NIT: 9011185348 Teléf. 6389900	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	21476 / 0

LUGAR Y FECHA DE EMISION - VIGENCIA
BOGOTÁ, D.C., 03/12/2018. VIGENCIA INICIACION - LAS 0HS DEL 28/11/2018, VIGENCIA DE TERMINACION - LAS 0HS DEL 18/02/2024.

NUMERO DE FACTURA	05 - 0021476 / 000

ASEGURADO	BENEFICIARIO
CONSORCIO YS EBAR BRITALIA CARRERA 7 N. 127 - 48 OFC 407 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA NIT: 9011423367 Teléf. 7446079	CONSORCIO YS EBAR BRITALIA CARRERA 7 N. 127 - 48 OFC 407 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA NIT: 9011423367 Teléf. 7446079

NEGOCIO NUEVO

PRIMA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	IVA	PRIMA TOTAL	VENCIMIENTO PAGO
COP 661.775,00	COP 5.000,00	COP 126.687,00	COP 793.462,00	02/01/2019

INTERMEDIARIOS :
ARTHUR J GALLAGHER S.A. - BOGOTA CLASE: CORREDORES DE SEGUROS CLAVE: 108501

CONDICIONES PARTICULARES DE LA COBERTURA

Las partes acuerdan que el Tomador pagará la prima a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la iniciación de vigencia de la misma. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro y dará derecho a la aseguradora para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato de acuerdo con lo establecido por el artículo 1068 del Código de Comercio.

La presente póliza ampara los riesgos descritos en el condicionado general del seguro de CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES registrado en la Superintendencia Financiera de Colombia con el código 200318-1347-P-05-CUPA04-0001 para esta póliza rigen todas las cláusulas, deducibles y garantías expresadas en la carátula.

Transcurridos 15 días contados a partir de la fecha del recibo de este documento por parte del Tomador, sin que este hubiese hecho observación alguna sobre su contenido a Berkley International Seguros Colombia S.A., se entenderá que el mismo fue aceptado totalmente.
Es obligación del tomador, asegurado y beneficiario actualizar por lo menos una vez al año su información en los formularios suministrados por la Compañía, para cumplir con las normas para la prevención de lavado de activos.
No somos Grandes Contribuyentes. IVA Regimen Común. Actividad Económica ICA 6511.
No sujetos a Retención en la fuente por concepto de renta, Artículo 17 Decreto 2509 del 03/09/85

SILVIA LUZ RINCON LEMA

PRESIDENTE

Firma Autorizada EL TOMADOR

CÓDIGO DE PRODUCTO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA : 200318-1347-NTP-05-CUPA02-0001

TOMADOR	POLIZA DE SEGURO DE	POLIZA / ENDOSO
RYU INFRAESTRUCTURA SAS	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	21476 / 0

AK 19 N. 95 - 55 PISO 9
BOGOTÁ, D.C.
BOGOTA

NIT: 9011185348 Teléf. 6389900

LUGAR Y FECHA DE EMISION - VIGENCIA

BOGOTÁ, D.C., 03/12/2018.

VIGENCIA INICIACION - LAS 0HS DEL 28/11/2018,
VIGENCIA DE TERMINACION - LAS 0HS DEL 18/02/2024.

NUMERO DE FACTURA	05 - 0021476 / 000

CARATULA

==========

OBJETO DEL CONTRATO

==========

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA 011, REFERENTE A LA CONSTRUCCION DE UNA RED DE ALCANTARILLADO DE 800MM DE DIAMETRO INTERNO MEDIANTE LA TECNOLOGIA SIN ZANJA PIPE JACKING.

EL AMPARO DE ESTABILIDAD ES DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA ACTA DE ENTREGA

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ---------- COP 99.730.812,60
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 28/11/2018, hasta las 0 hs del 18/06/2019
Prima de la Cobertura : COP 77.271,00

BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO ---------- COP 89.757.731,34
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 28/11/2018, hasta las 0 hs del 28/03/2019
Prima de la Cobertura : COP 41.313,00

PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES COP 16.621.802,10
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 28/11/2018, hasta las 0 hs del 28/03/2022
Prima de la Cobertura : COP 77.526,00

ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS ---------- COP 66.487.208,40
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 18/02/2019, hasta las 0 hs del 18/02/2024
Prima de la Cobertura : COP 465.665,00

CÓDIGO DE PRODUCTO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA : 200318-1347-NTP-05-CUPA02-0001

COMPROBANTE DE PAGO

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA

NIT: 900.814.916-1

No somos Grandes Contribuyentes. IVA Regimen Común. Actividad Económica ICA 6511. No sujetos a Retención en la fuente por concepto de renta, Artículo 17 Decreto 2509 del 03/09/85

TOMADOR	RYU INFRAESTRUCTURA SAS	Identificación	NIT: 9011185348
POLIZA DE SEGURO DE	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	PÓLIZA / ENDOSO	21476 / 0

Referencia de Pago	050021476000
Valor Total a Pagar: $	793.462,00
Fecha límite de pago	02/01/2019

Para efectuar su pago utilice nuestra cuenta de ahorros 049 250 012 del Banco de Bogotá

- CLIENTE -

COMPROBANTE DE PAGO

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA

NIT: 900.814.916-1

No somos Grandes Contribuyentes. IVA Regimen Común. Actividad Económica ICA 6511. No sujetos a Retención en la fuente por concepto de renta, Artículo 17 Decreto 2509 del 03/09/85

TOMADOR	RYU INFRAESTRUCTURA SAS	Identificación	NIT: 9011185348
POLIZA DE SEGURO DE	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	PÓLIZA / ENDOSO	21476 / 0

Detalle del Pago en Cheque		
Código Banco	Cheque N°	Valor $

Referencia de Pago	050021476000
Valor Total a Pagar: $	793.462,00
Fecha límite de pago	02/01/2019

Total medios de pago	Valor $
Efectivo	
Cheques	

(415)7709998724754(8020)050021476000(3902)00000079346200(96)20190102

- BANCO -

Berkley Colombia Seguros
a Berkley Company

Berkley International Seguros Colombia S. A.

Bogotá D.C. Oficina Principal
Carrera 7 No. 71 - 21, torre B, oficina 1002
PBX (+571) 357 2727

Línea Nacional 01 8000 12 2727 | servicioalcliente@berkley.com.co | www.berkley.com.co | NIT: 900.814.916-1

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.
POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE PARTICULARES

INDICE

SECCION I: AMPAROS

1. SERIEDAD DE LA OFERTA
2. BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO
3. PAGO ANTICIPADO
4. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
5. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES
6. ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS
7. CALIDAD DE LOS BIENES
8. CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS
9. CALIDAD DEL SERVICIO
10. PROVISION DE REPUESTOS Y ACCESORIOS
11. OTROS AMPAROS

SECCION II: EXCLUSIONES

1. CAUSALES DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD
2. GUERRA, INVASION, HUELGA, CONMOCION CIVIL
3. MULTAS, SANCIONES PECUNIARIAS, O CLAUSULAS PENALES
4. PERJUICIOS O DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS DISTINTAS DEL CONTRATANTE
5. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS
6. MODIFICACIONES CONTRACTUALES NO AUTORIZADAS
7. LUCRO CESANTE
8. PERJUICIOS NO DIRECTOS
9. DETERIORO O USO INADECUADO DE LOS BIENES
10. DEMERITO DE LOS BIENES
11. CONDUCTAS CULPOSAS O DOLOSAS DEL CONTRATISTA CON TOLERANCIA DEL ASEGURADO
12. PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS

SECCION III: CONDICIONES GENERALES

1. VIGENCIA
2. SUMA ASEGURADA
3. TERMINACION POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA
4. IRREVOCABILIDAD
5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
6. OBLIGACION EN CASO DE SINIESTRO
7. ALCANCE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA
8. PAGO DE SINIESTROS
9. COMPENSACION DE OBLIGACIONES
10. SUBROGACION
11. CESION DEL CONTRATO

12. MODIFICACIONES
13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA
14. VIGILANCIA
15. NATURALEZA DEL SEGURO
16. COASEGURO
17. SEGUROS COEXISTENTES
18. PRESCRIPCION
19. ALTERACIONES O ADICIONES
20. NOTIFICACIONES
21. PROHIBICION DE TRANSFERENCIA
22. DOMICILIO

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE PARTICULARES

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., SOCIEDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA Y DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA OPERAR EN EL PAIS, LA CUAL EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA ASEGURADORA, OTORGA AL ASEGURADO, LOS AMPAROS ESPECIFICADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA CON SUJECION, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA MISMA Y SIN EXCEDER EL CORRESPONDIENTE VALOR ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 1079 Y 1088 DEL CODIGO DE COMERCIO, SEGUN LAS DEFINICIONES Y ALCANCE QUE DE LOS RESPECTIVOS AMPAROS A CONTINUACION SE ESTIPULAN:

SECCION I. AMPAROS

1. SERIEDAD DE LA OFERTA
MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA DE UN PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS Y, ESPECIALMENTE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACIÓN.

2. BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO
MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL USO O LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO AL CONTRATISTA EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.
SI SE TRATA DE BIENES ENTREGADOS EN CALIDAD DE ANTICIPO, ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

3. PAGO ANTICIPADO
POR MEDIO DE ESTE AMPARO SE GARANTIZA LA DEVOLUCIÓN A EL ASEGURADO POR PARTE DEL AFIANZADO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA QUE EXISTIERE, ENTRE LAS SUMAS TOTALES RECIBIDAS COMO PAGO ANTICIPADO Y LAS SUMAS CORRESPONDIENTES A LA PORCIÓN CUMPLIDA DEL CONTRATO.
EN CONSECUENCIA, SI EL CONTRATO SE HUBIERE CUMPLIDO PARCIALMENTE, LA DEVOLUCIÓN A QUE HABRÍA LUGAR SE LIQUIDARA DESCONTANDO DEL PAGO ANTICIPADO, LAS SUMAS CORRESPONDIENTES A LA REMUNERACIÓN O PAGO DE LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

4. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

5. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

MEDIANTE ESTE AMPARO, SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO.

LA PRESENTE COBERTURA OPERA RESPECTO DE LOS EVENTOS EN QUE PUEDA PREDICARSE LA SOLIDARIDAD PATRONAL DEL ASEGURADO, DE CONFORMIDAD CON LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

LA ASEGURADORA REALIZARÁ LOS PAGOS EN LA MEDIDA EN QUE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES ACREDITE ANTE EL ASEGURADO SU DERECHO Y EL VALOR ASEGURADO SE IRÁ DISMINUYENDO EN LA MEDIDA EN QUE SE VAYAN EJECUTANDO LOS PAGOS, HASTA AGOTARLO, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL CONTRATISTA BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

6. ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y HASTA POR EL TÉRMINO ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DERIVADOS DE LOS DETERIOROS QUE SUFRA LA OBRA EN CONDICIONES NORMALES DE USO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ Y QUE HAYA CONTADO CON EL DEBIDO MANTENIMIENTO POR PARTE DEL ASEGURADO.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LOS PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

7. CALIDAD DE LOS BIENES.

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS BIENES SUMINISTRADOS POR ÉL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL FABRICANTE O LOS REQUISITOS DEL BIEN DEFINIDOS EN EL CONTRATO.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LOS BIENES POR EL ASEGURADO.

8. CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DERIVADOS DEL INCORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS E INSTALADOS POR ÉL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL FABRICANTE O LAS DEFINIDAS EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LOS EQUIPOS POR EL ASEGURADO.

9. CALIDAD DEL SERVICIO

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DEL ACTA DE ENTREGA DEL SERVICIO CONTRATADO.

10. PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

CUBRE A EL ASEGURADO CONTRA EL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DEL AFIANZADO EN EL SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PREVISTOS EN EL CONTRATO.

11. OTROS AMPAROS.

LA ASEGURADORA OTORGARÁ LOS AMPAROS REQUERIDOS PARA CUBRIR LOS DEMÁS INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES QUE EL ASEGURADO CONSIDERE DEBEN SER AMPARADOS DE MANERA PROPORCIONAL Y ACORDE A LA NATURALEZA DEL CONTRATO Y QUE SE DEFINAN EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN A LA PRESENTE PÓLIZA.

PARÁGRAFO. LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS

RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. EL ASEGURADO SOLAMENTE PUEDE RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DEL AMPARO CUBIERTO. LOS AMPAROS SON EXCLUYENTES Y NO SE PUEDEN ACUMULAR.

SECCIÓN II. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

EN EL EVENTO DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2. GUERRA, INVASIÓN, HUELGA, CONMOCIÓN CIVIL

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA O MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR ORDEN DE AUTORIDADES NACIONALES O REGIONALES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO

3. LAS MULTAS, SANCIONES PECUNIARIAS Y CLÁUSULAS PENALES

LAS MULTAS, SANCIONES PECUNIARIAS Y CLÁUSULAS PENALES IMPUESTAS AL CONTRATISTA, AUNQUE SE ENCUENTREN PACTADAS EN EL CONTRATO, LAS CUALES SERÁN DE SU CARGO EXCLUSIVO.

4. PERJUICIOS O DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS DISTINTAS DEL CONTRATANTE

LOS PERJUICIOS O DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES O AL PERSONAL DEL ASEGURADO O A PERSONAS DISTINTAS DE ESTE, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

5. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR OTROS SEGUROS

LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATISTA DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.

6. MODIFICACIONES CONTRACTUALES NO AUTORIZADAS

LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DE LA COMPAÑÍA, MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.

7. LUCRO CESANTE

ESTA POLIZA NO CUBRE EL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA EL ASEGURADO.

8. PERJUICIOS NO DIRECTOS

LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, SUBJETIVOS, ETC.

9. DETERIORO O USO INADECUADO DE LOS BIENES

EL USO INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADO EL ASEGURADO.

10. EL DEMERITO DE LOS BIENES

EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES SUMINISTRADOS POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO

11. CONDUCTAS CULPOSAS O DOLOSAS DEL CONTRATISTA CON TOLERANCIA DEL ASEGURADO.
LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE CONDUCTAS CULPOSAS O DOLOSAS DEL ASEGURADO O DEL CONTRATISTA CON LA PARTICIPACIÓN O TOLERANCIA DEL ASEGURADO.

12. PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS
EN EL AMPARO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, NO SE CUBRE EL PAGO DE PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE TIENEN SU ORIGEN EN CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACION DE CARACTER EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL CONTRATISTA (EMPLEADOR) Y SUS TRABAJADORES.

SECCION III. CONDICIONES GENERALES

1. VIGENCIA.
La vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza se hará constar en la carátula de la misma o mediante cláusulas o anexos, según la naturaleza de cada uno de ellos.

2. SUMA ASEGURADA
La responsabilidad de LA ASEGURADORA con respecto a cada uno de los amparos se limita al valor establecido como suma asegurada en la carátula o en los anexos que se expidan con fundamento en ella respecto del mismo y no excederá, en ningún caso, de dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

3. TERMINACION POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA
La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 1068 del código de comercio.

4. IRREVOCABILIDAD
La presente póliza no será revocable.

5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA.
Para lograr la efectividad de cualquiera de los amparos otorgados en esta póliza, a EL ASEGURADO - BENEFICIARIO le corresponderá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

6. OBLIGACION EN CASO DE SINIESTRO
EL ASEGURADO - BENEFICIARIO estará obligado a dar noticia a LA ASEGURADORA de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer. Igualmente se obliga, en desarrollo de la obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro a suspender los pagos a EL CONTRATISTA derivados del contrato garantizado hasta tanto se defina la responsabilidad del mismo.
Cuando EL ASEGURADO - BENEFICIARIO no cumpla con ésta última obligación, LA ASEGURADORA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

7. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA
El amparo otorgado por la presente póliza protege al asegurado o beneficiario contra los perjuicios patrimoniales

derivados del contrato cuyo cumplimiento se ampara en las obligaciones contractuales del contratista garantizado y, en ningún caso, contra perjuicios de otro orden, aunque se originen, directa o indirectamente, en dicho incumplimiento. La indemnización a cargo de La Compañía se limita al monto de perjuicio patrimonial que demuestre haber sufrido el asegurado por el incumplimiento del contrato cuyo cumplimiento se ampara y hasta la concurrencia del valor asegurado establecido en esta póliza.
Es entendido que el valor asegurado ampara los perjuicios causados por el incumplimiento de la totalidad del contrato amparado. Si el contrato cuyo cumplimiento se ampara hubiere sido satisfecho, cumplido parcialmente, la obligación cuyo cumplimiento se afianza, la cuantía de la indemnización a cargo de la Aseguradora no podrá exceder de una proporción del valor asegurado igual al del porcentaje incumplido del contrato cuyo cumplimiento se ampara. Derivada del incumplimiento parcial, se liquidará deduciendo de la suma asegurada, la proporción equivalente a la parte cumplida de la obligación. El valor asegurado de la presente póliza no se restablecerá automáticamente en ningún caso.

8. PAGO DE SINIESTROS
LA ASEGURADORA estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que EL ASEGURADO - BENEFICIARIO acredite su derecho con arreglo a lo consignado en la Condición General 5.

9. COMPENSACION DE OBLIGACIONES
Si al momento de la presentación de la reclamación judicial o extrajudicial del siniestro EL ASEGURADO - BENEFICIARIO fuere deudor del CONTRATISTA, con sujeción a lo señalado en el artículo 1714 y siguientes del Código Civil éste deberá compensar los valores adeudados, disminuyendo en tal forma el monto de la indemnización a pagar por parte de LA ASEGURADORA a EL ASEGURADO – BENEFICIARIO.

10. SUBROGACION
En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del Decreto 663 de 1.993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (E.O.S.F.), LA ASEGURADORA se subroga hasta concurrencia del importe pagado por ésta, en los derechos que EL ASEGURADO – BENEFICIARIO tuviere contra el CONTRATISTA, derivados de la ocurrencia del siniestro.
EL ASEGURADO – BENEFICIARIO no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra el CONTRATISTA y si lo hiciere perderá el derecho a la indemnización.
Una vez que LA ASEGURADORA ha pagado el siniestro, EL CONTRATISTA se obliga a reembolsarle inmediatamente a aquella, la suma que ésta llegare a pagar a EL ASEGURADO - BENEFICIARIO con los intereses máximos legales vigentes al momento del reembolso, calculados desde que la Compañía efectuó el pago respectivo, sin necesidad de requerimientos previos.

11. CESION DEL CONTRATO
En el evento en que por incumplimiento de EL CONTRATISTA LA ASEGURADORA resolviera continuar, como cesionario, con la ejecución del contrato directamente o a través de un tercero y EL ASEGURADO – BENEFICIARIO estuviese de acuerdo con ello, el CONTRATISTA acepta desde el momento de la contratación de la presente póliza, la cesión del contrato a favor de LA ASEGURADORA.

12. MODIFICACIONES
En los casos en que el valor del contrato o la vigencia del mismo fueren aumentados o disminuidos o, en general cuando las estipulaciones del contrato original fueren en alguna otra forma modificadas de acuerdo con la ley por las partes, la respectiva modificación del seguro a que hubiere lugar, para que sea exigible a LA ASEGURADORA, deberá haber sido previamente y por escrito aceptada por esta.
Igualmente, LA ASEGURADORA podrá exigir al CONTRATISTA, previo a la expedición del anexo respectivo, el pago de la

prima y la firma de las contragarantías a que hubiere lugar con motivo de la modificación.

13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Cuando la discusión acerca del incumplimiento o no del contrato se ventile en un proceso ordinario o arbitral entre EL ASEGURADO – BENFICIARIIO y el CONTRATISTA, LA ASEGURADORA se compromete de antemano a aceptar el llamamiento en garantía que se le haga por EL ASEGURADO – BENEFICIARIO al interior de dicho proceso.

14. VIGILANCIA

LA ASEGURADORA tiene derecho a ejercer la vigilancia de EL CONTRATISTA en la ejecución del contrato, para lo cual EL ASEGURADO le prestará la colaboración necesaria.
En los casos en los cuales el contrato tenga por objeto asuntos relacionados con el orden público y la seguridad nacional, EL ASEGURADO podrá prohibir o limitar esta facultad a LA ASEGURADORA.

15. NATURALEZA DEL SEGURO

La garantía otorgada por esta póliza o en los certificados que se expidan en desarrollo de la presente póliza, no constituye una fianza, ni es solidaria, ni incondicional. Su exigibilidad está supeditada a la ocurrencia del siniestro por incumplimiento según los distintos amparos otorgados por esta póliza, en los términos y condiciones en ellos indicados.

16. COASEGURO

En caso de otorgarse la respectiva cobertura bajo la modalidad de coaseguro a que se refiere el artículo 1095 del Código de Comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes. En tal virtud, EL ASEGURADO - BENEFICIARIO reclamará a cada una de las aseguradoras su parte correspondiente de la indemnización, debiendo llamar igualmente a cada una de ellas al procedimiento administrativo o trámite arbitral pertinente desde su inicio, con miras a garantizar los derechos de defensa y contradicción de todas las aseguradoras.

17. SEGUROS COEXISTENTES

En caso de existir en el momento del siniestro otros seguros en los cuales se cubran los mismos amparos respecto del mismo contrato, el importe de la indemnización a que haya lugar, se distribuirá entre los aseguradores en proporción a las cuantías de sus respectivos contratos de seguros, sin exceder en ningún caso la suma asegurada establecida en la presente póliza.

18. PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá de acuerdo con las normas legales aplicables, especialmente con lo consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio.

19. ALTERACIONES O ADICIONES

Cualquier modificación, alteración o adición que se haga a las condiciones impresas de esta Póliza, deberá constar por escrito y ser informadas y suministradas al asegurado y beneficiario.

20. NOTIFICACIONES

Para los efectos del presente contrato cualquier notificación deberá consignarse por escrito, salvo que la ley disponga lo contrario y será prueba suficiente de la notificación, la constancia de la entrega personal al destinatario, o del envío a éste por correo electrónico o por correo certificado.

21. PROHIBICION DE TRANSFERENCIA

La presente póliza no puede ser transferida o cedida sin el consentimiento escrito y previo de la compañía. En caso de incumplimiento de ésta disposición, se terminará desde dicho momento automáticamente la cobertura.

22. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad en que fue emita la póliza.

Berkley International Seguros Colombia S.A.

CERTIFICA

Que la garantía de cumplimiento A FAVOR DE ENTIDADES PRIVADAS contenida en la Póliza No. 5 - 21476 / 0

cuyo Afianzado es:

RYU INFRAESTRUCTURA SAS

Asegurado es:

CONSORCIO YS EBAR BRITALIA

Beneficiario es:

CONSORCIO YS EBAR BRITALIA

expedida por la compañía el día 03/12/2018 no expirará por falta de pago de la prima de la póliza, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por renovación unilateral por parte del Tomador o de la Compañía.

Se firma en Bogotá el día 03/12/2018

Firma autorizada

SILVIA LUZ RINCON LEMA

PRESIDENTE

Berkley International Seguros Colombia S.A.

Carrara 7 No. 71 - 21 Piso 5°

Teléfono 3572727

Bogotá D.C

INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

Estimado Cliente:

Con el objetivo de suministrar en forma previa a la expedición de una póliza de seguro de Berkley International Seguros Colombia S.A. (en adelante, "Berkley"), información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre el producto de seguros que se propone adquirir de Berkley y particularmente para: (a) dotarlo de elementos y herramientas suficientes para la toma de decisiones respecto del producto que se propone adquirir, (b) facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado respecto del producto que se propone adquirir, y, (c) propender porque conozca los derechos y las obligaciones que rigen el producto a ser adquirido, Berkley le informa lo siguiente:

1- Derechos y Obligaciones

Los derechos y obligaciones que le corresponden como consumidor financiero respecto del producto de seguros a ser prestado por Berkley, se encuentran contenidos en el clausulado de la póliza de seguros que deberá ser entregada por el intermediario (agente o agencia) que le ofreció el producto de seguro, antes de su vinculación a la compañía de seguros, documento que también podrá ser descargado de la página web de Berkley www.berkley.com.co

2- Cobertura, Exclusiones y Garantías

Las coberturas, exclusiones, garantías y condiciones particulares del producto de seguros a ser prestado por Berkley, se encuentran contenidas en la póliza de seguros que deberá ser entregada por el intermediario (agente o agencia) que le ofreció el producto de seguro, antes de su vinculación a la compañía de seguros.

Todos los consumidores financieros podrán consultar y conocer, en cualquier momento, las cláusulas generales de los productos de seguros ofrecidos por Berkley en el mercado, las cuales se encuentran a disposición del público en la página web de Berkley: www.berkley.com.co

3- Servicios de Intermediación

a- Alcance de los Servicios de Intermediación.

Conforme el contrato de agente independiente de seguros o de agencia colocadora de seguros suscrito entre el intermediario (agente o agencia según corresponda) y Berkley, el servicio de intermediación que presta el intermediario de seguros comprende:
- Ofrecer y promover la celebración y renovación de contratos de seguros, en los ramos que Berkley tenga autorizados.
- Efectuar las gestiones de cobranza del valor de las primas que correspondan a Berkley, asegurando que los pagos correspondientes se realicen mediante consignación en la cuenta establecida por Berkley o mediante cheque girado exclusivamente a nombre de Berkley.
- Representar a Berkley ante el tomador, asegurado o beneficiario en los asuntos que expresamente Berkley la faculte.

b- Forma de Vinculación Contractual con Berkley, Autorización para Comercializar Productos de Seguros de Berkley e inscripción en el Sistema Único de Consulta de Intermediarios de Seguros - SUCIS

El intermediario (agente o agencia) se vinculó a Berkley como intermediario autorizado para ofrecer y promover los productos de seguros de Berkley mediante un contrato de agente independiente de seguros o de agencia colocadora de seguros, según corresponda.

Con el objetivo de verificar la autorización de Berkley para comercializar sus productos de seguro, así como la idoneidad del intermediario de seguro (agente o agencia) a través del cual le fue ofrecido un producto de seguro de Berkley, usted podrá verificar que dicha persona (natural o jurídica) se encuentra inscrita en el SUCIS, a través de los siguientes enlaces: www.berkley.com.co/nuestros-intermediarios-pnv/ o en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia www.superfinanciera.gov.co/SUCISWeb/faces/reporte/consultaSUCIS.xhtml Así mismo, en caso de cualquier inquietud podrá contactar a la Vicepresidencia Comercial de Berkley al teléfono (1) 3572727 Ext. 4450 o 4421.

c- Responsabilidad del Intermediario

El intermediario (agente o agencia) responderá por todos los daños y perjuicios ocasionados a Berkley (directamente o por sus trabajadores o personal vinculado en el caso de la agencia), por la incursión en las conductas prohibidas, por la inejecución total o parcial de sus obligaciones o por el incumplimiento de las políticas establecidas por Berkley. En todo caso, conforme el artículo 2.30.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, las actuaciones de los intermediarios (agentes y agencias) autorizados por Berkley para promover sus productos de seguros obligarán a Berkley, mientras se encuentren vinculados a ésta.

4- Los Costos asociados al Producto y su Comercialización

Los costos asociados al producto de seguros que adquiere de Berkley, que corresponde a la prima total a pagar, se encuentran disponibles en la cotización que le es entregada por el intermediario (agente o agencia). En todo caso, el costo asociado a la comercialización del producto deberá ser informado por el intermediario previo a la entrega de la cotización. En caso de tener cualquier inquietud relacionada con los costos asociados al producto, Usted podrá contactar a Berkley.

5- Procedimiento, plazos y documentación a tener en cuenta para la Reclamación de un Siniestro.

El procedimiento, plazo y la documentación requerida por Berkley para cualquier reclamación de un siniestro, según la póliza afectada que corresponda; podrá ser informado por el intermediario (agencia o agente) o verificado en la página web de Berkley www.berkley.com.co

6- Canales para formular Peticiones, Quejas o Reclamos.

Nuestras Oficinas:

Bogotá:
Cra. 7 No. 71.21 Torre B Of. 1002 PBX (1) 357 2727
Medellín:
Calle 7 Sur No. 42-70 Of. 2501 PBX (4) 4322707
Barranquilla:
Cra. 51B No. 80.58 Of. 410 PBX (5) 3187620

Línea Nacional:

01 8000 122727

E-mail:
servicioalcliente@berkley.com.co
Página Web:
www.berkley.com.co

Defensor del Consumidor Financiero:
José Federico Ustáriz González y/o Bertha García Meza
Cra. 11A No. 96-51 of. 203 Ed. Oficity Tel (1) 610 81 61
E-mail: defensoriaberkley@ustarizabogados.com

Superintendencia Financiera:

Sitio Web:
www.superfinanciera.gov.co

E-Mail:
super@superfinanciera.gov.co.

Página Web:
https://www.superfinanciera.gov.co/FormuleSuQueja/faces/registro/registro.xhtml

TOMADOR	POLIZA DE SEGURO DE	POLIZA / ENDOSO
RYU INFRAESTRUCTURA SAS AK 19 N. 95 - 55 PISO 9 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA NIT: 9011185348 Teléf. 6389900	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	21476 / 0

LUGAR Y FECHA DE EMISION - VIGENCIA
BOGOTÁ, D.C., 03/12/2018. VIGENCIA INICIACION - LAS 0HS DEL 28/11/2018, VIGENCIA DE TERMINACION - LAS 0HS DEL 18/02/2024.

NUMERO DE FACTURA	05 - 0021476 / 000

ASEGURADO	BENEFICIARIO
CONSORCIO YS EBAR BRITALIA CARRERA 7 N. 127 - 48 OFC 407 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA NIT: 9011423367 Teléf. 7446079	CONSORCIO YS EBAR BRITALIA CARRERA 7 N. 127 - 48 OFC 407 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA NIT: 9011423367 Teléf. 7446079

NEGOCIO NUEVO

PRIMA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	IVA	PRIMA TOTAL	VENCIMIENTO PAGO
COP 661.775,00	COP 5.000,00	COP 126.687,00	COP 793.462,00	02/01/2019

INTERMEDIARIOS :
ARTHUR J GALLAGHER S.A. - BOGOTA CLASE: CORREDORES DE SEGUROS CLAVE: 108501

CONDICIONES PARTICULARES DE LA COBERTURA

Las partes acuerdan que el Tomador pagará la prima a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la iniciación de vigencia de la misma. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro y dará derecho a la aseguradora para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato de acuerdo con lo establecido por el artículo 1068 del Código de Comercio.

La presente póliza ampara los riesgos descritos en el condicionado general del seguro de CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES registrado en la Superintendencia Financiera de Colombia con el código 200318-1347-P-05-CUPA04-0001 para esta póliza rigen todas las cláusulas, deducibles y garantías expresadas en la carátula.

Transcurridos 15 días contados a partir de la fecha del recibo de este documento por parte del Tomador, sin que este hubiese hecho observación alguna sobre su contenido a Berkley International Seguros Colombia S.A., se entenderá que el mismo fue aceptado totalmente.
Es obligación del tomador, asegurado y beneficiario actualizar por lo menos una vez al año su información en los formularios suministrados por la Compañía, para cumplir con las normas para la prevención de lavado de activos.
No somos Grandes Contribuyentes. IVA Regimen Común. Actividad Económica ICA 6511.
No sujetos a Retención en la fuente por concepto de renta, Artículo 17 Decreto 2509 del 03/09/85

SILVIA LUZ RINCON LEMA

PRESIDENTE

Firma Autorizada EL TOMADOR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Berkley Colombia Seguros
a Berkley Company

Berkley International Seguros Colombia S. A.

Bogotá D.C. Oficina Principal
Carrera 7 No. 71 - 21, torre B, oficina 1002
PBX (+571) 357 2727

Línea Nacional 01 8000 12 2727 | servicioalcliente@berkley.com.co | www.berkley.com.co | NIT: 900.814.916-1

TOMADOR	POLIZA DE SEGURO DE	POLIZA / ENDOSO
RYU INFRAESTRUCTURA SAS	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	21476 / 0

AK 19 N. 95 - 55 PISO 9
BOGOTÁ, D.C.
BOGOTA

NIT: 9011185348 Teléf. 6389900

LUGAR Y FECHA DE EMISION - VIGENCIA

BOGOTÁ, D.C., 03/12/2018.

VIGENCIA INICIACION - LAS 0HS DEL 28/11/2018,
VIGENCIA DE TERMINACION - LAS 0HS DEL 18/02/2024.

NUMERO DE FACTURA	05 - 0021476 / 000

CARATULA

==========

OBJETO DEL CONTRATO

==========

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA 011, REFERENTE A LA CONSTRUCCION DE UNA RED DE ALCANTARILLADO DE 800MM DE DIAMETRO INTERNO MEDIANTE LA TECNOLOGIA SIN ZANJA PIPE JACKING.

EL AMPARO DE ESTABILIDAD ES DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA ACTA DE ENTREGA

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ---------- COP 99.730.812,60
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 28/11/2018, hasta las 0 hs del 18/06/2019
Prima de la Cobertura : COP 77.271,00

BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO ---------- COP 89.757.731,34
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 28/11/2018, hasta las 0 hs del 28/03/2019
Prima de la Cobertura : COP 41.313,00

PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES COP 16.621.802,10
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 28/11/2018, hasta las 0 hs del 28/03/2022
Prima de la Cobertura : COP 77.526,00

ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS ---------- COP 66.487.208,40
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 18/02/2019, hasta las 0 hs del 18/02/2024
Prima de la Cobertura : COP 465.665,00

COMPROBANTE DE PAGO

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA

NIT: 900.814.916-1

No somos Grandes Contribuyentes. IVA Regimen Común. Actividad Económica ICA 6511. No sujetos a Retención en la fuente por concepto de renta, Artículo 17 Decreto 2509 del 03/09/85

TOMADOR	RYU INFRAESTRUCTURA SAS	Identificación	NIT: 9011185348
POLIZA DE SEGURO DE	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	PÓLIZA / ENDOSO	21476 / 0

Referencia de Pago	050021476000
Valor Total a Pagar: $	793.462,00
Fecha límite de pago	02/01/2019

Para efectuar su pago utilice nuestra cuenta de ahorros 049 250 012 del Banco de Bogotá

- CLIENTE -

COMPROBANTE DE PAGO

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA

NIT: 900.814.916-1

No somos Grandes Contribuyentes. IVA Regimen Común. Actividad Económica ICA 6511. No sujetos a Retención en la fuente por concepto de renta, Artículo 17 Decreto 2509 del 03/09/85

TOMADOR	RYU INFRAESTRUCTURA SAS	Identificación	NIT: 9011185348
POLIZA DE SEGURO DE	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	PÓLIZA / ENDOSO	21476 / 0

Detalle del Pago en Cheque		
Código Banco	Cheque N°	Valor $

Referencia de Pago	050021476000
Valor Total a Pagar: $	793.462,00
Fecha límite de pago	02/01/2019

Total medios de pago	Valor $
Efectivo	
Cheques	

(415)7709998724754(8020)050021476000(3902)00000079346200(96)20190102

- BANCO -

Berkley Colombia Seguros
a Berkley Company

Berkley International Seguros Colombia S. A.

Bogotá D.C. Oficina Principal
Carrera 7 No. 71 - 21, torre B, oficina 1002
PBX (+571) 357 2727

Línea Nacional 01 8000 12 2727 | servicioalcliente@berkley.com.co | www.berkley.com.co | NIT: 900.814.916-1

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.
POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE PARTICULARES

INDICE

SECCION I: AMPAROS

1. SERIEDAD DE LA OFERTA
2. BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO
3. PAGO ANTICIPADO
4. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
5. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES
6. ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS
7. CALIDAD DE LOS BIENES
8. CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS
9. CALIDAD DEL SERVICIO
10. PROVISION DE REPUESTOS Y ACCESORIOS
11. OTROS AMPAROS

SECCION II: EXCLUSIONES

1. CAUSALES DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD
2. GUERRA, INVASION, HUELGA, CONMOCION CIVIL
3. MULTAS, SANCIONES PECUNIARIAS, O CLAUSULAS PENALES
4. PERJUICIOS O DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS DISTINTAS DEL CONTRATANTE
5. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS
6. MODIFICACIONES CONTRACTUALES NO AUTORIZADAS
7. LUCRO CESANTE
8. PERJUICIOS NO DIRECTOS
9. DETERIORO O USO INADECUADO DE LOS BIENES
10. DEMERITO DE LOS BIENES
11. CONDUCTAS CULPOSAS O DOLOSAS DEL CONTRATISTA CON TOLERANCIA DEL ASEGURADO
12. PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS

SECCION III: CONDICIONES GENERALES

1. VIGENCIA
2. SUMA ASEGURADA
3. TERMINACION POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA
4. IRREVOCABILIDAD
5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
6. OBLIGACION EN CASO DE SINIESTRO
7. ALCANCE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA
8. PAGO DE SINIESTROS
9. COMPENSACION DE OBLIGACIONES
10. SUBROGACION
11. CESION DEL CONTRATO

12. MODIFICACIONES
13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA
14. VIGILANCIA
15. NATURALEZA DEL SEGURO
16. COASEGURO
17. SEGUROS COEXISTENTES
18. PRESCRIPCION
19. ALTERACIONES O ADICIONES
20. NOTIFICACIONES
21. PROHIBICION DE TRANSFERENCIA
22. DOMICILIO

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE PARTICULARES

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., SOCIEDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA Y DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA OPERAR EN EL PAIS, LA CUAL EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA ASEGURADORA, OTORGA AL ASEGURADO, LOS AMPAROS ESPECIFICADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA CON SUJECION, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA MISMA Y SIN EXCEDER EL CORRESPONDIENTE VALOR ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 1079 Y 1088 DEL CODIGO DE COMERCIO, SEGUN LAS DEFINICIONES Y ALCANCE QUE DE LOS RESPECTIVOS AMPAROS A CONTINUACION SE ESTIPULAN:

SECCION I. AMPAROS

1. SERIEDAD DE LA OFERTA
MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA DE UN PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS Y, ESPECIALMENTE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACIÓN.

2. BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO
MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL USO O LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO AL CONTRATISTA EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.
SI SE TRATA DE BIENES ENTREGADOS EN CALIDAD DE ANTICIPO, ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

3. PAGO ANTICIPADO
POR MEDIO DE ESTE AMPARO SE GARANTIZA LA DEVOLUCIÓN A EL ASEGURADO POR PARTE DEL AFIANZADO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA QUE EXISTIERE, ENTRE LAS SUMAS TOTALES RECIBIDAS COMO PAGO ANTICIPADO Y LAS SUMAS CORRESPONDIENTES A LA PORCIÓN CUMPLIDA DEL CONTRATO.
EN CONSECUENCIA, SI EL CONTRATO SE HUBIERE CUMPLIDO PARCIALMENTE, LA DEVOLUCIÓN A QUE HABRÍA LUGAR SE LIQUIDARA DESCONTANDO DEL PAGO ANTICIPADO, LAS SUMAS CORRESPONDIENTES A LA REMUNERACIÓN O PAGO DE LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

4. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

5. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

MEDIANTE ESTE AMPARO, SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO.

LA PRESENTE COBERTURA OPERA RESPECTO DE LOS EVENTOS EN QUE PUEDA PREDICARSE LA SOLIDARIDAD PATRONAL DEL ASEGURADO, DE CONFORMIDAD CON LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

LA ASEGURADORA REALIZARÁ LOS PAGOS EN LA MEDIDA EN QUE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES ACREDITE ANTE EL ASEGURADO SU DERECHO Y EL VALOR ASEGURADO SE IRÁ DISMINUYENDO EN LA MEDIDA EN QUE SE VAYAN EJECUTANDO LOS PAGOS, HASTA AGOTARLO, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL CONTRATISTA BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

6. ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y HASTA POR EL TÉRMINO ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DERIVADOS DE LOS DETERIOROS QUE SUFRA LA OBRA EN CONDICIONES NORMALES DE USO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ Y QUE HAYA CONTADO CON EL DEBIDO MANTENIMIENTO POR PARTE DEL ASEGURADO.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LOS PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

7. CALIDAD DE LOS BIENES.

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS BIENES SUMINISTRADOS POR ÉL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL FABRICANTE O LOS REQUISITOS DEL BIEN DEFINIDOS EN EL CONTRATO.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LOS BIENES POR EL ASEGURADO.

8. CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DERIVADOS DEL INCORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS E INSTALADOS POR ÉL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL FABRICANTE O LAS DEFINIDAS EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LOS EQUIPOS POR EL ASEGURADO.

9. CALIDAD DEL SERVICIO

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DEL ACTA DE ENTREGA DEL SERVICIO CONTRATADO.

10. PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

CUBRE A EL ASEGURADO CONTRA EL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DEL AFIANZADO EN EL SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PREVISTOS EN EL CONTRATO.

11. OTROS AMPAROS.

LA ASEGURADORA OTORGARÁ LOS AMPAROS REQUERIDOS PARA CUBRIR LOS DEMÁS INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES QUE EL ASEGURADO CONSIDERE DEBEN SER AMPARADOS DE MANERA PROPORCIONAL Y ACORDE A LA NATURALEZA DEL CONTRATO Y QUE SE DEFINAN EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN A LA PRESENTE PÓLIZA.

PARÁGRAFO. LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS

RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. EL ASEGURADO SOLAMENTE PUEDE RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DEL AMPARO CUBIERTO. LOS AMPAROS SON EXCLUYENTES Y NO SE PUEDEN ACUMULAR.

SECCIÓN II. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

EN EL EVENTO DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2. GUERRA, INVASIÓN, HUELGA, CONMOCIÓN CIVIL

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA O MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR ORDEN DE AUTORIDADES NACIONALES O REGIONALES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO

3. LAS MULTAS, SANCIONES PECUNIARIAS Y CLÁUSULAS PENALES

LAS MULTAS, SANCIONES PECUNIARIAS Y CLÁUSULAS PENALES IMPUESTAS AL CONTRATISTA, AUNQUE SE ENCUENTREN PACTADAS EN EL CONTRATO, LAS CUALES SERÁN DE SU CARGO EXCLUSIVO.

4. PERJUICIOS O DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS DISTINTAS DEL CONTRATANTE

LOS PERJUICIOS O DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES O AL PERSONAL DEL ASEGURADO O A PERSONAS DISTINTAS DE ESTE, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

5. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR OTROS SEGUROS

LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATISTA DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.

6. MODIFICACIONES CONTRACTUALES NO AUTORIZADAS

LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DE LA COMPAÑÍA, MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.

7. LUCRO CESANTE

ESTA POLIZA NO CUBRE EL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA EL ASEGURADO.

8. PERJUICIOS NO DIRECTOS

LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, SUBJETIVOS, ETC.

9. DETERIORO O USO INADECUADO DE LOS BIENES

EL USO INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADO EL ASEGURADO.

10. EL DEMERITO DE LOS BIENES

EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES SUMINISTRADOS POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO

11. CONDUCTAS CULPOSAS O DOLOSAS DEL CONTRATISTA CON TOLERANCIA DEL ASEGURADO.
LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE CONDUCTAS CULPOSAS O DOLOSAS DEL ASEGURADO O DEL CONTRATISTA CON LA PARTICIPACIÓN O TOLERANCIA DEL ASEGURADO.

12. PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS
EN EL AMPARO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, NO SE CUBRE EL PAGO DE PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE TIENEN SU ORIGEN EN CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACION DE CARACTER EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL CONTRATISTA (EMPLEADOR) Y SUS TRABAJADORES.

SECCION III. CONDICIONES GENERALES

1. VIGENCIA.
La vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza se hará constar en la carátula de la misma o mediante cláusulas o anexos, según la naturaleza de cada uno de ellos.

2. SUMA ASEGURADA
La responsabilidad de LA ASEGURADORA con respecto a cada uno de los amparos se limita al valor establecido como suma asegurada en la carátula o en los anexos que se expidan con fundamento en ella respecto del mismo y no excederá, en ningún caso, de dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

3. TERMINACION POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA
La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 1068 del código de comercio.

4. IRREVOCABILIDAD
La presente póliza no será revocable.

5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA.
Para lograr la efectividad de cualquiera de los amparos otorgados en esta póliza, a EL ASEGURADO - BENEFICIARIO le corresponderá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

6. OBLIGACION EN CASO DE SINIESTRO
EL ASEGURADO - BENEFICIARIO estará obligado a dar noticia a LA ASEGURADORA de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer. Igualmente se obliga, en desarrollo de la obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro a suspender los pagos a EL CONTRATISTA derivados del contrato garantizado hasta tanto se defina la responsabilidad del mismo.
Cuando EL ASEGURADO - BENEFICIARIO no cumpla con ésta última obligación, LA ASEGURADORA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

7. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA
El amparo otorgado por la presente póliza protege al asegurado o beneficiario contra los perjuicios patrimoniales

derivados del contrato cuyo cumplimiento se ampara en las obligaciones contractuales del contratista garantizado y, en ningún caso, contra perjuicios de otro orden, aunque se originen, directa o indirectamente, en dicho incumplimiento. La indemnización a cargo de La Compañía se limita al monto de perjuicio patrimonial que demuestre haber sufrido el asegurado por el incumplimiento del contrato cuyo cumplimiento se ampara y hasta la concurrencia del valor asegurado establecido en esta póliza.
Es entendido que el valor asegurado ampara los perjuicios causados por el incumplimiento de la totalidad del contrato amparado. Si el contrato cuyo cumplimiento se ampara hubiere sido satisfecho, cumplido parcialmente, la obligación cuyo cumplimiento se afianza, la cuantía de la indemnización a cargo de la Aseguradora no podrá exceder de una proporción del valor asegurado igual al del porcentaje incumplido del contrato cuyo cumplimiento se ampara. Derivada del incumplimiento parcial, se liquidará deduciendo de la suma asegurada, la proporción equivalente a la parte cumplida de la obligación. El valor asegurado de la presente póliza no se restablecerá automáticamente en ningún caso.

8. PAGO DE SINIESTROS
LA ASEGURADORA estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que EL ASEGURADO - BENEFICIARIO acredite su derecho con arreglo a lo consignado en la Condición General 5.

9. COMPENSACION DE OBLIGACIONES
Si al momento de la presentación de la reclamación judicial o extrajudicial del siniestro EL ASEGURADO - BENEFICIARIO fuere deudor del CONTRATISTA, con sujeción a lo señalado en el artículo 1714 y siguientes del Código Civil éste deberá compensar los valores adeudados, disminuyendo en tal forma el monto de la indemnización a pagar por parte de LA ASEGURADORA a EL ASEGURADO – BENEFICIARIO.

10. SUBROGACION
En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del Decreto 663 de 1.993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (E.O.S.F.), LA ASEGURADORA se subroga hasta concurrencia del importe pagado por ésta, en los derechos que EL ASEGURADO – BENEFICIARIO tuviere contra el CONTRATISTA, derivados de la ocurrencia del siniestro.
EL ASEGURADO – BENEFICIARIO no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra el CONTRATISTA y si lo hiciere perderá el derecho a la indemnización.
Una vez que LA ASEGURADORA ha pagado el siniestro, EL CONTRATISTA se obliga a reembolsarle inmediatamente a aquella, la suma que ésta llegare a pagar a EL ASEGURADO - BENEFICIARIO con los intereses máximos legales vigentes al momento del reembolso, calculados desde que la Compañía efectuó el pago respectivo, sin necesidad de requerimientos previos.

11. CESION DEL CONTRATO
En el evento en que por incumplimiento de EL CONTRATISTA LA ASEGURADORA resolviera continuar, como cesionario, con la ejecución del contrato directamente o a través de un tercero y EL ASEGURADO – BENEFICIARIO estuviese de acuerdo con ello, el CONTRATISTA acepta desde el momento de la contratación de la presente póliza, la cesión del contrato a favor de LA ASEGURADORA.

12. MODIFICACIONES
En los casos en que el valor del contrato o la vigencia del mismo fueren aumentados o disminuidos o, en general cuando las estipulaciones del contrato original fueren en alguna otra forma modificadas de acuerdo con la ley por las partes, la respectiva modificación del seguro a que hubiere lugar, para que sea exigible a LA ASEGURADORA, deberá haber sido previamente y por escrito aceptada por esta.
Igualmente, LA ASEGURADORA podrá exigir al CONTRATISTA, previo a la expedición del anexo respectivo, el pago de la

prima y la firma de las contragarantías a que hubiere lugar con motivo de la modificación.

13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Cuando la discusión acerca del incumplimiento o no del contrato se ventile en un proceso ordinario o arbitral entre EL ASEGURADO – BENFICIARIIO y el CONTRATISTA, LA ASEGURADORA se compromete de antemano a aceptar el llamamiento en garantía que se le haga por EL ASEGURADO – BENEFICIARIO al interior de dicho proceso.

14. VIGILANCIA

LA ASEGURADORA tiene derecho a ejercer la vigilancia de EL CONTRATISTA en la ejecución del contrato, para lo cual EL ASEGURADO le prestará la colaboración necesaria.
En los casos en los cuales el contrato tenga por objeto asuntos relacionados con el orden público y la seguridad nacional, EL ASEGURADO podrá prohibir o limitar esta facultad a LA ASEGURADORA.

15. NATURALEZA DEL SEGURO

La garantía otorgada por esta póliza o en los certificados que se expidan en desarrollo de la presente póliza, no constituye una fianza, ni es solidaria, ni incondicional. Su exigibilidad está supeditada a la ocurrencia del siniestro por incumplimiento según los distintos amparos otorgados por esta póliza, en los términos y condiciones en ellos indicados.

16. COASEGURO

En caso de otorgarse la respectiva cobertura bajo la modalidad de coaseguro a que se refiere el artículo 1095 del Código de Comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes. En tal virtud, EL ASEGURADO - BENEFICIARIO reclamará a cada una de las aseguradoras su parte correspondiente de la indemnización, debiendo llamar igualmente a cada una de ellas al procedimiento administrativo o trámite arbitral pertinente desde su inicio, con miras a garantizar los derechos de defensa y contradicción de todas las aseguradoras.

17. SEGUROS COEXISTENTES

En caso de existir en el momento del siniestro otros seguros en los cuales se cubran los mismos amparos respecto del mismo contrato, el importe de la indemnización a que haya lugar, se distribuirá entre los aseguradores en proporción a las cuantías de sus respectivos contratos de seguros, sin exceder en ningún caso la suma asegurada establecida en la presente póliza.

18. PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá de acuerdo con las normas legales aplicables, especialmente con lo consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio.

19. ALTERACIONES O ADICIONES

Cualquier modificación, alteración o adición que se haga a las condiciones impresas de esta Póliza, deberá constar por escrito y ser informadas y suministradas al asegurado y beneficiario.

20. NOTIFICACIONES

Para los efectos del presente contrato cualquier notificación deberá consignarse por escrito, salvo que la ley disponga lo contrario y será prueba suficiente de la notificación, la constancia de la entrega personal al destinatario, o del envío a éste por correo electrónico o por correo certificado.

21. PROHIBICION DE TRANSFERENCIA

La presente póliza no puede ser transferida o cedida sin el consentimiento escrito y previo de la compañía. En caso de incumplimiento de ésta disposición, se terminará desde dicho momento automáticamente la cobertura.

22. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad en que fue emita la póliza.

Berkley International Seguros Colombia S.A.

CERTIFICA

Que la garantía de cumplimiento A FAVOR DE ENTIDADES PRIVADAS contenida en la Póliza No. 5 - 21476 / 0

cuyo Afianzado es:

RYU INFRAESTRUCTURA SAS

Asegurado es:

CONSORCIO YS EBAR BRITALIA

Beneficiario es:

CONSORCIO YS EBAR BRITALIA

expedida por la compañía el día 03/12/2018 no expirará por falta de pago de la prima de la póliza, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por renovación unilateral por parte del Tomador o de la Compañía.

Se firma en Bogotá el día 03/12/2018

Firma autorizada

SILVIA LUZ RINCON LEMA

PRESIDENTE

Berkley International Seguros Colombia S.A.

Carrara 7 No. 71 - 21 Piso 5°

Teléfono 3572727

Bogotá D.C

INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

Estimado Cliente:

Con el objetivo de suministrar en forma previa a la expedición de una póliza de seguro de Berkley International Seguros Colombia S.A. (en adelante, "Berkley"), información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre el producto de seguros que se propone adquirir de Berkley y particularmente para: (a) dotarlo de elementos y herramientas suficientes para la toma de decisiones respecto del producto que se propone adquirir, (b) facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado respecto del producto que se propone adquirir, y, (c) propender porque conozca los derechos y las obligaciones que rigen el producto a ser adquirido, Berkley le informa lo siguiente:

1- Derechos y Obligaciones

Los derechos y obligaciones que le corresponden como consumidor financiero respecto del producto de seguros a ser prestado por Berkley, se encuentran contenidos en el clausulado de la póliza de seguros que deberá ser entregada por el intermediario (agente o agencia) que le ofreció el producto de seguro, antes de su vinculación a la compañía de seguros, documento que también podrá ser descargado de la página web de Berkley www.berkley.com.co

2- Cobertura, Exclusiones y Garantías

Las coberturas, exclusiones, garantías y condiciones particulares del producto de seguros a ser prestado por Berkley, se encuentran contenidas en la póliza de seguros que deberá ser entregada por el intermediario (agente o agencia) que le ofreció el producto de seguro, antes de su vinculación a la compañía de seguros.

Todos los consumidores financieros podrán consultar y conocer, en cualquier momento, las cláusulas generales de los productos de seguros ofrecidos por Berkley en el mercado, las cuales se encuentran a disposición del público en la página web de Berkley: www.berkley.com.co

3- Servicios de Intermediación

a- Alcance de los Servicios de Intermediación.

Conforme el contrato de agente independiente de seguros o de agencia colocadora de seguros suscrito entre el intermediario (agente o agencia según corresponda) y Berkley, el servicio de intermediación que presta el intermediario de seguros comprende:
- Ofrecer y promover la celebración y renovación de contratos de seguros, en los ramos que Berkley tenga autorizados.
- Efectuar las gestiones de cobranza del valor de las primas que correspondan a Berkley, asegurando que los pagos correspondientes se realicen mediante consignación en la cuenta establecida por Berkley o mediante cheque girado exclusivamente a nombre de Berkley.
- Representar a Berkley ante el tomador, asegurado o beneficiario en los asuntos que expresamente Berkley la faculte.

b- Forma de Vinculación Contractual con Berkley, Autorización para Comercializar Productos de Seguros de Berkley e inscripción en el Sistema Único de Consulta de Intermediarios de Seguros - SUCIS

El intermediario (agente o agencia) se vinculó a Berkley como intermediario autorizado para ofrecer y promover los productos de seguros de Berkley mediante un contrato de agente independiente de seguros o de agencia colocadora de seguros, según corresponda.

Con el objetivo de verificar la autorización de Berkley para comercializar sus productos de seguro, así como la idoneidad del intermediario de seguro (agente o agencia) a través del cual le fue ofrecido un producto de seguro de Berkley, usted podrá verificar que dicha persona (natural o jurídica) se encuentra inscrita en el SUCIS, a través de los siguientes enlaces: www.berkley.com.co/nuestros-intermediarios-pnv/ o en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia www.superfinanciera.gov.co/SUCISWeb/faces/reporte/consultaSUCIS.xhtml Así mismo, en caso de cualquier inquietud podrá contactar a la Vicepresidencia Comercial de Berkley al teléfono (1) 3572727 Ext. 4450 o 4421.

c- Responsabilidad del Intermediario

El intermediario (agente o agencia) responderá por todos los daños y perjuicios ocasionados a Berkley (directamente o por sus trabajadores o personal vinculado en el caso de la agencia), por la incursión en las conductas prohibidas, por la inejecución total o parcial de sus obligaciones o por el incumplimiento de las políticas establecidas por Berkley. En todo caso, conforme el artículo 2.30.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, las actuaciones de los intermediarios (agentes y agencias) autorizados por Berkley para promover sus productos de seguros obligarán a Berkley, mientras se encuentren vinculados a ésta.

4- Los Costos asociados al Producto y su Comercialización

Los costos asociados al producto de seguros que adquiere de Berkley, que corresponde a la prima total a pagar, se encuentran disponibles en la cotización que le es entregada por el intermediario (agente o agencia). En todo caso, el costo asociado a la comercialización del producto deberá ser informado por el intermediario previo a la entrega de la cotización. En caso de tener cualquier inquietud relacionada con los costos asociados al producto, Usted podrá contactar a Berkley.

5- Procedimiento, plazos y documentación a tener en cuenta para la Reclamación de un Siniestro.

El procedimiento, plazo y la documentación requerida por Berkley para cualquier reclamación de un siniestro, según la póliza afectada que corresponda; podrá ser informado por el intermediario (agencia o agente) o verificado en la página web de Berkley www.berkley.com.co

6- Canales para formular Peticiones, Quejas o Reclamos.

Nuestras Oficinas:

Bogotá:
Cra. 7 No. 71.21 Torre B Of. 1002 PBX (1) 357 2727
Medellín:
Calle 7 Sur No. 42-70 Of. 2501 PBX (4) 4322707
Barranquilla:
Cra. 51B No. 80.58 Of. 410 PBX (5) 3187620

Línea Nacional:

01 8000 122727

E-mail:
servicioalcliente@berkley.com.co
Página Web:
www.berkley.com.co

Defensor del Consumidor Financiero:
José Federico Ustáriz González y/o Bertha García Meza
Cra. 11A No. 96-51 of. 203 Ed. Oficity Tel (1) 610 81 61
E-mail: defensoriaberkley@ustarizabogados.com

Superintendencia Financiera:

Sitio Web:
www.superfinanciera.gov.co

E-Mail:
super@superfinanciera.gov.co.

Página Web:
https://www.superfinanciera.gov.co/FormuleSuQueja/faces/registro/registro.xhtml

TOMADOR	POLIZA DE SEGURO DE	POLIZA / ENDOSO
RYU INFRAESTRUCTURA SAS	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	21476 / 1

AK 19 N. 95 - 55 PISO 9
BOGOTÁ, D.C.
BOGOTA
NIT: 9011185348 Teléf. 6389900

LUGAR Y FECHA DE EMISION - VIGENCIA

BOGOTÁ, D.C., 21/06/2019.

VIGENCIA INICIACION - LAS 0HS DEL 25/01/2019,
VIGENCIA DE TERMINACION - LAS 0HS DEL 06/06/2024.

NUMERO DE FACTURA	05 - 0021476 / 000

ASEGURADO	BENEFICIARIO
CONSORCIO YS EBAR BRITALIA CARRERA 7 N. 127 - 48 OFC 407 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA NIT: 9011423367 Teléf. 7446079	CONSORCIO YS EBAR BRITALIA CARRERA 7 N. 127 - 48 OFC 407 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA NIT: 9011423367 Teléf. 7446079

MODIFICACION CON VALOR

PRIMA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	IVA	PRIMA TOTAL	VENCIMIENTO PAGO
COP 0,00	COP 0,00	COP 0,00	COP 0,00	/ /

INTERMEDIARIOS :
ARTHUR J GALLAGHER S.A. - BOGOTA CLASE: CORREDORES DE SEGUROS CLAVE: 108501

CONDICIONES PARTICULARES DE LA COBERTURA

Las partes acuerdan que el Tomador pagará la prima a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la iniciación de vigencia de la misma. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro y dará derecho a la aseguradora para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato de acuerdo con lo establecido por el artículo 1068 del Código de Comercio.

La presente póliza ampara los riesgos descritos en el condicionado general del seguro de CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES registrado en la Superintendencia Financiera de Colombia con el código 200318-1347-P-05-CUPA04-0001 para esta póliza rigen todas las cláusulas, deducibles y garantías expresadas en la carátula.

Transcurridos 15 días contados a partir de la fecha del recibo de este documento por parte del Tomador, sin que este hubiese hecho observación alguna sobre su contenido a Berkley International Seguros Colombia S.A., se entenderá que el mismo fue aceptado totalmente.
Es obligación del tomador, asegurado y beneficiario actualizar por lo menos una vez al año su información en los formularios suministrados por la Compañía, para cumplir con las normas para la prevención de lavado de activos.
No somos Grandes Contribuyentes. IVA Regimen Común. Actividad Económica ICA 6511.
No sujetos a Retención en la fuente por concepto de renta, Artículo 17 Decreto 2509 del 03/09/85

SILVIA LUZ RINCON LEMA

PRESIDENTE

Firma Autorizada EL TOMADOR

CÓDIGO DE PRODUCTO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA : 200318-1347-NTP-05-CUPA02-0001

TOMADOR	POLIZA DE SEGURO DE	POLIZA / ENDOSO
RYU INFRAESTRUCTURA SAS	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	21476 / 1

AK 19 N. 95 - 55 PISO 9
BOGOTÁ, D.C.
BOGOTA

NIT: 9011185348 Teléf. 6389900

LUGAR Y FECHA DE EMISION - VIGENCIA

BOGOTÁ, D.C., 21/06/2019.

VIGENCIA INICIACION - LAS 0HS DEL 25/01/2019,
VIGENCIA DE TERMINACION - LAS 0HS DEL 06/06/2024.

NUMERO DE FACTURA	05 - 0021476 / 000

CARATULA

POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO Y SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 25/01/2019, ACTA DE SUSPENSION NO. DE FECHA 29/03/2019; ACTA DE REINICIO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2019. SE MODIFICA EL INICIO DE VIGENCIA Y SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA,
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA 011, REFERENTE A LA CONSTRUCCION DE UNA RED DE ALCANTARILLADO DE 800MM DE DIAMETRO INTERNO MEDIANTE LA TECNOLOGIA SIN ZANJA PIPE JACKING.

EL AMPARO DE ESTABILIDAD ES DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA ACTA DE ENTREGA

SE MODIFICA/N LA/S COBERTURA/S :

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ---------- COP 99.730.812,60
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 25/01/2019, hasta las 0 hs del 04/10/2019

BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO ---------- COP 89.757.731,34
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 25/01/2019, hasta las 0 hs del 14/07/2019

PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES COP 16.621.802,10
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 25/01/2019, hasta las 0 hs del 14/07/2022

ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS ---------- COP 66.487.208,40
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 06/06/2019, hasta las 0 hs del 06/06/2024

CÓDIGO DE PRODUCTO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA : 200318-1347-NTP-05-CUPA02-0001

TOMADOR	POLIZA DE SEGURO DE	POLIZA / ENDOSO
RYU INFRAESTRUCTURA SAS	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	21476 / 1

AK 19 N. 95 - 55 PISO 9
BOGOTÁ, D.C.
BOGOTA
NIT: 9011185348 Teléf. 6389900

LUGAR Y FECHA DE EMISION - VIGENCIA

BOGOTÁ, D.C., 21/06/2019.

VIGENCIA INICIACION - LAS 0HS DEL 25/01/2019,
VIGENCIA DE TERMINACION - LAS 0HS DEL 06/06/2024.

NUMERO DE FACTURA	05 - 0021476 / 000

ASEGURADO	BENEFICIARIO
CONSORCIO YS EBAR BRITALIA	CONSORCIO YS EBAR BRITALIA
CARRERA 7 N. 127 - 48 OFC 407 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA NIT: 9011423367 Teléf. 7446079	CARRERA 7 N. 127 - 48 OFC 407 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA NIT: 9011423367 Teléf. 7446079

MODIFICACION CON VALOR

PRIMA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	IVA	PRIMA TOTAL	VENCIMIENTO PAGO
COP 0,00	COP 0,00	COP 0,00	COP 0,00	/ /

INTERMEDIARIOS :
ARTHUR J GALLAGHER S.A. - BOGOTA CLASE: CORREDORES DE SEGUROS CLAVE: 108501

CONDICIONES PARTICULARES DE LA COBERTURA

Las partes acuerdan que el Tomador pagará la prima a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la iniciación de vigencia de la misma. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro y dará derecho a la aseguradora para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato de acuerdo con lo establecido por el artículo 1068 del Código de Comercio.

La presente póliza ampara los riesgos descritos en el condicionado general del seguro de CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES registrado en la Superintendencia Financiera de Colombia con el código 200318-1347-P-05-CUPA04-0001 para esta póliza rigen todas las cláusulas, deducibles y garantías expresadas en la carátula.

Transcurridos 15 días contados a partir de la fecha del recibo de este documento por parte del Tomador, sin que este hubiese hecho observación alguna sobre su contenido a Berkley International Seguros Colombia S.A., se entenderá que el mismo fue aceptado totalmente.
Es obligación del tomador, asegurado y beneficiario actualizar por lo menos una vez al año su información en los formularios suministrados por la Compañía, para cumplir con las normas para la prevención de lavado de activos.
No somos Grandes Contribuyentes. IVA Regimen Común. Actividad Económica ICA 6511.
No sujetos a Retención en la fuente por concepto de renta, Artículo 17 Decreto 2509 del 03/09/85

SILVIA LUZ RINCON LEMA

PRESIDENTE
Firma Autorizada

EL TOMADOR

TOMADOR	POLIZA DE SEGURO DE	POLIZA / ENDOSO
RYU INFRAESTRUCTURA SAS	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	21476 / 1

AK 19 N. 95 - 55 PISO 9
BOGOTÁ, D.C.
BOGOTA

NIT: 9011185348 Teléf. 6389900

LUGAR Y FECHA DE EMISION - VIGENCIA

BOGOTÁ, D.C., 21/06/2019.

VIGENCIA INICIACION - LAS 0HS DEL 25/01/2019,
VIGENCIA DE TERMINACION - LAS 0HS DEL 06/06/2024.

NUMERO DE FACTURA	05 - 0021476 / 000

CARATULA

POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO Y SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 25/01/2019, ACTA DE SUSPENSION NO. DE FECHA 29/03/2019; ACTA DE REINICIO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2019. SE MODIFICA EL INICIO DE VIGENCIA Y SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA,
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA 011, REFERENTE A LA CONSTRUCCION DE UNA RED DE ALCANTARILLADO DE 800MM DE DIAMETRO INTERNO MEDIANTE LA TECNOLOGIA SIN ZANJA PIPE JACKING.

EL AMPARO DE ESTABILIDAD ES DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA ACTA DE ENTREGA

SE MODIFICA/N LA/S COBERTURA/S :

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ---------- COP 99.730.812,60
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 25/01/2019, hasta las 0 hs del 04/10/2019

BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO ---------- COP 89.757.731,34
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 25/01/2019, hasta las 0 hs del 14/07/2019

PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES COP 16.621.802,10
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 25/01/2019, hasta las 0 hs del 14/07/2022

ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS ---------- COP 66.487.208,40
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 06/06/2019, hasta las 0 hs del 06/06/2024

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA
Sigla: BERKLEY COLOMBIA, BERKLEY COLOMBIA SEGUROS, BERKLEY SEGUROS Y BERKLEY
Nit: 900.814.916-1 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02537632
Fecha de matrícula: 30 de enero de 2015
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 N° 71- 21 Edificio Av Chile Torre B Oficina 1002
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: srincon@berkley.com.co
Teléfono comercial 1: 3572727
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 N° 71- 21 Edificio Av Chile Torre B Oficina 1002
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@berkley.com.co
Teléfono para notificación 1: 3572727
Teléfono para notificación 2: 3120292
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 160 del 19 de enero de 2015 de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2015, con el No. 01907249 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2281 del 15 de mayo de 2017 de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2017, con el No. 02226908 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA.

Se aclara que Escritura Pública No. 2281 de Notaría 9 de Bogotá D.C., del 15 de mayo de 2017, inscrita 19 de diciembre de 2017 bajo el número 02285798 del libro IX, la sociedad de la referencia tendrá como sigla: BERKLEY COLOMBIA, BERKLEY COLOMBIA SEGUROS, BERKLEY SEGUROS Y BERKLEY.

Por Escritura Pública No. 2281 del 15 de mayo de 2017 de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2017, con el No. 02285798 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA.

Por Escritura Pública No. 2465 del 31 de mayo de 2018 de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2018, con el No. 02347020 del Libro IX, la sociedad cambió su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

denominación o razón social de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 19 de enero de 2115.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas las actividades legalmente permitidas a las compañías de seguros generales, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto orgánico del sistema financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes que sean aplicables o que les adicionen, modifiquen, sustituyan y deroguen; en los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera De Colombia y, en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar, con sujeción a las normas generales y especiales que rigen para cada caso, todos los actos, contratos y operaciones que tengan una relación de medio a fin con las actividades principales de su objeto social, y que sean necesarias o convenientes para la obtención de los fines que persigue esta sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $30.000.000.000,00
No. de acciones : 3.000.000,00
Valor nominal : $10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $25.500.000.000,00
No. de acciones : 2.550.000,00
Valor nominal : $10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : $25.500.000.000,00
No. de acciones : 2.550.000,00
Valor nominal : $10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá al menos uno (1) y máximo cuatro (4) Representantes Legales suplentes designados por la Junta Directiva por períodos de un (1) año, pudiendo ser elegidos en ese carácter indefinidamente o removidos en cualquier tiempo, quienes tendrán y ejercerán la representación legal dentro de los parámetros fijados por la Junta Directiva o por el Presidente. La Sociedad también tendrá cuatro (4) representantes legales para asuntos legales y judiciales designados por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Presidente las siguientes: A. Ejercer la representación legal de la Sociedad dentro del marco de las atribuciones conferidas por los Estatutos y por la Junta Directiva en el desarrollo de sus funciones. B. Cumplir, hacer cumplir y ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. C. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, el balance general y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. D. Presentar a consideración, seguimiento y direccionamiento de la Junta Directiva, la planeación estratégica de la Sociedad y los planes y programas para su cumplimiento. E. Ejercer las funciones que la Junta Directiva le delegue y delegar en los empleados y órganos de la Sociedad, las funciones que considere dentro de los límites fijados por la Junta Directiva. F. Ejercer la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección de la Sociedad, adjudicar y suscribir como representante legal los actos y contratos que deba celebrar la Sociedad dentro de las atribuciones señaladas por la Junta Directiva y estos Estatutos, pudiendo delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los empleados que desempeñen cargos de nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 3.1, Capítulo III, Título 1 de la Circular Básica Jurídica o Circular

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Externa 007 de 1996. La delegación de la facultad de celebrar contratos se hará con sujeción a las cuantías que señale la Junta Directiva. G. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y a las extraordinarias que estime conveniente. H. Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en asuntos judiciales y extrajudiciales. La designación de dichos mandatarios debe recaer en personas legalmente habilitadas para actuar y deberá cumplir las exigencias relacionadas con la publicidad en el registro mercantil y demás que señale la Ley. I. Fiar las funciones, dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la Sociedad y la ejecución de las actividades y programas de la Sociedad. J. Crear e implementar los comités internos adicionales que requiera la Sociedad para el control, promoción, y en general, el buen desarrollo de los negocios de la Sociedad. K. Crear los empleos que considere necesarios para el buen desarrollo de la Sociedad y fijar su remuneración. L. Contratar, promover y remover el personal al servicio de la Sociedad, y dictar los actos necesarios para la administración del mismo, conforme a las disposiciones vigentes. M. Proveer el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de la Sociedad dentro de la prescripción de la Ley, de las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. N. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la Sociedad. O. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva relacionadas con el Control Interno, el Gobierno Corporativo y la administración de riesgos, y velar por su cumplimiento. P. Presentar a la Asamblea de Accionistas y a la Junta Directiva informes detallados sobre la marcha general de la Sociedad y sobre el estado de ejecución de las actividades propias de su objeto social. Q. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la Sociedad. R. Las demás que la Ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización de la Sociedad y que le correspondan. Parágrafo. Funciones de los Representantes para asuntos legales y judiciales. Los representantes legales para asuntos legales y judiciales tendrán las siguientes atribuciones: 1. Notificarse de actuaciones judiciales, acciones judiciales, actos administrativos, tutelas, acciones populares y demás decisiones que sean proferidas por cualquiera de las autoridades y/o entidades gubernamentales, legislativas o jurisdiccionales en todos asuntos de carácter

judicial, policivo y administrativo. 2. Representar a la Sociedad en audiencias de conciliación ante cualquier Centro de amigable composición y de resolución de conflictos y las que convoque la asociación de consumidores y/o el centro de arbitraje y conciliación de las Cámaras de Comercio del país, en la cual sea convocada la Sociedad. 3. Surtir todo tipo de trámites ante todas las autoridades administrativas, judiciales y Cámaras de Comercio del país. 4. Presentar y/o tramitar solicitudes y/o derechos de petición y/o realizar diligencias y trámites ante las autoridades administrativas y judiciales de todo orden y nivel en la República de Colombia. 5. En los casos que así lo requiera una autoridad administrativa o judicial, tendrán la facultad de conferir poder a un profesional del derecho, con el fin de que éste último ejerza la representación judicial o administrativa de la BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. 6. Desistir, transigir, recibir realizar todas las actividades inherentes a la representación de la Sociedad en asuntos legales y judiciales. 7. Recibir toda clase de notificaciones dentro de los trámites mencionados anteriormente y solicitar copias o traslados, y 8. Autorizar a otras personas para retirar documentos de entidades públicas y privadas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 160 del 19 de enero de 2015, de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2015 con el No. 01907249 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Silvia Luz Rincon Lema	C.C. No. 000000032336728

Por Acta No. 47 del 6 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2019 con el No. 02466484 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Representante	Bernardo Acuña Garcia	C.C. No. 000000079593218

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal Para Asuntos Legales Y Judiciales		
Tercer Representante Legal Para Asuntos Legales Y Judiciales	Jorge Arnaldo De Jesus Vengoechea Soto	C.C. No. 000000008670937
Cuarto Representante Legal Para Asuntos Legales Y Judiciales	Guillermo Alberto De La Ossa Duran	C.C. No. 000000091476171

Por Acta No. 65 del 24 de noviembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 2021 con el No. 02676333 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Representante Legal Para Asuntos Legales Y Judiciales	Juan Enrique Sierra Vaca	C.C. No. 000000079653399

Por Escritura Pública No. 160 del 19 de enero de 2015, de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2015 con el No. 01907249 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente	Maria Yolanda Ardila Guarin	C.C. No. 000000051818823
Segundo	David Garcia Rodriguez	C.C. No. 000000079320408

Suplente

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 62 de la Junta Directiva, del 25 de agosto de 2020, inscrita el 03 de septiembre de 2020, bajo el No. 02612295 del libro IX, se aceptó la renuncia de Garcia Rodriguez David como Segundo Suplente del Presidente.

Por Acta No. 16 del 23 de agosto de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de noviembre de 2016 con el No. 02155035 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente	Claudia Stella Vargas Badillo	C.C. No. 000000051905367

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 48 de la Junta Directiva, del 29 de mayo de 2019, inscrita el 17 de Octubre de 2019, bajo el No. 02516105 del libro IX, se aceptó la renuncia de Vargas Badillo Claudia Stella como Tercer Suplente.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 13 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2021 con el No. 02712491 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Guillermo Espinosa Barragan	P.P. No. 000000G28225046
Segundo Renglon	Eduardo Ignacio Llobet Ignacion	P.P. No. 000000AAA948965

Tercer Renglon	Silvia Luz Rincon Lema	C.C. No. 000000032336728
Cuarto Renglon	Osvaldo Primo Borghi	P.P. No. 00000010989000N
Quinto Renglon	Santiago Jaramillo Villamizar	C.C. No. 000000079330299

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Javier Esteban Muguiro	P.P. No. 000000AAH644461
Segundo Renglon	Lucillet Sgaglione	P.P. No. 000000542915708
Tercer Renglon	Richard Mark Baio	P.P. No. 000000589046696
Cuarto Renglon	Ira Seth Lederman	P.P. No. 000000548463749
Quinto Renglon	Ana Maria Ochoa Sampedro	C.C. No. 000000051722464

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 1 del 19 de mayo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2015 con el No. 01949189 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 29 de noviembre de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2020 con el No. 02541551 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Monica Janeth Garces	C.C. No. 000000052086814

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Principal Ahumada

Por Documento Privado del 21 de julio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2021 con el No. 02726749 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Julian Camilo Carrillo Olmos	C.C. No. 000001121902063 T.P. No. 230271-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 5856 de la Notaría 9 de Bogotá D.C., del 20 de septiembre de 2016, inscrita el 27 de septiembre de 2016, bajo el No. 00035661 del libro V, compareció Silvia Luz Rincón Lema, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.336.728 de envigado, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Franklyn Edwar Durango Prado, identificado con cédula ciudadanía No. 94.385.430 de Cali (apoderado) para que en nombre y representación de la compañía, firme todas las pólizas de seguros expedidas en el territorio nacional por la compañía en el ramo de cumplimiento, desde el (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) hasta el (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Por Escritura Pública No. 5989 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 21 de diciembre de 2016, inscrita el 27 de diciembre de 2016 bajo el No. 00036611 del libro V, compareció Silvia Luz Rincón Lema, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.336.728 de envigado, en su calidad de Representante Legal de la sociedad BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Bernardo Acuña García, identificado con cédula ciudadanía No. 79.593.218 de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Medellín (el apoderado), para que en nombre y representación de la compañía, firme las pólizas de seguros expedidas por la compañía en el departamento de Antioquia, en el ramo del cumplimiento. Esta facultad será ejercida por el apoderado desde la fecha del presente poder en adelante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1998 de la Notaría 9 de Bogotá D.C., del 27 de abril de 2017 inscrita el 4 de mayo de 2017 bajo el No. 00037228 del libro V, compareció Silvia Luz Rincón Lema identificada con cédula de ciudadanía No. 32.336.728 de envigado en su calidad de Representante Legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jorge Arnaldo De Jesús Vengoechea identificado con cédula ciudadanía No. 8.670.937 Barranquilla-Atlántico (el apoderado) para que en nombre y representación de la compañía, firme las pólizas de seguros del ramo de cumplimiento, expedidas por la compañía en los departamentos que conforman la región caribe colombiana, a saber: Magdalena, Atlántico, Cesar, Sucre, Córdoba, La Guajira, San ANDRÉS y Bolívar. Esta facultad será ejercida por el apoderado desde la fecha del presente poder en adelante.

Por Escritura Pública No. 2944 de la Notaría 9 de Bogotá D.C., del 16 de junio de 2017, inscrita el 9 de octubre de 2017 bajo el número 00037517 del libro V, compareció Silvia Luz Rincón Lema identificada con cédula de ciudadanía No. 32.336.728 de envigado en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Bernardo Acuña García identificado con cédula ciudadanía No. 79.593.218 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la compañía, firme en señal de aceptación, los endosos en garantía de los certificados a término fijo (CDTS) constitutivos a favor de la compañía, que se otorguen por los tomadores o asegurados como contragarantía por la emisión de las pólizas de seguro del ramo de cumplimiento expedidas por la compañía en el departamento de Antioquia. Esta facultad será ejercida por el apoderado desde la fecha del presente poder en adelante.

Por Escritura Pública No. 2945 de la Notaría 9 de Bogotá D.C., del 16 de junio de 2017, inscrita el 9 de octubre de 2017 bajo el número 00037518 del libro V, compareció Silvia Luz Rincón Lema identificada con cédula de ciudadanía No. 32.336.728 de envigado en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general, amplio y suficiente a Jorge Arnaldo De Jesús Vengoechea Soto, identificado con cédula ciudadanía No. 8.670.937 de barranquilla, atlántico, para que en nombre y representación de la compañía, firme en señal de aceptación, los endosos en garantía de los certificados a término

fijo (CDTS) constitutivos a favor de la compañía, que se otorguen por los tomadores o asegurados como contragarantía por la emisión de las pólizas de seguro del ramo de cumplimiento expedidas por la compañía en los departamentos que conforman la región caribe Colombia, a saber: Magdalena, Atlántico, Cesar, Sucre, Córdoba, La Guajira, Bolívar, San Andrés y providencia. Esta facultad será ejercida por el apoderado desde la fecha del presente poder en adelante.

Por Escritura Pública No. 4976 de la Notaría 09 de Bogotá D.C., del 29 de septiembre de 2017 inscrita el 9 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00038114 del libro V, compareció Silvia Luz Rincón Lema identificada con cédula de ciudadanía No. 32.336.728 de envigado, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Franklyn Edwar Durango Prado identificado con cédula de ciudadanía No. 94.385.430 de Cali, para que en nombre y representación de la compañía, firme, suscriba y emita todas las pólizas de seguros a ser expedidas en el territorio nacional por la compañía en el ramo de cumplimiento. El apoderado queda facultado únicamente para suscribir las pólizas de seguros en los temimos arriba establecidos y para realizar todas las gestiones necesarias para el recto ejercicio de su encargo.

Por Escritura Pública No. 6509 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 16 de noviembre de 2018, inscrita el 28 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00040501 del libro V compareció Silvia Luz Rincón Lema identificado con cédula de ciudadanía No. 32.336.728 en su calidad de presidente y Representante Legal principal de la sociedad de la referencia (en adelante la otorgante), por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Bernardo Acuña García, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.218 expedida en Bogotá (en adelante el apoderado), para que actúe en nombre y representación de la otorgante en los actos que se enuncian: 1. Notificarse de actuaciones judiciales, acciones judiciales, actos administrativos, tutelas, acciones populares y demás decisiones que sean proferidas por cualquiera de las autoridades y/o entidades gubernamentales, legislativas o jurisdiccionales en todos los asuntos de carácter judicial, policivo y administrativo. 2. Representar a la otorgante en audiencias de conciliación ante cualquier centro de amigable composición y de resolución de conflictos y las que convoque la asociación de consumidores y/o el centro de arbitraje y conciliación de las cámaras de comercio del país, en las cual sea

convocada la otorgante. El apoderado queda expresamente facultado recibir toda clase de notificaciones dentro de los trámites mencionados y solicitar copias o traslados. 3. Surtir todo tipo de trámites ante todas las superintendencias y cámaras de comercio del país. De igual manera el apoderado se encuentra facultado para presentar y/o tramitar solicitudes y/o derechos de petición y/o realizar diligencias y trámites ante las autoridades administrativas de todo orden y nivel en la república de Colombia. 4. En los casos que así lo requiera la autoridad, el apoderado tendrá la facultad de conferir poder a un profesional del derecho, con el fin de que éste último ejerza la representación judicial o administrativa de la Berkley International Seguros Colombia S.A. 5.Para todos los actos anteriormente mencionados, el apoderado queda expresamente facultado para desistir, transigir, recibir y realizar todas las actividades inherentes al mandato y que le permitan el cabal cumplimiento de su labor. 6. BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. En su calidad de otorgante, le confiere al apoderado las facultades propias para autorizar a otros a retirar documentos de entidades públicas y privadas. El ejercicio del presente poder por parte del apoderado, incorpora su aceptación.

Por Escritura Pública No. 6508 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 16 de noviembre de 2018, inscrita el 28 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00040502 del libro V compareció Silvia Luz Rincón Lema identificado con cédula de ciudadanía No. 32.336.728 en su calidad de presidente y Representante Legal principal de la sociedad de la referencia (en adelante la otorgante), por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Silvia María Muñoz Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1030.589.466 expedida en Bogotá (en adelante el apoderado), para que actúe en nombre y representación de la otorgante en los actos que se enuncian: 1. Notificarse de actuaciones judiciales, acciones judiciales, actos administrativos, tutelas, acciones populares y demás decisiones que sean proferidas por cualquiera de las autoridades y/o entidades gubernamentales, legislativas o jurisdiccionales en todos los asuntos de carácter judicial, policivo y administrativo. 2. Representar a la otorgante en audiencias de conciliación ante cualquier centro de amigable composición y de resolución de conflictos y las que convoque la asociación de consumidores y/o el centro de arbitraje y conciliación de las cámaras de comercio del país, en las cual sea convocada la otorgante. El apoderado queda expresamente facultado recibir toda clase de notificaciones dentro de los trámites

mencionados y solicitar copias o traslados. 3. Surtir todo tipo de trámites ante todas las superintendencias y cámaras de comercio del país. De igual manera el apoderado se encuentra facultado para presentar y/o tramitar solicitudes y/o derechos de petición y/o realizar diligencias y trámites ante las autoridades administrativas de todo orden y nivel en la república de Colombia. 4. En los casos que así lo requiera la autoridad, la apoderada tendrá la facultad de conferir poder a un profesional del derecho, con el fin de que éste último ejerza la representación judicial o administrativa de la Berkley International Seguros Colombia S.A. 5.Para todos los actos anteriormente mencionados, la apoderada queda expresamente facultado para desistir, transigir, recibir y realizar todas las actividades inherentes al mandato y que le permitan el cabal cumplimiento de su labor. 6. BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. En su calidad de otorgante, le confiere a la apoderada las facultades propias para autorizar a otros a retirar documentos de entidades públicas y privadas. 7. El ejercicio del presente poder por parte de la apoderada, incorpora su aceptación.

Por Escritura Pública No. 6510 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 16 de noviembre de 2018, inscrita el 28 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00040503 del libro V compareció Silvia Luz Rincón Lema identificado con cédula de ciudadanía No. 32.336.728 en su calidad de presidente y Representante Legal principal de la sociedad de la referencia (en adelante la otorgante), por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Arnaldo De Jesús Vengoechea Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.670.937 expedida en barranquilla(en adelante el apoderado), para que actúe en nombre y representación de la otorgante en los actos que se enuncian: 1. Notificarse de actuaciones judiciales, acciones judiciales, actos administrativos, tutelas, acciones populares y demás decisiones que sean proferidas por cualquiera de las autoridades y/o entidades gubernamentales, legislativas o jurisdiccionales en todos los asuntos de carácter judicial, policivo y administrativo. 2. Representar a la otorgante en audiencias de conciliación ante cualquier centro de amigable composición y de resolución de conflictos y las que convoque la asociación de consumidores y/o el centro de arbitraje y conciliación de las cámaras de comercio del país, en las cual sea convocada la otorgante. El apoderado queda expresamente facultado recibir toda clase de notificaciones dentro de los trámites mencionados y solicitar copias o traslados. 3. Surtir todo tipo de trámites ante todas las superintendencias y cámaras de comercio del

país. De igual manera el apoderado se encuentra facultado para presentar y/o tramitar solicitudes y/o derechos de petición y/o realizar diligencias y trámites ante las autoridades administrativas de todo orden y nivel en la república de Colombia. 4. En los casos que así lo requiera la autoridad, el apoderado tendrá la facultad de conferir poder a un profesional del derecho, con el fin de que éste último ejerza la representación judicial o administrativa de la BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. 5. Para todos los actos anteriormente mencionados, el apoderado queda expresamente facultado para desistir, transigir, recibir y realizar todas las actividades inherentes al mandato y que le permitan el cabal cumplimiento de su labor. 6. BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. En su calidad de otorgante, le confiere al apoderado las facultades propias para autorizar a otros a retirar documentos de entidades públicas y privadas. 7. El ejercicio del presente poder por parte del apoderado, incorpora su aceptación.

Por Escritura Pública No. 1918 de la Notaría 9 de Bogotá D.C., del 25 de abril de 2019, inscrita el 29 de Abril de 2019 bajo el registro No 00041352 del libro V, compareció Silvia Luz Rincón Lema, identificada con cédula de ciudadanía 32.336.728 de Envigado en su calidad de Presidente y Representante Legal Principal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Guillermo Alberto De La Ossa Duran, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.476.171 expedida en Bucaramanga (en adelante "el Apoderado") para que actúe en nombre y representación de la compañía, en los actos, procedimientos o actuaciones que a continuación se señalan: 1.- Para que en nombre y representación de la compañía, firme las pólizas de seguros expedidas por la compañía en los Departamentos de César, Santander y en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), en el ramo de cumplimiento. Esta facultad será ejercida por el apoderado desde, la fecha del presente poder en adelante. 2.- Para que en nombre y representación de la compañía, firme en señal de aceptación, los endosos en garantía: de los certificados a término fijo (CDTS) constituidos a favor de la compañía, que se otorguen por los tomadores o asegurados como contragarantía por la emisión de las pólizas de seguro del ramo de cumplimiento expedidas por la compañía en los Departamentos de Cesar, Santander y en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander). Esta facultad será ejercida por el apoderado desde la fecha del presente poder en adelante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 2281 del 15 de mayo de 2017 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	02226908 del 23 de mayo de 2017 del Libro IX
E. P. No. 2281 del 15 de mayo de 2017 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	02285798 del 19 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 2465 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	02347020 del 7 de junio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1917 del 25 de abril de 2019 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	02451659 del 26 de abril de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de febrero de 2015 de Representante Legal, inscrito el 25 de marzo de 2015 bajo el número 01923681 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- W.R. BERKLEY CORTPORATION
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2015-01-19

Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de marzo de 2015, bajo el registro No. 01923681 del libro IX en el sentido de indicar que la sociedad W.R. BERKLEY CORTPORATION (controlante) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia (subordinada) a través de las sociedades en su orden SIGNET STAR HOLDINGS INC, BERKLEY INSURANCE COMPANY, BERKLEY INTERNATIONAL LLC, y W.R. BERKLEY SPAIN SOCIEDAD LIMITADA.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 79.323.710.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de marzo de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
****
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

==========
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2020 |
==========

CERTIFICA:

NOMBRE : RYU INFRAESTRUCTURA S A S
N.I.T. : 901.118.534-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02874012 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :8 DE JULIO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
ACTIVO TOTAL : 6,677,347,882

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AK 19 NO. 95 55 P 9
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MPCANO@CANOJIMENEZ.COM
DIRECCION COMERCIAL : AK 19 NO. 95 55 P 9
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : MPCANO@CANOJIMENEZ.COM

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 17 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02262856 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA RYU INFRAESTRUCTURA S A S.

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA ES DE NATURALEZA COMERCIAL Y CONSISTE EN LA REALIZACIÓN DE TODA ACTIVIDAD COMERCIAL Y CIVIL LÍCITA EN EL PAÍS Y EN EL EXTRANJERO SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA INTERVINIENDO EN FORMA INDIVIDUAL O EN ASOCIACIÓN CON OTRAS PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES. Y EN ESPECIAL SE DEDICARÁ A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: L. LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN DE CONDUCTOS PRINCIPALES Y ACOMETIDAS DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, SISTEMAS DE RIEGO (CANALES), CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ALCANTARILLADO (INCLUIDA SU REPARACIÓN), INSTALACIONES DE EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, ESTACIONES DE BOMBEO, CENTRALES ELÉCTRICAS Y PERFORACIÓN DE POZOS DE AGUA. 2. PARTICIPACIÓN EN ASOCIACIONES PÚBLICO- PRIVADAS (APA), EN CONCESIONES, LICITACIONES PÚBLICAS, PRIVADAS, CONCURSOS ABIERTOS O CERRADOS, INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE, PUDIENDO CONFORMAR CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES. 3. CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE EDIFICIOS RESIDENCIALES, NO RESIDENCIALES, OBRAS PÚBLICAS. EN GENERAL, REALIZACIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL Y ARQUITECTURA. 4. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, DISEÑO. 5. ADQUISICIÓN, VENTA, COMERCIALIZACIÓN, ARRENDAMIENTO O MANTENIMIENTO DE EQUIPOS O MATERIALES PARA TODO TIPO DE OBRAS. 6. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESTATALES O PRIVADOS. 7. DISPOSICIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4220 (CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4112 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES)
OTRAS ACTIVIDADES:
4210 (CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL)
4290 (CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $10,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 10,000,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 200,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 200,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA COMPAÑÍA, SU

REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE; Y SU SUPLENTE DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA PERÍODOS DE UN (.1) AÑO, REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE Y REMOVIBLE LIBREMENTE POR ELLA EN CUALQUIER TIEMPO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 17 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02262856 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
CANO HERNANDEZ JOSE GABRIEL	C.C. 000000019217706
SUPLENTE	
CANO HERNANDEZ LIBIA MARIA DEL PILAR	C.C. 000000041773581

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE DE LA COMPAÑÍA LAS SIGUIENTES: A) HACER USO DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL; B) EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS C) EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; D) DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESCOGER, TAMBIÉN LIBREMENTE, AL PERSONAL DE TRABAJADORES, DETERMINAR SU NÚMERO, FIJAR EL GÉNERO DE LABORES, REMUNERACIONES, Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO; E) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA; -F) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD EL GERENTE PODRÁ DAR O RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO; HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, ETC.; COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑÍA; TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA COMPAÑÍA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES; Y, EN GENERAL ACTUAR EN LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL; G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, O CUANDO SE LO SOLICITE UN NÚMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTE POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS; H)

PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, EL BALANCE DE CADA EJERCICIO, Y UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERE LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA; I) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMÁS SERVIDORES DE LA COMPAÑÍA A QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SU CARGO, Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS; J) CUIDAR QUE LA RECAUDACIÓN O INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA SE HAGAN DEBIDAMENTE. EL GERENTE PRINCIPAL PODRÁ ACTUAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD, SIN NINGUNA OTRA LIMITACIÓN DIFERENTE A LAS QUE LE IMPONE EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA. IGUALMENTE, EL GERENTE SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES DEL GERENTE PRINCIPAL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02402120 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION	REVISOR FISCAL
TUTA MONTENEGRO ANDREA	C.C. 000000035198241	

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02272892 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S A - EN REORGANIZACIÓN

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2017-09-27

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 2 DE NOVIEMBRE DE 2017

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 8 DE JULIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU

EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $5,642,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4220

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 6,500

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

César Jiménez <c.jimenez@jimenezortega.com>

Mié 06/12/2023 14:31

Para:Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:jparaujo5@hotmail.com <jparaujo5@hotmail.com>;maria del pilar cano hernandez <mpcano@canojimenez.com>

1 archivos adjuntos (315 KB)

Pronunciamiento Excepciones reforma- CONSORCIO YS EBAR BRITALIA.pdf;

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado: 110013103043-2023-00503-00
Demandante: CONSORCIO YS EBAR BRITALIA
Demandado: BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. Y RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.

Asunto: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES A LA DEMANDA

CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.237.912 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 148.583 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, identificado con NIT. 901142336-7, me permito pronunciarme respecto de la las excepciones formuladas por la parte demandada y formular solicitud de pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado: 110013103043-2023-00503-00
Demandante: CONSORCIO YS EBAR BRITALIA
Demandado: BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. Y RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.

Asunto: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES A LA DEMANDA

CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.237.912 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 148.583 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del **CONSORCIO YS EBAR BRITALIA**, identificado con NIT. 901142336-7, me permito pronunciarme respecto de la las excepciones formuladas por la parte demandada y formular solicitud de pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN *"NO ESTÁ DEMOSTRADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO NI LA CUANTÍA DEL DAÑO – INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"*

De acuerdo con lo manifestado por la demandada, respecto del incumplimiento de la carga de la prueba consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, resulta imperativo señalar que, de los hechos y las pruebas aportadas al proceso se evidencia la existencia del Contrato No. 011, amparado mediante la Póliza de Cumplimiento Para Particulares No. 21476 expedida por BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., cuyo tomador cuyo tomador y afianzado es RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. y el asegurado y beneficiario es el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, la cual cuenta con los siguientes amparos, montos y vigencias:

AMPARO	**VIGENCIA**	**VALOR**
Cumplimiento del contrato	Del 28/11/2018 al 18/06/2019	$149.596.218,90
Buen manejo y correcta inversión del anticipo	Del 28/11/2018 al 28/03/2019	$134.636.597,01
Pago de salarios y prestaciones sociales legales e indemnizaciones	Del 28/11/2018 al 28/03/2022	$24.932703,15
Estabilidad y calidad de la obra	Del 18/02/2019 al 18/02/2024	$99.730.812,60

En ese orden, se observa que RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. incumplió el Contrato No. 011 suscrito con el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA.

Como forma de pago, se pactó: **(i) ANTICIPO:** Correspondiente al VEINTISIETE POR CIENTO (27%) del valor del contrato, es decir la suma, de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($89.757.731). **(ii) SALDO DEL CONTRATO:** Se pactó el pago del saldo mediante actas mensuales de obra ejecutada por el Contratista en cada periodo, contra recibo a satisfacción de los trabajos, a la luz del contrato, por parte de la EAAB o la interventoría que ésta haya designado de acuerdo con la fecha de corte establecida por la Entidad contratante para el contrato principal (…)".

Ahora, contrario a lo que pretende hacer entender la demandada, es claro que, con los argumentos expuestos en el escrito de demanda, en el presente escrito y en el contundente acervo probatorio aportado al proceso, queda probado la ocurrencia del siniestro amparado por la Póliza de Cumplimiento Para Particulares No. 21476 expedida por BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., cuyo tomador cuyo tomador y afianzado es RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. y el asegurado y beneficiario es el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA.

Así las cosas, uno de los riesgos amparados que el perjuicio ocasionado obedece de manera exclusiva a la negligencia, omisión y retraso inexcusable del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones las obligaciones contraídas por RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. dentro del Contrato No. 011 suscrito con el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA.

Por lo tanto, de conformidad con el amparo de cumplimiento al que hace referencia la póliza No. 21476 el cual "*cubre al asegurado por los **perjuicios directos derivados del incumplimiento imputable al tomador /garantizado** de las obligaciones emanadas del contrato garantizado*" (Resaltado propio), quedan demostrados los presupuestos estipulados en las condiciones particulares de la póliza mencionada como son: (i) la existencia del incumplimiento, (ii) el incumplimiento imputable al contratista, y (iii) la existencia de un perjuicio directo como consecuencia del incumplimiento del contratista.

Adicionalmente, es menester resaltar que este extremo no limita únicamente a señalar o endilgar un incumplimiento a su contraparte, sino que este se haya soportado objetivamente en el material probatorio presentado dentro del proceso, al igual que se cuantificó el daño de forma detallada para pretender el cobro de la suma total de: **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE ($210.211.619,04)**, valor que corresponde a la sumatoria de los siguientes conceptos:

1. **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($89.757.731)**, por concepto del anticipo no invertido ni amortizado en la ejecución del contrato y no devuelto al demandante.

2. **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($44.384.888,04)**, por concepto del mayor valor pagado por la demandante en la ejecución de la actividad de suministro e instalación de tubería de concreto reforzado diámetro 32", por método sin zanja, sistema Pipe Jacking Long: 50 metros (pozo 2a - 2).

3. **SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($76.069.000)**, por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sobre las sumas de dinero a pagar por concepto de los numerales 1 y 2, calculados a partir del día siguiente de la fecha en que venció el plazo para objetar la reclamación y hasta la fecha de presentación de la demanda.

De acuerdo con esto, se evidencia el cumplimiento de la carga de la prueba por parte de este extremo, al demostrarse claramente la ocurrencia de un siniestro y la cuantía de la pérdida, por lo que esta excepción está llamada a fracasar.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN "TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR AGRAVACIÓN *DEL ESTADO DEL RIESGO"*

Esta excepción parte del hecho de la existencia de la agravación del estado del riesgo, no obstante, de conformidad con lo manifestado a lo largo de este escrito y en el escrito de demanda, es menester resaltar que, durante toda la ejecución del contrato, el Consorcio notificó a la compañía aseguradora BERKLEY COLOMBIA SEGUROS S.A. de las modificaciones del contrato, como fueron las suspensiones 1 y 2 suscritas entre las partes, según se observa en las documentales aportadas con la demanda.

Así mismo, dado los perjuicios ocasionados por el inminente y permanente incumplimiento del contratista, RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., el 4 de febrero de 2020 el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA mediante oficio CEB-OF-0220-006 avisó a la compañía aseguradora BERKLEY COLOMBIA SEGUROS S.A. de la ocurrencia del siniestro que afecta la póliza de cumplimiento No. 21476, en virtud de lo señalado en el artículo 1075 del Código de Comercio, reclamación formal que objetó extemporáneamente.

Por otro lado, resulta imperativo precisar que no hubo ninguna situación que pueda ser constitutivas de fuerza mayor, toda vez que no es cierto que las condiciones de suelo del Contrato No. 011 eran imprevisibles para el contratista, siendo que estas fueron puestas en conocimiento de RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. de forma previa a la celebración del contrato, razón por la cual dicho contratista tomó la decisión de realizar modificaciones a la cabeza de corte, situación que dio lugar a la suspensión No. 1 del contrato.

En ese sentido, es claro que las condiciones para la ejecución del contrato habían sido plenamente conocidas por el contratista al momento de presentar su oferta y antes de la celebración del Contrato No. 011, al igual que para la expedición de la póliza de Cumplimiento Para Particulares No. 21476 por parte de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

De acuerdo con esto, no le es dable al contratista o a la aseguradora pretender la agravación del estado del riesgo del contrato, cuando todas las condiciones y situaciones del contrato habían sido puestas en conocimiento de las partes desde antes de la celebración del contrato, como corresponde a las condiciones del suelo en que este iba a ejecutar la obra.

Por último, resulta imperativo resaltar que la presente demanda no busca el reconocimiento de perjuicios derivados de "acciones u omisiones del contratista cuando el contrato de seguro afianzado se encontraba en suspenso", pues en ningún momento se ha hecho alusión a ello, por el contrario, las pretensiones de la demanda se derivan del claro incumplimiento de la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. y, como consecuencia de ello, la responsabilidad de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. sobre el pago de la indemnización de perjuicios a favor del Consorcio.

De acuerdo con lo anterior, es claro que no es posible por parte de la demandada manifestar la existencia de situaciones extraordinarias, imprevistas o imprevisibles posteriores a la celebración del contrato, pues las condiciones de suelo era una situación ampliamente conocida por las partes, por lo que no podría pretender eximirse de responsabilidad sobre situaciones que eran por él conocidas y aceptadas al momento de la celebración del contrato, por lo tanto, esta excepción está llamada a fracasar.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN "EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO"

Sin perjuicio de la presente excepción no está llamada a prosperar por derivarse de su predecesora, en la cual pretende achacar un incumplimiento de mi poderdante para eximirse de su responsabilidad de indemnizar los perjuicios sufridos por el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, como consecuencia del incumplimiento de RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. sobre el Contrato No. 011, o bien hacer entender que su obligación no es exigible, pretendiendo tergiversar el debate, resulta imperativo manifestar lo siguiente:

En primer lugar, respecto a lo manifestado por la demandada, en cuanto a que no se cumplieron los requisitos previos para la celebración del acta de inicio, correspondiente a tener disponible el primer pozo de lanza y el primer pozo de recepción, resulta imperativo resaltar que el acta de inicio fue suscrita de conformidad por el representante legal del contratista, JOSÉ GABRIEL CANO HERNÁNDEZ, sin dejar salvedad alguna en la misma, según se observa a continuación:

CONSORCIO YS EBAR BRITALIA	ACTA DE INICIO	Código	CYEB-GN2.2-RG-17 V1
		Fecha	20/01/2019
		Página	1 de 1

TIPO DE CONTRATO	OBRA
CONTRATO No.	No. 011
OBJETO	CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE ALCANTARILLADO DE 800MM DE DIÁMETRO MEDIANTE LA TECNOLOGÍA SIN ZANJA "PIPE JACKING"
PLAZO	DOS Y MEDIO MESES (2.5).
VALOR	$ 332.436.042
VALOR DE ANTICIPO	(27%) : $ 89.757.731
FECHA DE INICIO	25 de enero del 2019
FECHA DE TERMINACIÓN	09 de abril del 2019
CONTRATISTA	RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S

Se reunieron **Yamil Alberto Sabbagh Correa** en representación del **CONSORCIO YS EBAR BRITALIA (CONTRATANTE)** y **José Gabriel Cano Hernández** en representación de **RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S (CONTRATISTA)**, con el objeto de dejar constancia del inicio real y efectivo del presente contrato a partir de la suscripción de la presente acta.

El contrato de obra se encuentra amparado por las siguientes Pólizas y Seguros:

	Amparo	Número	Valor	Vigencia	Compañía de seguros
PÓLIZAS	Cumplimiento del Contrato	21476	$ 99.730.812,6	Desde 28/11/2018 Hasta 18/06/2019	Berkley International Seguros Colombia S.A
	Buen Manejo Del Anticipo		$ 89.757.731,3	Desde 28/11/2018 Hasta 28/03/2019	
	Salarios Y Prestaciones Sociales		$ 16.621.802,1	Desde 28/11/2018 Hasta 28/03/2022	
	Calidad y Estabilidad de la Obra		$ 66.487.208,4	Desde 18/02/2019 Hasta 18/02/2024	
SEGURO	Responsabilidad Civil Extracontractual	8232	$ 33.243.604,2	Desde 28/11/2018 Hasta 28/03/2019	Berkley International Seguros Colombia S.A

Las pólizas se deben actualizar con la fecha de la firma de la presente acta de inicio en los tres (3) días hábiles siguientes a la firma, en el evento que no se actualicen no se podrá proceder con el primer corte de obra.

Para constancia, se firma la presente Acta en original y dos (2) copias, por los que en ella intervinieron, a los Veinticinco (25) días del mes de enero del año 2019.

CONTRATISTA
RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S
(Representante Legal)

José Gabriel Cano Hernández

CONTRATANTE
CONSORCIO YS EBAR BRITALIA
(Representante Legal)

Yamil Alberto Sabbagh Correa

De acuerdo con esto, se observa claramente que, con la firma del acta de inicio, las partes manifestaron su voluntad y aceptación para iniciar la ejecución del contrato, por lo que sería improcedente exonerarse de responsabilidad sobre un hecho que se dio al momento de iniciar el contrato y aproximadamente un año después de la imputación de incumplimiento de RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.

Ahora, respecto a lo manifestado sobre la falta de apoyo a RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. por parte del Consorcio, es menester resaltar que, contrario a lo que señala la demandada, este extremo estuvo presto para solucionar los inconvenientes que se fueron presentado durante la ejecución del contrato, lo que se denota fácilmente de las actas de comité sostenidas entre las partes, donde se observa que el Consorcio estuvo dispuesto a suspender el contrato por la demora en la adquisición de equipos por el contratista, brindar apoyo técnico en problemas que hubo con la maquinaria durante la ejecución de actividades, al igual que estuvo dispuesto al reconocimiento económico y alquiler de equipos con los que contaba el Contratista al momento de su retiro de obra, a pesar de que, conforme a la forma de pago contemplada en el Contrato de Obra No. 011[1], las actividades ejecutadas por RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. no habían sido recibidas a satisfacción por parte de la EAAB o su Interventoría, en el marco del contrato principal.

De acuerdo con lo anterior, es claro que no es posible por parte de la demandada manifestar la existencia de situaciones extraordinarias, imprevistas o imprevisibles posteriores a la celebración del contrato, pues el incumplimiento de RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. se derivó de situaciones únicamente imputables a esta, por lo que no podría pretender eximirse de responsabilidad sobre situaciones que eran por ella conocidas y aceptadas al momento de la celebración del contrato, por lo tanto, esta excepción está llamada a fracasar.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN "EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES No. 21476 SÓLO CUBRE LOS DAÑOS DIRECTOS QUE SUFRA CONSORCIO YS EBAR BRITALIA COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE A RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S."

[1] La forma de pago pactada entre las partes consagra lo siguiente: *"**Forma de pago:** La forma de pago quedo estipulada así: (i) ANTICIPO: Correspondiente al VEINTISIETE POR CIENTO (27%) del valor del contrato, es decir la suma, de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($89.757.731). (ii) **SALDO DEL CONTRATO: Se pactó el pago del saldo mediante actas mensuales de obra ejecutada por el Contratista en cada periodo, contra recibo a satisfacción de los trabajos, a la luz del contrato, por parte de la EAAB o la interventoría que ésta haya designado de acuerdo con la fecha de corte establecida por la Entidad contratante para el contrato principal** (…)"* (Resaltado propio)

Esta excepción parte del hecho de que, según el concepto de la demandada, el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA está cobrando daños que no son ciertos, ni directos, y, por tanto, no pueden ser indemnizados, sin embargo, se encuentra plenamente comprobado que el incumplimiento de RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. se deriva de su impericia para la ejecución del objeto contratado, lo que incluso aceptó en el acta de comité celebrado el 13 de septiembre de 2019, donde se manifestó lo siguiente:

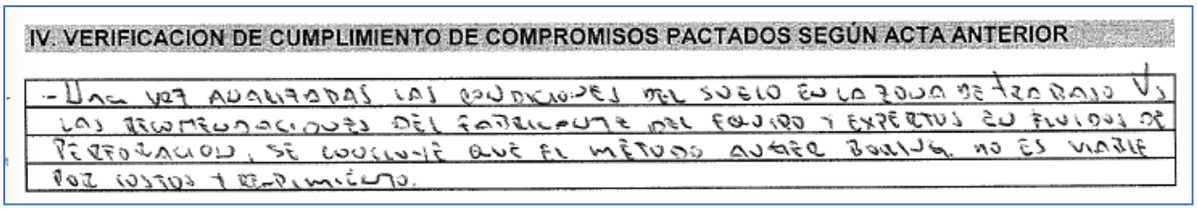
IV. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS PACTADOS SEGÚN ACTA ANTERIOR

Se denota sin lugar a interpretaciones que el contratista, RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., no contaba con el conocimiento, ni la capacidad técnica y económica para la ejecución del contrato, por lo que su incumplimiento resulta enteramente imputable a esta.

Ahora, con fundamento en el amparo comprendido en la Póliza de Cumplimiento Para Particulares No. 21476, lo estipulado en el artículo 1077 del Código de Comercio y los hechos anteriormente mencionados, se a describieron y cuantificaron los perjuicios directos ocasionados por el contratista al **CONSORCIO YS EBAR BRITALIA** como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la sociedad **RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, los cuales se esbozan a continuación:

(i) Por concepto de anticipo no amortizado a la fecha, la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($89.757.731).**

(ii) Por mayor valor en la ejecución de la actividad de suministro e instalación de tubería de concreto reforzado diámetro 32", por método sin zanja, sistema Pipe Jacking Long: 50 metros (pozo 2a - 2), la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($44.384.888,04)**. Valor que queda sustentado con la oferta presenta por la sociedad **AQUA INGENIEROS S.A.S.**, y el Contrato No. 017 de 2019 suscrito ente el **CONSORCIO YS EBAR BRITALIA** y la sociedad **AQUA INGENIEROS S.A.S.** el 24 de febrero de 2020.

El valor anteriormente señalado, corresponde al (40%) de participación que tenía la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. en el contrato de instalación de tubería de concreto de diámetro 32'; Porcentaje que compete los 135.72 metros lineales contratados a la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.

De lo anterior, se concluye que el costo total de los perjuicios directos ocasionados al CONSORCIO YS EBAR BRITALIA hasta el momento asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($134.142.619,04).

Adicionalmente, se manifestó a la aseguradora otra serie de perjuicios que, aunque no serían reclamado en ese momento, habían sido causados a mi poderdante, los cuales se relacionan a continuación:

(i) Por concepto de intereses generados por el no cobro de las actividades de instalación de tubería del tramo 2 a 2A durante el periodo comprendido entre el 2 de abril de 2019 y el 22 de junio de 2020.

(ii) Por concepto de los servicios de vigilancia que se requirieron para mantener la seguridad de la zona de trabajo y de los equipos del contratista que se encontraban en el área del pozo 2A, durante el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2019 y el 23 de septiembre de 2019.

(iii) Por concepto de bombeo del pozo de aguas lluvias al pozo de aguas residuales debido a que las tuberías se encuentran interrumpidas en el pozo 2A, con el fin de evitar inundaciones y mantener las condiciones adecuadas para la ejecución de actividades en el área, durante el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2019 y el 10 de mayo de 2020.

(iv) Por concepto del brigadista-tráfico-ayudante, necesario para controlar el paso de vehículos, personas, evitar accidentes y velar por la seguridad de quienes transitaban el área durante el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2019 y el 10 de mayo de 2020.

(v) Por concepto del baño portátil requerido en el área, durante el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2019 y el 10 de mayo de 2020.

De esta manera, es claro que no es posible por parte de la demandada manifestar la existencia de situaciones extraordinarias, imprevistas o imprevisibles posteriores a la celebración del contrato, pues el incumplimiento de RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. se derivó de situaciones únicamente imputables a esta, por lo que no podría pretender eximirse de responsabilidad sobre situaciones que eran por ella conocidas y aceptadas al momento de la celebración del contrato, por lo tanto, esta excepción está llamada a fracasar.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN "EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES No. 21476 NO CUBRE LA AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO"

De acuerdo con lo manifestado a lo largo del proceso y lo señalado por BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. en su escrito de contestación, resulta imperativo precisar que, si bien el contratista, RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., tenía la potestad de invertir el anticipo como bien considerara necesario, es claro que el anticipo sólo fue gastado, es decir, el anticipo se gastó o empleó en aspectos ajenos al objeto del contrato de obra, lo cual contrariaba su designio contractual, el cual no era otro que la inversión en obra, aspecto que jamás se encontró reflejado, pues no cumplió con la forma de pago pactada entre las partes para su amortización[2].

En ese sentido, es claro que el anticipo no fue invertido correctamente en la obra y no hubo ninguna actividad recibida a satisfacción por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o la lnterventoría del Contrato No.1-01-25500-1227-2017, por lo que se hace exigible la suma del anticipo pendiente por amortizar a la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., en calidad de contratista del Contrato No. 011, y a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., como garante del Contrato No. 011.

Contrario a lo que manifiesta la parte demandada, la afirmación que consta en el escrito de demanda en cuanto a que *la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. fue incapaz para cumplir con el objeto contractual, no existen actividades entregadas y recibidas a satisfacción por el Consorcio que permitieran la amortización del anticipo, quedando pendiente por devolver al Consorcio la totalidad del anticipo girado*, corresponde a una situación que haya soporte objetivo en las pruebas allegadas junto con la demanda, siendo evidente la imposibilidad de ejecución del contrato por parte del contratista, en virtud de la ausencia de los recursos económicos necesarios para su desarrollo

Así, es claro que se debe diferenciar entre la supuesta *"inversión"* del anticipo que señala la parte demanda, pues es claro para las partes que para la amortización del anticipo debe haber una correcta inversión de este y cumplir con la forma de pago pactada en el contrato.

De esta manera, es claro que no es posible por parte de la demandada manifestar la existencia de situaciones extraordinarias, imprevistas o imprevisibles posteriores a la celebración del contrato, pues el incumplimiento de RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. se derivó de situaciones únicamente imputables a esta, por lo que no podría pretender eximirse de responsabilidad

[2] Al respecto ver Sentencia SC3893-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Documento consultado en: https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/11/SC3893-2020-2015-00826-01.pdf.

sobre situaciones que eran por ella conocidas y aceptadas al momento de la celebración del contrato, por lo tanto, esta excepción está llamada a fracasar.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN "APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD"

En atención a lo manifestado por la demandada en la excepción en mención, conviene pertinente señalar que, con fundamento en el amparo comprendido en la Póliza de Cumplimiento Para Particulares No. 21476, lo estipulado en el artículo 1077 del Código de Comercio y los hechos anteriormente mencionados, se pretenden los perjuicios directos ocasionados por el contratista al CONSORCIO YS EBAR BRITALIA como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., los cuales se esbozan a continuación:

(iii) Por concepto de anticipo no amortizado a la fecha, la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($89.757.731).

(iv) Por mayor valor en la ejecución de la actividad de suministro e instalación de tubería de concreto reforzado diámetro 32", por método sin zanja, sistema Pipe Jacking Long: 50 metros (pozo 2a - 2), la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($44.384.888,04). Valor que queda sustentado con la oferta presenta por la sociedad AQUA INGENIEROS S.A.S., y el Contrato No. 017 de 2019 suscrito ente el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA y la sociedad AQUA INGENIEROS S.A.S. el 24 de febrero de 2020.

El valor anteriormente señalado, corresponde al (40%) de participación que tenía la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. en el contrato de instalación de tubería de concreto de diámetro 32'; Porcentaje que compete los 135.72 metros lineales contratados a la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.

De lo anterior, se concluye que el costo total de los perjuicios directos ocasionados al CONSORCIO YS EBAR BRITALIA hasta el momento asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($134.142.619,04).

Adicionalmente, se manifestó a la aseguradora otra serie de perjuicios que, aunque no serían reclamados en ese momento, habían sido causados a mi poderdante, los cuales se relacionan a continuación:

(i) Por concepto de intereses generados por el no cobro de las actividades de instalación de tubería del tramo 2 a 2A durante el periodo comprendido entre el 2 de abril de 2019 y el 22 de junio de 2020.

(ii) Por concepto de los servicios de vigilancia que se requirieron para mantener la seguridad de la zona de trabajo y de los equipos del contratista que se encontraban en el área del pozo 2A, durante el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2019 y el 23 de septiembre de 2019.

(iii) Por concepto de bombeo del pozo de aguas lluvias al pozo de aguas residuales debido a que las tuberías se encuentran interrumpidas en el pozo 2A, con el fin de evitar inundaciones y mantener las condiciones adecuadas para la ejecución de actividades en el área, durante el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2019 y el 10 de mayo de 2020.

(iv) Por concepto del brigadista-tráfico-ayudante, necesario para controlar el paso de vehículos, personas, evitar accidentes y velar por la seguridad de quienes transitaban el área durante el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2019 y el 10 de mayo de 2020.

(v) Por concepto del baño portátil requerido en el área, durante el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2019 y el 10 de mayo de 2020.

De esta manera, es claro que los perjuicios derivados del incumplimiento de RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., se encuentran plenamente soportados y cuantificados, por lo tanto, esta excepción está llamada a fracasar.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN "LA ASEGURADORA SÓLO RESPONDE HASTA LOS VALORES ASEGURADOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO"

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, es menester señalar que el valor de las pretensiones de la demanda no excede el valor asegurado, teniendo en cuenta que estas parten de los perjuicios directos ocasionados por el contratista al CONSORCIO YS EBAR BRITALIA como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., los cuales se esbozan a continuación:

(i) Por concepto de anticipo no amortizado a la fecha, la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($89.757.731).

(ii) Por mayor valor en la ejecución de la actividad de suministro e instalación de tubería de concreto reforzado diámetro 32", por método sin zanja, sistema Pipe Jacking Long: 50 metros (pozo 2a - 2), la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($44.384.888,04). Valor que queda sustentado con la oferta presenta por la sociedad AQUA INGENIEROS S.A.S., y el Contrato No. 017 de 2019 suscrito ente el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA y la sociedad AQUA INGENIEROS S.A.S. el 24 de febrero de 2020.

El valor anteriormente señalado, corresponde al (40%) de participación que tenía la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. en el contrato de instalación de tubería de concreto de diámetro 32'; Porcentaje que compete los 135.72 metros lineales contratados a la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.

De lo anterior, se concluye que el costo total de los perjuicios directos ocasionados al CONSORCIO YS EBAR BRITALIA hasta el momento asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($134.142.619,04).

De esta manera, es claro que los perjuicios derivados del incumplimiento de RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., se encuentran plenamente soportados y cuantificados, por lo tanto, esta excepción está llamada a fracasar.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN *"COMPENSACIÓN"*

En este punto, conviene imperativo señalar que las actividades mencionadas por la demandada y reconocidas por el Consorcio durante la ejecución del contrato mediante acta de comité celebrada el 13 de septiembre de 2019 y documento de Revisión Costos Proyecto Britalia, corresponden a actividades adicionales al objeto contratado, pues como se observa en la misma acta, estas se refieren a: (i) rescate de los Augers en el tramo 2-2A; (ii) alquiler de equipos a RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.; y (iii) revisión de costos de la cabeza ALÍNEA.

En ese sentido, es claro que, si bien existe un saldo que se encuentra a favor de RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., el cual deberá ser compensado con el valor que se encuentra pendiente de pago por la demandada, es claro que el valor de: ($78.953.082), corresponde a las actividades adelantadas por RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. y CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A., empresa hermana de la primera, entre las cuales se repartieron las actividades requeridas por el Consorcio en los Contratos de Obra No. 008 y 011, por lo que la compensación deberá realizarse a prorrata de las actividades ejecutadas.

En ese sentido, se observa que la suma de los Contratos de Obra No. 008 y 011 equivale a: ($831.090.105), por lo que, teniendo en cuenta que el Contrato de Obra No. 011, suscrito con RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., tiene un valor de: ($332.436.042), es claro que la proporción de las actividades ejecutadas por este corresponde a un (40%), es decir, que le correspondería el reconocimiento de la suma de: ($31.581.232,80).

De esta manera, es claro que los perjuicios derivados del incumplimiento de RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., se encuentran plenamente soportados y cuantificados, por lo tanto, esta excepción sólo aplicará hasta el monto que, proporcionalmente, le corresponde a RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., no como pretende hacer entender la demandada.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN "EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES"

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, es menester señalar que el valor de las pretensiones de la demanda no excede el valor asegurado, teniendo en cuenta que estas parten de los perjuicios directos ocasionados por el contratista al CONSORCIO YS EBAR BRITALIA como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., los cuales se esbozan a continuación:

(i) Por concepto de anticipo no amortizado a la fecha, la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($89.757.731).

(ii) Por mayor valor en la ejecución de la actividad de suministro e instalación de tubería de concreto reforzado diámetro 32", por método sin zanja, sistema Pipe Jacking Long: 50 metros (pozo 2a - 2), la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($44.384.888,04). Valor que queda sustentado con la oferta presenta por la sociedad AQUA INGENIEROS S.A.S., y el Contrato No. 017 de 2019 suscrito ente el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA y la sociedad AQUA INGENIEROS S.A.S. el 24 de febrero de 2020.

El valor anteriormente señalado, corresponde al (40%) de participación que tenía la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. en el contrato de instalación de tubería de concreto de diámetro 32'; Porcentaje que compete los 135.72 metros lineales contratados a la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.

De lo anterior, se concluye que el costo total de los perjuicios directos ocasionados al CONSORCIO YS EBAR BRITALIA hasta el momento asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($134.142.619,04).

De esta manera, es claro que los perjuicios derivados del incumplimiento de RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., se encuentran plenamente soportados y cuantificados, por lo tanto, esta excepción está llamada a fracasar.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN *"PRESCRIPCIÓN"*

De acuerdo con lo manifestado por la demandada sobre esta excepción, conviene pertinente precisar que no es correcto el conteo que hace sobre el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, pues, contrario a lo manifestado por BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., es se debe hacer referencia al artículo 97 del CGP, el cual versa lo siguiente:

> "***Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al*

demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez." (Resaltado propio)

En ese sentido, se observa que el término de prescripción fue interrumpido el 4 de febrero de 2020 mediante comunicado CEB-OF-0220-006, mediante el cual se notificó a la compañía aseguradora, BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., sobre el incumplimiento de RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. de sus obligaciones contractuales, término que fue suspendido (i) desde 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, con ocasión del COVID-19; y (ii) desde el 20 de enero de 2022 hasta el 16 de febrero de 2022, con ocasión de la conciliación realizada entre las partes; por lo que el término de prescripción vencía el 18 de junio de 2022.

De acuerdo con esto, es claro que esta excepción está llamada a fracasar.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN *"EXCEPCIÓN GENÉRICA"*

Finalmente, esta excepción se deriva de sus predecesoras, en la cual no se formula ningún argumento en particular, sino que se limita a hacer alusión a preceptos normativos, por lo que también están llamadas a fracasar.

FRENTE A LA OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADA POR BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

En atención a lo manifestado por la demandada, respecto del juramento estimatorio presentado con la demanda, resulta imperativo resaltar que, conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, este extremo estimó bajo la gravedad de juramento la cuantía de las pretensiones de la presente demanda, la cual asciende a un valor total de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE ($210.211.619,04)**.

En ese orden, se observa que este valor corresponde a la suma de los siguientes conceptos:

4. **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($89.757.731)**, por concepto del anticipo no invertido ni amortizado en la ejecución del contrato y no devuelto al demandante.

5. **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($44.384.888,04)**, por concepto del mayor valor pagado por la demandante en la ejecución de la actividad de suministro e instalación de tubería de concreto reforzado diámetro 32", por método sin zanja, sistema Pipe Jacking Long: 50 metros (pozo 2a - 2).

6. **SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($76.069.000)**, por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sobre las sumas de dinero a pagar por concepto de los numerales 1 y 2, calculados a partir del día siguiente de la fecha en que venció el plazo para objetar la reclamación y hasta la fecha de presentación de la demanda.

El valor anteriormente señalado, corresponde al 40% de participación que tenía la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. en el contrato de instalación de tubería de concreto de diámetro 32'; Porcentaje que compete los 135.72 metros lineales contratados a la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.

Por lo tanto, es posible concluir que el costo total de los perjuicios directos ocasionados al CONSORCIO YS EBAR BRITALIA hasta el momento asciende a la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE ($210.211.619,04)**, perjuicios incurridos por el Consorcio, como consecuencia del incumplimiento imputable a la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., riesgo amparado dentro de la Póliza de Cumplimiento Para Particulares No. 21476, expedida por BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

En todo caso y en ejercicio de la facultad de solicitar nuevas pruebas consagrada en el artículo 370 del Código General del Proceso se solicitará la prueba pericial que permitirá la confirmación de la cuantificación del perjuicio.

FRENTE A LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS SOLICITADA POR BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

En atención a la solicitud de exhibición de documentos solicitada por la demandada, es menester señalar que este extremo aportó la totalidad de la información del contrato que se encuentra en su poder, junto con el escrito de demanda, la cual podrá ser consultada en el enlace de pruebas y anexos, o bien, en el siguiente enlace: https://www.dropbox.com/sh/n7v4ya77j1v92rl/AADVSgBk2z8iJyFx04kslViPa?dl=0.

SOLICITUD DE PRUEBAS

DICTAMEN PERICIAL:

Con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso, anunciamos la aportación de un dictamen pericial contable y financiero que tiene por objeto comprobar la existencia de los perjuicios cuya reparación se pretende en el proceso. Para tal efecto, rogamos al Despacho se conceda a mi representada un plazo razonable para proceder a aportar dicho peritaje.

Del señor Juez,

CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN
C.C. 80.237.912 de Bogotá
T.P. 148.583 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA CONSORCIO YS/ Rad: 11001310304520230050300/ DT: Consorcio YS Ebar Britalia DD: Berkley

Juan Pablo Araujo Ariza <jparaujo5@hotmail.com>

Lun 27/11/2023 16:01

Para:Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:vtorregroza@araujoabogados.co <vtorregroza@araujoabogados.co>;mcastellanos@araujoabogados.co <mcastellanos@araujoabogados.co>;Alejandro Avendaño <aavendano@araujoabogados.co>;Martha Cecilia de la Rosa <martidelarosa24@hotmail.com>;César Jiménez <c.jimenez@jimenezortega.com>;maria del pilar cano hernandez <mpcano@canojimenez.com>

1 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACION CONSORCIO YS EBAR BRITALIA 503 CON ANEXOS.pdf;

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso: *Declarativo.*
Demandante: *Consorcio YS Ebar Britalia*
Demandado: *Berkley International Seguros Colombia S.A. y otro.*
Radicación: *110013103045-2023-00503-00*

Cordial saludo,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, actuando en nombre y representación de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud del poder que me ha conferido su representante legal, respetuosamente me permito presentar contestación de la reforma de la demanda presentada por el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, de conformidad con lo dispuesto en el auto del pasado 14 de noviembre de 2023.

Agradezco la confirmación de recibo del presente correo.

Del señor juez, respetuosamente,

Juan Pablo Araujo Ariza
Apoderado Berkley International Seguros Colombia S.A.

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. S.

Proceso:	*Verbal de Incumplimiento Contractual.*
Demandante:	*Consorcio YS Ebar Britalia.*
Demandado:	*Berkley International Seguros Colombia S.A. y otro.*
Radicación:	*110013103043-2023-00503-00*

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. 15.173.355 de Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional No. 143.133 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante **BERKLEY**), sociedad colombiana con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en virtud del poder que me ha conferido su representante legal, por medio de este escrito **CONTESTO LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el **CONSORCIO YS EBAR BRITALIA** en los siguientes términos:

I.OPORTUNIDAD.

Ponemos de presente que el pasado 13 de abril de 2023, fue radicada la contestación de la reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia, ante el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá.

La contestación se radico antes de que se declarara la falta de competencia del despacho antes citado por medio de auto del pasado 8 de septiembre del presente año.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

No obstante, a través de auto calendado el 14 de noviembre de 2023, notificado en estado del 15 de noviembre de 2023, se admite nuevamente la reforma de la demanda, por tanto, el término de 10 días empezó a contabilizarse el 16 de noviembre de 2023, transcurriendo a la fecha de radicación de la presente contestación de la reforma de la demanda 8 días del plazo otorgado, por lo cual nos encontramos dentro de la oportunidad legal para presentar contestar y presentar excepciones de mérito.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

A continuación, me pronuncio sobre los hechos expuestos en la reforma de la demanda en el orden allí consignado:

A los "ANTECEDENTES":

Al numeral 1. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que BERKLEY no fue parte suscribiente del contrato **No.1- 01-25500-1227-2017**. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al numeral 2. Es cierto, conforme a lo previsto en la versión inicial del contrato de obra No. 011 de 2018.

Al numeral 3. Contiene varias afirmaciones a las cuales daremos respuesta separadamente:

Al literal *(i) Duración*. No es cierto como está escrito conforme a las siguientes consideraciones:

- Resaltamos que en el presente literal se hace una transcripción parcial de la Cláusula Tercera del contrato No. 011, y en ella se fija un término de 2.5 meses, que se contabilizarían a partir de la suscripción del Acta de Inicio. También la cláusula dispuso que para ese momento el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA debía tener disponible el primer pozo de lanzado y el primer pozo de recepción, que a la vez sería el pozo de lanzado para el siguiente tramo.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

La cláusula en comento señala textualmente lo siguiente:

> **TERCERA: PLAZO. –** Se pacta de común acuerdo entre las partes un plazo de ejecución de **DOS Y MEDIO MESES (2.5),** contados a partir de la suscripción del Acta de inicio del presente contrato, para la cual se deberá tener disponible el primer pozo de lanzado y el primer pozo de recepción que a la vez es pozo de lanzado para el siguiente tramo, plazo que podrá ser modificado de común acuerdo entre las partes.
>
> **PARAGRAFO**: El Acta de inicio será firmada luego de la aprobación de parte de **EL CONTRATANTE** de los siguientes documentos: a). Pólizas solicitadas en este contrato, b) Programación de obra c). Metodología constructiva. Los anteriores documentos deben ser entregados por **EL CONTRATISTA** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del presente contrato.

TERCERA: PLAZO. – Se pacta de común acuerdo entre las partes un plazo de ejecución de **DOS Y MEDIO MESES (2.5),** contados a partir de la suscripción del Acta de inicio del presente contrato, para la cual se deberá tener disponible el primer pozo de lanzado y el primer pozo de recepción que a la vez es pozo de lanzado para el siguiente tramo, plazo que podrá ser modificado de común acuerdo entre las partes.

Sobre la construcción de los pozos, preliminarmente debemos indicar que, la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. puso en conocimiento de mi poderdante que esta condición precedente no fue cumplida a cabalidad por el demandante. A continuación, citamos el aparte respectivo de la comunicación del 2 de marzo de 2020, la cual fue dirigida por la sociedad afianzada a mi poderdante:

> Los pozos Nos. 2 A-2 pertenecientes al tramo de tubería contratado, indispensables para poder Hincar y/o Instalar la tubería de concreto de conformidad con lo establecido en el contrato No. 011 de 2018, se debían entregar por parte del Consorcio YS EBAR BRITALIA a RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., en el mes de diciembre de 2018, a pesar de lo anterior, aún no han sido entregados.
>
> Acorde con la información suministrada por el Consorcio YS EBAR BRITALIA, los mencionados pozos no pudieron entregarse en la fecha pactada, debido a la inestabilidad y cabeceo de los mismos, cuestión que hacía imposible la intervención respectiva para que RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S pudiera realizar los trabajos de perforación y colocación de la tubería acorde con lo pactado contractualmente.
>
> En este aspecto, se debe precisar que el Contratante Consorcio YS EBAR BRITALIA tenía la obligación de realizar la construcción de los mencionados pozos de lanzado y recepción en concreto reforzado previamente a la intervención por parte del contratista, tal como se establecido en los documentos técnicos que hacen parte integral del Contrato No. 011 de 2018.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

- De otra parte, ponemos de presente que el plazo atrás citado no se ajusta a la realidad contractual, toda vez que el contrato fue objeto de 2 suspensiones: la suspensión No. 1 que duro 50 días, la cual inició el 29 de enero de 2019 y terminó el 20 de marzo de 2019 y la suspensión No. 2, la cual, según los hechos de la demanda, inició el 20 de mayo de 2019.

Al literal (ii) Valor. Es parcialmente cierto porque la parte demandante cita solo una parte de la Cláusula Cuarta, la cual hace referencia al Valor del Contrato, por tanto, me atengo al texto literal del contrato No. 011 que obra en el expediente.

Al literal (iii) Forma de pago. Es parcialmente cierto porque la parte demandante cita de forma incompleta e imprecisa la Cláusula Quinta, la cual hace referencia a la forma de pago, por tanto, me atengo al texto literal del contrato No. 011 que obra en el expediente.

Al literal (iv) Pólizas. Es parcialmente cierto porque la parte demandante cita solo una parte de la Cláusula Vigésima, la cual hace referencia a las Pólizas, por tanto, me atengo al texto literal del contrato No. 011 que obra en el expediente.

Al numeral 4. El hecho no involucra el actuar de mi poderdante, por lo tanto, **no le consta,** sin embargo, resulta oportuno indicar que BERKLEY expidió el contrato de seguro de cumplimiento entre particulares contenido en la póliza No. 21476, en el cual, de acuerdo con lo establecido en el endoso 1, se pactaron los siguientes amparos, vigencias y valores asegurados:

Amparo	Vigencia	Valor
Cumplimiento del contrato	del 25/01/2019, hasta el 04/10/2019	$99.730.812,60
Buen Manejo y correcta inversión del anticipo	del 25/01/2019, hasta el 14/07/2019	$89.757.731,34
Pago de salarios y prestaciones sociales legales e indemnizaciones	del 25/01/2019, hasta el 14/07/2022	$16.621.802,10
Estabilidad y Calidad de la obra	del 06/06/2019, hasta el 06/06/2024	$66.487.208,40

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

Al numeral 5. No le consta a mi poderdante lo manifestado en este hecho, ya que BERKLEY no suscribió dicho documento.

AL APARTE DENOMINADO "HECHOS RELACIONADOS CON EL ANTICIPO"

Al numeral 6. No es cierto que el Consorcio demandante haya girado el dinero del anticipo de conformidad con lo pactado por las partes en la Cláusula Quinta del Contrato de Obra No. 011, pues en la disposición indicada no se estableció que el anticipo se pagaba en dos momentos, como confiesan los demandantes haberlo hecho.

De hecho, la cláusula textualmente indica:

> **QUINTA: FORMA DE PAGO. 1.: ANTICIPO:** Correspondiente al VEINTISIETE POR CIENTO (27%) del valor del contrato después de la firma del contrato, legalización y aprobación de pólizas. **EL CONTRATISTA** se obliga a manejar el valor del anticipo bajo su propia responsabilidad. **2.:**

En ese orden de ideas, se debe tener por confesado que el Consorcio demandante incumplió la cláusula quinta del Contrato de Obra No 011.

Al numeral 7. Aun cuando **no le consta** a BERKLEY y nos atenemos al tenor literal del acta de comité de obra realizado el 23 de enero de 2019, es pertinente poner de presente al Despacho que en el hecho no se cita en su totalidad el contenido del acta,

Adicionalmente, se resalta que para la fecha en que se realizó el supuesto comité y se levantó el acta de la reunión, el contrato no había empezado a ejecutarse, pues ello ocurrió el 25 de enero de 2019.

Al numeral 8. No le consta a BERKLEY ya que no fue parte suscribiente del Acta de Suspensión, por tanto, me atengo al texto literal del mencionado documento, el cual obra en el expediente.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

Sin embargo, ponemos de presente que la sociedad RYU INFRAESTRUCA S.A.S. le manifestó a mi poderdante que la suspensión No. 1 al contrato se dio como consecuencia de situaciones irresistibles, relacionadas con las características del terreno en donde se realizaban los trabajos contratados.

El contratista garantizado, en su momento indicó:

RYU
Infraestructura SAS

7. En la mencionada acta adicionalmente, la cual se precisa fue elaborada por el Consorcio Contratante, se estableció que la suspensión del contrato no generaría gastos de administración adicionales por permanencia en obra o lucro cesante a cargo del Contratante.

   A pesar de lo antes señalado, durante el periodo de la suspensión pactada, RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S, incurrió en mayores costos que no está obligado a asumir y actualmente se encuentra estableciendo el valor de los sobrecostos generados durante la suspensión del contrato, la cual se dio como consecuencia de situaciones imprevistas relacionadas con las características del terreno donde se realizan los trabajos contratados, las cuales no corresponden con la información precontractual suministrada por el contratante al contratista, con base en la cual, RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S elaboró la propuesta económica aceptada por el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, a partir de la cual, se suscribió el contrato de la referencia.

Al numeral 9. No le consta a mi poderdante ni las motivaciones que tuvieron las partes, ni la suscripción misma del Acta de Reinicio No. 1 al Contrato No. 011, porque mi representada no concurrió a la suscripción del citado documento.

Al numeral 10. No es cierto, según el texto del Acta de Reinicio, la fecha de terminación del contrato estaba prevista para el 30 de mayo de 2019 y no para el 10 de octubre de 2019. Como prueba de lo anterior, se cita la mencionada Acta:

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

CONSORCIO YS EBAR BRITALIA	ACTA DE REINICIO
TIPO DE CONTRATO	DE OBRA
CONTRATO No.	No. 011
OBJETO	CONSTRUCCION DE UNA RED DE ALCANTARILLADO DE 800 MM DE DIÁMETRO MEDIANTE LA TECNOLOGÍA SIN ZANJA "PIPE JACKING"
PLAZO	DOS MESES Y MEDIO
VALOR	$ 332.436.042
VALOR DE ANTICIPO	$ 89.757.731
FECHA DE INICIO	25 DE ENERO DE 2019
FECHA DE TERMINACIÓN	10 DE ABRIL DE 2019
FECHA INICIO DE SUSPENSIÓN	29 DE ENERO DE 2019
FECHA DE REINICIACIÓN	20 DE MARZO DE 2019
TIEMPO DE SUSPENCIÓN	50 DÍAS
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN	30 DE MAYO DE 2019
CONTRATISTA	CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A.

Al numeral 11. Contrario a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, el presente numeral contiene múltiples afirmaciones que se encuentran indebidamente clasificadas y numeradas. A pesar de ello, pondremos de presente que varias de las afirmaciones no son ciertas, no son hechos y otras no le constan a mi representada, atendiendo lo siguiente:

- Según el Acta de Reinicio, la fecha de terminación estaba prevista para el 30 de mayo de 2019 y no para el 10 de octubre de 2019, por lo tanto, **no es cierto** lo que afirma el demandante.

- La afirmación según la cual, la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. fue incapaz de "...*cumplir con el objeto contractual, no existen actividades entregadas y recibidas a satisfacción por el Consorcio que permitieran la amortización del anticipo*" **no es un hecho** sino a una consideración jurídica de la parte demandante. Es una situación fáctica que tiene que ser probada debidamente dentro del proceso.

- En este punto nos resta resaltar que la parte actora omite indicar que antes del 10 de octubre de 2019, fecha que la parte actora -equivocadamente- indica como la de finalización contractual, las partes habían acordado una segunda suspensión del contrato No. 011 a partir del 20 de mayo de 2019.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

- De otra parte, y de cara a la afirmación según la cual *"…no existen actividades entregadas y recibidas a satisfacción por el Consorcio que permitieran la amortización del anticipo…*" se pone de presente que durante el periodo de tiempo comprendido entre febrero y septiembre de 2019 se llevaron a cabo comités de obra entre las partes, y sus actas de comité de obra evidencian el desarrollo de actividades, entre ellas resaltamos las siguientes:

  - **Comité de obra llevado a cabo el 15 de abril de 2019.** En esta acta, en el numeral IV, se enumeran las actividades que efectivamente desarrolló el contratista, entre ellas:

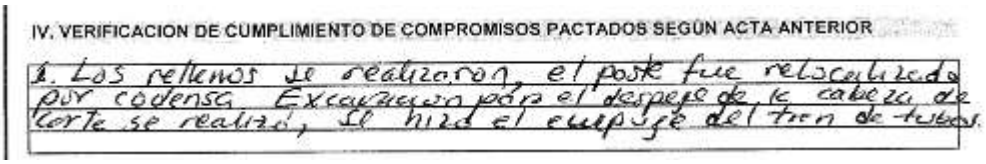

IV. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS PACTADOS SEGÚN ACTA ANTERIOR

1. Los rellenos se realizaron, el poste fue relocalizado por cadenas. Excavaciones para el despeje de la cabeza de corte se realizó, se hizo el empuje del tren de tubos.

  - **Comité de obra llevado a cabo el 2 de julio de 2019**. En esta acta se evidencia la revisión que de manera conjunta realizarían las partes: información de suelos, con el fin de verificar la funcionalidad de los equipos para las condiciones de los suelos existentes:

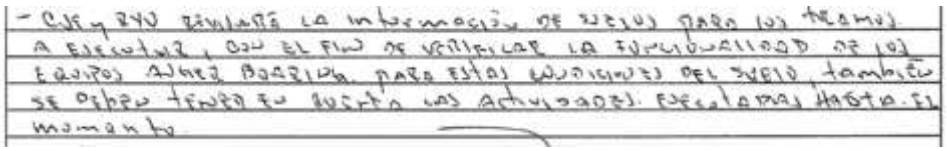

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

- Respecto a la afirmación según la cual, el Consorcio tiene *"…pendiente por devolver al Consorcio la totalidad del anticipo girado…"*, presentamos las siguientes consideraciones:

    1. La Cláusula Quinta del contrato afianzado señala que el Contratista se obliga a manejar el valor del anticipo bajo su propia responsabilidad. Es decir, según la norma contractual, el contratista garantizado RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. tenía la potestad de invertir dicho valor en la ejecución contractual de la forma en que lo considerara necesario.

    2. De otra parte, ponemos de presente que la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. puso en conocimiento de mi poderdante que el anticipo fue invertido en la ejecución del Contrato de Obra No. 11.

Al numeral 12. Es parcialmente cierto y se aclara: el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA presentó solicitud de indemnización a BERKLEY, sin embargo, ponemos de presente que la misma no involucró de forma exclusiva el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, sino también el de cumplimiento.

Al numeral 13. No es cierto. La comunicación a través de la cual mi poderdante dio respuesta a la solicitud de indemnización fue emitida en el año 2020, específicamente el día 7 de julio y no en el año 2021.

De todas maneras, es importare resaltar que entre los múltiples argumentos que alegó mi representada para objetar la reclamación presentada, se incluyó la ausencia de acreditación de la ocurrencia del siniestro, cuando textualmente se indicó:

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

En efecto, en el caso sub exánime, se encuentran claramente materializados todos y cada uno de los requisitos para señalar que RYU INFRAESTRUCTURA SAS se encuentra ante la configuración de un hecho irresistible e imprevisible constitutivo de Fuerza Mayor, que la exonera junto con el garante de responsabilidad alguna, toda vez que las condiciones del suelo no conocidas por el contratista en la etapa precontractual ni contractual generaron una situación de fuerza mayor y en consecuencia a luz del contrato de seguro se constituye un eximente de responsabilidad no solo para el contratista sino para el garante por exclusión del contrato de seguro.

Por lo tanto, se informa que **Berkley Seguros S.A.**. declina el pago de la indemnización y **objeta** la reclamación efectuada, como consecuencia de la falta de acreditación del siniestro reclamado, a la luz del contrato de seguro contenido en la **Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 21476** y el ordenamiento legal colombiano.

Al numeral 14. No es cierto, y resaltamos que no existe un deber legal, ni contractual de BERKLEY de pagar a la parte demandante la suma correspondiente al valor del anticipo, ya que no se ha acreditado que la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., hubiera usado o se hubiera apropiado indebidamente de los dineros entregados en calidad de anticipo.

A LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Al numeral 15. No le consta a mi poderdante lo manifestado en este hecho porque corresponde a temas que involucran exclusivamente el actuar de las partes del contrato, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, llama la atención que la parte actora no hubiere hecho uso de las herramientas contractuales al presentarse el supuesto incumplimiento de la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. específicamente, se hace referencia al parágrafo 2 de la Cláusula Quinta, el cual consagra la posibilidad que tenía el Consorcio Contratante de imponer multas al contratista cuando este no cumpla con las normas establecidas sobre seguridad y salud en el trabajo, dentro de las cuales se incluye el pago de la seguridad social del personal que se encuentre ejecutando el contrato. La norma en comento señala textualmente lo siguiente:

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

PARÁGRAFO 2º: En caso de incumplimiento debidamente justificado en la calidad o tiempos de entrega de las actividades relacionadas, **EL CONTRATANTE** descontará de cada acta los valores asociados a este incumplimiento el cual deberá ser previamente notificado a **EL CONTRATISTA**, hasta que **EL CONTRATISTA** no atienda las observaciones y no se cumpla con las especificaciones del contrato. Igualmente, **EL CONTRATISTA** debe cumplir y velar porque todos sus trabajadores cumplan con las normas establecidas de seguridad y salud en el trabajo (SST) y en el manual de contratistas, en caso que no se cumpla con estas **EL CONTRATANTE** aplicará una multa de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/CTE por cada incumplimiento cometido a las normas SST. **EL CONTRATISTA** autoriza al **CONTRATANTE** para descontar la citada multa de los pagos que existan a su favor, sin necesidad de requerimientos ni constitución en mora, a los cuales renuncia expresamente **EL CONTRATISTA**.

Al numeral 16. No le consta a BERKLEY lo manifestado en este hecho porque corresponde a temas que involucran exclusivamente el actuar de las partes del contrato, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al numeral 17. No le consta a mi poderdante lo manifestado en este hecho porque corresponde a temas que involucran exclusivamente el actuar de las partes del contrato, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al numeral 18. No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho, toda vez que involucra el actuar exclusivo de las partes del contrato, sin embargo, se pone de presente que el Acta de Suspensión No. 2 señala como motivo de la suspensión "*La cabeza de corte se encuentra atrapada e impide la continuidad de los trabajos del objeto del contrato".* En ninguno de sus apartes, el acta, hace referencia a que el motivo de la suspensión sea el reiterado incumplimiento del contratista y menos aún, que se utilizara para buscar una alternativa para la terminación del contrato. A continuación, citamos el aparte respectivo del Acta de Suspensión:

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

ACTA N°: 02
Los suscritos mediante el presente documento dejan constancia de la suspensión del Contrato anteriormente citado, a partir del día veinte (20) del mes mayo del año 2019 debido a:
MOTIVO DE SUSPENSIÓN
La cabeza de corte se encuentra atrapada e impide la continuidad de los trabajos del objeto del contrato
En consecuencia, se procede a la suspensión del contrato, hasta que se superen los motivos que dieron origen a la presente suspensión. Sin embargo, el Contratista podrá realizar actividades de mitigación tendientes a garantizar la estabilidad de la zona de trabajo y prevenir posibles afectaciones.
Las partes acuerdan que la suspensión del contrato no generará gastos de administración adicionales por permanencia en obra o lucro cesante a cargo del Contratante.
El contratista se compromete a prorrogar por el término aquí estipulado, las garantías constituidas, previstas en la cláusula VIGÉSIMA, una vez se superen los motivos origen de la suspensión y se suscriba el acta de reinicio del contrato.
Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo la responsabilidad expresa de los que intervienen en ella.

No podemos dejar de señalar que resulta contradictorio lo manifestado por la parte actora, en cuanto a que las partes utilizaron la suspensión del contrato como un mecanismo para darlo por terminado y más si mediaba un incumplimiento por parte del contratista, cuando el contrato consagra mecanismos para resolver este tipo de situaciones, entre ellos:

- Las **multas** hasta del uno por mil (1 x 1.000) del valor total del contrato por cada día de incumplimiento de sus obligaciones (Cláusula Décimo-octava).

- **Terminación unilateral** del contrato con cobro de cláusula penal pecuniaria (Cláusulas décimo sexta, décimo séptima y décimo novena).

A continuación, citamos el aparte respectivo del contrato:

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

DECIMA SEXTA: TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO: En caso de mora o del incumplimiento parcial o total de las obligaciones que asume el contratista por medio de este contrato, el **CONTRATANTE** puede dar por terminado unilateralmente el presente contrato antes del plazo, se considera que no se justifica continuar con el mismo, por las causales de terminación indicadas más adelante. Esta decisión llegada el caso, se hará mediante comunicación del **CONTRATANTE**, en la cual se expresarán las causas que dieron lugar a la terminación unilateral.

DECIMA SEPTIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y PROCEDIMIENTOS: EL CONTRATANTE podrá declarar la terminación unilateral del contrato y ésta se producirá en derecho sin previo requerimiento al **CONTRATISTA**, en los siguientes casos:

a. Por incapacidad financiera de **EL CONTRATISTA**, que se presume cuando incurra en cesación de pagos, se le declare en quiebra, se le abra concurso de acreedores o sea intervenido por autoridad competente, cuando **EL CONTRATISTA** solicite o sea admitido a concordato preventivo, se retrase en el pago de salarios o prestaciones sociales o sea embargado judicialmente.
b. Por incumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA** calificado por el **CONTRATANTE** previo requerimiento informando al CONTRATISTA los incumplimientos.
c. Cuando el **CONTRATISTA** dentro de la ejecución del contrato se negare a reponer o ampliar las garantías, por aumentos del plazo o del valor del contrato.

PARÁGRAFO 1º: Los hechos sujetos a comprobación de las causales de terminación unilateral del contrato serán establecidos por el **CONTRATANTE**.

PARÁGRAFO 2º: Una vez liquidado el contrato por el **CONTRATANTE** por las causales aquí invocadas, además de lo dispuesto en el parágrafo anterior, el **CONTRATANTE** podrá hacer efectivos las garantías a que hubiere lugar, y demás acciones y derechos para obtener la indemnización hasta la compensación total de los perjuicios causados.

DECIMA OCTAVA: MULTAS: En caso del incumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA** en virtud del presente contrato y de la oferta presentada, **EL CONTRATANTE** tendrá la facultad de imponerle multas diarias y sucesivas equivalentes hasta el uno por mil (1 x 1.000) del valor total de este contrato por cada día de incumplimiento de sus obligaciones, si a juicio de **EL CONTRATANTE** de ello se derivan perjuicios para la empresa, sin que el monto total exceda el veinte por ciento (20%) del valor total de este contrato.

DECIMA NOVENA: PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de incumplimiento del contrato el **CONTRATISTA** pagará al **CONTRATANTE**, como estimación de perjuicios, una pena pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato. Lo anterior no obsta para que en el evento de que los perjuicios irrogados al **CONTRATANTE** sean superiores a los estimados, éste puede acudir al juez del contrato para obtener la indemnización integral. El valor de la cláusula penal se descontará de los pagos a favor del **CONTRATISTA**

Al numeral 19. Aun cuando **no me consta** lo señalado en este numeral, en la medida en que BERKLEY no fue parte de la ejecución contractual, debemos resaltar que el Acta de Comité de Obra del 10 de junio de 2019, en ninguno de sus apartes indica que el retiro de los equipos se realizaría "*Debido a que el contratista no tenía la capacidad de ejecutar las actividades contratadas y su presencia en obra con sus equipos impedían la entrada de un nuevo contratista:".*

En cuanto al nuevo contratista, que según se indica en la demanda sería AQUA Ingenieros S.A., ponemos de presente que su oferta de servicios fue presentada solo hasta febrero de 2020, tal como se evidencia a continuación:

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

AQUA

Bogotá, 24 de febrero de 2020

Señores:
CONSORCIO YS EBAR BRITALIA
Atn. Ing. JOSE DAVID HERNANDEZ
Director de Compras
Ciudad

ASUNTO: OFERTA INSTALACION DE TUBERIA DE CONCRETO DE 32" EN EL TRAMO 2-2A

Estimado Ingeniero Hernández:

Al numeral 20. No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho, toda vez que involucra el actuar exclusivo de las partes del contrato, sin embargo, se pone de presente que la parte actora reprocha a la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S en tres aspectos: el primero, retiro de Augers; el segundo, pagos a seguridad social; y el tercero, el supuesto abandono de la obra.

Respecto al primero, el acta de comité de obra del 2 de julio de 2019 daba cuenta del reinicio de las actividades para su retiro, veamos:

V. TEMAS TRATADOS

VIENE PAGINA ANTERIOR

- HOY SE REINICIAN ACTIVIDADES PARA RETIRO DE AUGERS, YA LA CABEZA SE ENCUENTRA EN SUPERFICIE.

De cara al pago de seguridad social del mes de junio de 2019, la misma acta señala que los pagos están al día.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

IV. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS PACTADOS SEGÚN ACTA ANTERIOR

- Se realizó la entrega de Acta de Suspensión para los dos contratos con sus respectivas pólizas actualizadas.
- Pagos de seguridad social al día (mes de junio).
- Pendiente culminación rescate máquina tuneladora.

Respecto al último punto, es decir, el que tiene que ver con el abandono de obra, se pone de presente que, la citada Acta de Comité de Obra del 2 de julio de 2019, refiere a actividades conjuntas que realizarían las partes: revisión de la información de suelos, con el fin de verificar la funcionalidad de los equipos para las condiciones de los suelos existentes. El mencionado documento textualmente indica:

- CJE y RYU revisará la información de suelos para los tramos a ejecutar, con el fin de verificar la funcionalidad de los equipos Auger Boaring. Para estas condiciones del suelo, también se deben tener en cuenta las actividades ejecutadas hasta el momento.

Aunado a lo anterior, el Acta de Comité del 18 de julio de 2019, da cuenta que el día 3 de julio de 2019 se culminó la recuperación de la cabeza de corte, lo cual indica que el contratista no había abandonado la ejecución de actividades, tal como lo pretende hacer ver la parte actora:

IV. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS PACTADOS SEGÚN ACTA ANTERIOR

1. El contratista informa que se culminó con la recuperación de la cabeza de corte el día 3 de julio, se pudo evidenciar que la punta de la cabeza se encontraba averiada y abollada por la existencia de algún elemento contundente

En la misma acta (18 de julio de 2019) se evidencia actividades que estaba desarrollando el contratista, lo cual también desdice el presunto abandono de la obra, veamos:

3. Rellenos de la zona excavada. El contratista solicita un viaje de recebo con el fin de estabilizar la zona excavada al respecto se les indica que este llegará el día Lunes con el fin de ser extendido y compactado.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

También el Acta de Comité de Obra del 22 de agosto de 2019 da cuenta de actividades que debía emprender el contratista:

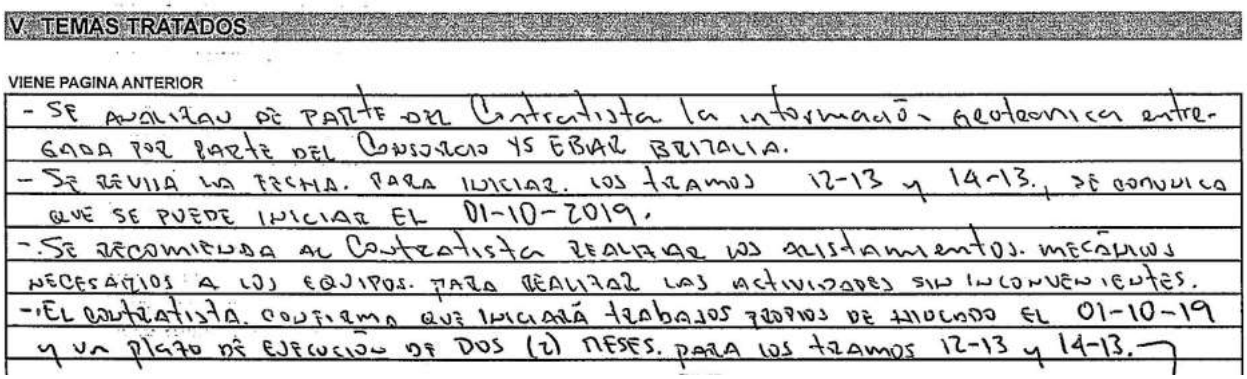

V. TEMAS TRATADOS

VIENE PAGINA ANTERIOR

- SE ANALIZAN DE PARTE DEL Contratista la información geotecnica entregada por parte del Consorcio YS EBAR BRITALIA.
- Se revisa la fecha. para iniciar. los tramos 12-13 y 14-13., se convoca que se puede iniciar el 01-10-2019.
- Se recomienda al Contratista realizar los alistamientos. mecanicos necesarios a los equipos. para realizar las actividades sin inconvenientes.
- El Contratista. confirma que iniciará trabajos propios de hincado el 01-10-19 y un plazo de ejecución de Dos (2) meses. para los tramos 12-13 y 14-13.

Es por lo anterior, que el dicho de la parte actora resulta desdibujado por lo consignado en las actas atrás comentadas.

Al numeral 21. No me consta lo señalado en este numeral ya que BERKLEY no participó en la ejecución contractual, sin embargo, debemos resaltar las afirmaciones y actuaciones contradictorias de la parte actora, toda vez que en el numeral 15 se recalcaron los presuntos incumplimientos de la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S y su supuesta incapacidad para acometer el objeto contractual, pero a reglón seguido se indica que le propone al contratista la ejecución del hincado de tubería, ya no el tramo 2-2A, sino en los tramos 12-13 y 14-13.

Este hecho demuestra que la parte actora actúa en contra de sus propios actos y deja entrever serias inconsistencias en sus actuaciones y manifestaciones.

Al numeral 22. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que BERKLEY no participó en la ejecución contractual. Sin embargo, nótese como fue el contratista RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S quien decidió revisar la información entregada por parte del Consorcio YS EBAR BRITALIA y no al revés, ya que fue la parte actora quien le propuso la ejecución del hincado de la tubería en los tramos 12-13 y 14-13.

El acta del Comité de Obra del 22 de agosto de 2019 señala textualmente lo siguiente:

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

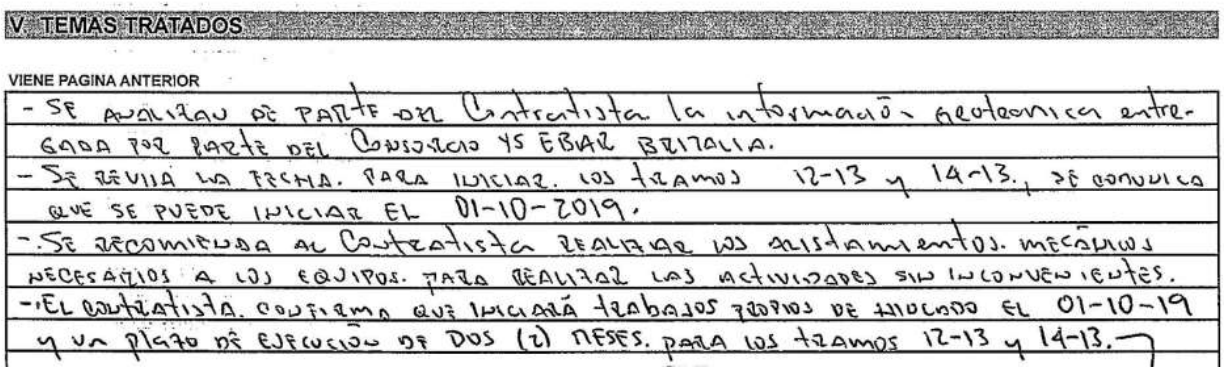

V. TEMAS TRATADOS

VIENE PAGINA ANTERIOR

- SE ANALIZAN DE PARTE DEL Contratista la información geotecnica entregada por parte del Consorcio YS EBAR BRITALIA.
- SE REVISA LA FECHA. PARA INICIAR. LOS TRAMOS 12-13 y 14-13., SE COMUNICA QUE SE PUEDE INICIAR EL 01-10-2019.
- SE RECOMIENDA AL Contratista REALIZAR LOS ALISTAMIENTOS. MECÁNICOS NECESARIOS A LOS EQUIPOS. PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES SIN INCONVENIENTES.
- EL CONTRATISTA. CONFIRMA QUE INICIARÁ TRABAJOS PROPIOS DE HINCADO EL 01-10-19 y un plazo de ejecución de DOS (2) MESES. PARA LOS TRAMOS 12-13 y 14-13.

Al numeral 23. Aun cuando **no le consta** a mi poderdante lo señalado en este numeral porque BERKLEY no participó en la ejecución contractual, sobre la afirmación según la cual el contratista no cumplió *"…con el compromiso de justificar la viabilidad en los tramos 12-13 y 14-13…*" debemos señalar que el Acta de Comité de Obra, llevado a cabo el 13 de septiembre de 2019, es clara en indicar el resultado del análisis que efectuó RYU INFRAESTRUCTURA, en el que se concluyó la inviabilidad de la propuesta del CONSORCIO YS.

Para mayor claridad se cita el aparte respectivo de la citada acta:

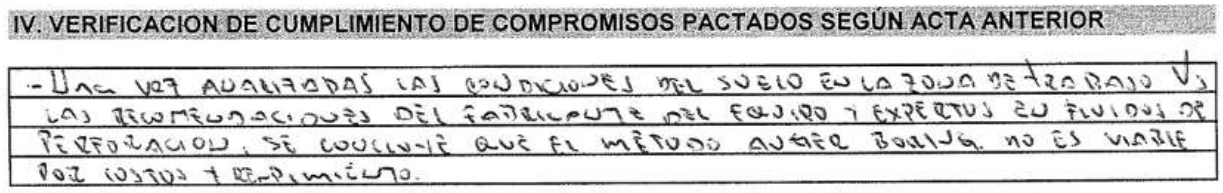

IV. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS PACTADOS SEGÚN ACTA ANTERIOR

- Una vez analizadas las condiciones del suelo en la zona de trabajo y las recomendaciones del fabricante del equipo y expertos en fluidos de perforacion, se concluye que el método auger boring no es viable por costos y rendimiento.

Al numeral 24. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que el documento que se enuncia en este hecho no fue emitido, ni dirigido a BERKLEY. Al respecto me remito al texto literal de la comunicación, la cual obra en el expediente.

Sin embargo y teniendo en cuenta que la parte actora hace referencia al Acta del Comité de Obra de septiembre de 2019, resulta oportuno resaltar el contenido de algunos de sus apartes, pues en ella la parte demandante reconoce en favor de la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S la suma de $78.953.082, por los costos de la cabeza alinea.

Para mayor claridad, se cita parte del acta a continuación:

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

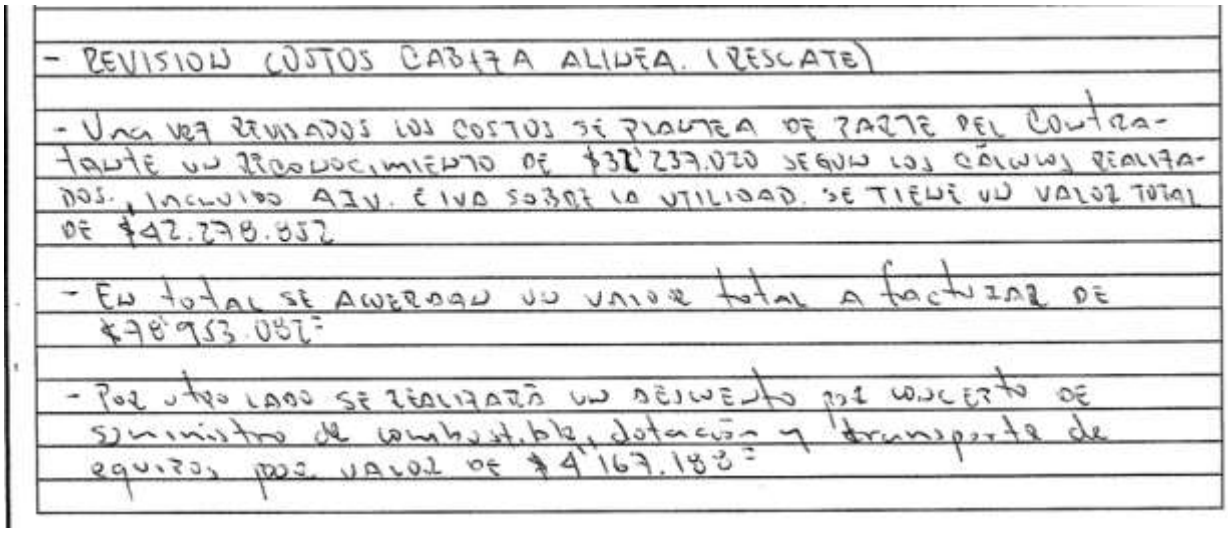

- REVISION COSTOS CABIA A ALINEA. (RESCATE)

- Una vez revisados los costos se plantea de parte del contratante un reconocimiento de $32'237.020 segun los calculos realizados, incluido AIU. E IVA sobre la utilidad. Se tiene un valor total de $42.278.052

- En total se acuerdan un valor total a facturar de $78'953.052

- Por otro lado se realizara un acuerdo por concepto de suministro de combustible, dotacion y transporte de equipos por valor de $4'167.183

Como documento adjunto al acta se citan los valores precisos que se le reconocerían a la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

REVISION COSTOS PROYECTO BRITALIA

	Unidad	Cantidad	Costo Unidad	Valor Total	Observaciones
Rescate cabeza Alinea	GL	1	$ 32,237,020	$ 32,237,020	Precio aceptado por la partes para la actividad
Retiro Augers Alinea	DIA	8	$ 2,480,000	$ 19,840,000	Dias de trabajo de maquinaria, equipo y personal para el retiro y entrega de Augers de la Empresa Alinea
Valor total actividades ejecutadas				$ 52,077,020	
IVA sobre la utilidad 5%				$ 494,732	
Valor total incluido AIU (30.2%) e IVA				$ 68,299,012	A

	Unidad	Cantidad	Costo Unidad	Valor Total	Observaciones
Auger sacrifio RYU - CJ	UN	1	$ 5,900,000	$ 5,900,000	Elementos que se debieron destruir para el retiro de los augers de alinea, se deben reponer para completar el equipo de hincado, incluye horas de oxicorte y soldaduras requeridas
Alquiler retro excavadora 20 ton	HORA	24	$ 105,000	$ 2,520,000	
Generador de 20 Kva	DIA	5	$ 106,600	$ 533,000	

Valor total para cruce Valor total de las actividades	$ 8,953,000	
Valor IVA 19%	$ 1,701,070	
Valor total de actividades con IVA incluido	$ 10,654,070	B
Valor Total Actividades adelantadas por RYU y CJ en Proyecto Britalia (YS EBAR BRITALIA)	$ 78,953,082	A+B

Al numeral 25. No es cierto como se plantea y se aclara, atendiendo las siguientes consideraciones:

- **Es cierto** que mediante comunicación radicada en BERKLEY el 6 de febrero de 2020, el Consorcio YS EBAR BRITALIA radicó un aviso de siniestro de cara a la póliza de seguro de cumplimiento No. 21476.

- **No es cierto** que dicho aviso tenga origen en un inminente y permanente incumplimiento del contratista, pues como se explicará más adelante, no existen elementos fácticos y jurídicos que acrediten el incumplimiento contractual del afianzado.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

Al numeral 26. Es cierto que el 2 de marzo de 2020 RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S le envía comunicación a BERKLEY, explicando que no existe ningún incumplimiento del Contrato de Obra No. 11, imputable a esa firma. De hecho, con la presente contestación se aporta como prueba la mencionada comunicación, precisamente porque explica técnicamente lo sucedido en el contrato y la inexistencia de responsabilidad de nuestro contratista garantizado.

En ese orden de ideas, también se debe indicar que no son ciertos los juicios de valor y las consideraciones subjetivas que hace la parte demandante sobre el contenido de la citada comunicación. De todas maneras, se pone de presente que no son hecho sino opiniones subjetivas del consorcio demandante, que, en todo caso, deben ser probadas en el proceso.

Al numeral 27. No es cierto que el CONSORCIO demandante haya acreditado en debida forma los supuestos perjuicios sufridos como consecuencia del supuesto incumplimiento del contratista garantizado RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., tal y como se explicó en la objeción del 7 de julio de 2020. Tampoco es cierto que se haya demostrado el supuesto incumplimiento de las obligaciones imputable a la mencionada firma.

No obstante, se pone de presente que la afirmación presentada en este hecho según la cual *"…describieron y cuantificaron los perjuicios directos ocasionados por el contratista…"* es **indeterminada** por lo cual no existe el deber legal (Artículo 82 del CGP) de pronunciarnos sobre ella.

En el hecho no se precisa la fecha de la comunicación en la cual se describieron y cuantificaron los supuestos perjuicios sufridos por el demandante y reclamados a BERKLEY. Si el demandante se refiere a su comunicación CEB-OF-0220-005, radicada el 6 de febrero de 2020, debemos indicar que allí no se cuantifican perjuicios, pues sólo se califican subjetivamente unas conductas del contratista.

Al numeral 28. No me consta si la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. actuó de forma negligente u omitió sus obligaciones de forma inexcusable. No obstante, se pone de presente que lo afirmado no corresponde en rigor a un hecho, sino a una consideración jurídica del CONSORCIO YS, respecto de la cual, mi representada no está en el deber de pronunciarse.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

De todas maneras, se aclara, que **no es cierto** que los presupuestos de acreditación de ocurrencia y cuantía del supuesto siniestro se encuentran probados en el presente asunto por la parte demandante.

Al numeral 29. No es cierto porque como es bien sabido por la parte demandante, el contrato se vio afectado por circunstancias relacionadas con las condiciones del terreno en donde se realizaron los trabajos contratados, los cuales no correspondían con la información precontractual entregada por la parte actora al contratista. En los siguientes términos se refirió la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. a este tema, en comunicación que fue remitida a BERKLEY el 2 de marzo de 2020:

> A pesar de lo antes señalado, durante el periodo de la suspensión pactada, RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S, incurrió en mayores costos que no está obligado a asumir y actualmente se encuentra estableciendo el valor de los sobrecostos generados durante la suspensión del contrato, la cual se dio como consecuencia de situaciones imprevistas relacionadas con las características del terreno donde se realizan los trabajos contratados, las cuales no corresponden con la información precontractual suministrada por el contratante al contratista, con base en la cual, RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S elaboró la propuesta económica aceptada por el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, a partir de la cual, se suscribió el contrato de la referencia.

Nótese como el contratista puso de presente desde el inicio del contrato de las dificultades que se estaban presentando con el terreno. Nos referimos específicamente al Acta del Comité de Obra del 23 de enero de 2019, la cual señala lo siguiente:

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

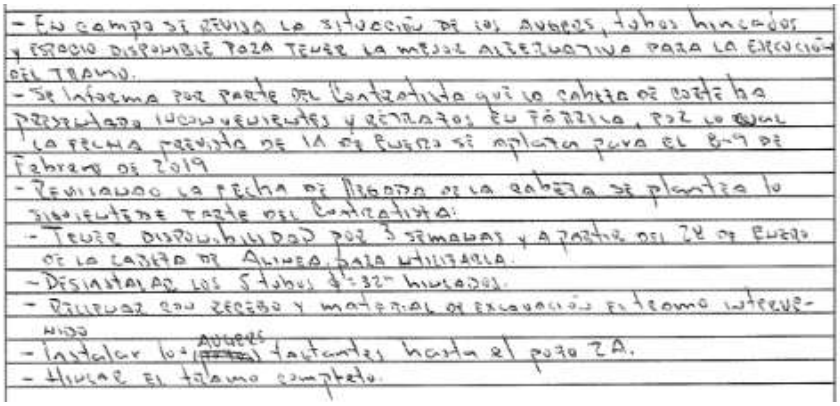

- En campo se revisa la situación de los augers, tubos hincados y espacio disponible para tener la mejor alternativa para la ejecución del tramo.
- Se informa por parte del Contratista que la cabeza de corte ha presentado inconvenientes y retrasos en fábrica, por lo cual la fecha prevista de 1A de Enero se aplaza para el 8-9 de Febrero de 2019
- Revisando la fecha de llegada de la cabeza se plantea lo siguiente de parte del Contratista:
- Tener disponibilidad por 3 semanas y a partir del 28 de Enero de la cabeza de Alinea, para utilizarla.
- Desinstalar los 5 tubos ϕ=32" hincados.
- Rellenar con recebo y material de excavación el tramo intervenido
- Instalar los augers faltantes hasta el pozo 2A.
- Hincar el tramo completo.

En este punto resulta oportuno mencionar que el contrato garantizado, establece en el Parágrafo de la Cláusula Cuarta que en caso de presentarse afectaciones derivadas de condiciones diferentes a las establecidas en la información técnica entregada por la EAAB que generen sobrecostos en la ejecución, el contratante debía adelantar gestiones necesarias ante la entidad y en caso de recibir una retribución económica, la misma debía ser trasladada al contratista.

La cláusula citada textualmente indica:

PARÁGRAFO: En el caso de materializarse afectaciones derivadas de condiciones diferentes a las establecidas en la información técnica entregada por la **EAAB** para el proyecto objeto de este contrato, las cuales representen costos adicionales como afectaciones al avance normal de la tuneladora asociado a mayores dificultades generadas por condiciones del terreno diferentes a las indicadas en el pliego de licitación (anexos técnicos) y/o rescates asociados a bolos, bloques de roca o elementos extraños, **EL CONTRATANTE** apoyará, radicará, gestionará, promoverá las reuniones necesarias y presentará a la **EAAB** de manera oportuna toda comunicación, solicitud o reclamación presentada por **EL CONTRATISTA** basado en las afectaciones que se generen por condiciones diferentes a las establecidas al momento de cierre de la licitación. Los valores que la **EAAB** reconozca serán trasladados directamente a **EL CONTRATISTA** en el momento en el cual sean recibidos de parte de la entidad contratante. **EL CONTRATANTE** no podrá conciliar, transigir, disponer ni desistir ante la **EAAB** estas reclamaciones sin autorización expresa de **EL CONTRATISTA.**

No se evidencia en lo indicado por la parte actora que hubiera adelantado las gestiones necesarias para apoyar al contratista de cara a la situación que se presentó en la obra, la cual encaja exactamente en lo previsto por la condición contractual.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

Al numeral 30. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante. La afirmación según la cual "…*NO podrá la compañía aseguradora eximirse de su responsabilidad respecto al pago de los amparos previstos*…" no corresponde a un hecho sino a una consideración jurídica de la parte demandante respecto la cual, según lo contemplado en el artículo 82 del Código General del Proceso, mi poderdante no tiene el deber jurídico de pronunciarse.

Ahora bien, lo que si resulta evidente es que en la ejecución contractual se presentaron circunstancias, que no fueron imputables al contratista, que dificultaron la ejecución contractual, lo cual, resulta evidente por las decisiones que tomaron las partes de cara a las suspensiones del contrato.

Al numeral 31. Conforme a los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, la afirmación contenida en el presente numeral es una pretensión y **no una situación fáctica**, por lo que mi poderdante no tiene el deber de pronunciarse.

De todas maneras, se aclara que tal y como se indicó en la objeción de fecha 7 de julio de 2020, en este caso, no hay cobertura de la póliza de cumplimiento entre particulares No. 21476, en consecuencia, el pago de la indemnización que se solicita en este hecho, a pesar de que en estricto sentido debería solicitarse en las pretensiones de la demanda, es absolutamente improcedente

Al numeral 32. Es cierto.

III.FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones formuladas en la reforma de la demanda porque las mismas no son procedentes, como se demostrará con las excepciones que se propondrán y analizarán a continuación.

Adicionalmente, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

IV.EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS JURIDICOS

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

1. NO ESTÁ DEMOSTRADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO NI LA CUANTÍA DEL DAÑO – INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El asegurado no ha cumplido con la carga impuesta por el artículo 1077 del Código de Comercio, por consiguiente, no ha sido posible, ni lo es ahora, acceder a las pretensiones que ha interpuesto ante el Despacho.

La norma antes referida dispone:

> *"**ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>.** Corresponderá al asegurado **demostrar la ocurrencia del siniestro**, así como la **cuantía de la pérdida**, si fuere el caso.*
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." (Negrilla fuera del texto original)*

En el caso en cuestión no se demuestra la ocurrencia del siniestro, consistente en el incumplimiento imputable a RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., ni mucho menos se prueba el supuesto perjuicio que sufrió el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA como consecuencia de dicha situación.

Frente a la obligación que tiene el asegurado/contratante – CONSORCIO YS EBAR BRITALIA - de demostrar la ocurrencia y la cuantía del siniestro es importante resaltar lo expresado por la jurisprudencia colombiana:

> *"Acontecido el siniestro, el asegurado a más de su noticia oportuna al asegurador y de los deberes de mitigación exigibles, tiene la carga de formular reclamación extrajudicial "aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077", o sea, el acaecimiento del riesgo y la cuantía de la pérdida*.[1]"

En ese orden de ideas, se debe resaltar que en el caso en cuestión no se ha demostrado que los riesgos cubiertos por BERKLEY, a través de los amparos de cumplimiento del contrato y buen manejo y correcta inversión del anticipo, se materializaron.

[1] Sala Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 2018. M.P: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

Lo anterior, encuentra sustento fáctico en que la parte demandante no ha demostrado que el contratista haya incurrido en un incumplimiento contractual, condición irreemplazable para que surja una obligación a cargo de BERKLEY.

En síntesis, si no existe un incumplimiento del contrato imputable a RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., no puede decirse que exista siniestro, porque no ha ocurrido el mismo, pero, además, tampoco hay prueba si quiera sumaria del supuesto perjuicio sufrido por el asegurado CONSORCIO YS EBAR BRITALIA.

En este punto debemos resaltar que la parte actora centra la controversia en la supuesta incapacidad de RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., para ejecutar las actividades contratadas, hipótesis que se desvirtúa teniendo en cuenta que, según las evidencias documentales, en la ejecución de la obra se presentaron circunstancias irresistibles, relacionadas con las condiciones del terreno en donde se realizaron los trabajos contratados, las cuales no correspondían con la información precontractual entregada por el contratante al contratista. Dichas circunstancias quedaron expresadas desde el inicio del contrato, fue por lo que en el Acta del Comité de Obra del 23 de enero de 2019, se expresó lo siguiente:

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

VIENE PAGINA ANTERIOR

Temas tramo 2A-2

- En campo se revisó la situación de los augers, tubos hincados y espacio disponible para tener la mejor alternativa para la ejecución del tramo.
- Se informa por parte del Contratista que la cabeza de corte ha presentado inconvenientes y retrasos en fábrica, por lo cual la fecha prevista de 14 de Enero se aplaza para el 8-9 de Febrero de 2019
- Revisando la fecha de llegada de la cabeza se plantea lo siguiente de parte del Contratista:
  - Tener disponibilidad por 3 semanas y a partir del 28 de Enero de la cabeza de Akkerman para utilizarla.
  - Desinstalar los 5 tubos Ø 32" hincados.
  - Rellenar con recebo y material de excavación el tramo intervenido
  - Instalar los augers faltantes hasta el pozo 2A.
  - Hincar el tramo completo.

Para realizar lo descrito anteriormente se llega a los siguientes acuerdos:

- El contratista realizará la adecuación de la cabeza de corte (cambio en varillas Ø=1½" a 22,5°) para mejorar su desempeño, igualmente realizará la reparación del sobrecorte
- El Consorcio NS Eraz Bogotá suministrará en obra 2 camiones de entibado para la realización de los trabajos.
- El Consorcio NS Eraz Bogotá suministrará los materiales de relleno.
- El Contratista realizará todas las actividades con su personal y equipos, excepto la cabeza de corte de Akkerman.
- El pago de las actividades ejecutadas será el resultante de 35,40 m de tubería por método sin zanja
- Realizar otro sí para incluir los 35,40 m y 7 días de plazo adicional.

Inicio tramos 17 al 18.

- Se revisó Cronograma tramo de ejecución ajustado a la realidad

Una situación idéntica se presentó cuando se culminó la recuperación de la cabeza de corte, lo cual ocurrió el día 3 de julio de 2019, pues se evidenció que la punta de cabeza se encontraba averiada y abollada por la existencia de **algún elemento contundente**, esto quedo consignado en el Acta de Comité del 18 de julio de 2019 en los siguientes términos:

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

IV. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS PACTADOS SEGÚN ACTA ANTERIOR

1. El contratista informa que se culminó con la recuperación de la cabeza de corte el día 3 de julio, se pudo evidenciar que la punta de la cabeza se encontraba averiada y abollada por la existencia de algún elemento contundente

De igual forma, algunas de las máquinas del contratista garantizado resultaron afectadas, entre ellas la tuneladora, la cual presentó daños ocasionados por las altas presiones de empuje (7000 psi) para tratar de superar la resistencia del suelo. En el correo electrónico del 23 de enero de 2020 se pone de presente esta situación:

14/5/2020 Gmail - daño tuneladora Akkerman 4812A

Gmail

Consorcio YS Ebar Britalia <consorcio.britalia@gmail.com>

daño tuneladora Akkerman 4812A

Julian Montoya <jmontoya@oceisa.com> 23 de enero de 2020, 15:40
Para: Consorcio YS Ebar Britalia <consorcio.britalia@gmail.com>, "Andrés Tavera B." <atavera@ysconstrucciones.com>

Buenas tardes, de acuerdo a lo conversado en varias ocasiones, la gerencia de Oceisa aprobó la reparacion de la unidad de potencia de la tuneladora Akkerman 4812A, por daños graves en el turbo de dicha unidad de potencia (ocasionados por los las altas presiones de empuje (7000psi) para tratar de superar la resistencia del suelo), la entrega del equipo programada el día de ayer fue aplazada para el dia 5 de febrero de 2020. Por eso solicitamos de manera formal que se nos permita realizar el último intento para el retiro de los augers atrapados en el frente 2-2A del 6 al 11 de febrero del presente año y poder realizar todo el retiro de nuestro equipo del frente de obra.
El personal se presentara el dia de mañana en el frente de obra para realizar actividades de limpieza y orden del frente.

De antemano muchas gracias.

Si bien la tesis de la parte actora es que la sociedad demandada se encontraba en una imposibilidad absoluta para emprender el objeto contractual y fue por ello que incumplió con sus obligaciones, no se explica esta defensa la razón por la cual, en el mes de agosto de 2019, el Consorcio YS EBAR BRITALIA le propuso al contratista la ejecución del hincado de la tubería en los tramos 12-13 y 14-13. Lo anterior, quedó consignado en el Acta de Comité de Obra del 22 de agosto de 2019:

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

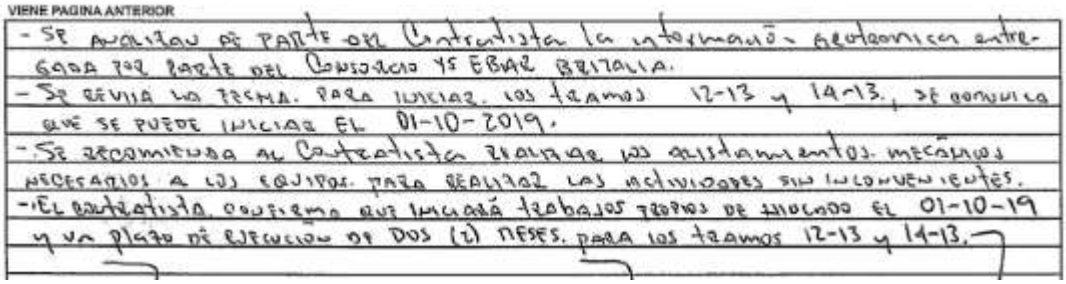

VIENE PAGINA ANTERIOR

- SE ANALIZAN DE PARTE DEL Contratista la información geotecnica entregada por parte del Consorcio YS EBAR BRITALIA.
- SE REVISA LA FECHA. PARA INICIAR. LOS TRAMOS 12-13 y 14-13., SE COMUNICA QUE SE PUEDE INICIAR EL 01-10-2019.
- SE RECOMIENDA AL Contratista REALIZAR LOS ALISTAMIENTOS. MECÁNICOS NECESARIOS A LOS EQUIPOS. PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES SIN INCONVENIENTES.
- EL CONTRATISTA CONFIRMA QUE INICIARÁ TRABAJOS PROPIOS DE HINCADO EL 01-10-19 y UN PLAZO DE EJECUCION DE DOS (2) MESES. PARA LOS TRAMOS 12-13 y 14-13.

Lo indicado en la cita, demuestra que las afirmaciones propuestas por la parte actora en el presente proceso judicial padecen de serias inconsistencias.

Aunado a lo anterior, debemos poner de presente que la parte demandante de manera arbitraria, imputa el fracaso en la ejecución del objeto contractual *al contratista*, cuando, como se explicará más adelante, de igual forma ha incurrido en incumplimiento contractual.

El CONSORCIO YS EBAR BRITALIA por lo menos incumplió dos obligaciones del contrato. El primer incumplimiento del contratante es que no entregó el primer pozo de lanzado y el primer pozo de recepción que a la vez sería el pozo de lanzado para el siguiente tramo, el cual debía estar disponible -según la Cláusula Tercera- antes de la firma del acta de inicio, sin embargo, según el contratista no ocurrió y, el segundo incumplimiento, es la presunta ausencia de gestión del contratante de cara a la EAAB, tendiente a superar las afectaciones derivadas de condiciones diferentes a las establecidas en la información técnica entregada por la citada entidad.

Además de que no existe prueba de la ocurrencia del siniestro, porque como se explicó, no existe incumplimiento del contrato imputable al contratista garantizado RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., es importante recordar que las condiciones del contrato de seguro de cumplimiento expedido por BERKLEY (póliza 21476), que se pretende afectar en este proceso, establecen algunas exclusiones de la cobertura, entre las causales se encuentra la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad que aplique a favor del contratista tomador del seguro, como se demuestra a continuación:

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

> ***"SECCIÓN II. EXCLUSIONES***
> *LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERAN EN LOS SIGUIENTES*
> *CASOS:*
> ***1. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD***
> *EN EL EVENTO DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA."*

En este caso, tal y como se explicó en la objeción emitida por BERKLEY el 7 de julio de 2020, existe una fuerza mayor que exonera de responsabilidad a RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. porque cuando se iba a ejecutar el Contrato de Obra 011 se encontraron condiciones del suelo y subsuelo completamente distintas a las indicadas inicialmente.

En este caso existe una ausencia de responsabilidad de la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., ya que confluyen dos causales de exoneración de responsabilidad, como lo son el caso fortuito o la fuerza mayor, y la culpa exclusiva de la entidad contratante.

2. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

La agravación del estado del riesgo se encuentra definida legalmente por el artículo 1060 del Código de Comercio que dispone:

> "ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.
>
> La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella. (Negrilla fuera del texto original)

La doctrina y la jurisprudencia nacional se han ocupado de precisar esta institución propia del contrato de seguro. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al convalidar la aplicación normativa que hizo el *ad quem,* se refirió a la agravación del estado del riesgo en el marco de un litigio que involucró una póliza de cumplimiento a favor de particulares en los siguientes términos:

"El sentenciador de segundo grado señaló, que en el contrato de seguro el tomador tiene el deber de declarar sinceramente el estado del riesgo (art. 1058 C. de Co.), que debe ser mantenido o preservado durante la ejecución de aquel, por lo que el nombrado y el asegurado están obligados a notificarle al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles, que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen la agravación del riesgo o la modificación de su identidad local. Según el juzgador, la demandada tenía derecho a que se le diera noticia de los ajustes que se hicieron al contrato, con el objeto de establecer su alcance y su repercusión en el riesgo asumido, por manera que al no existir prueba de la notificación a la sociedad demandada, se violó lo acordado en la póliza. De otra parte, el riesgo también se agravó por el incumplimiento en cancelación de facturas y por un proceso ejecutivo que se ventiló y que culminó por transacción, la que se pactó sin enterar a la compañía aseguradora, con lo cual se desconoció lo consignado en las condiciones

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

> generales de la póliza. **Existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado."**[2]

Por su parte, el profesor Narváez Bonnet en su obra sobre el seguro de cumplimiento precisó:

> "Ahora, si bien el asegurado es un tercero en el negocio subyacente, es indiscutible que bajo la relación asegurativa de garantía existe un deber elemental de lealtad y que impone que cualquier hecho o circunstancia que ocurra bajo la relación contractual subyacente que tenga la potencialidad de afectar la garantía, **deba ser puesta en conocimiento del asegurador por parte del asegurado o beneficiario** (…)"[3]

Es clara, entonces, la necesidad de que se mantenga el estado del riesgo si los contratantes buscan que su relación contractual siga garantizada mediante la póliza expedida por la aseguradora. Lo anterior, no implica que los contratantes queden rígidamente atados a lo que se dispuso inicialmente en el contrato, pues es claro que en caso de que se presenten modificaciones o compromisos adicionales, debe informarse a la aseguradora so pena de que opere la terminación automática del contrato.

Descendiendo al caso concreto, lo primero que debemos precisar es que el contrato garantizado fue objeto de 2 suspensiones: la suspensión No. 1 que duró 50 días, la cual inició el 29 de enero de 2019 y terminó el 20 de marzo de 2019 y la suspensión No. 2, la cual, según los hechos de la demanda, inició el 20 de mayo de 2019.

En este caso las partes (contratante y contratista) agravaron el estado del riesgo, porque a pesar de que el Contrato de Obra 011 estaba suspendido, el contratista, con el visto bueno del contratante, continuó ejecutando obligaciones contractuales.

Los mismos hechos de la demanda demuestran que los contratantes desarrollaron actividades contractuales, a pesar de que el contrato estaba suspendido.

La prueba de lo dicho son las mismas actas de comité de obra que se llevaron a cabo durante los periodos de la suspensión del contrato.

---

[2] Sala Civil, Corte Suprema de Justicia. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia del 28 de febrero de 2007. Exp. 68001 31 03 001 2000 00133 01.
[3] Narváez Bonnet, Jorge Eduardo. El seguro de cumplimiento de contratos y obligaciones. Página 164. Universidad Javeriana. Editorial Ibáñez. Junio de 2011.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

En las actas del 23 de enero [antes de iniciar ejecución], 19 de febrero, 20 de mayo, 10 de junio, 2 y 18 de julio, 22 de agosto y 13 de septiembre de 2019 se indica que el contratista, con el visto bueno del contratante, seguía ejecutando obligaciones del contrato, a pesar de que este estaba suspendido, como se demuestra a continuación:

- **Comité de obra llevado a cabo el 2 de julio de 2019**. En el acta se evidencia la revisión que de manera conjunta realizarían las partes a la información de suelos, con el fin de verificar la funcionalidad de los equipos para las condiciones de los suelos existentes:

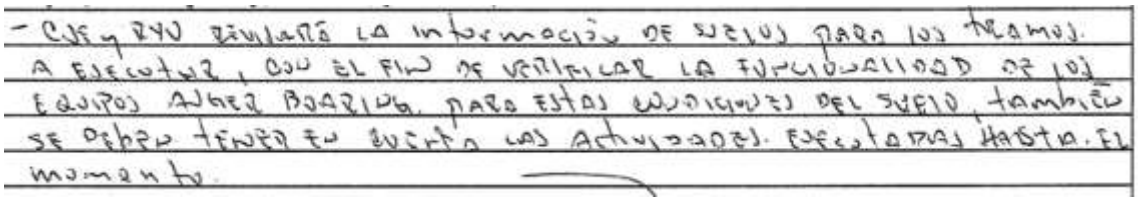

En este punto debemos poner de presente que BERKLEY tuvo conocimiento sobre la suspensión No. 1 y fue por lo que expidió el endoso No. 1 y procedió a ampliar las vigencias de los amparos del contrato de seguro de cumplimiento particulares contenido en la póliza No. 21476. No así respecto de la suspensión No. 2.

Teniendo en cuenta que las partes, no obstante estar el contrato suspendido, ejecutaron actividades contractuales ello se traduce en una agravación del estado del riesgo para la aseguradora garante, ya que, tal como ocurrió en el presente asunto, la acción u omisión del contratista deriva en una imputación de incumplimiento por parte del contratante.

No puede, entonces, responder la aseguradora por acciones u omisiones del contratista cuando el contrato de seguro afianzado se encontraba en suspenso, precisamente, por la suspensión del contrato garantizado (Contrato de Obra 011).

Atendiendo lo manifestado y teniendo en cuenta la agravación del estado del riesgo que no fue informada a mi representada, es claro que en el presente caso operó la terminación del contrato de seguro de cumplimiento.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

3. <u>EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.</u>

De manera subsidiaria a la excepción de terminación del seguro de cumplimiento No. 21476 por agravación del estado del riesgo propuesta en el numeral anterior, solicito que se declare la excepción de contrato no cumplido. Insisto, esta excepción es de carácter subsidiaria, y solo se debería declarar se niega la excepción de terminación del contrato de seguro.

El artículo 1609 de Código Civil establece que "en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*."* La norma citada consagra y sirve de fundamento legal a la excepción de contrato no cumplido que se plantea.

Sobre el alcance de la citada figura jurídica se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia, explicando que, si una de las partes en un contrato bilateral es demandada por la otra parte para que cumpla las obligaciones a su cargo, esta última puede alegar que la demandante ha incumplido las obligaciones contractuales que le competen, y por tanto la obligación no es exigible[4].

Expresamente el Doctrinante Guillermo Ospina Fernández ha sostenido al respecto:

> "Es manifiestamente contrario a la equidad y a la buena fe que debe presidir la ejecución de todo acto jurídico (art. 1603), el que en tales contratos una de las partes use, o mejor, abuse de las acciones que la ley otorga, para pretender que la otra parte cumpla, sin que ella, a su vez, haya cumplido ni manifieste si disposición de cumplir las obligaciones de su cargo[5]."

[4] OSPINA FERNÁNDEZ Guillermo – OSPINA ACOSTA Eduardo. Teoría General del Contrato y del negocio jurídico. Sexta edición. Página 589.
[5] OSPINA FERNÁNDEZ Guillermo – OSPINA ACOSTA Eduardo. Teoría General del Contrato y del negocio jurídico. Sexta edición. Página 589.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

La excepción de contrato no cumplido es un mecanismo de defensa que se puede alegar cuando la parte que reclama y exige el cumplimiento del acuerdo de voluntades no ha cumplido sus obligaciones.

La excepción de contrato no cumplido se deriva de los principios de buena fe y equidad, los cuales han sido definidos por la doctrina de la siguiente manera:

> "La buena fe debe estar presente en todo el iter contractual y sin solución de continuidad, desde las tratativas que preceden la formación del contrato, incluida su celebración o concreción hasta el periodo post- contractual, pasando por supuesto por la ejecución del mismo, por lo que como ha sostenido la jurisprudencia dicho principio está presente, "in extenso", además de que dicha presencia se caracteriza por su marcada "intensidad", durante todas las etapas en comento, razón por la cual cuando haya de juzgarse si el comportamiento de las partes se ajustó o no a los postulados de la buena fe, ello debe evaluarse de manera integral, revisando las posturas de las mismas en todos y cada uno de los momentos del negocio sub examine."[6]

Para la configuración de esta excepción se requiere la verificación de tres requisitos: *(i)* que el contrato suscrito sea sinalagmático en sus obligaciones; *(ii)* el no cumplimiento de las obligaciones por ninguna de las partes, y *(iii)* que el incumplimiento por una de las partes sea de tal relevancia que impida el cumplimiento de la otra.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos que sirven de fundamento a la presente excepción, resulta incomprensible que la parte actora pretende que la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S dé estricto cumplimiento a sus obligaciones cuando ella misma no ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, tal y como lo expondremos a continuación:

Como primer punto y tal como lo enunciamos en precedente, la Cláusula Tercera del contrato garantizado señala que antes de la firma del Acta de Inicio, el contratante debía tener disponible el primer pozo de lanzado y el primer pozo de recepción que a la vez sería el pozo de lanzado para el siguiente tramo, sin embargo, según lo manifestó el contratista esto no ocurrió. A continuación, citamos el aparte respectivo de la comunicación del 2 de marzo de 2020, la cual fue dirigida por la sociedad afianzada a mi poderdante:

[6] Cfr. MARTHA LUCIA NEME VILLARREAL. *El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano,* Colombia, Revista de Derecho Privado No. 11, Universidad Externado de Colombia, 2006, pp. 79-126.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

Los pozos Nos. 2 A-2 pertenecientes al tramo de tubería contratado, indispensables para poder Hincar y/o Instalar la tubería de concreto de conformidad con lo establecido en el contrato No. 011 de 2018, se debían entregar por parte del Consorcio YS EBAR BRITALIA a RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., en el mes de diciembre de 2018, a pesar de lo anterior, aún no han sido entregados.

Acorde con la información suministrada por el Consorcio YS EBAR BRITALIA, los mencionados pozos no pudieron entregarse en la fecha pactada, debido a la inestabilidad y cabeceo de los mismos, cuestión que hacía imposible la intervención respectiva para que RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S pudiera realizar los trabajos de perforación y colocación de la tubería acorde con lo pactado contractualmente.

En este aspecto, se debe precisar que el Contratante Consorcio YS EBAR BRITALIA tenía la obligación de realizar la construcción de los mencionados pozos de lanzado y recepción en concreto reforzado previamente a la intervención por parte del contratista, tal como se establecido en los documentos técnicos que hacen parte integral del Contrato No. 011 de 2018.

Adicionalmente, el Consorcio demandante (asegurado) también incumplió el Parágrafo de la Cláusula Cuarta del contrato No. 011, que dispone que en caso de presentarse afectaciones derivadas de condiciones diferentes a las establecidas en la información técnica entregada por la EAAB que generen sobrecostos en la ejecución, el contratante debía adelantar gestiones necesarias ante la entidad y en caso de recibir una retribución económica, la misma debía ser trasladada al contratista. La cláusula citada textualmente indica:

PARÁGRAFO: En el caso de materializarse afectaciones derivadas de condiciones diferentes a las establecidas en la información técnica entregada por la **EAAB** para el proyecto objeto de este contrato, las cuales representen costos adicionales como afectaciones al avance normal de la tuneladora asociado a mayores dificultades generadas por condiciones del terreno diferentes a las indicadas en el pliego de licitación (anexos técnicos) y/o rescates asociados a bolos, bloques de roca o elementos extraños, **EL CONTRATANTE** apoyará, radicará, gestionará, promoverá las reuniones necesarias y presentará a la **EAAB** de manera oportuna toda comunicación, solicitud o reclamación presentada por **EL CONTRATISTA** basado en las afectaciones que se generen por condiciones diferentes a las establecidas al momento de cierre de la licitación. Los valores que la **EAAB** reconozca serán trasladados directamente a **EL CONTRATISTA** en el momento en el cual sean recibidos de parte de la entidad contratante. **EL CONTRATANTE** no podrá conciliar, transigir,

No se evidencia en lo indicado por la parte actora, que hubiera adelantado las gestiones necesarias para apoyar al contratista de cara a la situación que se presentó en la obra, la cual encaja exactamente en lo previsto por la condición contractual.

Finalmente, se reitera que esta excepción se propone de manera subsidiaria, para que sea declarada en el evento en el que las excepciones principales no prosperen.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

4. **EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES No. 21476 SÓLO CUBRE LOS DAÑOS DIRECTOS QUE SUFRA CONSORCIO YS EBAR BRITALIA COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE A RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.**

El objeto del seguro de cumplimiento es proteger el patrimonio de la entidad contratante asegurada, en el evento en el que el contratista garantizado incumpla sus obligaciones. El riesgo asegurado es, entonces, que el contratista incumpla sus obligaciones y como consecuencia de ello, le cause perjuicios al contratante asegurado.

Es importante recordar que el amparo de cumplimiento, según el numeral 4 de las condiciones del contrato de seguro establece que "SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS **PERJUICIOS DIRECTOS** DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO" (Subrayado por fuera del texto)

Para que surja la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora se requiere que se materialice el riesgo asegurado, esto es, que el contratista garantizado (RYU INFRAESSTRUCTURA S.A.S) incumpla y por ese hecho le cause un perjuicio al CONSORCIO YS EBAR BRITALIA.

Es importante tener presente que una de las características que debe tener el perjuicio o daño para que sea indemnizable es que debe ser **directo**, es decir que debe existir un vínculo directo de causalidad entre el hecho dañoso (o la actividad) y el perjuicio que alega el perjudicado. Además de ser directo, el perjuicio debe ser **personal, cierto y lícito.**

En este caso, CONSORCIO YS EBAR BRITALIA está cobrando daños que no son ciertos, ni directos, y por tanto, no pueden ser indemnizados.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

Las condiciones del contrato de seguro de cumplimiento expedido por BERKLEY señalan dentro de sus exclusiones, los perjuicios no directos:

> ***"SECCION II: EXCLUSIONES***
> *1. CAUSALES DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD*
> *2. GUERRA, INVASION, HUELGA, CONMOCION CIVIL*
> *3. MULTAS, SANCIONES PECUNIARIAS, O CLAUSULAS PENALES*
> *4. PERJUICIOS O DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS DISTINTAS DEL CONTRATANTE*
> *5. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS*
> *6. MODIFICACIONES CONTRACTUALES NO AUTORIZADAS*
> *7. LUCRO CESANTE*
> ***8. PERJUICIOS NO DIRECTOS***
> *9. DETERIORO O USO INADECUADO DE LOS BIENES*
> *10. DEMERITO DE LOS BIENES*
> *11. CONDUCTAS CULPOSAS O DOLOSAS DEL CONTRATISTA CON TOLERANCIA DEL ASEGURADO*
> *12. PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS"*

Y más adelante, las condiciones los define en los siguientes términos:

> ***"8. PERJUICIOS NO DIRECTOS***
> *LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, SUBJETIVOS, ETC."*

En este caso no está probado ni el supuesto incumplimiento de RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S ni que los perjuicios que alega haber sufrido el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA sean consecuencia del actuar culposo del contratista.

Recordemos que el artículo 1077 del Código de Comercio establece que "*corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso*", y el Artículo 167 del Código General del Proceso, establece que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*."

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

El demandante tiene la carga de demostrar los supuestos perjuicios que está reclamando, tal y como lo establece el Maestro Juan Carlos Henao, en su obra *El Daño*, cuando sostiene: "*el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.*" Posteriormente, el mismo autor amplía el argumento:

> "Como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana, invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que "el legislador tiene establecido que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"", cual ocurre en el derecho francés, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo.
>
> Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque "los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión." No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante".
>
> Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad.[7]

Si los perjuicios no se prueban y si no se demuestra que los mismos son consecuencia de un incumplimiento del contratista garantizado (RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.), se deben negar todas las pretensiones de CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, y en consecuencia no se puede hacer efectiva la garantía expedida por BERKLEY.

5. EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES No. 21476 NO CUBRE LA AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO.

[7] HENAO Juan Carlos, El daño. Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión, abril de 2007.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

En numeral 2 de las condiciones del contrato de seguro de cumplimiento particulares No. 21476 señala sobre el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo lo siguiente:

> *"2. BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL USO O LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO AL CONTRATISTA EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. SI SE TRATA DE BIENES ENTREGADOS EN CALIDAD DE ANTICIPO, ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO."*

El amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre a la entidad contratante de los perjuicios sufridos como consecuencia del uso o apropiación indebida del dinero entregado a título de anticipo.

Desde ya se advierte que la amortización del anticipo no se encuentra cubierta por el amparo citado.

Se pone de presente que la amortización es un concepto contable a través del cual se define una fórmula matemática que le permite al contratante descontar proporcionalmente parte del dinero entregado por concepto de anticipo en cada una de las actas de obra que el contratista va presentando o radicando. La no amortización del anticipo no necesariamente significa ni se puede asimilar al uso o apropiación indebida del mismo.

Es claro, entonces, que la Póliza de Cumplimiento No. 21476 no cubre la falta de amortización del anticipo.

En este punto, es importante citar una decisión del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en sentencia del 8 de febrero de 2012[1], en la que se analizó el tema de la amortización del anticipo y se indicó:

[1] Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de 8 de febrero de 2012. M.P Liana Lizarazo. Rad. 19 2007 00619 01

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

En efecto, el árbitro contrajo su análisis a dicho supuesto, por el cual concluyó, conforme a las probanzas arrimadas a ese trámite judicial, que fue el Consorcio Puentes Antioquia quien incumplió con sus obligaciones, lo que se evidencia por falta de construcción de la totalidad de las obras, la mala calidad de las que se alcanzaron a realizar y el retardo en la ejecución del objeto del contrato, circunstancias que causaron perjuicios al contratante, entre estos la no amortización del anticipo, sin que nada estudiara o refiriera sobre la correcta o incorrecta inversión del mismo, siendo este evento "o riesgo" disímil al de aquél como se verá en líneas posteriores.

7.1. En punto de lo anterior ha de precisarse que el anticipo son dineros del contratante administrados por el contratista, a fin de que este último les de buen uso y los invierta en la iniciación e impulso de la obra contratada, bajo el contexto de que esta se ejecute en el marco de un contrato de ejecución sucesiva.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

7.2. Por otro lado, la amortización del anticipo – siguiendo la misma cita jurisprudencial – es la imputación posterior que de esos dineros hace el contratista a título de pago en facturaciones ulteriores de la obra o labor que vaya recibiendo, lo que dista del concepto del buen manejo e inversión del anticipo, en tanto que este implica simplemente el uso de los recursos en el objeto contractual normalmente agotados para el buen inicio e impulso de la construcción, al margen de que en el transcurso de la ejecución del contrato ese rubro se vaya imputado porcentualmente como parte del pago al contratista.

Lo anterior no implica que el monto total del anticipo no haya sido invertido en su totalidad, pues claro resulta que el constructor hace uso inmediato de esos recursos para adelantar la obra, comprando materiales, contratando personal, etc., solo que, a efectos de entender el pago por parte del contratante, se estipuló el anterior procedimiento como "amortización del anticipo".

La Corte Suprema de Justicia[8], en Sentencia de 1 de septiembre de 2022, también analizó la cobertura del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo y concluyó:

> De allí se desprende, entonces, que la sentencia atacada acertó al interpretar el contrato de seguros plasmado en la Póliza referida en la medida en que, tratándose del amparo de anticipo en contratos de obra, la falta de amortización es riesgo que difiere de su mal uso o de su apropiación indebida.

En la misma decisión, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concluye:

[8] Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 1 de septiembre de 2022. SC2840-2022. Rad. 11001-31-03-001-2015-01057-01. M.P. Dr. Aroldo Quiroz.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

> En otros términos, la alegación de la recurrente en ambos embates tiende a evidenciar que no le fue amortizado el anticipo de forma total, sólo parcialmente, y por ese sendero suplica que la indemnización reconocida en la sentencia abarque el saldo de esa amortización bajo el riesgo de uso indebido del anticipo, esto es, un riesgo diferente al de falta de amortización.
>
> **En este orden, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, el tribunal no erró en la interpretación el pacto asegurador, en tanto que, como se anotó, el riesgo consistente en la falta de amortización del anticipo difiere de los riesgos de mal uso o apropiación indebida, por lo cual no resulta de recibo asimilarlos, como lo propone el reproche casacional.** (Subrayado por fuera del texto)

Es claro entonces, que la amortización del anticipo es un término contable que en todo caso no está cubierto en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, pactado en el contrato de cumplimiento entre particulares No. 21476.

6. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

En numeral 7 de las condiciones del contrato de seguro de cumplimiento particulares No. 21476 señala sobre la proporcionalidad lo siguiente:

> **"7. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA**
> El amparo otorgado por la presente póliza protege al asegurado o beneficiario contra los perjuicios patrimoniales derivados del contrato cuyo cumplimiento se ampara en las obligaciones contractuales del contratista garantizado y, en ningún caso, contra perjuicios de otro orden, aunque se originen, directa o indirectamente, en dicho incumplimiento. La indemnización a cargo de La Compañía se limita al monto de perjuicio patrimonial que demuestre haber sufrido el asegurado por el incumplimiento del contrato cuyo cumplimiento se ampara y hasta la concurrencia del valor asegurado establecido en esta póliza.
>
> Es entendido que el valor asegurado ampara los perjuicios causados por el incumplimiento de la totalidad del contrato amparado. Si el contrato cuyo cumplimiento se ampara hubiere sido satisfecho, cumplido parcialmente, la obligación cuyo cumplimiento se afianza, la cuantía de la indemnización a cargo de

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

la Aseguradora no podrá exceder de una proporción del valor asegurado igual al del porcentaje incumplido del contrato cuyo cumplimiento se ampara.

Derivada del incumplimiento parcial, se liquidará deduciendo de la suma asegurada, la proporción equivalente a la parte cumplida de la obligación. El valor asegurado de la presente póliza no se restablecerá automáticamente en ningún caso." El resaltado es nuestro.

En el remoto caso en el que se verifique el incumplimiento del afianzado, se debe aplicar la regla de proporcionalidad prevista en el contrato de seguro celebrado, para disminuir el valor asegurado en igual proporción, y determinar el valor restante que queda para cubrir los perjuicios que se acrediten y se prueben por parte del asegurado (CONSORCIO YS EBAR BRITALIA).

7. LA ASEGURADORA SÓLO RESPONDE HASTA LOS VALORES ASEGURADOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO.

El artículo 1079 del Código de Comercio establece que "*el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (…)*". Adicionalmente, en el clausulado que establece las condiciones que rigen el contrato de seguro de cumplimiento entre particulares estableció en la cláusula séptima lo siguiente:

"7. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA
El amparo otorgado por la presente póliza protege al asegurado o beneficiario contra los perjuicios patrimoniales derivados del contrato cuyo cumplimiento se ampara en las obligaciones contractuales del contratista garantizado y, en ningún caso, contra perjuicios de otro orden, aunque se originen, directa o indirectamente, en dicho incumplimiento. La indemnización a cargo de La Compañía se limita al monto de perjuicio patrimonial que demuestre haber sufrido el asegurado por el incumplimiento del contrato cuyo cumplimiento se ampara y hasta la concurrencia del valor asegurado establecido en esta póliza (…)" El resaltado es nuestro.

En el mismo sentido el numeral 2 de la Sección III de las condiciones que rigen el contrato de seguro, establece:

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

2. SUMA ASEGURADA
La responsabilidad de LA ASEGURADORA con respecto a cada uno de los amparos se limita al valor establecido como suma asegurada en la carátula o en los anexos que se expidan con fundamento en ella respecto del mismo y no excederá, en ningún caso, de dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

El amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo de la Póliza de Cumplimiento a favor de Particulares tiene un valor asegurado de $ 89.757.731. Ese es el limite máximo por el que responde mi representada frente a este riesgo especifico.

Por su parte, el amparo de cumplimiento tiene un valor asegurado de $ 99.730.812. Es esa la suma máxima que podría llegar a pagar BERKLEY, siempre y cuando se demuestre que hubo un incumplimiento del contratista, y como consecuencia, el asegurado hubiere sufrido un daño emergente plenamente demostrado.

Dicho valor, como ya se explicó, se debe reducir de conformidad con el porcentaje de ejecución del contrato, y este último valor, constituye la responsabilidad máxima de la aseguradora.

Solicito al Despacho que se le dé estricta aplicación a lo dispuesto en el Artículo 1079 del Código de Comercio, y al numeral 2 de la Sección III de las condiciones que rigen el contrato de seguro.

8. COMPENSACIÓN.

En numeral 9 del clausulado general que contiene las condiciones de la Póliza de Cumplimiento a favor de Particulares No. 21476, se indica que "*Si al momento de la presentación de la reclamación judicial o extrajudicial del siniestro EL ASEGURADO – BENEFICIARIO fuere deudor del CONTRATISTA, con sujeción a lo señalado en el Art. 1714 y siguientes del Código Civil éste deberá compensar los valores adeudados, disminuyendo en tal forma el monto de la indemnización a pagar por parte de LA ASEGURADORA a EL ASEGURADO – BENEFICIARIO*".

La compensación, entendida ésta como una forma de extinción de las obligaciones, "*consiste, en principio, en la extinción simultánea de varias deudas diferentes cuando las*

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

partes son recíprocamente deudoras"[9], y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1715 del Código Civil, la misma "*opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; (...)*".

En el evento en el que se condene a sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. a pagar las pretensiones solicitadas por CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, solicito que se compense dicho valor con el dinero que esta última le adeude por cualquier concepto al contratista garantizado.

En este punto se debe poner de presente que la sociedad demandante le manifestó a la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. que le debía reconocer la suma de $78.953.082, por lo costos de la cabeza alinea. El aparte respectivo del acta de septiembre de 2019 se cita a continuación:

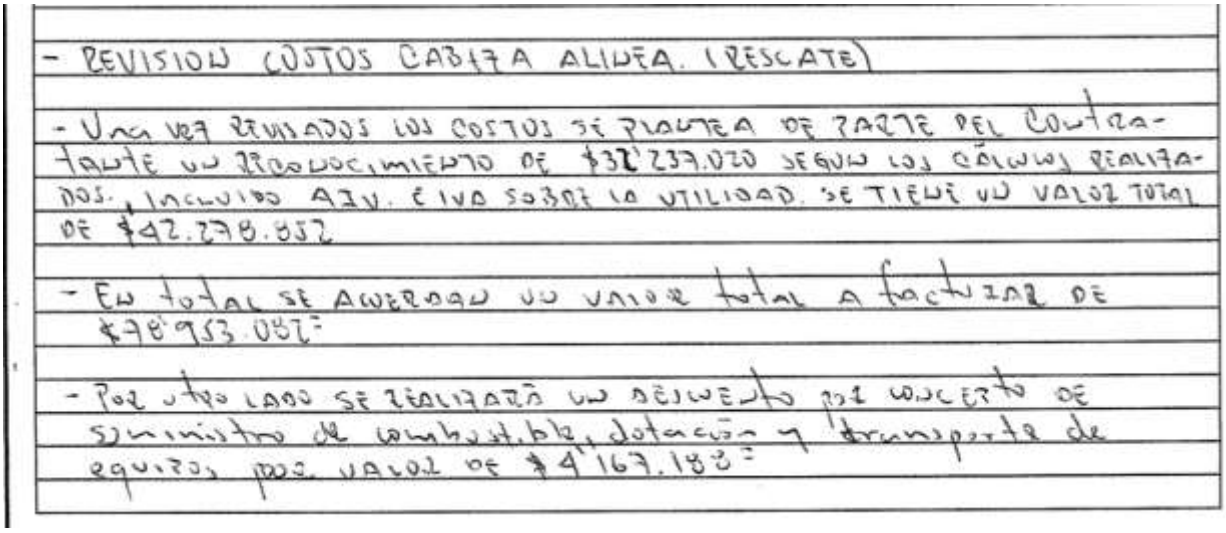
- REVISION COSTOS CABEZA ALINEA. (RESCATE)

- Una vez revisados los costos se plantea de parte del Contratante un reconocimiento de $32'239.020 segun los calculos realizados, incluido AIU. E IVA sobre la utilidad. se tiene un valor total de $42.278.852

- En total se acuerdan un valor total a facturar de $78'953.082=

- Por otro lado se realizará un descuento por concepto de suministro de combustible, dotación y transporte de equipos, por valor de $4'167.182=

En el acta citada, se incluye un documento adjunto, en el que se citan los valores precisos que se el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA tiene reconocerle y pagarle a la sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. El mencionado documento establece:

[9] HINESTROSA Fernando. *Tratado de las obligaciones*. Universidad Externado de Colombia. Edición 2002. Página 791.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

REVISION COSTOS PROYECTO BRITALIA

	Unidad	Cantidad	Costo Unidad	Valor Total	Observaciones
Rescate cabeza Alinea	GL	1	$ 32,237,020	$ 32,237,020	Precio aceptado por la partes para la actividad
Retiro Augers Alinea	DIA	8	$ 2,480,000	$ 19,840,000	Dias de trabajo de maquinaria, equipo y personal para el retiro y entrega de Augers de la Empresa Alinea
Valor total actividades ejecutadas				$ 52,077,020	
IVA sobre la utilidad 5%				$ 494,732	
Valor total incluido AIU (30.2%) e IVA				$ 68,299,012	A

	Unidad	Cantidad	Costo Unidad	Valor Total	Observaciones
Auger sacrifio RYU - CJ	UN	1	$ 5,900,000	$ 5,900,000	Elementos que se debieron destruir para el retiro de los augers de alinea, se deben reponer para completar el equipo de hincado, incluye horas de oxicorte y soldaduras requeridas
Alquiler retro excavadora 20 ton	HORA	24	$ 105,000	$ 2,520,000	
Generador de 20 Kva	DIA	5	$ 106,600	$ 533,000	

Valor total para cruce Valor total de las actividades	$ 8,953,000	
Valor IVA 19%	$ 1,701,070	
Valor total de actividades con IVA incluido	$ 10,654,070	B
Valor Total Actividades adelantadas por RYU y CJ en Proyecto Britalia (YS EBAR BRITALIA)	$ 78,953,082	A+B

9. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

El Artículo 1602 del C.C. consagra el principio de *lex contractus*, *pacta sunt servanda*, según el cual los contratos son ley para las partes. La norma expresamente indica que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Esta norma constituye el fundamento legal del postulado de la autonomía de la voluntad privada, según el cual, las partes de manera voluntaria y consensuada tienen la libertad de regular sus relaciones jurídicas, en la medida que no vulneren o desconozcan normas de orden público.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

El doctrinante Guillermo Ospina Fernández ha analizado el mencionado principio y ha sostenido:

> "En primer lugar, el Código reconoce que la iniciativa y el esfuerzo privados, mientras obren con el debido respeto al derecho ajeno y al interés general, representan decisiva contribución al progreso y al bienestar de la sociedad. Por ello pone especial cuidado en garantizar la mayor libertad posible en las transacciones entre particulares y, en general, en todos sus actos jurídicos de contenido económico, cuyo vigor normativo está ampliamente consagrado en el artículo 1602 antes transcrito. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Solo que como aquello, al proceder a hacerlo, cumplen una función que el legislador les ha delegado, deben observar los requisitos exigidos por este y que –como lo veremos después- obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad."[10]

La Corte Constitucional, en Sentencia C – 341 de 3 de mayo de 2003, definió el alcance que tiene el principio de la autonomía de la voluntad, cuando sostuvo:

> "Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel."[11]

En el caso en cuestión, las partes acordaron, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las definiciones de los amparos, los riesgos que se le trasladaban a la aseguradora, algunas exclusiones y otras condiciones que tienen que ser respetadas,

[10] OSPINA FERNANDEZ, Guillermo; OSPINA ACOSTA, Eduardo. *Teoría General del contrato y del negocio jurídico*. Sexta Edición. Editorial Temis.
[11] Corte Constitucional. Sentencia C – 341 de 3 de mayo de 2003.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

porque el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1602 del Código Civil, es ley para las mismas.

Sobre las condiciones generales que consagran las coberturas y las exclusiones la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC, 2 mayo. 2000, Rad. 6291, explicó:

> "Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación.
>
> Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan.
>
> De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes."

En ese orden de ideas, se solicita que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1602 del Código Civil, norma que consagra el principio de lex contractus, *pacta sunt servanda*, se aplique y se respete lo acordado en el contrato de seguro legalmente celebrado por las partes.

Específicamente, solicito que se tengan en cuenta las exclusiones a la cobertura ofrecida a través de la Póliza de Cumplimiento No. 21476, pactadas y definidas en la Sección 2 de las condiciones generales que regulan el contrato de seguro que se pretende afectar.

Se recuerda que entre las exclusiones se incluyen las siguientes:

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

SECCIÓN II. EXCLUSIONES
LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD
EN EL EVENTO DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2. GUERRA, INVASIÓN, HUELGA, CONMOCIÓN CIVIL
EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA O MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR ORDEN DE AUTORIDADES NACIONALES O REGIONALES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO

3. LAS MULTAS, SANCIONES PECUNIARIAS Y CLÁUSULAS PENALES
LAS MULTAS, SANCIONES PECUNIARIAS Y CLÁUSULAS PENALES IMPUESTAS AL CONTRATISTA, AUNQUE SE ENCUENTREN PACTADAS EN EL CONTRATO, LAS CUALES SERÁN DE SU CARGO EXCLUSIVO.

4. PERJUICIOS O DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS DISTINTAS DEL CONTRATANTE
LOS PERJUICIOS O DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES O AL PERSONAL DEL ASEGURADO O A PERSONAS DISTINTAS DE ESTE, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

5. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR OTROS SEGUROS
LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATISTA DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.

6. MODIFICACIONES CONTRACTUALES NO AUTORIZADAS
LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DE LA COMPAÑÍA, MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.

7. LUCRO CESANTE
ESTA POLIZA NO CUBRE EL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA EL ASEGURADO.

8. PERJUICIOS NO DIRECTOS
LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, SUBJETIVOS, ETC.

9. DETERIORO O USO INADECUADO DE LOS BIENES
EL USO INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADO EL ASEGURADO.

10. EL DEMERITO DE LOS BIENES
EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES SUMINISTRADOS POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO

En consecuencia, en el remoto evento en que sociedad RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. llegare a ser condenada al pago de los perjuicios cuya indemnización pretende CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, solicito se observen los términos del contrato de seguro para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el asegurado en virtud del Seguro de Cumplimiento a favor de particulares No. 21476.

10. PRESCRIPCIÓN.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

En todo caso, es evidente que las acciones que se derivan del contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento entre particulares No. 21476 están prescritas, como pasa a explicarse:

En primer lugar, vale recordar que el artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable en materia de seguros, dispone claramente lo siguiente:

> ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
>
> La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
>
> La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
>
> Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, antes de continuar, vale la pena recordar que los términos y plazos son importantes en cualquier ordenamiento porque son ellos los que brindan seguridad jurídica, razón por la cual la propia Constitución Política de 1991 dispuso, en su Artículo 228, *que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"*. Las figuras de prescripción, preclusión y caducidad, sobre las que se fundamenta el principio de oportunidad procesal, tienen por objeto castigar la inacción del interesado, por una parte, y por la otra, consolidar situaciones jurídicas con el objetivo de eliminar escenarios de incertidumbre. Por esto, resulta trascendental que en sede judicial se hagan respetar estos términos y se penalice, con las consecuencias jurídicas que consagra la ley, a quien los transgreda.

Específicamente, en materia de seguros, los términos de prescripción se dividen en dos, el de prescripción ordinaria, que es de dos años (2) contados a partir del momento en que el interesado conoció o debió conocer el hecho que da base a la acción, y el de prescripción extraordinaria, que corresponde a cinco (5) años desde que efectivamente ocurrió el hecho.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

En el caso en cuestión es absolutamente claro que el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA tuvo pleno conocimiento del supuesto incumplimiento del contratista en el año 2019. En ese sentido, el término para reclamarle a mi representada venció en el año 2021.

Cualquier contratante diligente ha debido conocer los supuestos incumplimientos imputables a sus contratistas, por tarde en el momento en el que terminaron las vigencias de las coberturas de la póliza o en el momento incluso en que terminó el plazo del contrato. El amparo de cumplimiento venció el 4 de octubre de 2019 y el de buen manejo y correcta inversión del anticipo terminó el 14 de julio de 2019.

Un buen hombre de negocios o cualquier persona diligente debió conocer el supuesto incumplimiento del contratista RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S por tarde, en el momento en el que venció el amparo que se pretende afectar de la póliza de cumplimiento que garantiza el contrato.

Es claro, entonces, que el 4 de octubre de 2019 el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA debió conocer el supuesto incumplimiento del contrato de obra 011, y a partir de ese momento, se inicio el termino de 2 años para ejercer las acciones que se derivan del contrato de seguro que se pretende afectar extemporáneamente a través de la presente demanda.

Así las cosas, es claro que la posibilidad de exigirle a la aseguradora el pago de una indemnización habría sido jurídicamente posible hasta el año 2021 y esto nunca sucedió. De hecho, la demanda fue radicada solo hasta el 19 de mayo de 2022, razón por la cual las acciones que se derivan del contrato de seguro de cumplimiento No. 21476 están prescritas.

En consecuencia, las acciones derivadas del contrato de seguro prescribieron sin que el asegurado haya cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía de la pérdida.

En ese orden de ideas, queda claro que bajo cualquier hipótesis, en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro de cumplimiento entre particulares expedido por mi representada, a través del cual se garantizó el cumplimiento del contrato de concesión No 011 de 2018.

Teniendo en cuenta que el supuesto incumplimiento del contratista se materializó y se conoció hace más de 2 años (año 2019), conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

11. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece: "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos."

Es claro que para que el juramento estimatorio surta los efectos probatorios establecidos en la ley es necesario que el demandante estime razonadamente el valor de la indemnización y discrimine cada uno de los conceptos. En el presente caso, la estimación es absolutamente caprichosa, sin sustento y sin ninguna prueba que indique que realmente el valor establecido es razonable.

Sobre el juramento estimatorio el reconocido profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ se ha manifestado en los siguientes términos:

> "La finalidad de esta disposición es la de disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o 'lo que se pruebe', fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (…).”

El mismo doctrinante también indica:

> “Significa lo anterior que para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira a una indemnización y no está permitido señalar en forma general que se estiman los “perjuicios materiales” en equis suma.
>
> Es de advertir que únicamente se pueden estimar perjuicios provenientes del ‘reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras’ y no otra clase de pretensiones, como, por ejemplo, pagos de cláusulas penales, perjuicios extrapatrimoniales, multas o sumas adeudadas, que no provengan de los conceptos antes expresados.”

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el juramento debe estar justificado y debidamente discriminado, tal y como establece el profesor NATTAN NISSIMBLAT:

> “Es menester aclarar en este punto que tanto el juramento como la objeción deben ser manifestaciones discriminadas de los conceptos que se estiman o se objetan, pues clara es la norma, y claro su thelos, en prevenir a los litigantes para que se abstengan de formular pretensiones in genere, aun cuando se trate de sumas determinadas, luego no se deberán aceptar pretensiones indemnizatorias o alegaciones de mejoras, de pago de frutos o compensaciones que no estén debidamente justificadas y discriminadas, como tampoco se admitirá la objeción que no determine con precisión y claridad en qué se fundamenta, pues, como se indicó, serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento, (…)” .

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

En el caso específico que ocupa la atención del Despacho, me permito objetar el juramento estimatorio por valor de $210.211.619,04, toda vez que se limitó a relacionar un supuesto derecho a una indemnización por daños causados con ocasión del supuesto incumplimiento contractual y la mala administración de los recursos entregados por concepto de anticipo en valor de $89.757.731, pero no se probó el supuesto perjuicio ocasionado.

Adicionalmente, se incluye en el juramento estimatorio el valor del anticipo que supuestamente no se amortizó a pesar de que mi representada sólo garantizó la correcta inversión del anticipo, como se explicó anteriormente.

Frente al concepto de mayor valor pagado:

Me permito objetar la estimación por valor de $44.384.888,04, porque no se indican cuáles son los supuestos perjuicios ni el supuesto incumplimiento contractual. Tampoco se hace referencia al porcentaje del supuesto incumplimiento. La cuantía de la pretensión no tiene sustento fáctico o probatorio que permita determinar realmente el supuesto perjuicio causado.

Adicionalmente, no hay claridad frente a la supuesta mala ejecución de la actividad de suministro e instalación de tubería de concreto reforzado diámetro 32”, por método sin zanja, sistema Pipe Jacking Long: 50 metros (pozo 2 a -2-) por parte del contratista de obra. No se tiene en cuenta el valor invertido del dinero entregado y tampoco se tiene en cuenta el porcentaje ejecutado.

Frente al concepto de intereses moratorios:

Finalmente, la parte actora pretende el pago de $76.069.000 por concepto de intereses moratorios, sin embargo, dicho valor no se ajusta en la “razonabilidad” exigida por el artículo 206 del Código General del Proceso, ni resulta de una fórmula matemática por lo que no se establece de donde se obtiene dicho valor.

En ese orden de ideas, y con fundamento en lo expuesto, objeto el juramento estimatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 y siguientes del Código General del Proceso.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y practiquen los medios de prueba que se anuncian a continuación:

Documentos

1. Copia de la carátula de la póliza de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 21476, endoso 0, el cual contiene las condiciones generales que regulan el contrato de seguro.
2. Copia de la carátula de la póliza de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 21476, endoso 1.
3. Contrato 011 de 2018.
4. Copia del acta de comité de obra del 23 de enero de 2019.
5. Copia de la comunicación del CONSORCIO YS EBAR BRITALIA radicada el 6 de febrero de 2020.
6. Copia de la comunicación de la sociedad RYU INFRESTRUCTURA S.A.S fechada 2 de marzo de 2020.
7. Copia de la comunicación emitida por BERKLEY fechada 7 de julio 2020.

Interrogatorio de parte

Con fundamento en lo establecido en el capítulo III de la sección tercera del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente que se cite al señor YAMIL ALBERTO SABBAGH CORREA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.220.143 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de CONSORCIO YS EBAR BRITALIA o quien haga sus veces, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

De igual forma solicito muy respetuosamente que se cite al Sr. JOSÉ GABRIEL CANO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.217.706, en su calidad de representante legal de RYU INFRESTRUCTURA S.A.S o quien haga sus veces, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

Declaración de parte

De acuerdo con lo previsto por el artículo 191 del Código General del Proceso solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración de la Dra. SILVIA LUZ RINCÓN LEMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.336.728 en su calidad de presidente y representante legal de BERKLEY, o a quien haga sus veces, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

Exhibición de Documentos

De acuerdo con lo previsto en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente que se ordene a CONSORCIO YS EBAR BRITALIA exhibir el expediente contractual correspondiente al contrato de obra No. 011, contentivo de todas las constancias de pago, correos electrónicos cruzados entre las partes, para el citado contrato y demás comunicaciones entre las partes.

Con esta exhibición, se pretende demostrar que existió agravación del estado del riesgo debido a que las partes continuaron ejecutando el contrato durante los periodos de suspensión. Es claro que el expediente contractual solicitado para que se exhiba se encuentra en poder de CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, por ser esta la empresa contratante.

VI. ANEXOS

Presento los siguientes:

1) Poder.
2) Certificado de existencia y representación legal de BERKLEY.
3) Documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

VII. NOTIFICACIONES

1. BERKLEY recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71- 21 Edificio Av. Chile Torre B Oficina 1002 de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico: srincon@berkley.com.co

2. El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 12 #90 - 20 Oficina 501 en la ciudad de Bogotá o a los correos electrónicos: jparaujo5@hotmail.com o jaraujo@araujoabogados.co

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del señor juez, respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
C.C. No. 15.173.355 de Valledupar
T.P. No. 143.133 del C.S de la J.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

Señores,

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: *Procedimiento Declarativo Verbal*
Radicado: *11001400302320220049500*
Demandante: *Consorcio YS EBAR BRITALIA*
Demandado: *Berkley International Seguros Colombia S.A.*

Asunto: *Poder especial*

SILVIA LUZ RINCÓN LEMA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.32.336.728, expedida en Envigado - Antioquia, en mi condición de representante legal de la sociedad **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.,** tal y como consta el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, comedidamente manifiesto a usted que confiero poder en favor del doctor **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA**, igualmente mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.15.173.355 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.133 del C.S. de la J., con correo electrónico registrado en el Consejo Superior de la Judicatura jparaujo5@hotmail.com, para que represente los intereses de la compañía dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda legalmente investido de la facultad contenida en el artículo 77 del Código General del Proceso, y especialmente las de conciliar, notificar, solicitar, aportar, practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, recibir, desistir, transigir, sustituir, revocar, reasumir, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad y de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato

Atentamente,

SILVIA LUZ RINCÓN LEMA
C.C. 32.336.728 de Envigado.
Representante Legal BERKLEY

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
CC 15.173.355 de Valledupar
T.P. 143.133 C.S. de la J.
Apoderado

RE: NOTIFICACIÓN DEMANDA (ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022) - Rad. 11001400302320220049500 [EXTERNAL]

ICO notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@berkley.com.co>

Vie 9/09/2022 3:56 PM

Para: Manuela Castellanos <mcastellanos@araujoabogados.co>

CC: Sierra, Juan <JSierra@berkley.com.co>;jparaujo5@hotmail.com <jparaujo5@hotmail.com>

10 archivos adjuntos (18 MB)

PODER BERKLEY.pdf; POL 05-00021476 0001 - POL.PDF; POL 05-00021476 0000 - POL.PDF; POL 06-00008232 0001 - POL.PDF; POL 06-00008232 0000 - POL.PDF; 2019-08-15-AVISO DE SINIESTRO.pdf; Objeción reclamación Póliza de Cumplimiento Particular No. 21476 (002).pdf; Comunicado CEB-OF-0220-066.pdf; Respuesta siniestro contrato 011 suscrita RL.pdf; Concepto Tecnico.pdf;

Dra. Manuela, buenas tardes
De acuerdo a su solicitud, adjunto me permito remitir la siguiente documentacion:

1. Poder debidamente firmado por nuestra representante legal.
2. Póliza de cumplimiento 05 – 21476 anexo 0 y 1.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento 06 – 8232 anexos 0 y 1.
4. Reclamación por parte de CONSORCIO YS EBAR BRITALIA.
5. Objeción por parte de Berkley del 07/07/2020, no tenemos objeciones tras esa fecha.
6. Comunicado CEB-OF-0220-006 remitido por el Consorcio YS Ebar Britalia.
7. Respuesta al siniestro por parte del contratista y concepto tecnico anexado a la objeción.

Quedamos atentos,

Cordialmente,

Berkley Colombia Seguros
a Berkley Company
Maria Paula Romero
Analista de Indemnizaciones
Berkley International Seguros Colombia S.A.
Cr. 7 No. 71 -21 Torre B, Oficina 1002 · Bogotá, Colombia
Tel: (+57 1) 3572727 Ext. 4457
Celular: 304 6339911
mromero@berkley.com.co · **www.berkley.com.co**
Tus proyectos son nuestro futuro!

De: Manuela Castellanos <mcastellanos@araujoabogados.co>
Enviado el: lunes, 5 de septiembre de 2022 4:52 p. m.
Para: Sierra, Juan <JSierra@berkley.com.co>; Juan Pablo Araujo <jaraujo@araujoabogados.co>
CC: Romero, María <MRomero@berkley.com.co>; Martha Cecilia De la rosa Barbosa <mdelarosa@araujoabogados.co>; Sergio Andres Mendoza <samendoza@araujoabogados.co>
Asunto: RE: NOTIFICACIÓN DEMANDA (ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022) - Rad. 11001400302320220049500 [EXTERNAL]
Importancia: Alta

** CAUTION: External message

Estimado Doctor Juan,

De manera atenta me permito comunicar que este proceso es diferente al proceso asignado anteriormente, a pesar de que las partes procesales son las mismas.

El proceso anterior es de conocimiento del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá y está radicado bajo el No. 110013103032**20220015**500.

TOMADOR	POLIZA DE SEGURO DE	POLIZA / ENDOSO
RYU INFRAESTRUCTURA SAS AK 19 N. 95 - 55 PISO 9 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA NIT: 9011185348 Teléf. 6389900	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	21476 / 0

LUGAR Y FECHA DE EMISION - VIGENCIA
BOGOTÁ, D.C., 03/12/2018. VIGENCIA INICIACION - LAS 0HS DEL 28/11/2018, VIGENCIA DE TERMINACION - LAS 0HS DEL 18/02/2024.

NUMERO DE FACTURA	05 - 0021476 / 000

ASEGURADO	BENEFICIARIO
CONSORCIO YS EBAR BRITALIA CARRERA 7 N. 127 - 48 OFC 407 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA NIT: 9011423367 Teléf. 7446079	CONSORCIO YS EBAR BRITALIA CARRERA 7 N. 127 - 48 OFC 407 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA NIT: 9011423367 Teléf. 7446079

NEGOCIO NUEVO

PRIMA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	IVA	PRIMA TOTAL	VENCIMIENTO PAGO
COP 661.775,00	COP 5.000,00	COP 126.687,00	COP 793.462,00	02/01/2019

INTERMEDIARIOS :
ARTHUR J GALLAGHER S.A. - BOGOTA CLASE: CORREDORES DE SEGUROS CLAVE: 108501

CONDICIONES PARTICULARES DE LA COBERTURA

Las partes acuerdan que el Tomador pagará la prima a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la iniciación de vigencia de la misma. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro y dará derecho a la aseguradora para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato de acuerdo con lo establecido por el artículo 1068 del Código de Comercio.

La presente póliza ampara los riesgos descritos en el condicionado general del seguro de CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES registrado en la Superintendencia Financiera de Colombia con el código 200318-1347-P-05-CUPA04-0001 para esta póliza rigen todas las cláusulas, deducibles y garantías expresadas en la carátula.

Transcurridos 15 días contados a partir de la fecha del recibo de este documento por parte del Tomador, sin que este hubiese hecho observación alguna sobre su contenido a Berkley International Seguros Colombia S.A., se entenderá que el mismo fue aceptado totalmente.
Es obligación del tomador, asegurado y beneficiario actualizar por lo menos una vez al año su información en los formularios suministrados por la Compañía, para cumplir con las normas para la prevención de lavado de activos.
No somos Grandes Contribuyentes. IVA Regimen Común. Actividad Económica ICA 6511.
No sujetos a Retención en la fuente por concepto de renta, Artículo 17 Decreto 2509 del 03/09/85

SILVIA LUZ RINCON LEMA

PRESIDENTE

Firma Autorizada EL TOMADOR

CÓDIGO DE PRODUCTO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA : 200318-1347-NTP-05-CUPA02-0001

TOMADOR	POLIZA DE SEGURO DE	POLIZA / ENDOSO
RYU INFRAESTRUCTURA SAS	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	21476 / 0

AK 19 N. 95 - 55 PISO 9
BOGOTÁ, D.C.
BOGOTA

NIT: 9011185348 Teléf. 6389900

LUGAR Y FECHA DE EMISION - VIGENCIA

BOGOTÁ, D.C., 03/12/2018.

VIGENCIA INICIACION - LAS 0HS DEL 28/11/2018,
VIGENCIA DE TERMINACION - LAS 0HS DEL 18/02/2024.

NUMERO DE FACTURA	05 - 0021476 / 000

CARATULA

==========

OBJETO DEL CONTRATO

==========

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA 011, REFERENTE A LA CONSTRUCCION DE UNA RED DE ALCANTARILLADO DE 800MM DE DIAMETRO INTERNO MEDIANTE LA TECNOLOGIA SIN ZANJA PIPE JACKING.

EL AMPARO DE ESTABILIDAD ES DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA ACTA DE ENTREGA

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ---------- COP 99.730.812,60
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 28/11/2018, hasta las 0 hs del 18/06/2019
Prima de la Cobertura : COP 77.271,00

BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO ---------- COP 89.757.731,34
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 28/11/2018, hasta las 0 hs del 28/03/2019
Prima de la Cobertura : COP 41.313,00

PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES COP 16.621.802,10
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 28/11/2018, hasta las 0 hs del 28/03/2022
Prima de la Cobertura : COP 77.526,00

ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS ---------- COP 66.487.208,40
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 18/02/2019, hasta las 0 hs del 18/02/2024
Prima de la Cobertura : COP 465.665,00

CÓDIGO DE PRODUCTO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA : 200318-1347-NTP-05-CUPA02-0001

COMPROBANTE DE PAGO

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA

NIT: 900.814.916-1

No somos Grandes Contribuyentes. IVA Regimen Común. Actividad Económica ICA 6511. No sujetos a Retención en la fuente por concepto de renta, Artículo 17 Decreto 2509 del 03/09/85

TOMADOR	RYU INFRAESTRUCTURA SAS	Identificación	NIT: 9011185348
POLIZA DE SEGURO DE	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	PÓLIZA / ENDOSO	21476 / 0

Referencia de Pago	050021476000
Valor Total a Pagar: $	793.462,00
Fecha límite de pago	02/01/2019

Para efectuar su pago utilice nuestra cuenta de ahorros 049 250 012 del Banco de Bogotá

- CLIENTE -

COMPROBANTE DE PAGO

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA

NIT: 900.814.916-1

No somos Grandes Contribuyentes. IVA Regimen Común. Actividad Económica ICA 6511. No sujetos a Retención en la fuente por concepto de renta, Artículo 17 Decreto 2509 del 03/09/85

TOMADOR	RYU INFRAESTRUCTURA SAS	Identificación	NIT: 9011185348
POLIZA DE SEGURO DE	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	PÓLIZA / ENDOSO	21476 / 0

Detalle del Pago en Cheque		
Código Banco	Cheque N°	Valor $

Referencia de Pago	050021476000
Valor Total a Pagar: $	793.462,00
Fecha límite de pago	02/01/2019

Total medios de pago	Valor $
Efectivo	
Cheques	

(415)7709998724754(8020)050021476000(3902)00000079346200(96)20190102

- BANCO -

Berkley Colombia Seguros
a Berkley Company

Berkley International Seguros Colombia S. A.

Bogotá D.C. Oficina Principal
Carrera 7 No. 71 - 21, torre B, oficina 1002
PBX (+571) 357 2727

Línea Nacional 01 8000 12 2727 | servicioalcliente@berkley.com.co | www.berkley.com.co | NIT: 900.814.916-1

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.
POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE PARTICULARES

INDICE

SECCION I: AMPAROS

1. SERIEDAD DE LA OFERTA
2. BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO
3. PAGO ANTICIPADO
4. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
5. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES
6. ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS
7. CALIDAD DE LOS BIENES
8. CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS
9. CALIDAD DEL SERVICIO
10. PROVISION DE REPUESTOS Y ACCESORIOS
11. OTROS AMPAROS

SECCION II: EXCLUSIONES

1. CAUSALES DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD
2. GUERRA, INVASION, HUELGA, CONMOCION CIVIL
3. MULTAS, SANCIONES PECUNIARIAS, O CLAUSULAS PENALES
4. PERJUICIOS O DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS DISTINTAS DEL CONTRATANTE
5. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS
6. MODIFICACIONES CONTRACTUALES NO AUTORIZADAS
7. LUCRO CESANTE
8. PERJUICIOS NO DIRECTOS
9. DETERIORO O USO INADECUADO DE LOS BIENES
10. DEMERITO DE LOS BIENES
11. CONDUCTAS CULPOSAS O DOLOSAS DEL CONTRATISTA CON TOLERANCIA DEL ASEGURADO
12. PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS

SECCION III: CONDICIONES GENERALES

1. VIGENCIA
2. SUMA ASEGURADA
3. TERMINACION POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA
4. IRREVOCABILIDAD
5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
6. OBLIGACION EN CASO DE SINIESTRO
7. ALCANCE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA
8. PAGO DE SINIESTROS
9. COMPENSACION DE OBLIGACIONES
10. SUBROGACION
11. CESION DEL CONTRATO

12. MODIFICACIONES
13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA
14. VIGILANCIA
15. NATURALEZA DEL SEGURO
16. COASEGURO
17. SEGUROS COEXISTENTES
18. PRESCRIPCION
19. ALTERACIONES O ADICIONES
20. NOTIFICACIONES
21. PROHIBICION DE TRANSFERENCIA
22. DOMICILIO

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE PARTICULARES

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., SOCIEDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA Y DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA OPERAR EN EL PAIS, LA CUAL EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA ASEGURADORA, OTORGA AL ASEGURADO, LOS AMPAROS ESPECIFICADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA CON SUJECION, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA MISMA Y SIN EXCEDER EL CORRESPONDIENTE VALOR ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 1079 Y 1088 DEL CODIGO DE COMERCIO, SEGUN LAS DEFINICIONES Y ALCANCE QUE DE LOS RESPECTIVOS AMPAROS A CONTINUACION SE ESTIPULAN:

SECCION I. AMPAROS

1. SERIEDAD DE LA OFERTA
MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA DE UN PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS Y, ESPECIALMENTE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACIÓN.

2. BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO
MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL USO O LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO AL CONTRATISTA EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.
SI SE TRATA DE BIENES ENTREGADOS EN CALIDAD DE ANTICIPO, ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

3. PAGO ANTICIPADO
POR MEDIO DE ESTE AMPARO SE GARANTIZA LA DEVOLUCIÓN A EL ASEGURADO POR PARTE DEL AFIANZADO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA QUE EXISTIERE, ENTRE LAS SUMAS TOTALES RECIBIDAS COMO PAGO ANTICIPADO Y LAS SUMAS CORRESPONDIENTES A LA PORCIÓN CUMPLIDA DEL CONTRATO.
EN CONSECUENCIA, SI EL CONTRATO SE HUBIERE CUMPLIDO PARCIALMENTE, LA DEVOLUCIÓN A QUE HABRÍA LUGAR SE LIQUIDARA DESCONTANDO DEL PAGO ANTICIPADO, LAS SUMAS CORRESPONDIENTES A LA REMUNERACIÓN O PAGO DE LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

4. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

5. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

MEDIANTE ESTE AMPARO, SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO.

LA PRESENTE COBERTURA OPERA RESPECTO DE LOS EVENTOS EN QUE PUEDA PREDICARSE LA SOLIDARIDAD PATRONAL DEL ASEGURADO, DE CONFORMIDAD CON LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

LA ASEGURADORA REALIZARÁ LOS PAGOS EN LA MEDIDA EN QUE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES ACREDITE ANTE EL ASEGURADO SU DERECHO Y EL VALOR ASEGURADO SE IRÁ DISMINUYENDO EN LA MEDIDA EN QUE SE VAYAN EJECUTANDO LOS PAGOS, HASTA AGOTARLO, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL CONTRATISTA BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

6. ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y HASTA POR EL TÉRMINO ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DERIVADOS DE LOS DETERIOROS QUE SUFRA LA OBRA EN CONDICIONES NORMALES DE USO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ Y QUE HAYA CONTADO CON EL DEBIDO MANTENIMIENTO POR PARTE DEL ASEGURADO.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LOS PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

7. CALIDAD DE LOS BIENES.

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS BIENES SUMINISTRADOS POR ÉL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL FABRICANTE O LOS REQUISITOS DEL BIEN DEFINIDOS EN EL CONTRATO.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LOS BIENES POR EL ASEGURADO.

8. CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DERIVADOS DEL INCORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS E INSTALADOS POR ÉL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL FABRICANTE O LAS DEFINIDAS EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LOS EQUIPOS POR EL ASEGURADO.

9. CALIDAD DEL SERVICIO

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DEL ACTA DE ENTREGA DEL SERVICIO CONTRATADO.

10. PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

CUBRE A EL ASEGURADO CONTRA EL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DEL AFIANZADO EN EL SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PREVISTOS EN EL CONTRATO.

11. OTROS AMPAROS.

LA ASEGURADORA OTORGARÁ LOS AMPAROS REQUERIDOS PARA CUBRIR LOS DEMÁS INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES QUE EL ASEGURADO CONSIDERE DEBEN SER AMPARADOS DE MANERA PROPORCIONAL Y ACORDE A LA NATURALEZA DEL CONTRATO Y QUE SE DEFINAN EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN A LA PRESENTE PÓLIZA.

PARÁGRAFO. LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS

RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. EL ASEGURADO SOLAMENTE PUEDE RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DEL AMPARO CUBIERTO. LOS AMPAROS SON EXCLUYENTES Y NO SE PUEDEN ACUMULAR.

SECCIÓN II. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

EN EL EVENTO DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2. GUERRA, INVASIÓN, HUELGA, CONMOCIÓN CIVIL

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA O MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR ORDEN DE AUTORIDADES NACIONALES O REGIONALES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO

3. LAS MULTAS, SANCIONES PECUNIARIAS Y CLÁUSULAS PENALES

LAS MULTAS, SANCIONES PECUNIARIAS Y CLÁUSULAS PENALES IMPUESTAS AL CONTRATISTA, AUNQUE SE ENCUENTREN PACTADAS EN EL CONTRATO, LAS CUALES SERÁN DE SU CARGO EXCLUSIVO.

4. PERJUICIOS O DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS DISTINTAS DEL CONTRATANTE

LOS PERJUICIOS O DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES O AL PERSONAL DEL ASEGURADO O A PERSONAS DISTINTAS DE ESTE, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

5. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR OTROS SEGUROS

LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATISTA DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.

6. MODIFICACIONES CONTRACTUALES NO AUTORIZADAS

LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DE LA COMPAÑÍA, MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.

7. LUCRO CESANTE

ESTA POLIZA NO CUBRE EL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA EL ASEGURADO.

8. PERJUICIOS NO DIRECTOS

LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, SUBJETIVOS, ETC.

9. DETERIORO O USO INADECUADO DE LOS BIENES

EL USO INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADO EL ASEGURADO.

10. EL DEMERITO DE LOS BIENES

EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES SUMINISTRADOS POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO

11. CONDUCTAS CULPOSAS O DOLOSAS DEL CONTRATISTA CON TOLERANCIA DEL ASEGURADO.
LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE CONDUCTAS CULPOSAS O DOLOSAS DEL ASEGURADO O DEL CONTRATISTA CON LA PARTICIPACIÓN O TOLERANCIA DEL ASEGURADO.

12. PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS
EN EL AMPARO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, NO SE CUBRE EL PAGO DE PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE TIENEN SU ORIGEN EN CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACION DE CARACTER EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL CONTRATISTA (EMPLEADOR) Y SUS TRABAJADORES.

SECCION III. CONDICIONES GENERALES

1. VIGENCIA.
La vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza se hará constar en la carátula de la misma o mediante cláusulas o anexos, según la naturaleza de cada uno de ellos.

2. SUMA ASEGURADA
La responsabilidad de LA ASEGURADORA con respecto a cada uno de los amparos se limita al valor establecido como suma asegurada en la carátula o en los anexos que se expidan con fundamento en ella respecto del mismo y no excederá, en ningún caso, de dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

3. TERMINACION POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA
La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 1068 del código de comercio.

4. IRREVOCABILIDAD
La presente póliza no será revocable.

5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA.
Para lograr la efectividad de cualquiera de los amparos otorgados en esta póliza, a EL ASEGURADO - BENEFICIARIO le corresponderá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

6. OBLIGACION EN CASO DE SINIESTRO
EL ASEGURADO - BENEFICIARIO estará obligado a dar noticia a LA ASEGURADORA de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer. Igualmente se obliga, en desarrollo de la obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro a suspender los pagos a EL CONTRATISTA derivados del contrato garantizado hasta tanto se defina la responsabilidad del mismo.
Cuando EL ASEGURADO - BENEFICIARIO no cumpla con ésta última obligación, LA ASEGURADORA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

7. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA
El amparo otorgado por la presente póliza protege al asegurado o beneficiario contra los perjuicios patrimoniales

derivados del contrato cuyo cumplimiento se ampara en las obligaciones contractuales del contratista garantizado y, en ningún caso, contra perjuicios de otro orden, aunque se originen, directa o indirectamente, en dicho incumplimiento. La indemnización a cargo de La Compañía se limita al monto de perjuicio patrimonial que demuestre haber sufrido el asegurado por el incumplimiento del contrato cuyo cumplimiento se ampara y hasta la concurrencia del valor asegurado establecido en esta póliza.
Es entendido que el valor asegurado ampara los perjuicios causados por el incumplimiento de la totalidad del contrato amparado. Si el contrato cuyo cumplimiento se ampara hubiere sido satisfecho, cumplido parcialmente, la obligación cuyo cumplimiento se afianza, la cuantía de la indemnización a cargo de la Aseguradora no podrá exceder de una proporción del valor asegurado igual al del porcentaje incumplido del contrato cuyo cumplimiento se ampara. Derivada del incumplimiento parcial, se liquidará deduciendo de la suma asegurada, la proporción equivalente a la parte cumplida de la obligación. El valor asegurado de la presente póliza no se restablecerá automáticamente en ningún caso.

8. PAGO DE SINIESTROS
LA ASEGURADORA estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que EL ASEGURADO - BENEFICIARIO acredite su derecho con arreglo a lo consignado en la Condición General 5.

9. COMPENSACION DE OBLIGACIONES
Si al momento de la presentación de la reclamación judicial o extrajudicial del siniestro EL ASEGURADO - BENEFICIARIO fuere deudor del CONTRATISTA, con sujeción a lo señalado en el artículo 1714 y siguientes del Código Civil éste deberá compensar los valores adeudados, disminuyendo en tal forma el monto de la indemnización a pagar por parte de LA ASEGURADORA a EL ASEGURADO – BENEFICIARIO.

10. SUBROGACION
En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del Decreto 663 de 1.993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (E.O.S.F.), LA ASEGURADORA se subroga hasta concurrencia del importe pagado por ésta, en los derechos que EL ASEGURADO – BENEFICIARIO tuviere contra el CONTRATISTA, derivados de la ocurrencia del siniestro.
EL ASEGURADO – BENEFICIARIO no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra el CONTRATISTA y si lo hiciere perderá el derecho a la indemnización.
Una vez que LA ASEGURADORA ha pagado el siniestro, EL CONTRATISTA se obliga a reembolsarle inmediatamente a aquella, la suma que ésta llegare a pagar a EL ASEGURADO - BENEFICIARIO con los intereses máximos legales vigentes al momento del reembolso, calculados desde que la Compañía efectuó el pago respectivo, sin necesidad de requerimientos previos.

11. CESION DEL CONTRATO
En el evento en que por incumplimiento de EL CONTRATISTA LA ASEGURADORA resolviera continuar, como cesionario, con la ejecución del contrato directamente o a través de un tercero y EL ASEGURADO – BENEFICIARIO estuviese de acuerdo con ello, el CONTRATISTA acepta desde el momento de la contratación de la presente póliza, la cesión del contrato a favor de LA ASEGURADORA.

12. MODIFICACIONES
En los casos en que el valor del contrato o la vigencia del mismo fueren aumentados o disminuidos o, en general cuando las estipulaciones del contrato original fueren en alguna otra forma modificadas de acuerdo con la ley por las partes, la respectiva modificación del seguro a que hubiere lugar, para que sea exigible a LA ASEGURADORA, deberá haber sido previamente y por escrito aceptada por esta.
Igualmente, LA ASEGURADORA podrá exigir al CONTRATISTA, previo a la expedición del anexo respectivo, el pago de la

prima y la firma de las contragarantías a que hubiere lugar con motivo de la modificación.

13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Cuando la discusión acerca del incumplimiento o no del contrato se ventile en un proceso ordinario o arbitral entre EL ASEGURADO – BENFICIARIIO y el CONTRATISTA, LA ASEGURADORA se compromete de antemano a aceptar el llamamiento en garantía que se le haga por EL ASEGURADO – BENEFICIARIO al interior de dicho proceso.

14. VIGILANCIA

LA ASEGURADORA tiene derecho a ejercer la vigilancia de EL CONTRATISTA en la ejecución del contrato, para lo cual EL ASEGURADO le prestará la colaboración necesaria.
En los casos en los cuales el contrato tenga por objeto asuntos relacionados con el orden público y la seguridad nacional, EL ASEGURADO podrá prohibir o limitar esta facultad a LA ASEGURADORA.

15. NATURALEZA DEL SEGURO

La garantía otorgada por esta póliza o en los certificados que se expidan en desarrollo de la presente póliza, no constituye una fianza, ni es solidaria, ni incondicional. Su exigibilidad está supeditada a la ocurrencia del siniestro por incumplimiento según los distintos amparos otorgados por esta póliza, en los términos y condiciones en ellos indicados.

16. COASEGURO

En caso de otorgarse la respectiva cobertura bajo la modalidad de coaseguro a que se refiere el artículo 1095 del Código de Comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes. En tal virtud, EL ASEGURADO - BENEFICIARIO reclamará a cada una de las aseguradoras su parte correspondiente de la indemnización, debiendo llamar igualmente a cada una de ellas al procedimiento administrativo o trámite arbitral pertinente desde su inicio, con miras a garantizar los derechos de defensa y contradicción de todas las aseguradoras.

17. SEGUROS COEXISTENTES

En caso de existir en el momento del siniestro otros seguros en los cuales se cubran los mismos amparos respecto del mismo contrato, el importe de la indemnización a que haya lugar, se distribuirá entre los aseguradores en proporción a las cuantías de sus respectivos contratos de seguros, sin exceder en ningún caso la suma asegurada establecida en la presente póliza.

18. PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá de acuerdo con las normas legales aplicables, especialmente con lo consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio.

19. ALTERACIONES O ADICIONES

Cualquier modificación, alteración o adición que se haga a las condiciones impresas de esta Póliza, deberá constar por escrito y ser informadas y suministradas al asegurado y beneficiario.

20. NOTIFICACIONES

Para los efectos del presente contrato cualquier notificación deberá consignarse por escrito, salvo que la ley disponga lo contrario y será prueba suficiente de la notificación, la constancia de la entrega personal al destinatario, o del envío a éste por correo electrónico o por correo certificado.

21. PROHIBICION DE TRANSFERENCIA

La presente póliza no puede ser transferida o cedida sin el consentimiento escrito y previo de la compañía. En caso de incumplimiento de ésta disposición, se terminará desde dicho momento automáticamente la cobertura.

22. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad en que fue emita la póliza.

Berkley International Seguros Colombia S.A.

CERTIFICA

Que la garantía de cumplimiento A FAVOR DE ENTIDADES PRIVADAS contenida en la Póliza No. 5 - 21476 / 0

cuyo Afianzado es:

RYU INFRAESTRUCTURA SAS

Asegurado es:

CONSORCIO YS EBAR BRITALIA

Beneficiario es:

CONSORCIO YS EBAR BRITALIA

expedida por la compañía el día 03/12/2018 no expirará por falta de pago de la prima de la póliza, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por renovación unilateral por parte del Tomador o de la Compañía.

Se firma en Bogotá el día 03/12/2018

Firma autorizada

SILVIA LUZ RINCON LEMA

PRESIDENTE

Berkley International Seguros Colombia S.A.

Carrara 7 No. 71 - 21 Piso 5°

Teléfono 3572727

Bogotá D.C

INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

Estimado Cliente:

Con el objetivo de suministrar en forma previa a la expedición de una póliza de seguro de Berkley International Seguros Colombia S.A. (en adelante, "Berkley"), información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre el producto de seguros que se propone adquirir de Berkley y particularmente para: (a) dotarlo de elementos y herramientas suficientes para la toma de decisiones respecto del producto que se propone adquirir, (b) facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado respecto del producto que se propone adquirir, y, (c) propender porque conozca los derechos y las obligaciones que rigen el producto a ser adquirido, Berkley le informa lo siguiente:

1- Derechos y Obligaciones

Los derechos y obligaciones que le corresponden como consumidor financiero respecto del producto de seguros a ser prestado por Berkley, se encuentran contenidos en el clausulado de la póliza de seguros que deberá ser entregada por el intermediario (agente o agencia) que le ofreció el producto de seguro, antes de su vinculación a la compañía de seguros, documento que también podrá ser descargado de la página web de Berkley www.berkley.com.co

2- Cobertura, Exclusiones y Garantías

Las coberturas, exclusiones, garantías y condiciones particulares del producto de seguros a ser prestado por Berkley, se encuentran contenidas en la póliza de seguros que deberá ser entregada por el intermediario (agente o agencia) que le ofreció el producto de seguro, antes de su vinculación a la compañía de seguros.

Todos los consumidores financieros podrán consultar y conocer, en cualquier momento, las cláusulas generales de los productos de seguros ofrecidos por Berkley en el mercado, las cuales se encuentran a disposición del público en la página web de Berkley: www.berkley.com.co

3- Servicios de Intermediación

a- Alcance de los Servicios de Intermediación.

Conforme el contrato de agente independiente de seguros o de agencia colocadora de seguros suscrito entre el intermediario (agente o agencia según corresponda) y Berkley, el servicio de intermediación que presta el intermediario de seguros comprende:
- Ofrecer y promover la celebración y renovación de contratos de seguros, en los ramos que Berkley tenga autorizados.
- Efectuar las gestiones de cobranza del valor de las primas que correspondan a Berkley, asegurando que los pagos correspondientes se realicen mediante consignación en la cuenta establecida por Berkley o mediante cheque girado exclusivamente a nombre de Berkley.
- Representar a Berkley ante el tomador, asegurado o beneficiario en los asuntos que expresamente Berkley la faculte.

b- Forma de Vinculación Contractual con Berkley, Autorización para Comercializar Productos de Seguros de Berkley e inscripción en el Sistema Único de Consulta de Intermediarios de Seguros - SUCIS

El intermediario (agente o agencia) se vinculó a Berkley como intermediario autorizado para ofrecer y promover los productos de seguros de Berkley mediante un contrato de agente independiente de seguros o de agencia colocadora de seguros, según corresponda.

Con el objetivo de verificar la autorización de Berkley para comercializar sus productos de seguro, así como la idoneidad del intermediario de seguro (agente o agencia) a través del cual le fue ofrecido un producto de seguro de Berkley, usted podrá verificar que dicha persona (natural o jurídica) se encuentra inscrita en el SUCIS, a través de los siguientes enlaces: www.berkley.com.co/nuestros-intermediarios-pnv/ o en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia www.superfinanciera.gov.co/SUCISWeb/faces/reporte/consultaSUCIS.xhtml Así mismo, en caso de cualquier inquietud podrá contactar a la Vicepresidencia Comercial de Berkley al teléfono (1) 3572727 Ext. 4450 o 4421.

c- Responsabilidad del Intermediario

El intermediario (agente o agencia) responderá por todos los daños y perjuicios ocasionados a Berkley (directamente o por sus trabajadores o personal vinculado en el caso de la agencia), por la incursión en las conductas prohibidas, por la inejecución total o parcial de sus obligaciones o por el incumplimiento de las políticas establecidas por Berkley. En todo caso, conforme el artículo 2.30.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, las actuaciones de los intermediarios (agentes y agencias) autorizados por Berkley para promover sus productos de seguros obligarán a Berkley, mientras se encuentren vinculados a ésta.

4- Los Costos asociados al Producto y su Comercialización

Los costos asociados al producto de seguros que adquiere de Berkley, que corresponde a la prima total a pagar, se encuentran disponibles en la cotización que le es entregada por el intermediario (agente o agencia). En todo caso, el costo asociado a la comercialización del producto deberá ser informado por el intermediario previo a la entrega de la cotización. En caso de tener cualquier inquietud relacionada con los costos asociados al producto, Usted podrá contactar a Berkley.

5- Procedimiento, plazos y documentación a tener en cuenta para la Reclamación de un Siniestro.

El procedimiento, plazo y la documentación requerida por Berkley para cualquier reclamación de un siniestro, según la póliza afectada que corresponda; podrá ser informado por el intermediario (agencia o agente) o verificado en la página web de Berkley www.berkley.com.co

6- Canales para formular Peticiones, Quejas o Reclamos.

Nuestras Oficinas:

Bogotá:
Cra. 7 No. 71.21 Torre B Of. 1002 PBX (1) 357 2727
Medellín:
Calle 7 Sur No. 42-70 Of. 2501 PBX (4) 4322707
Barranquilla:
Cra. 51B No. 80.58 Of. 410 PBX (5) 3187620

Línea Nacional:

01 8000 122727

E-mail:
servicioalcliente@berkley.com.co
Página Web:
www.berkley.com.co

Defensor del Consumidor Financiero:
José Federico Ustáriz González y/o Bertha García Meza
Cra. 11A No. 96-51 of. 203 Ed. Oficity Tel (1) 610 81 61
E-mail: defensoriaberkley@ustarizabogados.com

Superintendencia Financiera:

Sitio Web:
www.superfinanciera.gov.co

E-Mail:
super@superfinanciera.gov.co.

Página Web:
https://www.superfinanciera.gov.co/FormuleSuQueja/faces/registro/registro.xhtml

TOMADOR	POLIZA DE SEGURO DE	POLIZA / ENDOSO
RYU INFRAESTRUCTURA SAS AK 19 N. 95 - 55 PISO 9 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA NIT: 9011185348 Teléf. 6389900	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	21476 / 0

LUGAR Y FECHA DE EMISION - VIGENCIA
BOGOTÁ, D.C., 03/12/2018. VIGENCIA INICIACION - LAS 0HS DEL 28/11/2018, VIGENCIA DE TERMINACION - LAS 0HS DEL 18/02/2024.

NUMERO DE FACTURA	05 - 0021476 / 000

ASEGURADO	BENEFICIARIO
CONSORCIO YS EBAR BRITALIA CARRERA 7 N. 127 - 48 OFC 407 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA NIT: 9011423367 Teléf. 7446079	CONSORCIO YS EBAR BRITALIA CARRERA 7 N. 127 - 48 OFC 407 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA NIT: 9011423367 Teléf. 7446079

NEGOCIO NUEVO

PRIMA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	IVA	PRIMA TOTAL	VENCIMIENTO PAGO
COP 661.775,00	COP 5.000,00	COP 126.687,00	COP 793.462,00	02/01/2019

INTERMEDIARIOS :
ARTHUR J GALLAGHER S.A. - BOGOTA CLASE: CORREDORES DE SEGUROS CLAVE: 108501

CONDICIONES PARTICULARES DE LA COBERTURA

Las partes acuerdan que el Tomador pagará la prima a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la iniciación de vigencia de la misma. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro y dará derecho a la aseguradora para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato de acuerdo con lo establecido por el artículo 1068 del Código de Comercio.

La presente póliza ampara los riesgos descritos en el condicionado general del seguro de CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES registrado en la Superintendencia Financiera de Colombia con el código 200318-1347-P-05-CUPA04-0001 para esta póliza rigen todas las cláusulas, deducibles y garantías expresadas en la carátula.

Transcurridos 15 días contados a partir de la fecha del recibo de este documento por parte del Tomador, sin que este hubiese hecho observación alguna sobre su contenido a Berkley International Seguros Colombia S.A., se entenderá que el mismo fue aceptado totalmente.
Es obligación del tomador, asegurado y beneficiario actualizar por lo menos una vez al año su información en los formularios suministrados por la Compañía, para cumplir con las normas para la prevención de lavado de activos.
No somos Grandes Contribuyentes. IVA Regimen Común. Actividad Económica ICA 6511.
No sujetos a Retención en la fuente por concepto de renta, Artículo 17 Decreto 2509 del 03/09/85

SILVIA LUZ RINCON LEMA

PRESIDENTE

Firma Autorizada EL TOMADOR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Berkley Colombia Seguros
a Berkley Company

Berkley International Seguros Colombia S. A.

Bogotá D.C. Oficina Principal
Carrera 7 No. 71 - 21, torre B, oficina 1002
PBX (+571) 357 2727

Línea Nacional 01 8000 12 2727 | servicioalcliente@berkley.com.co | www.berkley.com.co | NIT: 900.814.916-1

TOMADOR	POLIZA DE SEGURO DE	POLIZA / ENDOSO
RYU INFRAESTRUCTURA SAS	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	21476 / 0

AK 19 N. 95 - 55 PISO 9
BOGOTÁ, D.C.
BOGOTA

NIT: 9011185348 Teléf. 6389900

LUGAR Y FECHA DE EMISION - VIGENCIA

BOGOTÁ, D.C., 03/12/2018.

VIGENCIA INICIACION - LAS 0HS DEL 28/11/2018,
VIGENCIA DE TERMINACION - LAS 0HS DEL 18/02/2024.

NUMERO DE FACTURA	05 - 0021476 / 000

CARATULA

==========

OBJETO DEL CONTRATO

==========

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA 011, REFERENTE A LA CONSTRUCCION DE UNA RED DE ALCANTARILLADO DE 800MM DE DIAMETRO INTERNO MEDIANTE LA TECNOLOGIA SIN ZANJA PIPE JACKING.

EL AMPARO DE ESTABILIDAD ES DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA ACTA DE ENTREGA

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ---------- COP 99.730.812,60
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 28/11/2018, hasta las 0 hs del 18/06/2019
Prima de la Cobertura : COP 77.271,00

BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO ---------- COP 89.757.731,34
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 28/11/2018, hasta las 0 hs del 28/03/2019
Prima de la Cobertura : COP 41.313,00

PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES COP 16.621.802,10
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 28/11/2018, hasta las 0 hs del 28/03/2022
Prima de la Cobertura : COP 77.526,00

ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS ---------- COP 66.487.208,40
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 18/02/2019, hasta las 0 hs del 18/02/2024
Prima de la Cobertura : COP 465.665,00

COMPROBANTE DE PAGO

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA

NIT: 900.814.916-1

No somos Grandes Contribuyentes. IVA Regimen Común. Actividad Económica ICA 6511. No sujetos a Retención en la fuente por concepto de renta, Artículo 17 Decreto 2509 del 03/09/85

TOMADOR	RYU INFRAESTRUCTURA SAS	Identificación	NIT: 9011185348
POLIZA DE SEGURO DE	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	PÓLIZA / ENDOSO	21476 / 0

Referencia de Pago	050021476000
Valor Total a Pagar: $	793.462,00
Fecha límite de pago	02/01/2019

Para efectuar su pago utilice nuestra cuenta de ahorros 049 250 012 del Banco de Bogotá

- CLIENTE -

COMPROBANTE DE PAGO

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA

NIT: 900.814.916-1

No somos Grandes Contribuyentes. IVA Regimen Común. Actividad Económica ICA 6511. No sujetos a Retención en la fuente por concepto de renta, Artículo 17 Decreto 2509 del 03/09/85

TOMADOR	RYU INFRAESTRUCTURA SAS	Identificación	NIT: 9011185348
POLIZA DE SEGURO DE	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	PÓLIZA / ENDOSO	21476 / 0

Detalle del Pago en Cheque		
Código Banco	Cheque N°	Valor $

Referencia de Pago	050021476000
Valor Total a Pagar: $	793.462,00
Fecha límite de pago	02/01/2019

Total medios de pago	Valor $
Efectivo	
Cheques	

(415)7709998724754(8020)050021476000(3902)00000079346200(96)20190102

- BANCO -

Berkley Colombia Seguros
a Berkley Company

Berkley International Seguros Colombia S. A.

Bogotá D.C. Oficina Principal
Carrera 7 No. 71 - 21, torre B, oficina 1002
PBX (+571) 357 2727

Línea Nacional 01 8000 12 2727 | servicioalcliente@berkley.com.co | www.berkley.com.co | NIT: 900.814.916-1

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.
POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE PARTICULARES

INDICE

SECCION I: AMPAROS

1. SERIEDAD DE LA OFERTA
2. BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO
3. PAGO ANTICIPADO
4. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
5. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES
6. ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS
7. CALIDAD DE LOS BIENES
8. CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS
9. CALIDAD DEL SERVICIO
10. PROVISION DE REPUESTOS Y ACCESORIOS
11. OTROS AMPAROS

SECCION II: EXCLUSIONES

1. CAUSALES DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD
2. GUERRA, INVASION, HUELGA, CONMOCION CIVIL
3. MULTAS, SANCIONES PECUNIARIAS, O CLAUSULAS PENALES
4. PERJUICIOS O DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS DISTINTAS DEL CONTRATANTE
5. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS
6. MODIFICACIONES CONTRACTUALES NO AUTORIZADAS
7. LUCRO CESANTE
8. PERJUICIOS NO DIRECTOS
9. DETERIORO O USO INADECUADO DE LOS BIENES
10. DEMERITO DE LOS BIENES
11. CONDUCTAS CULPOSAS O DOLOSAS DEL CONTRATISTA CON TOLERANCIA DEL ASEGURADO
12. PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS

SECCION III: CONDICIONES GENERALES

1. VIGENCIA
2. SUMA ASEGURADA
3. TERMINACION POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA
4. IRREVOCABILIDAD
5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
6. OBLIGACION EN CASO DE SINIESTRO
7. ALCANCE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA
8. PAGO DE SINIESTROS
9. COMPENSACION DE OBLIGACIONES
10. SUBROGACION
11. CESION DEL CONTRATO

12. MODIFICACIONES
13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA
14. VIGILANCIA
15. NATURALEZA DEL SEGURO
16. COASEGURO
17. SEGUROS COEXISTENTES
18. PRESCRIPCION
19. ALTERACIONES O ADICIONES
20. NOTIFICACIONES
21. PROHIBICION DE TRANSFERENCIA
22. DOMICILIO

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE PARTICULARES

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., SOCIEDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA Y DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA OPERAR EN EL PAIS, LA CUAL EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA ASEGURADORA, OTORGA AL ASEGURADO, LOS AMPAROS ESPECIFICADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA CON SUJECION, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA MISMA Y SIN EXCEDER EL CORRESPONDIENTE VALOR ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 1079 Y 1088 DEL CODIGO DE COMERCIO, SEGUN LAS DEFINICIONES Y ALCANCE QUE DE LOS RESPECTIVOS AMPAROS A CONTINUACION SE ESTIPULAN:

SECCION I. AMPAROS

1. SERIEDAD DE LA OFERTA
MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA DE UN PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS Y, ESPECIALMENTE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACIÓN.

2. BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO
MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL USO O LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO AL CONTRATISTA EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.
SI SE TRATA DE BIENES ENTREGADOS EN CALIDAD DE ANTICIPO, ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

3. PAGO ANTICIPADO
POR MEDIO DE ESTE AMPARO SE GARANTIZA LA DEVOLUCIÓN A EL ASEGURADO POR PARTE DEL AFIANZADO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA QUE EXISTIERE, ENTRE LAS SUMAS TOTALES RECIBIDAS COMO PAGO ANTICIPADO Y LAS SUMAS CORRESPONDIENTES A LA PORCIÓN CUMPLIDA DEL CONTRATO.
EN CONSECUENCIA, SI EL CONTRATO SE HUBIERE CUMPLIDO PARCIALMENTE, LA DEVOLUCIÓN A QUE HABRÍA LUGAR SE LIQUIDARA DESCONTANDO DEL PAGO ANTICIPADO, LAS SUMAS CORRESPONDIENTES A LA REMUNERACIÓN O PAGO DE LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

4. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

5. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

MEDIANTE ESTE AMPARO, SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO.

LA PRESENTE COBERTURA OPERA RESPECTO DE LOS EVENTOS EN QUE PUEDA PREDICARSE LA SOLIDARIDAD PATRONAL DEL ASEGURADO, DE CONFORMIDAD CON LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

LA ASEGURADORA REALIZARÁ LOS PAGOS EN LA MEDIDA EN QUE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES ACREDITE ANTE EL ASEGURADO SU DERECHO Y EL VALOR ASEGURADO SE IRÁ DISMINUYENDO EN LA MEDIDA EN QUE SE VAYAN EJECUTANDO LOS PAGOS, HASTA AGOTARLO, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL CONTRATISTA BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

6. ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y HASTA POR EL TÉRMINO ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DERIVADOS DE LOS DETERIOROS QUE SUFRA LA OBRA EN CONDICIONES NORMALES DE USO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ Y QUE HAYA CONTADO CON EL DEBIDO MANTENIMIENTO POR PARTE DEL ASEGURADO.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LOS PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

7. CALIDAD DE LOS BIENES.

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS BIENES SUMINISTRADOS POR ÉL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL FABRICANTE O LOS REQUISITOS DEL BIEN DEFINIDOS EN EL CONTRATO.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LOS BIENES POR EL ASEGURADO.

8. CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DERIVADOS DEL INCORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS E INSTALADOS POR ÉL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL FABRICANTE O LAS DEFINIDAS EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LOS EQUIPOS POR EL ASEGURADO.

9. CALIDAD DEL SERVICIO

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DEL ACTA DE ENTREGA DEL SERVICIO CONTRATADO.

10. PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

CUBRE A EL ASEGURADO CONTRA EL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DEL AFIANZADO EN EL SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PREVISTOS EN EL CONTRATO.

11. OTROS AMPAROS.

LA ASEGURADORA OTORGARÁ LOS AMPAROS REQUERIDOS PARA CUBRIR LOS DEMÁS INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES QUE EL ASEGURADO CONSIDERE DEBEN SER AMPARADOS DE MANERA PROPORCIONAL Y ACORDE A LA NATURALEZA DEL CONTRATO Y QUE SE DEFINAN EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN A LA PRESENTE PÓLIZA.

PARÁGRAFO. LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS

RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. EL ASEGURADO SOLAMENTE PUEDE RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DEL AMPARO CUBIERTO. LOS AMPAROS SON EXCLUYENTES Y NO SE PUEDEN ACUMULAR.

SECCIÓN II. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

EN EL EVENTO DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2. GUERRA, INVASIÓN, HUELGA, CONMOCIÓN CIVIL

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA O MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR ORDEN DE AUTORIDADES NACIONALES O REGIONALES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO

3. LAS MULTAS, SANCIONES PECUNIARIAS Y CLÁUSULAS PENALES

LAS MULTAS, SANCIONES PECUNIARIAS Y CLÁUSULAS PENALES IMPUESTAS AL CONTRATISTA, AUNQUE SE ENCUENTREN PACTADAS EN EL CONTRATO, LAS CUALES SERÁN DE SU CARGO EXCLUSIVO.

4. PERJUICIOS O DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS DISTINTAS DEL CONTRATANTE

LOS PERJUICIOS O DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES O AL PERSONAL DEL ASEGURADO O A PERSONAS DISTINTAS DE ESTE, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

5. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR OTROS SEGUROS

LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATISTA DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.

6. MODIFICACIONES CONTRACTUALES NO AUTORIZADAS

LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DE LA COMPAÑÍA, MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.

7. LUCRO CESANTE

ESTA POLIZA NO CUBRE EL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA EL ASEGURADO.

8. PERJUICIOS NO DIRECTOS

LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, SUBJETIVOS, ETC.

9. DETERIORO O USO INADECUADO DE LOS BIENES

EL USO INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADO EL ASEGURADO.

10. EL DEMERITO DE LOS BIENES

EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES SUMINISTRADOS POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO

11. CONDUCTAS CULPOSAS O DOLOSAS DEL CONTRATISTA CON TOLERANCIA DEL ASEGURADO.
LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE CONDUCTAS CULPOSAS O DOLOSAS DEL ASEGURADO O DEL CONTRATISTA CON LA PARTICIPACIÓN O TOLERANCIA DEL ASEGURADO.

12. PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS
EN EL AMPARO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, NO SE CUBRE EL PAGO DE PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE TIENEN SU ORIGEN EN CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACION DE CARACTER EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL CONTRATISTA (EMPLEADOR) Y SUS TRABAJADORES.

SECCION III. CONDICIONES GENERALES

1. VIGENCIA.
La vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza se hará constar en la carátula de la misma o mediante cláusulas o anexos, según la naturaleza de cada uno de ellos.

2. SUMA ASEGURADA
La responsabilidad de LA ASEGURADORA con respecto a cada uno de los amparos se limita al valor establecido como suma asegurada en la carátula o en los anexos que se expidan con fundamento en ella respecto del mismo y no excederá, en ningún caso, de dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

3. TERMINACION POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA
La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 1068 del código de comercio.

4. IRREVOCABILIDAD
La presente póliza no será revocable.

5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA.
Para lograr la efectividad de cualquiera de los amparos otorgados en esta póliza, a EL ASEGURADO - BENEFICIARIO le corresponderá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

6. OBLIGACION EN CASO DE SINIESTRO
EL ASEGURADO - BENEFICIARIO estará obligado a dar noticia a LA ASEGURADORA de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer. Igualmente se obliga, en desarrollo de la obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro a suspender los pagos a EL CONTRATISTA derivados del contrato garantizado hasta tanto se defina la responsabilidad del mismo.
Cuando EL ASEGURADO - BENEFICIARIO no cumpla con ésta última obligación, LA ASEGURADORA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

7. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA
El amparo otorgado por la presente póliza protege al asegurado o beneficiario contra los perjuicios patrimoniales

derivados del contrato cuyo cumplimiento se ampara en las obligaciones contractuales del contratista garantizado y, en ningún caso, contra perjuicios de otro orden, aunque se originen, directa o indirectamente, en dicho incumplimiento. La indemnización a cargo de La Compañía se limita al monto de perjuicio patrimonial que demuestre haber sufrido el asegurado por el incumplimiento del contrato cuyo cumplimiento se ampara y hasta la concurrencia del valor asegurado establecido en esta póliza.
Es entendido que el valor asegurado ampara los perjuicios causados por el incumplimiento de la totalidad del contrato amparado. Si el contrato cuyo cumplimiento se ampara hubiere sido satisfecho, cumplido parcialmente, la obligación cuyo cumplimiento se afianza, la cuantía de la indemnización a cargo de la Aseguradora no podrá exceder de una proporción del valor asegurado igual al del porcentaje incumplido del contrato cuyo cumplimiento se ampara. Derivada del incumplimiento parcial, se liquidará deduciendo de la suma asegurada, la proporción equivalente a la parte cumplida de la obligación. El valor asegurado de la presente póliza no se restablecerá automáticamente en ningún caso.

8. PAGO DE SINIESTROS
LA ASEGURADORA estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que EL ASEGURADO - BENEFICIARIO acredite su derecho con arreglo a lo consignado en la Condición General 5.

9. COMPENSACION DE OBLIGACIONES
Si al momento de la presentación de la reclamación judicial o extrajudicial del siniestro EL ASEGURADO - BENEFICIARIO fuere deudor del CONTRATISTA, con sujeción a lo señalado en el artículo 1714 y siguientes del Código Civil éste deberá compensar los valores adeudados, disminuyendo en tal forma el monto de la indemnización a pagar por parte de LA ASEGURADORA a EL ASEGURADO – BENEFICIARIO.

10. SUBROGACION
En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del Decreto 663 de 1.993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (E.O.S.F.), LA ASEGURADORA se subroga hasta concurrencia del importe pagado por ésta, en los derechos que EL ASEGURADO – BENEFICIARIO tuviere contra el CONTRATISTA, derivados de la ocurrencia del siniestro.
EL ASEGURADO – BENEFICIARIO no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra el CONTRATISTA y si lo hiciere perderá el derecho a la indemnización.
Una vez que LA ASEGURADORA ha pagado el siniestro, EL CONTRATISTA se obliga a reembolsarle inmediatamente a aquella, la suma que ésta llegare a pagar a EL ASEGURADO - BENEFICIARIO con los intereses máximos legales vigentes al momento del reembolso, calculados desde que la Compañía efectuó el pago respectivo, sin necesidad de requerimientos previos.

11. CESION DEL CONTRATO
En el evento en que por incumplimiento de EL CONTRATISTA LA ASEGURADORA resolviera continuar, como cesionario, con la ejecución del contrato directamente o a través de un tercero y EL ASEGURADO – BENEFICIARIO estuviese de acuerdo con ello, el CONTRATISTA acepta desde el momento de la contratación de la presente póliza, la cesión del contrato a favor de LA ASEGURADORA.

12. MODIFICACIONES
En los casos en que el valor del contrato o la vigencia del mismo fueren aumentados o disminuidos o, en general cuando las estipulaciones del contrato original fueren en alguna otra forma modificadas de acuerdo con la ley por las partes, la respectiva modificación del seguro a que hubiere lugar, para que sea exigible a LA ASEGURADORA, deberá haber sido previamente y por escrito aceptada por esta.
Igualmente, LA ASEGURADORA podrá exigir al CONTRATISTA, previo a la expedición del anexo respectivo, el pago de la

prima y la firma de las contragarantías a que hubiere lugar con motivo de la modificación.

13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Cuando la discusión acerca del incumplimiento o no del contrato se ventile en un proceso ordinario o arbitral entre EL ASEGURADO – BENFICIARIIO y el CONTRATISTA, LA ASEGURADORA se compromete de antemano a aceptar el llamamiento en garantía que se le haga por EL ASEGURADO – BENEFICIARIO al interior de dicho proceso.

14. VIGILANCIA

LA ASEGURADORA tiene derecho a ejercer la vigilancia de EL CONTRATISTA en la ejecución del contrato, para lo cual EL ASEGURADO le prestará la colaboración necesaria.
En los casos en los cuales el contrato tenga por objeto asuntos relacionados con el orden público y la seguridad nacional, EL ASEGURADO podrá prohibir o limitar esta facultad a LA ASEGURADORA.

15. NATURALEZA DEL SEGURO

La garantía otorgada por esta póliza o en los certificados que se expidan en desarrollo de la presente póliza, no constituye una fianza, ni es solidaria, ni incondicional. Su exigibilidad está supeditada a la ocurrencia del siniestro por incumplimiento según los distintos amparos otorgados por esta póliza, en los términos y condiciones en ellos indicados.

16. COASEGURO

En caso de otorgarse la respectiva cobertura bajo la modalidad de coaseguro a que se refiere el artículo 1095 del Código de Comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes. En tal virtud, EL ASEGURADO - BENEFICIARIO reclamará a cada una de las aseguradoras su parte correspondiente de la indemnización, debiendo llamar igualmente a cada una de ellas al procedimiento administrativo o trámite arbitral pertinente desde su inicio, con miras a garantizar los derechos de defensa y contradicción de todas las aseguradoras.

17. SEGUROS COEXISTENTES

En caso de existir en el momento del siniestro otros seguros en los cuales se cubran los mismos amparos respecto del mismo contrato, el importe de la indemnización a que haya lugar, se distribuirá entre los aseguradores en proporción a las cuantías de sus respectivos contratos de seguros, sin exceder en ningún caso la suma asegurada establecida en la presente póliza.

18. PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá de acuerdo con las normas legales aplicables, especialmente con lo consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio.

19. ALTERACIONES O ADICIONES

Cualquier modificación, alteración o adición que se haga a las condiciones impresas de esta Póliza, deberá constar por escrito y ser informadas y suministradas al asegurado y beneficiario.

20. NOTIFICACIONES

Para los efectos del presente contrato cualquier notificación deberá consignarse por escrito, salvo que la ley disponga lo contrario y será prueba suficiente de la notificación, la constancia de la entrega personal al destinatario, o del envío a éste por correo electrónico o por correo certificado.

21. PROHIBICION DE TRANSFERENCIA

La presente póliza no puede ser transferida o cedida sin el consentimiento escrito y previo de la compañía. En caso de incumplimiento de ésta disposición, se terminará desde dicho momento automáticamente la cobertura.

22. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad en que fue emita la póliza.

Berkley International Seguros Colombia S.A.

CERTIFICA

Que la garantía de cumplimiento A FAVOR DE ENTIDADES PRIVADAS contenida en la Póliza No. 5 - 21476 / 0

cuyo Afianzado es:

RYU INFRAESTRUCTURA SAS

Asegurado es:

CONSORCIO YS EBAR BRITALIA

Beneficiario es:

CONSORCIO YS EBAR BRITALIA

expedida por la compañía el día 03/12/2018 no expirará por falta de pago de la prima de la póliza, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por renovación unilateral por parte del Tomador o de la Compañía.

Se firma en Bogotá el día 03/12/2018

Firma autorizada

SILVIA LUZ RINCON LEMA

PRESIDENTE

Berkley International Seguros Colombia S.A.

Carrara 7 No. 71 - 21 Piso 5°

Teléfono 3572727

Bogotá D.C

INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

Estimado Cliente:

Con el objetivo de suministrar en forma previa a la expedición de una póliza de seguro de Berkley International Seguros Colombia S.A. (en adelante, "Berkley"), información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre el producto de seguros que se propone adquirir de Berkley y particularmente para: (a) dotarlo de elementos y herramientas suficientes para la toma de decisiones respecto del producto que se propone adquirir, (b) facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado respecto del producto que se propone adquirir, y, (c) propender porque conozca los derechos y las obligaciones que rigen el producto a ser adquirido, Berkley le informa lo siguiente:

1- Derechos y Obligaciones

Los derechos y obligaciones que le corresponden como consumidor financiero respecto del producto de seguros a ser prestado por Berkley, se encuentran contenidos en el clausulado de la póliza de seguros que deberá ser entregada por el intermediario (agente o agencia) que le ofreció el producto de seguro, antes de su vinculación a la compañía de seguros, documento que también podrá ser descargado de la página web de Berkley www.berkley.com.co

2- Cobertura, Exclusiones y Garantías

Las coberturas, exclusiones, garantías y condiciones particulares del producto de seguros a ser prestado por Berkley, se encuentran contenidas en la póliza de seguros que deberá ser entregada por el intermediario (agente o agencia) que le ofreció el producto de seguro, antes de su vinculación a la compañía de seguros.

Todos los consumidores financieros podrán consultar y conocer, en cualquier momento, las cláusulas generales de los productos de seguros ofrecidos por Berkley en el mercado, las cuales se encuentran a disposición del público en la página web de Berkley: www.berkley.com.co

3- Servicios de Intermediación

a- Alcance de los Servicios de Intermediación.

Conforme el contrato de agente independiente de seguros o de agencia colocadora de seguros suscrito entre el intermediario (agente o agencia según corresponda) y Berkley, el servicio de intermediación que presta el intermediario de seguros comprende:
- Ofrecer y promover la celebración y renovación de contratos de seguros, en los ramos que Berkley tenga autorizados.
- Efectuar las gestiones de cobranza del valor de las primas que correspondan a Berkley, asegurando que los pagos correspondientes se realicen mediante consignación en la cuenta establecida por Berkley o mediante cheque girado exclusivamente a nombre de Berkley.
- Representar a Berkley ante el tomador, asegurado o beneficiario en los asuntos que expresamente Berkley la faculte.

b- Forma de Vinculación Contractual con Berkley, Autorización para Comercializar Productos de Seguros de Berkley e inscripción en el Sistema Único de Consulta de Intermediarios de Seguros - SUCIS

El intermediario (agente o agencia) se vinculó a Berkley como intermediario autorizado para ofrecer y promover los productos de seguros de Berkley mediante un contrato de agente independiente de seguros o de agencia colocadora de seguros, según corresponda.

Con el objetivo de verificar la autorización de Berkley para comercializar sus productos de seguro, así como la idoneidad del intermediario de seguro (agente o agencia) a través del cual le fue ofrecido un producto de seguro de Berkley, usted podrá verificar que dicha persona (natural o jurídica) se encuentra inscrita en el SUCIS, a través de los siguientes enlaces: www.berkley.com.co/nuestros-intermediarios-pnv/ o en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia www.superfinanciera.gov.co/SUCISWeb/faces/reporte/consultaSUCIS.xhtml Así mismo, en caso de cualquier inquietud podrá contactar a la Vicepresidencia Comercial de Berkley al teléfono (1) 3572727 Ext. 4450 o 4421.

c- Responsabilidad del Intermediario

El intermediario (agente o agencia) responderá por todos los daños y perjuicios ocasionados a Berkley (directamente o por sus trabajadores o personal vinculado en el caso de la agencia), por la incursión en las conductas prohibidas, por la inejecución total o parcial de sus obligaciones o por el incumplimiento de las políticas establecidas por Berkley. En todo caso, conforme el artículo 2.30.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, las actuaciones de los intermediarios (agentes y agencias) autorizados por Berkley para promover sus productos de seguros obligarán a Berkley, mientras se encuentren vinculados a ésta.

4- Los Costos asociados al Producto y su Comercialización

Los costos asociados al producto de seguros que adquiere de Berkley, que corresponde a la prima total a pagar, se encuentran disponibles en la cotización que le es entregada por el intermediario (agente o agencia). En todo caso, el costo asociado a la comercialización del producto deberá ser informado por el intermediario previo a la entrega de la cotización. En caso de tener cualquier inquietud relacionada con los costos asociados al producto, Usted podrá contactar a Berkley.

5- Procedimiento, plazos y documentación a tener en cuenta para la Reclamación de un Siniestro.

El procedimiento, plazo y la documentación requerida por Berkley para cualquier reclamación de un siniestro, según la póliza afectada que corresponda; podrá ser informado por el intermediario (agencia o agente) o verificado en la página web de Berkley www.berkley.com.co

6- Canales para formular Peticiones, Quejas o Reclamos.

Nuestras Oficinas:

Bogotá:
Cra. 7 No. 71.21 Torre B Of. 1002 PBX (1) 357 2727
Medellín:
Calle 7 Sur No. 42-70 Of. 2501 PBX (4) 4322707
Barranquilla:
Cra. 51B No. 80.58 Of. 410 PBX (5) 3187620

Línea Nacional:

01 8000 122727

E-mail:
servicioalcliente@berkley.com.co
Página Web:
www.berkley.com.co

Defensor del Consumidor Financiero:
José Federico Ustáriz González y/o Bertha García Meza
Cra. 11A No. 96-51 of. 203 Ed. Oficity Tel (1) 610 81 61
E-mail: defensoriaberkley@ustarizabogados.com

Superintendencia Financiera:

Sitio Web:
www.superfinanciera.gov.co

E-Mail:
super@superfinanciera.gov.co.

Página Web:
https://www.superfinanciera.gov.co/FormuleSuQueja/faces/registro/registro.xhtml

TOMADOR	POLIZA DE SEGURO DE	POLIZA / ENDOSO
RYU INFRAESTRUCTURA SAS	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	21476 / 1

AK 19 N. 95 - 55 PISO 9
BOGOTÁ, D.C.
BOGOTA
NIT: 9011185348 Teléf. 6389900

LUGAR Y FECHA DE EMISION - VIGENCIA

BOGOTÁ, D.C., 21/06/2019.

VIGENCIA INICIACION - LAS 0HS DEL 25/01/2019,
VIGENCIA DE TERMINACION - LAS 0HS DEL 06/06/2024.

NUMERO DE FACTURA	05 - 0021476 / 000

ASEGURADO	BENEFICIARIO
CONSORCIO YS EBAR BRITALIA CARRERA 7 N. 127 - 48 OFC 407 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA NIT: 9011423367 Teléf. 7446079	CONSORCIO YS EBAR BRITALIA CARRERA 7 N. 127 - 48 OFC 407 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA NIT: 9011423367 Teléf. 7446079

MODIFICACION CON VALOR

PRIMA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	IVA	PRIMA TOTAL	VENCIMIENTO PAGO
COP 0,00	COP 0,00	COP 0,00	COP 0,00	/ /

INTERMEDIARIOS :
ARTHUR J GALLAGHER S.A. - BOGOTA CLASE: CORREDORES DE SEGUROS CLAVE: 108501

CONDICIONES PARTICULARES DE LA COBERTURA

Las partes acuerdan que el Tomador pagará la prima a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la iniciación de vigencia de la misma. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro y dará derecho a la aseguradora para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato de acuerdo con lo establecido por el artículo 1068 del Código de Comercio.

La presente póliza ampara los riesgos descritos en el condicionado general del seguro de CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES registrado en la Superintendencia Financiera de Colombia con el código 200318-1347-P-05-CUPA04-0001 para esta póliza rigen todas las cláusulas, deducibles y garantías expresadas en la carátula.

Transcurridos 15 días contados a partir de la fecha del recibo de este documento por parte del Tomador, sin que este hubiese hecho observación alguna sobre su contenido a Berkley International Seguros Colombia S.A., se entenderá que el mismo fue aceptado totalmente.
Es obligación del tomador, asegurado y beneficiario actualizar por lo menos una vez al año su información en los formularios suministrados por la Compañía, para cumplir con las normas para la prevención de lavado de activos.
No somos Grandes Contribuyentes. IVA Regimen Común. Actividad Económica ICA 6511.
No sujetos a Retención en la fuente por concepto de renta, Artículo 17 Decreto 2509 del 03/09/85

SILVIA LUZ RINCON LEMA

PRESIDENTE

Firma Autorizada EL TOMADOR

CÓDIGO DE PRODUCTO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA : 200318-1347-NTP-05-CUPA02-0001

TOMADOR	POLIZA DE SEGURO DE	POLIZA / ENDOSO
RYU INFRAESTRUCTURA SAS	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	21476 / 1

AK 19 N. 95 - 55 PISO 9
BOGOTÁ, D.C.
BOGOTA

NIT: 9011185348 Teléf. 6389900

LUGAR Y FECHA DE EMISION - VIGENCIA

BOGOTÁ, D.C., 21/06/2019.

VIGENCIA INICIACION - LAS 0HS DEL 25/01/2019,
VIGENCIA DE TERMINACION - LAS 0HS DEL 06/06/2024.

NUMERO DE FACTURA	05 - 0021476 / 000

CARATULA

POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO Y SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 25/01/2019, ACTA DE SUSPENSION NO. DE FECHA 29/03/2019; ACTA DE REINICIO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2019. SE MODIFICA EL INICIO DE VIGENCIA Y SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA,
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA 011, REFERENTE A LA CONSTRUCCION DE UNA RED DE ALCANTARILLADO DE 800MM DE DIAMETRO INTERNO MEDIANTE LA TECNOLOGIA SIN ZANJA PIPE JACKING.

EL AMPARO DE ESTABILIDAD ES DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA ACTA DE ENTREGA

SE MODIFICA/N LA/S COBERTURA/S :

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ---------- COP 99.730.812,60
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 25/01/2019, hasta las 0 hs del 04/10/2019

BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO ---------- COP 89.757.731,34
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 25/01/2019, hasta las 0 hs del 14/07/2019

PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES COP 16.621.802,10
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 25/01/2019, hasta las 0 hs del 14/07/2022

ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS ---------- COP 66.487.208,40
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 06/06/2019, hasta las 0 hs del 06/06/2024

CÓDIGO DE PRODUCTO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA : 200318-1347-NTP-05-CUPA02-0001

TOMADOR	POLIZA DE SEGURO DE	POLIZA / ENDOSO
RYU INFRAESTRUCTURA SAS	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	21476 / 1

AK 19 N. 95 - 55 PISO 9
BOGOTÁ, D.C.
BOGOTA
NIT: 9011185348 Teléf. 6389900

LUGAR Y FECHA DE EMISION - VIGENCIA

BOGOTÁ, D.C., 21/06/2019.

VIGENCIA INICIACION - LAS 0HS DEL 25/01/2019,
VIGENCIA DE TERMINACION - LAS 0HS DEL 06/06/2024.

NUMERO DE FACTURA	05 - 0021476 / 000

ASEGURADO	BENEFICIARIO
CONSORCIO YS EBAR BRITALIA	CONSORCIO YS EBAR BRITALIA
CARRERA 7 N. 127 - 48 OFC 407 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA NIT: 9011423367 Teléf. 7446079	CARRERA 7 N. 127 - 48 OFC 407 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA NIT: 9011423367 Teléf. 7446079

MODIFICACION CON VALOR

PRIMA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	IVA	PRIMA TOTAL	VENCIMIENTO PAGO
COP 0,00	COP 0,00	COP 0,00	COP 0,00	/ /

INTERMEDIARIOS :
ARTHUR J GALLAGHER S.A. - BOGOTA CLASE: CORREDORES DE SEGUROS CLAVE: 108501

CONDICIONES PARTICULARES DE LA COBERTURA

Las partes acuerdan que el Tomador pagará la prima a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la iniciación de vigencia de la misma. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro y dará derecho a la aseguradora para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato de acuerdo con lo establecido por el artículo 1068 del Código de Comercio.

La presente póliza ampara los riesgos descritos en el condicionado general del seguro de CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES registrado en la Superintendencia Financiera de Colombia con el código 200318-1347-P-05-CUPA04-0001 para esta póliza rigen todas las cláusulas, deducibles y garantías expresadas en la carátula.

Transcurridos 15 días contados a partir de la fecha del recibo de este documento por parte del Tomador, sin que este hubiese hecho observación alguna sobre su contenido a Berkley International Seguros Colombia S.A., se entenderá que el mismo fue aceptado totalmente.
Es obligación del tomador, asegurado y beneficiario actualizar por lo menos una vez al año su información en los formularios suministrados por la Compañía, para cumplir con las normas para la prevención de lavado de activos.
No somos Grandes Contribuyentes. IVA Regimen Común. Actividad Económica ICA 6511.
No sujetos a Retención en la fuente por concepto de renta, Artículo 17 Decreto 2509 del 03/09/85

SILVIA LUZ RINCON LEMA

PRESIDENTE
Firma Autorizada

EL TOMADOR

TOMADOR	POLIZA DE SEGURO DE	POLIZA / ENDOSO
RYU INFRAESTRUCTURA SAS	CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES	21476 / 1

AK 19 N. 95 - 55 PISO 9
BOGOTÁ, D.C.
BOGOTA

NIT: 9011185348 Teléf. 6389900

LUGAR Y FECHA DE EMISION - VIGENCIA

BOGOTÁ, D.C., 21/06/2019.

VIGENCIA INICIACION - LAS 0HS DEL 25/01/2019,
VIGENCIA DE TERMINACION - LAS 0HS DEL 06/06/2024.

NUMERO DE FACTURA	05 - 0021476 / 000

CARATULA

POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO Y SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 25/01/2019, ACTA DE SUSPENSION NO. DE FECHA 29/03/2019; ACTA DE REINICIO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2019. SE MODIFICA EL INICIO DE VIGENCIA Y SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA,
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA 011, REFERENTE A LA CONSTRUCCION DE UNA RED DE ALCANTARILLADO DE 800MM DE DIAMETRO INTERNO MEDIANTE LA TECNOLOGIA SIN ZANJA PIPE JACKING.

EL AMPARO DE ESTABILIDAD ES DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA ACTA DE ENTREGA

SE MODIFICA/N LA/S COBERTURA/S :

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ---------- COP 99.730.812,60
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 25/01/2019, hasta las 0 hs del 04/10/2019

BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO ---------- COP 89.757.731,34
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 25/01/2019, hasta las 0 hs del 14/07/2019

PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES COP 16.621.802,10
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 25/01/2019, hasta las 0 hs del 14/07/2022

ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS ---------- COP 66.487.208,40
Vigencia de la Cobertura : desde las 0 hs del 06/06/2019, hasta las 0 hs del 06/06/2024

CONSORCIO YS EBAR BRITALIA

TIPO DE CONTRATO: **DE OBRA No. 011 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE ALCANTARILLADO DE 800MM DE DIÁMETRO MEDIANTE LA TECNOLOGÍA SIN ZANJA "PIPE JACKING".**

CONTRATANTE:	**CONSORCIO YS EBAR BRITALIA**	**NIT:** 901.142.336-7
Representante Legal:	YAMIL SABBAGH CORREA	C.C: 72.220.143
DIRECCION:	CARRERA 7 No. 127-48 OF. 407 BOGOTÁ D.C.	**Tel:** 7446079

CONTRATISTA:	**RYU INFRAESTRUCTURA SAS**	**NIT:** 901.118.534-8
Representante Legal:	JOSE GABRIEL CANO HERNANDEZ	C.C: 19.217.706
DIRECCION:	AK 19 #95-55 PISO 9	**Tel:** 6389900

PLAZO CONTRATO:	**DOS MESES Y MEDIO (2.5)**
VALOR CONTRATO:	**$ 332.436.042**

Entre los suscritos a saber: **YAMIL ALBERTO SABBAGH CORREA**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.220.143 de Barranquilla, quien actúa en calidad de representante legal de la firma **CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, NIT 901.142.336-7**, quien para los efectos del presente contrato se denomina **EL CONTRATANTE** y de la otra parte **JOSE GABRIEL CANO HERNANDEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.217.706 de Bogotá D.C., quien actúa en calidad de representante legal de **RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.,** empresa legalmente constituida, identificada con **NIT 901.118.534-8** y que en adelante para los fines y efectos del presente contrato se denominará simplemente **EL CONTRATISTA**, se ha celebrado el presente contrato que se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por las normas legales vigentes:

PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para el **CONTRATANTE**, las actividades de **CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE ALCANTARILLADO DE 800MM DE DIÁMETRO INTERNO MEDIANTE LA TECNOLOGÍA SIN ZANJA "PIPE JACKING",** de acuerdo a la cotización **OCI-OP-0321-18** de fecha 08 de octubre de 2018 documento que hace parte del presente contrato y según las especificaciones y requerimientos para la ejecución del contrato **No. 1-01-25500-1227-2017 PARA LA CONSTRUCCION DEL BY-PASS DE LA ESTACION DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES DE BRITALIA,** suscrito entre **EL CONTRATANTE y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EN BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Los documentos que se citan a continuación determinan, regulan, complementan, y adicionan las condiciones del presente Contrato: **LA OFERTA TECNICA Y ECONOMICA PARA LA INSTALACION DE TUBERIA DE ALCANTARILLADO POR EL SISTEMA PIPE JACKING** presentada por **EL CONTRATISTA** mediante documento **OCI-OP-0321-18** de fecha 08 de octubre de 2018 y aceptada por el **CONTRATANTE, DOCUMENTOS DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. ICSM-1129-2017 Y DEMAS DOCUMENTOS TÉNICOS** presentados por **EL CONTRATANTE** y aceptados por el **CONTRATISTA** mediante el presente contrato. Sin embargo, las condiciones expresadas en el presente documento, prevalecen sobre cualquier otro documento que forme parte del contrato; en

caso de ambigüedad o discrepancia, éstas serán aclaradas en común acuerdo entre **EL CONTRATANTE** y **EL CONTRATISTA**.

TERCERA: PLAZO. – Se pacta de común acuerdo entre las partes un plazo de ejecución de **DOS Y MEDIO MESES (2.5),** contados a partir de la suscripción del Acta de inicio del presente contrato, para la cual se deberá tener disponible el primer pozo de lanzado y el primer pozo de recepción que a la vez es pozo de lanzado para el siguiente tramo, plazo que podrá ser modificado de común acuerdo entre las partes.

PARAGRAFO: El Acta de inicio será firmada luego de la aprobación de parte de **EL CONTRATANTE** de los siguientes documentos: a). Pólizas solicitadas en este contrato, b) Programación de obra c). Metodología constructiva. Los anteriores documentos deben ser entregados por **EL CONTRATISTA** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del presente contrato.

CUARTA. – VALOR DEL CONTRATO El valor final del presente contrato será el que resulte de multiplicar las cantidades del objeto efectivamente ejecutadas, por los valores unitarios pactados. Se entiende que estos últimos incluyen todos los jornales, prestaciones sociales y aportes parafiscales del personal que intervenga en la obra, los pagos a terceros por suministro de materiales y por alquiler de equipos, su herramienta menor, así como también los impuestos, timbres, pólizas, administración, imprevistos, utilidades e IVA correspondiente al diecinueve por ciento (19%) de la utilidad del cinco por ciento (5%). En cuanto a las retenciones efectuadas, serán asumidas por el contratista bajo el entendimiento que son pagos anticipados a sus obligaciones. **El CONTRATANTE** queda autorizado por parte de **EL CONTRATISTA** para que realice, la compra de cualquier insumo en caso de requerirse previo acuerdo entre las partes y se descontarán los valores de estos de las actas de obra, que del contrato se deriven. Para todos los efectos legales el valor del contrato es la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/C ($ 332.436.042)** la cual es el producto del siguiente ejercicio:

Descripción	Unidad	Cant	V/Unitario	V/Parcial
Instalación tubería de concreto reforzado diámetro 32", por método de instalación Sin Zanja, Sistema Pipe Jacking	ml	135.72	$ 1,867,652	$ 253,477,729
	Costo Directo del Proyecto			$ 253,477,729
	AIU		30.2%	$ 76,550,274
	Iva Sobre Utilidad		19.0%	$ 2,408,038
	Valor Total Proyecto			$332,436,042

PARÁGRAFO: En el caso de materializarse afectaciones derivadas de condiciones diferentes a las establecidas en la información técnica entregada por la **EAAB** para el proyecto objeto de este contrato, las cuales representen costos adicionales como afectaciones al avance normal de la tuneladora asociado a mayores dificultades generadas por condiciones del terreno diferentes a las indicadas en el pliego de licitación (anexos técnicos) y/o rescates asociados a bolos, bloques de roca o elementos extraños, **EL CONTRATANTE** apoyará, radicará, gestionará, promoverá las reuniones necesarias y presentará a la **EAAB** de manera oportuna toda comunicación, solicitud o reclamación presentada por **EL CONTRATISTA** basado en las afectaciones que se generen por condiciones diferentes a las establecidas al momento de cierre de la licitación. Los valores que la **EAAB** reconozca serán trasladados directamente a **EL CONTRATISTA** en el momento en el cual sean recibidos de parte de la entidad contratante. **EL CONTRATANTE** no podrá conciliar, transigir,

disponer ni desistir ante la **EAAB** estas reclamaciones sin autorización expresa de **EL CONTRATISTA.**

QUINTA: FORMA DE PAGO. 1.: ANTICIPO: Correspondiente al VEINTISIETE POR CIENTO (27%) del valor del contrato después de la firma del contrato, legalización y aprobación de pólizas. **EL CONTRATISTA** se obliga a manejar el valor del anticipo bajo su propia responsabilidad. **2.: SALDO DEL CONTRATO:** Se pacta entre las partes el pago del saldo mediante actas mensuales de obra ejecutada por **EL CONTRATISTA** en cada periodo contra recibo a satisfacción de los trabajos, a la luz del contrato, por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, o la Interventoría que ésta haya designado de acuerdo a la fecha de corte establecida por la Entidad Contratante para el contrato principal. Para todo caso **EL CONTRATANTE** pagará dichas actas mensuales a **EL CONTRATISTA** dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la factura.

PARÁGRAFO 1°: Del acta mensual de obra ejecutada, se descontará el cinco por ciento (5%) de ésta como retención de garantía, que se cancelará a **EL CONTRATISTA** dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación del contrato, previo recibo final a satisfacción por parte de la Interventoría y aval de la EAAB. Para que **EL CONTRATANTE** realice este pago, **EL CONTRATISTA** deberá estar a paz y salvo en todas sus obligaciones para con **EL CONTRATANTE**.

PARÁGRAFO 2°: En caso de incumplimiento debidamente justificado en la calidad o tiempos de entrega de las actividades relacionadas, **EL CONTRATANTE** descontará de cada acta los valores asociados a este incumplimiento el cual deberá ser previamente notificado a **EL CONTRATISTA**, hasta que **EL CONTRATISTA** no atienda las observaciones y no se cumpla con las especificaciones del contrato. Igualmente, **EL CONTRATISTA** debe cumplir y velar porque todos sus trabajadores cumplan con las normas establecidas de seguridad y salud en el trabajo (SST) y en el manual de contratistas, en caso que no se cumpla con estas **EL CONTRATANTE** aplicará una multa de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/CTE por cada incumplimiento cometido a las normas SST. **EL CONTRATISTA** autoriza al **CONTRATANTE** para descontar la citada multa de los pagos que existan a su favor, sin necesidad de requerimientos ni constitución en mora, a los cuales renuncia expresamente **EL CONTRATISTA**.

PARÁGRAFO 3°: Dentro de los quince (15) días siguientes a la culminación de la ejecución de la obra se procederá a suscribir la correspondiente Acta de Terminación Final de Obra, en la que se especificarán las cantidades de obra realmente ejecutadas y el valor de las mismas.

SEXTA: MODIFICACIONES DEL VALOR O DEL PLAZO: Las partes contratantes declaran que, cuando por razón y/o otras causas imprevistas haya necesidad de modificar el valor o el plazo del presente contrato, acordarán previamente y por escrito una modificación del mismo.

PARÁGRAFO 1°: EL CONTRATANTE podrá reducir las cantidades y por ende valor del contrato en caso que **EL CONTRATISTA** no cumpla con los hitos contractuales y/o presente un atraso de más del veinte por ciento (20%) de la meta física establecida en la programación de obra aprobada por **EL CONTRATANTE**. De igual manera **EL CONTRATANTE** podrá aumentar la meta física si los rendimientos son superiores a los establecidos.

SEPTIMA: CONTROL Y COORDINACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO: La vigilancia de la ejecución del contrato, será ejercida por **EL CONTRATANTE** a través del **DIRECTOR DE OBRA** y **GERENTE DE PROYECTO** del contrato **N° 1-01-25500-1227-2017** para la

CONSTRUCCION DEL BY-PASS DE LA ESTACION DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES DE BRITALIA, suscrito entre **EL CONTRATANTE** y **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** en BOGOTÁ D.C

OCTAVA: NOMBRAMIENTO DE PERSONAL: EL CONTRATISTA se obliga a mantener al frente de los trabajos objeto del presente contrato, el personal profesional y técnico requerido para la ejecución de los trabajos, el cual debe ser aprobado por la entidad contratante y la interventoría. Y los equipos necesarios con dedicación de tiempo requerido para el cumplimiento del objeto contratado según lo estipulado en el documento **OCI-OP-0321-18** de fecha 08 de octubre de 2018.

NOVENA: OBLIGACIONES LABORALES: EL CONTRATISTA realizará los trabajos con absoluta autonomía técnica y administrativa y será por cuenta exclusiva de **EL CONTRATISTA** el cumplimiento de todas las normas legales o convencionales, relacionadas con el personal que emplee, pagando oportunamente salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de cualquier índole, y en general cumpliendo cualesquiera obligación de carácter laboral referente al personal que vincule a las labores objeto del presente contrato, pues el **CONTRATISTA** es el verdadero y único patrono de dicho personal. En consecuencia, será responsabilidad de **EL CONTRATISTA** la afiliación y pago de aportes al **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, SENA, I.C.B.F. CAJAS DE COMPENSACIÓN, ARP, FIC** y cualquier otra que surja por razón de la vinculación del personal a su servicio. **EL CONTRATANTE** queda autorizado por parte de **EL CONTRATISTA** para que realice, verifique o cancele la afiliación y aportes de seguro social, FIC, Cajas de Compensación, cualquier otra obligación legal vigente u otros gastos que surjan los cuales serán descontados de las actas de obra.

PARAGRAFO 1°. - EL CONTRATISTA se obliga a exigir de los subcontratistas, si es el caso, el cumplimiento de tales obligaciones y a manifestar a los trabajadores y subcontratistas que emplee, que ningún vínculo los une con **EL CONTRATANTE,** y en consecuencia el personal que por cualquier circunstancia labore en la obra deberá entenderse exclusivamente con su empleador, sea este **EL CONTRATISTA** o cualquiera de los subcontratistas.

PARAGRAFO 2°: LAS PARTES se comprometen a dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 723 de abril 15 de 2013, así como a la totalidad de disposiciones que regulen la vinculación de su personal al sistema integral de riesgos laborales. **EL CONTRATANTE** podrá solicitar los soportes correspondientes que demuestren dicho cumplimiento por parte de **EL CONTRATISTA** cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 3°. SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO: EL CONTRATISTA, está obligado, al cumplimiento e implementación de lo establecido en el decreto 1072 de 2015, y ley 1562 de 2012, concerniente a su Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, SG-SST, con todas las pautas vigentes para las empresas de servicios temporales y las empresas usuarias, (actores de actividades económicas de servicios temporales). **EL CONTRATISTA** se obliga a exigir de los sub-contratistas, si es el caso, adherirse al SS-SST de **EL CONTRATISTA**, recibir y aceptar lo establecido en el SS-SST de **EL CONTRATISTA**, según la normativa vigente.

DECIMA: CONTRATISTA INDEPENDIENTE. - EL CONTRATISTA realizará el objeto del presente contrato, con sus propios medios, con plena libertad y autonomía técnica. Así mismo **EL CONTRATISTA** declara que no es apoderado, agente, representante, socio ni asociado en cuentas en participación con **EL CONTRATANTE**, ni que él, ni su personal dependiente podrá ser tenido en ningún momento como vinculado laboralmente a **EL CONTRATANTE** de quien no se podrá predicar dependencia legal o contractual de ningún tipo. **EL CONTRATISTA** deberá contar

y estar a paz y salvo con los costos de Seguridad Social en su parte pertinente y deberá respetar estrictamente las normas de seguridad industrial de **EL CONTRATANTE**.

Adicionalmente todos y cada uno de los funcionarios, técnicos y demás personal asignado por **EL CONTRATISTA** al cumplimiento de este contrato, generan relación laboral única y exclusivamente con **EL CONTRATISTA**, por lo cual corresponden a éste el pago de todos los sueldos, salarios, trabajo suplementario, prestaciones sociales, primas, indemnizaciones, alimentación, transportes, seguros laborales de toda índole, etc., y en general el cumplimiento de todas las obligaciones de afiliaciones, inscripciones y seguros que la ley impone en su calidad de único empleador de sus funcionarios. Cada una de **LAS PARTES** responderá por las obligaciones laborales de los empleados de éstas que se destinen para la prestación de los servicios objeto del contrato, asumiendo en consecuencia y en forma exclusiva la totalidad de las obligaciones, cargas y contingencias laborales que ello implica.

PARÁGRAFO: El Representante Legal deberá entregar mensualmente certificación en la que conste los pagos correspondientes a seguridad social y parafiscales de los trabajadores vinculados al desarrollo del presente contrato, así como la manifestación de encontrarse al día en el pago de los salarios del total del personal vinculado. La certificación del pago de los parafiscales, podrá ser suscrita por contador público y su entrega será requisito para la cancelación de la factura.

DECIMA PRIMERA: EQUIPOS, MATERIALES HERRAMIENTAS E INSTALACIONES: EL CONTRATISTA quien deberá suministrar, movilizar e instalar y mantener en buen estado de funcionamiento por su cuenta, los equipos requeridos para el cumplimiento del objeto de este contrato, repuestos y demás elementos e instalaciones que se requieran con la debida anticipación para la ejecución de las actividades objeto del presente contrato. Deberá proveer también por su cuenta todos los instrumentos, herramientas de trabajo, recursos técnicos y humanos que se requieran, y serán de su exclusivo cargo los intereses, recuperación, gastos incidentales, depreciación y cualesquiera otros gastos relativos a tales elementos, diligenciará los formatos de control y seguimiento que **EL CONTRATANTE** suministre de acuerdo a su sistema de Calidad o Similar, igualmente es su obligación dar cumplimiento a los requerimientos de seguridad y salud en el trabajo y ambientales tanto del contrato así como las de ley, para la maquinaria y equipos utilizados en el contrato.

DECIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDADES DE EL CONTRATISTA:

a) Planeación estratégica del proyecto para su ejecución en el plazo establecido.
b) Entrega de la programación de obra según las condiciones técnicas y demás requerimientos del proyecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del contrato.
c) Asesoría técnica en el área de revisión de diseños para una adecuada planeación de los trabajos y seguimiento permanente del frente de lumbreras e hincado de tubería.
d) Suministrar el Personal profesional y técnico requerido para la ejecución de los trabajos.
e) Suministrar los equipos, herramientas y materiales necesarios para el desarrollo del objeto de este contrato, se incluyen también bentonita, polímeros, agua, inyecciones de lechada de cemento.
f) Suministrar la comisión de topografía para los chequeos de la tubería instalada.
g) La línea teórica o de diseño del alcantarillado a mantener por EL CONTRATISTA podría presentar desviaciones de +-9cm horizontales y +-5cm verticales inclusive en condiciones óptimas de terreno. En terrenos con cantos o bolos las desviaciones pueden ser mayores a las especificadas. En tal caso, se verificará la funcionalidad hidráulica del tramo construido.

h) Realizar visitas iniciales para toma de datos y planeación de los trabajos, estableciendo los esquemas de ubicación de equipos para minimizar la afectación del tráfico y establecer la localización de los pozos y accesibilidad de equipos.
i) Realizar el cerramiento de obra y los accesos necesarios para posicionar los montajes para los trabajos de microtunelación objeto del contrato.
j) Realizar el montaje de los equipos para la construcción de cada tramo.
k) Realizar la instalación de la tubería sin zanja de acuerdo al objeto del contrato.
l) Realizar de ser necesario un servicio de acompañamiento en el ajuste de los diseños de los tramos a construir.
m) Operación del equipo en las jornadas necesarias para cumplir con la programación presentada y de ser necesario programar los turnos que cubran dos jornadas de trabajo. Siempre y cuando se cuente con los permisos que regulen la materia.
n) Suministrar las piezas mecánicas y los consumibles necesarios para el funcionamiento y mantenimiento de sus equipos.
o) **EL CONTRATISTA** se compromete a cumplir con las normas establecidas de seguridad y salud en el trabajo (SSTA) y en el manual de contratistas.
p) Exigir a sus colaboradores, la presentación de los documentos que ordena el manual de contratistas del **CONTRATANTE** y a verificar su autenticidad.
q) Suministrar al personal todos los elementos de protección personal –EPP- y entregar certificados de trabajo de alturas.
r) Realizar el control de alineamientos para el guiado del Equipo, y revisión de niveles en superficie para control de asentamientos durante la ejecución del contrato.
s) Suministrar el transporte ida y vuelta hasta el sitio de la obra de los equipos y materiales suministrados por él, incluyendo su descargue y posterior cargue.
t) Realizar el guiado de las tuberías hincadas.
u) Cumplir con el plazo establecido en el presente contrato.
v) Realizar el movimiento en el pozo de trabajo de la tubería de concreto a instalar.
w) Realizar el acopio a boca de pozo del material de excavación proveniente de la microtunelación, para su posterior retiro por parte del **CONTRATANTE**.
x) Cumplir con las licencias, permisos, planes de manejo de tráfico, y todas las regulaciones ambientales dentro del objeto del presente contrato.
y) Informar inmediatamente a **EL CONTRATANTE** cualquier anomalía o inconveniente que se presente con relación al material o a las actividades de instalación y acabado. **EL CONTRATANTE** está obligado a responder por el cumplimiento y entrega final conforme a las especificaciones señaladas en el presente contrato y en los requeridos por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. **EL CONTRATISTA** deberá proporcionar todas las facilidades y toda la ayuda que corresponda para conseguir dicho fin.

PARAGRAFO 1°: Los costos y perjuicios que se causen por motivos de rechazo por parte de la **INTERVENTORIA** o **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** por mala calidad de los trabajos, acabados o mal manejo de los materiales que sean imputables a **EL CONTRATISTA** y la demolición, reinstalación y reposición de las actividades, serán asumidos en su totalidad por **EL CONTRATISTA.**

PARÁGRAFO 2°. MEDIDAS DE SEGURIDAD: EL CONTRATISTA se obliga a realizar los trabajos en óptimas condiciones de seguridad, de manera que se eviten los riesgos y peligros contra las personas y los bienes. Será responsabilidad de **EL CONTRATISTA** velar porque en todo momento se garantice esa seguridad, tomando todas las precauciones necesarias, inspeccionando los equipos, materiales y trabajos, para descubrir y corregir dichos riesgos, así

mismo proveerá de todos los elementos de seguridad industrial a sus empleados de acuerdo con las exigencias de **EL CONTRATANTE** y **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**.

DÉCIMA TERCERA: CESIONES Y SUBCONTRATOS: EL CONTRATISTA no podrá ceder, ni total ni parcialmente el contrato a persona alguna natural o jurídica sin la aprobación previa y expresa de **EL CONTRATANTE**, el cual puede negarla sin necesidad de motivarla.

DÉCIMA CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL CONTRATANTE:

1) Pagar oportunamente al **CONTRATISTA**, de acuerdo a lo establecido dentro del presente contrato.
2) Suministrar oportunamente la información requerida por **EL CONTRATISTA** para la correcta ejecución de la obra contratada.
3) Entregar, cuando así lo acuerden las partes, un cronograma de las actividades que requieran sean ejecutadas.
4) Entregar a **EL CONTRATISTA** las especificaciones, diseños y demás características de la obra a ejecutar.
5) Obtención de los permisos, licencias y planes de manejo de tráfico que se requieran para la ejecución del contrato.
6) Implementar los planes de manejo de tráfico.
7) Realizar la construcción de los pozos de lanzado y recepción.
8) Efectuar el retiro del material de excavación el cual será cargado por el CONTRATISTA en las volquetas o medios que dispongan EL CONTRATANTE.
9) Efectuar las pruebas de estanqueidad de la tubería.
10) Cumplir con todas las obligaciones que se desprendan de la naturaleza de este contrato.

DECIMA QUINTA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: La liquidación del presente contrato se hará de mutuo acuerdo entre las partes dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del plazo del contrato y de sus prórrogas si las hubiere. Para la entrega de todos los documentos requeridos para perfeccionar la liquidación del contrato, **EL CONTRATISTA** dispondrá de un término de quince (15) días contados a partir de la terminación del plazo del presente contrato.

Si dentro de este término el **CONTRATISTA** no entrega los documentos completos, **EL CONTRATANTE** podrá proceder a hacer la liquidación de oficio, y **EL CONTRATISTA** acepta dicha liquidación y el pago correspondiente a los descuentos a que hubiere lugar, que surjan a su cargo y a favor del **CONTRATANTE**.

PARÁGRAFO 1°: Los documentos que debe entregar **EL CONTRATISTA** para la liquidación del contrato son los siguientes:

a. Carta de **EL CONTRATISTA** dirigida a **EL CONTRATANTE** solicitando la liquidación del contrato, que incluirá una constancia en la que declare que no hará ninguna reclamación posterior contra **EL CONTRATANTE**, con motivo de la ejecución de este contrato y que asume la responsabilidad por reclamos, demandas y acciones legales en contra de **EL CONTRATANTE**, por motivos imputables a **EL CONTRATISTA.**
b. Constancia de aceptación y cumplimiento en la entrega y características del producto y/o actividad firmada por el Director de Obra del contrato.
c. Una relación detallada de todos los pagos que le haya efectuado **EL CONTRATANTE** por concepto de los trabajos objeto del contrato.

d. Cuenta de cobro o factura por los saldos a su favor, acompañada de los cálculos efectuados por **EL CONTRATISTA** para determinar el valor de tales saldos, con base en la relación anterior.
e. Copia de las actas de extensiones de plazos y de las notificaciones de **EL CONTRATANTE**, si las hubo.

DECIMA SEXTA: TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO: En caso de mora o del incumplimiento parcial o total de las obligaciones que asume el contratista por medio de este contrato, el **CONTRATANTE** puede dar por terminado unilateralmente el presente contrato antes del plazo, se considera que no se justifica continuar con el mismo, por las causales de terminación indicadas más adelante. Esta decisión llegada el caso, se hará mediante comunicación del **CONTRATANTE**, en la cual se expresarán las causas que dieron lugar a la terminación unilateral.

DECIMA SEPTIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y PROCEDIMIENTOS: EL CONTRATANTE podrá declarar la terminación unilateral del contrato y ésta se producirá en derecho sin previo requerimiento al **CONTRATISTA**, en los siguientes casos:

a. Por incapacidad financiera de **EL CONTRATISTA**, que se presume cuando incurra en cesación de pagos, se le declare en quiebra, se le abra concurso de acreedores o sea intervenido por autoridad competente, cuando **EL CONTRATISTA** solicite o sea admitido a concordato preventivo, se retrase en el pago de salarios o prestaciones sociales o sea embargado judicialmente.
b. Por incumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA** calificado por el **CONTRATANTE** previo requerimiento informando al CONTRATISTA los incumplimientos.
c. Cuando el **CONTRATISTA** dentro de la ejecución del contrato se negare a reponer o ampliar las garantías, por aumentos del plazo o del valor del contrato.

PARÁGRAFO 1°: Los hechos sujetos a comprobación de las causales de terminación unilateral del contrato serán establecidos por el **CONTRATANTE**.

PARÁGRAFO 2°: Una vez liquidado el contrato por el **CONTRATANTE** por las causales aquí invocadas, además de lo dispuesto en el parágrafo anterior, el **CONTRATANTE** podrá hacer efectivos las garantías a que hubiere lugar, y demás acciones y derechos para obtener la indemnización hasta la compensación total de los perjuicios causados.

DECIMA OCTAVA: MULTAS: En caso del incumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA** en virtud del presente contrato y de la oferta presentada, **EL CONTRATANTE** tendrá la facultad de imponerle multas diarias y sucesivas equivalentes hasta el uno por mil (1 x 1.000) del valor total de este contrato por cada día de incumplimiento de sus obligaciones, si a juicio de **EL CONTRATANTE** de ello se derivan perjuicios para la empresa, sin que el monto total exceda el veinte por ciento (20%) del valor total de este contrato.

DECIMA NOVENA: PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de incumplimiento del contrato el **CONTRATISTA** pagará al **CONTRATANTE**, como estimación de perjuicios, una pena pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato. Lo anterior no obsta para que en el evento de que los perjuicios irrogados al **CONTRATANTE** sean superiores a los estimados, éste puede acudir al juez del contrato para obtener la indemnización integral. El valor de la cláusula penal se descontará de los pagos a favor del **CONTRATISTA**

VIGESIMA: POLIZAS. - EL CONTRATISTA otorgará a favor del **CONTRATANTE** las pólizas que se exigen a continuación las cuales deberán reunir las condiciones exigidas y previamente aprobadas por **EL CONTRATANTE** en cuanto a aseguradora, condiciones establecidas en los formatos de pólizas y clausulados generales y particulares, alcance de los amparos y exclusiones, vigencia, valores asegurados de cada uno de los amparos, para tal efecto **EL CONTRATANTE** ha contratado un programa de seguros especial de contratistas a través de la agencia C & S Seguros Ltda, para lo cual deberán contactar al Ing. Gustavo Coronado al teléfono 7446079 y/o al celular 321-2846384 correo electrónico gcoronado@cysseguros.com, asistente@cysseguros.com para que realice todos los trámites y expida las pólizas en mención siempre y cuando los precios de la pólizas sean igual o más favorables que la aseguradora que maneja **EL CONTRATISTA**, el costo de la póliza será asumido por **EL CONTRATISTA**, en todo caso la agencia C & S Seguros Ltda. será la UNICA autorizada por **EL CONTRATANTE** para aprobar las pólizas:

a. **Un amparo de buen manejo y correcta inversión de anticipo** que cubra los perjuicios sufridos por **LOS CONTRATANTES** derivados de la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo, mala inversión de dicho anticipo, por una suma equivalente al 100% del valor del anticipo girado con una vigencia igual a la duración del contrato y su liquidación.
b. **Un amparo de cumplimiento** que garantice el cumplimiento de las obligaciones que para el **CONTRATISTA** han nacido de este contrato, cuya cuantía será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del contrato y con una vigencia igual a la duración del contrato y cuatro (4) meses más.
c. **Un amparo de calidad y estabilidad de la obra**, por una cuantía igual al veinte por ciento (20%) del valor del contrato y por el término de cinco (5) años contados a partir de la firma del acta de recibo a satisfacción.
d. **Un amparo de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones laborales** por el cinco por ciento (5%) del valor del contrato con una vigencia igual a la duración del contrato y su liquidación y tres años más.

PARÁGRAFO 1°: Esta póliza deberá entregarse a satisfacción del **EL CONTRATANTE** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la firma de este contrato como requisito previo para la entrega del anticipo.

PARÁGRAFO 2°: La totalidad de las garantías descritas en la presente cláusula, serán aceptadas y aprobadas por **el CONTRATANTE** cuando así se lo comunique al **CONTRATISTA** por escrito.

PARÁGRAFO 3°: Es entendido que el monto expresado de las anteriores garantías no limita a los valores señalados, las obligaciones y responsabilidades del **CONTRATISTA.**

PARÁGRAFO 4°: En el evento de que las obras contratadas superen el plazo pactado inicialmente para la entrega, **EL CONTRATISTA** se obliga a ampliar las garantías respectivas, de manera que cubran los respectivos riesgos.

PARÁGRAFO 5°: AUTORIZACION. Con la suscripción del presente contrato, autorizo de manera irrevocable a **EL CONTRATANTE / CYS SEGUROS LIMITADA**, para que con fines de control, supervisión y de información comercial, consulte en cualquier tiempo las centrales de riesgo, la central de información de la Asociación Bancaria de Entidades Financieras así como cualquier otra Entidad que maneje banco de datos, acerca del cumplimiento de las relaciones y obligaciones que

he tenido con el sector financiero/comercial y sobre las relaciones y obligaciones que hacia futuro adquiera con dichos sectores.

VIGESIMA PRIMERA: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: el contratista deberá suministrar un Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) que ampare los daños materiales, lesiones corporales o bienes a terceros que ocurran en desarrollo del presente contrato, con una cuantía será equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato y con una vigencia igual a la duración del contrato y su liquidación, el seguro de responsabilidad civil extracontractual deberá contener los siguientes amparos adicionales a la cobertura básica de predios labores y operaciones: daño emergente y lucro cesante, perjuicios extra-patrimoniales gastos médicos, vehículos propios y no propios, contratistas y subcontratistas, responsabilidad civil patronal. Así mismo deberán tener los siguientes amparos, Perjuicios provenientes de cimentación (incluido el debilitamiento de cimientos y bases), asentamiento, vibración del suelo y variaciones de nivel de aguas subterráneas, Daños a conducciones subterráneas, Daños a propiedades Adyacentes o estructuras existentes

VIGESIMA SEGUNDA: IMPREVISTOS: EL CONTRATISTA declara expresamente que en el presente contrato están incluidos todos los imprevistos normales e inherentes a las labores a desarrollar. Sin embargo, al ser el objeto del presente contrato la instalación de tuberías por métodos sin zanja, para lo cual resulta prácticamente imposible tener certeza al 100% de las características del suelo, de llegarse a presentar algún tipo de imprevisto relacionado con este asunto y diferente a las malas prácticas del proceso constructivo establecido, se acordará entre las partes el tratamiento a realizar con el respectivo pago a **EL CONTRATISTA** por las acciones definidas.

VIGESIMA TERCERA: PRORROGAS: Estas se establecerán de común acuerdo entre las partes.

VIGESIMA CUARTA: PERMISOS: EL **CONTRATANTE** gestionará los permisos necesarios para ejecutar cualquiera de los trabajos contemplados en el presente contrato y de todos los accesorios requeridos para el cabal cumplimiento del objeto contratado; **EL CONTRATISTA** cumplirá con las condiciones contenidas en los permisos arriba mencionadas, y cumplirá con las leyes y disposiciones colombianas durante la ejecución del contrato, así como sus modificaciones o revisiones y vigilará que sus empleados y subcontratistas cumplan igualmente con estas disposiciones. Incluidos entre otros planes de manejo de tráfico y licencias de excavación.

VIGESIMA QUINTA: Solución de Controversias. Cualquier conflicto o reclamación relacionada con el cumplimiento o interpretación del presente contrato y que no pueda ser resuelto por las partes directamente dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, será sometido al procedimiento de mediación establecido en el numeral siguiente. Si concluido tal procedimiento las partes no llegan a un acuerdo de transacción, o si las partes de común acuerdo deciden no someter el conflicto al procedimiento de mediación, dicho conflicto será sometido a Arbitramento según lo aquí establecido.

Mediación

El procedimiento de mediación se seguirá por las siguientes disposiciones:
i) Para dar inicio al procedimiento de mediación la parte que considere que existe un conflicto o reclamación relacionado con el presente contrato (en adelante la Parte Reclamante) comunicará a la otra parte acerca de su intención de someter el conflicto en cuestión a un mediador. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de tal comunicación, las partes deberán

designar de común acuerdo al mediador, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del conflicto de que se trate.
ii) Los procedimientos de mediación tendrán lugar en la ciudad de Bogotá.
ii) Las partes en cada caso fijarán de común acuerdo el término máximo de duración del procedimiento de mediación, el cual no podrá exceder de treinta (30) días comunes.
iv) El mediador deberá escuchar las posiciones y argumentos de la parte reclamante y la otra parte, y empleará sus mejores esfuerzos para facilitar un acuerdo entre ellas, pudiendo poner fórmulas de solución en cuestión.
v) Las partes deberán cooperar de buena fe en el procedimiento de mediación y deberán suministrarle al mediador la información que éste requiera en relación con el conflicto de que se trate o autorizarlo para obtener dicha información de terceros.
vi) Si las partes llegan a un acuerdo suscribirán un contrato de transacción, el cual será vinculante y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley aplicable. Si las partes no llegan a un acuerdo, el conflicto será sometido a la decisión de un Tribunal de Arbitramento como se estipula en la cláusula siguiente.
vii) Todos los costos y gastos del procedimiento de mediación deberán ser asumidos por las partes en iguales proporciones.
viii) La información cruzada en el proceso de mediación, sin importar si este tiene éxito o se da por fallido, no podrá ser divulgada por ninguna de las partes ni por quien haya actuado como mediador, y tendrá el carácter de confidencial. Cualquier concesión hecha por cualquiera de las partes para buscar un acuerdo se entenderá dentro del campo de la mediación y no será tenido como prueba o indicio en su contra para etapas posteriores

Arbitramento

Cualquier conflicto o reclamación relacionada con el cumplimiento o interpretación de este contrato, que no pueda ser resuelto directamente por las partes o a través del procedimiento de mediación antes descrito, será dirimido por un Tribunal de Arbitramento, de conformidad con las siguientes reglas:
i) La sede del Tribunal de Arbitramento estará en la ciudad de Bogotá y el Arbitramento será administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
ii) El Tribunal de Arbitramento estará conformado por un (1) árbitro, dependiendo de la cuantía de la reclamación, designado por el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
iii) El árbitro decidirá en derecho y debe ser abogado.

VIGÉSIMA SEXTA: EXPERTICIO: Las diferencias de carácter fundamentalmente técnico que ocurrieren entre las partes en la ejecución y liquidación del contrato y que no pudieran ser solucionadas directamente por ellas, en un plazo no mayor de un (1) mes a partir de la solicitud de cualquiera de éstas, serán sometidos a dictamen pericial de un (1) experto en la materia designado por las partes. El perito deberá ser profesional en el tema motivo de la controversia y cumplir con las normas legales vigentes para el ejercicio de la respectiva profesión. La designación se efectuará dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la solicitud del nombramiento por la otra parte. El experticio deberá proferirse dentro del mes siguiente a la instalación de la Junta de Peritos y su dictamen será obligatorio para ambas partes. La Junta funcionará en Bogotá D.C., y sus honorarios serán fijados con base en las tarifas establecidas para los árbitros por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá.

VIGESIMA SEPTIMA: DOMICILIO: Las partes desde ahora declaran y aceptan para todos los efectos legales, judiciales y extrajudiciales que se deriven el desarrollo de este contrato, a la ciudad de Bogotá como domicilio contractual.

VIGESIMA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO: Este contrato requiere para su perfeccionamiento el reconocimiento de texto de que se trata este contrato y la constitución de las garantías de que se trata este contrato, todo lo anterior a cargo exclusivo del **CONTRATISTA.**

VIGESIMA NOVENA. Toda adición o modificación a este contrato deberá hacerse por escrito, firmarse por el **CONTRATISTA** y el **CONTRATANTE** y se requiere la ampliación de las garantías otorgadas, en el plazo, cuantía y demás especificaciones necesarias, a cargo del **CONTRATISTA** y a satisfacción del **CONTRATANTE**. La adición o modificación se agregará al contrato original y formará parte integrante del mismo. En constancia de lo anterior, se firma el presente contrato el día veintiocho (28) del mes de noviembre de 2018.

EL CONTRATANTE	**EL CONTRATISTA**
CONSORCIO YS EBAR BRITALIA	**RYU INFRAESTRUCTURA SAS**
NIT 901.142.336-7	**NIT 901.118.534-8**
YAMIL ALBERTO SABBAGH CORREA	**JOSE GABRIEL CANO HERNANDEZ**
C.C. 72.220.143	**C.C: 19.217.706**

alianza Alianza YDN	ACTA DE COMITÉ	Codigo: GN2.2-RG-07 V4
		Fecha: 30/11/2016
		Pagina: 1 de 3

TIPO DE COMITÉ: Obra - Tramo 2A-2 - Tramos 12-18

CONTRATO No.: 1-01-25500-1227-2017

PROYECTO: BY-PASS de la estacion de bombeo de aguas residuales de Britalia

CLIENTE: E.A.A.B.

LUGAR: CARRERA 81I N° 53A-03 ACTA No.:

I. PARTICIPANTES	ENTIDAD	FIRMA DE LOS PARTICIPANTES
Julian Andres Mateus	RYU - CJE	
Andres Arroyo C	RYU - CJE	
CARLO ACERO	" "	
Andres Tarazona B.	Consorcio Alianza.	

II. OBJETO

- Tratar temas del desarrollo del tramo 2A-2
- Tratar temas de inicio tramos 12-18

III. LECTURA ACTA ANTERIOR Y POSIBLES OBSERVACIONES A LA MISMA

N. A.

IV. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS PACTADOS SEGÚN ACTA ANTERIOR

N. A.

V. TEMAS TRATADOS

VIENE PAGINA ANTERIOR

Temas tramo 2A-2

- En campo se revisa la situación de los augers, tubos hincados y espacio disponible para tener la mejor alternativa para la ejecución del tramo.
- Se informa por parte del contratista que la cabeza de corte ha presentado inconvenientes y retrasos en fábrica, por lo cual la fecha prevista de 14 de enero se aplaza para el 8-9 de febrero de 2019
- Revisando la fecha de llegada de la cabeza se plantea lo siguiente de parte del contratista:
  - Tener disponibilidad por 3 semanas y a partir del 28 de enero de la cabeza de Alinea para utilizarla.
  - Desinstalar los 5 tubos Ø=32" hincados.
  - Rellenar con recebo y material de excavación el tramo intervenido
  - Instalar los augers faltantes hasta el pozo 2A.
  - Hincar el tramo completo.

Para realizar lo descrito anteriormente se llega a los siguientes acuerdos:

- El contratista realizará la adecuación de la cabeza de corte (ceiba en varillas Ø=1¼" @ 22,5°) para mejorar su desempeño, igualmente realizará la reparación del sobrecorte
- El consorcio YS EBAR Britalia suministrará en obra 2 cajones de entibado para la realización de los trabajos.
- El Consorcio YS EBAR Britalia suministrará los materiales de relleno.
- El contratista realizará todas las actividades con su personal y equipos, excepto la cabeza de corte de Alinea.
- El pago de las actividades ejecutadas será el resultante de 55,40 m. de tubería por método sin zanja.
- Realizar otro sí para incluir los 55,40 m y 7 días de plazo adicional.

INICIO TRAMOS 12 AL 18.

- Se revisa cronograma borrador de ejecución adjunto a la presente

alianza Alianza YDN	ACTA DE COMITÉ	Codigo: GN2.2-RG-07 V4
		Fecha: 30/11/2016
		Pagina: 3 de 3

A. DECISIONES TOMADAS

- Ejecutar tramo 2A-2 con bincado completo y cabeza alineada.
- Firma Acta de Inicio 23 de Enero de 2019
- Legalizar otro sí con tramo 2A-2 L= 55,40m y 7 días plazo adicional.

B. COMPROMISOS PACTADOS	RESPONSABLE	FECHA
- Entrega Acta Inicio para suscripción	Consorcio YS	23/1/19
- Inicio Lanzamiento 2A-2	Contratista	28/1/19.
- Legalización Polizas actualizadas.	Contratista.	30/1/19

VI. PROXIMA REUNION

FECHA [ ] [ ] [ ]
DIA MES AÑO

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo la responsabilidad expresa de los que intervienen en

veintitrés	23	días del mes de	Enero	de	2019
(Dia en letras)	(Dia en números)		(Mes en que se firma el acta)		(Año de firma del acta)

"Las casillas que no requieran ser diligenciadas se les colocará un N.A de no aplica."

① Cabeza de corte No ha llegado
llega la primera semana de febrero/19.

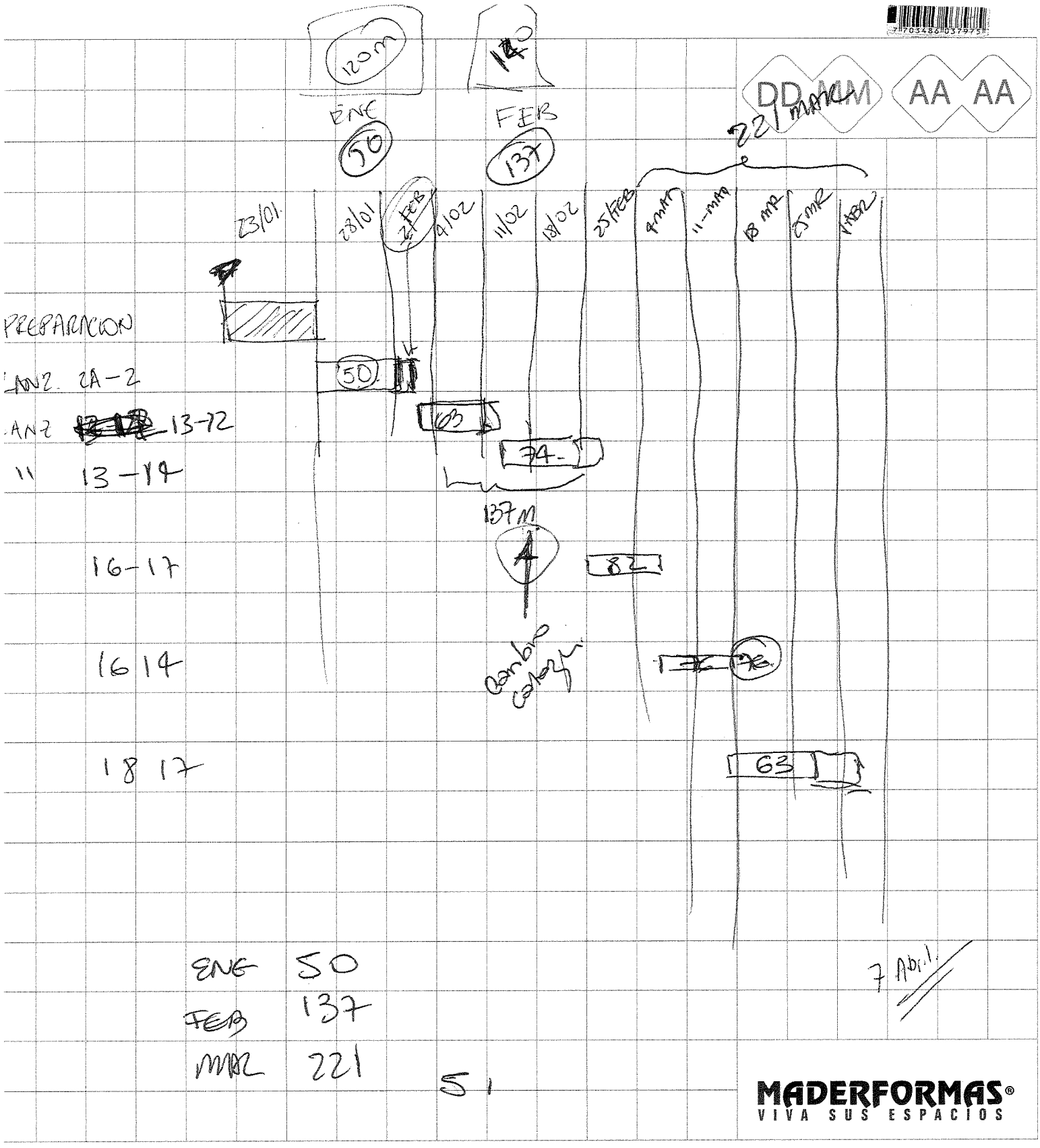

ANZ. 2A-2

ANZ 13-12

" 13-14

16-17

16 14

18 17

ENE 50

FEB 137

MAR 221

MADERFORMAS®
VIVA SUS ESPACIOS

CONSORCIO YS EBAR BRITALIA
901.142.336-7

CEB-OF–0220-006

Bogotá, 04-02-2020

NIT.: 860.054.781-6
06 FEB 2020
EDIFICIO TORRE AVENIDA CHILE
RECIBIDO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN
SIN VERIFICAR CONTENIDO

Señores
Berkley Colombia Seguros
Atención: Departamento de indemnizaciones
Cra. 7 No. 71-21 Torre B Of. 1002 – Bogotá D.C
CIUDAD

REF: Contrato No. 1-01-25500-01227- 2.017 – GRUPO 1 CONSTRUCCION DEL BY PASS DE LA ESTACION DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES DE BRITALIA

Asunto: Continuación aviso de siniestro que afecta la póliza de cumplimiento No. 21476.

Respetados señores

Dando continuidad a la situación que hemos venido informando en nuestra calidad de asegurados mediante la póliza citada en referencia, atentamente nos permitimos indicar que el contrato garantizado tiene fecha de inicio 25 de enero de 2019 y a la fecha se encuentra suspendido desde el día 20 de mayo de 2019.

Ha sido reiterado el incumplimiento de compromisos establecidos por parte de la firma afianzada en los diferentes comités de obra celebrados en las instalaciones del Consorcio YS EBAR Britalia, en los cuales se han acordado los tiempos del rescate de los Augers en el tramo entre los pozos 2A – 2, actividad que debió iniciar el 23 de septiembre de 2019 y debió finalizar el 5 de octubre de 2019 y que a la fecha no se ha iniciado.

Durante este tiempo se ha observado la llegada de tan solo de dos a tres funcionarios de la firma afianzada, con las cuales se inició la actividad de manera intermitente debido a la reiterada falta de pago de los aportes parafiscales y salarios del personal de manera oportuna, por lo tanto, todavía no se encuentra liberada la zona de trabajo, en perjuicio de la comunidad y de la E.A.A.B., dado que no se puede continuar con las actividades subsiguientes en esta zona, afectando de esta manera el desarrollo propio del contrato principal.

CONSORCIO YS EBAR BRITALIA
901.142.336-7

En el oficio No. EAB–1227–OB–1019–135 de fecha 8 de octubre de 2019, se conminó a RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S. que debía dar cumplimiento al compromiso del rescate de los Augers y el retiro de los equipos de la zona de trabajo, cuya actividad debe iniciarse con todos los recursos tanto de personal como de equipos a más tardar con el inicio de la jornada laboral del día 9 de octubre de 2019 y terminarlos en máximo 10 días calendario, so pena de la aplicación de las cláusulas pertinentes del contrato suscrito.

A la fecha, no se cuenta con ningún cambio del estado en las actividades a realizar por parte del contratista, situación que configura el incumplimiento de las obligaciones amparadas por la póliza 21476 emitida por Berkley Colombia Seguros, por lo que en los próximos días estaremos radicando la reclamación formal.

La presente comunicación se envía en cumplimiento del señalado en el artículo 1075 del Código de Comercio respecto del aviso del siniestro.

Atentamente,

Yamil Alberto Sabbagh Correa
Representante legal
CONSORCIO YS EBAR BRITALIA

C.C. Archivo
CONTRATISTA: CONSORCIO EBAR BRITALIA
Anexo: lo enunciado en dos (2) folios

Elaboró: C&S Seguros, Gustavo Coronado
Aprobó: Andrés Tavera B. Gerente de Proyecto

alianza
Alianza YDN

CONSORCIO YS EBAR BRITALIA
NIT: 901.142.336-7

CONSORCIO EBAR BRITALIA

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2019

EAB–1227–OB–1019–135

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
OCEISA
09 OCT. 2019
03:49 PM
Recibido por
DOCUMENTO RECIBIDO PARA ESTUDIO

Señores:
RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.
Atn. Dr. José Gabriel Cano Hernández
AK 19 #95-55 PISO 9
Ciudad.

REF: Contrato de obra No. 011 para la construcción de una red de alcantarillado de 80mm de diámetro mediante la tecnología sin zanja "pipe jacking"

ASUNTO: INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS PACTADOS

IRON MOUNTAIN
10 OCT 2019
EDIFICIO TORRE AV. CHILE
RECIBIDO
NO IMPLICA ACEPTACION
SIN VERIFICAR CONTENIDO

Respetado Dr. Cano:

Queremos presentar nuestra preocupación por la falta de cumplimiento de los compromisos establecidos en el comité de obra celebrado en las oficinas del Consorcio YS EBAR Britalia el pasado 19 de septiembre de 2019, en el cual se acordaron los tiempos del rescate de los Augers en el tramo entre los pozos 2A – 2, actividad que debió iniciar el 23 de septiembre y finalizar el pasado 5 de octubre de 2019 y que a la fecha no se ha iniciado; incumpliendo de esta manera las fechas pactadas.

Es así que en obra durante ese período se observó la llegada de tan solo dos personas con las cuales se inició la actividad del bombeo de las aguas almacenadas en el pozo 2A, sin iniciar la actividad propia del retiro de los Augers; ésta situación obedece a la reiterada falta de pago de los aportes parafiscales y salarios del personal, por lo tanto, todavía no se encuentra liberada la zona de trabajo, en perjuicio de la comunidad y de la E.A.A.B., dado que no se puede continuar con las actividades subsiguientes en esta zona, afectando de esta manera el desarrollo propio del contrato principal.

Por lo anteriormente expuesta, les solicitamos muy comedidamente dar cumplimiento al compromiso del rescate de los Augers y el retiro de los equipos de la zona de trabajo, cuya actividad debe iniciarse con todos los recursos tanto de personal como

de equipos a más tardar con el inicio de la jornada laboral del día 9 de octubre de 2019 y terminarlos en máximo 10 días calendario, so pena de la aplicación de las cláusulas pertinentes del contrato suscrito.

Finalmente, citamos a comité de obra el día 10 de octubre de 2019 a las 2:00 pm, en el campamento de obra para tratar los temas pertinentes.

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL CARRANZA SANABRIA
DIRECTOR DE OBRA

C.C. Archivo
BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.
Cra. 7 No. 71-21 Torre B Of. 1002 – Bogotá D.C.
Póliza de Cumplimiento 21476

Elaboró: C&S Seguros, Gustavo Coronado
Revisó: MACS

RYU
Infraestructura SAS

Bogotá D.C, 2 de marzo de 2020

RYU-OP-0001-20

alyanza Alianza YDN | CORRESPONDENCIA RECIBIDA PARA ESTUDIO
Contrato N° 1227 Consecut. N° EAB-OB-027
Recibido por: Luz Dayu
Fecha: 4-03-20 Hora: 7:53am
Informativo: Respuesta:
Anexos: N/A

Señores
BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A
Cra7a Nº 71-21 Torre B of. 1002
Bogotá D.C

REFERENCIA: CONTRATO DE OBRA No. 011 DE 2018 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO YS EBAR BRITALIA Y RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S CUYO OBJETO ES *"CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE ALCANTARILLADO DE 800 MM DE DIÁMETRO MEDIANTE LA TECNOLOGÍA SIN ZANJA "PIPE JACKING".*

ASUNTO: RESPUESTA A LA COMUNICACIÓN CEB-OF-0220-006 DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2020, CONTINUACIÓN AVISO DE SINIESTRO QUE AFECTA A LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 21476

Cordial Saludo,

En primera instancia RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S se permite aclarar a la compañía de seguros, que durante la ejecución del contrato de la referencia y hasta la fecha no se ha configurado ningún incumplimiento atribuible a la responsabilidad del contratista, ni se ha dado inicio a proceso sancionatorio alguno en contra del mismo, derivado de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de la referencia, razón por la cual, resulta imposible señalar, como mal lo hace el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA quien actúa como contratante, que se haya configurado el siniestro por la concreción del riesgo amparado por la póliza de cumplimiento No. 21476.

Como sustento de lo antes señalado, a continuación, encontrará la trazabilidad de los hechos asociados con la ejecución del contrato de la referencia:

1. El CONSORCIO YS EBAR BRITALIA actualmente se encuentra ejecutando el contrato No. 1-01-25500-1227-2017, a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A

   E.S.P -EAAB S.A. E.S.P.-, cuyo objeto es *"construcción del by-pass de la Estación de bombeo de aguas residuales de Britalia".*

2. Para efectos de cumplir con la ejecución de contrato antes señalado, el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, decidió subcontratar actividades que hacen parte integral del alcance del contrato No. 1-01-25500-1227-2017, dentro de las cuales se encuentran las obras de construcción de una red de alcantarillado de 800 MM de diámetro mediante tecnología "pipe jacking", por no contar con los equipos, ni el personal especializado para el desarrollo de las mismas.

3. Con base en lo antes señalado, el día 28 de noviembre de 2018, el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA y RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S, suscribieron el contrato No. 011 de 2018, cuyo objeto era "*Construcción de una red de alcantarillado de 800 MM de diámetro mediante tecnología sin zanja "pipe jacking""*, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($332.436.042) y con un plazo de dos meses y medio. Copia de este documento reposa en sus archivos.

   Se aclara que RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S no tiene conocimiento acerca de la realización por parte del CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, de las gestiones contractuales necesarias para la aprobación previa por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, de la suscripción del subcontrato en mención y al que hace referencia.

4. De conformidad con la Cláusula Vigésima. Pólizas, del Contrato No. 011 de 2018, RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S, constituyó la Póliza de Cumplimiento No. 21476 expedida por la Compañía de Seguros Berkley Colombia Seguros en fecha 28 de noviembre de 2018, con los siguientes amparos:

AMPARO	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA
Cumplimiento del Contrato	$99.730.812,6	Del 28/11/2018 al 18/06/2019
Buen manejo y correcta inversión del anticipo	$89.757.731,3	Del 28/11/2018 al 28/03/2019
Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales	$16.621.802,1	Del 28/11/2018 al 28/03/2022
Estabilidad y calidad de las obras	$66.487.208,4	Del 18/02/2019 al 18/02/2024

5. El día 25 de enero de 2019, las partes suscribieron la respectiva Acta de Inicio de Ejecución del Contrato No. 011 de 2018, dejando constancia de la iniciación de las obras contratadas en la misma fecha de suscripción del Acta y estableciendo como fecha de terminación de las mismas el día 9 de abril de 2019. Copia de este documento reposa en sus archivos.

6. El día 29 de enero de 2019, habiendo transcurrido solo 4 días desde el inicio de la ejecución de las obras contratadas, las partes suscribieron el Acta de Suspensión No. 01 al Contrato No. 011 de 2018, señalando que las razones en que se fundamentaba la suspensión se atribuían a que "no se contaba con la totalidad de los equipos para la realización del objeto contractual". Copia de este documento reposa en sus archivos.

7. En la mencionada acta adicionalmente, la cual se precisa fue elaborada por el Consorcio Contratante, se estableció que la suspensión del contrato no generaría gastos de administración adicionales por permanencia en obra o lucro cesante a cargo del Contratante.

   A pesar de lo antes señalado, durante el periodo de la suspensión pactada, RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S, incurrió en mayores costos que no está obligado a asumir y actualmente se encuentra estableciendo el valor de los sobrecostos generados durante la suspensión del contrato, la cual se dio como consecuencia de situaciones imprevistas relacionadas con las características del terreno donde se realizan los trabajos contratados, las cuales no corresponden con la información precontractual suministrada por el contratante al contratista, con base en la cual, RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S elaboró la propuesta económica aceptada por el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, a partir de la cual, se suscribió el contrato de la referencia.

   Aunado a lo anterior, se debe indicar que RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S desde el momento de inicio del contrato No. 011 de 2018, durante la suspensión No. 1 y hasta la fecha, ha ejecutado actividades ordenadas por el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA que no hacen parte ni del objeto, ni del alcance contratado, y que constituyen obras adicionales no pactadas, ni previstas contractualmente, pero que han sido necesarias e indispensables para el cumplimiento del objeto contratado y que han beneficiado los intereses del Contratante, razón por la cual deben ser reconocidas y pagadas al contratista.

   Para tales efectos, RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S actualmente se encuentran realizando la valoración de los mayores costos a que tiene derecho como consecuencia de la ejecución de las actividades adicionales ejecutadas acorde con las órdenes dadas por el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, a fin de tramitar la respectiva solicitud de reconocimiento económico para el pago de los valores asociados a las misma.

8. Con base en el Acta de Suspensión No. 01 al Contrato No. 011 de 2018, el Contratista en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, realizó los trámites del caso ante la compañía de seguros, para la actualización de la póliza de cumplimiento No. 21476.

9. El día 20 de marzo de 2019, las partes suscribieron el Acta de Reinicio No. 1 al Contrato No. 011 de 2018, en la cual, se deja constancia acerca del reinicio de las obras a partir del mismo día se suscripción del documento, se especifica que el tiempo de suspensión de contrato fue de 50 días y se establece como fecha de terminación de este el día 30 de mayo de 2019. Copia de este documento reposa en sus archivos.

   En el mencionado documento, el cual se precisa fue elaborado por el Contratante, se indica que la razón por la cual se reinicia las obras contratadas es que supuestamente se habían superado los inconvenientes que dieron origen a la suspensión No. 01 al contrato No. 011 de 2018.

10. Con base en el Acta de Reinicio No. 01 al Contrato No. 011 de 2018, el Contratista en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, realizó los trámites del caso ante la compañía de seguros, para la actualización de la póliza de cumplimiento No. 21476.

11. A pesar de lo anterior, en fecha 20 de mayo de 2019, se suscribe el Acta de Suspensión No. 02 al Contrato No. 011 de 2018, señalando que la razón que dio origen a la suspensión del contrato se basa en que la cabeza de corte se encuentra atrapada e impide la continuidad de los trabajos del objeto contractual. Copia de este documento reposa en sus archivos.
Este incidente se presentó en razón a que las condiciones del terreno son de mala calidad y diferentes a lo informado en la etapa precontractual.

    En el mismo documento se establece que, a pesar de la suspensión, el contratista podrá realizar actividades de mitigación tendientes a garantizar la estabilidad de la zona de trabajo y prevenir posibles afectaciones. Es decir, se trata de una suspensión parcial del contrato.

    De igual forma, en la mencionada Acta de Suspensión No. 2 al contrato No. 011 de 2018, se estableció que la suspensión del contrato no generaría gastos de administración adicionales por permanencia en obra o lucro cesante a cargo del Contratante.

    A pesar de lo antes señalado, durante el periodo de la suspensión pactada, RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S incurrió en mayores costos no pactados que no está obligado a asumir y actualmente se encuentra estableciendo el valor de los sobrecostos generados durante la suspensión del contrato, la cual se dio como consecuencia de situaciones imprevistas relacionadas con la condiciones del terreno donde se realizan los trabajos contratados, las cuales no corresponden con la información precontractual suministrada por el contratante al contratista, con base en la cual, RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S elaboró la propuesta económica aceptada por el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, con base en la cual, se suscribió el contrato de la referencia.

    Aunado a lo anterior, se debe indicar que RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S desde el momento de inicio del contrato No. 011 de 2018, durante la suspensión No. 2 y hasta la fecha, ha ejecutado actividades ordenadas por el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA que no hacen parte ni del objeto, ni del alcance contratado, y que constituyen obras adicionales no pactadas, ni previstas contractualmente, pero que han sido necesarias e indispensables para el cumplimiento del objeto contratado y que han beneficiado los intereses del Contratante, razón por la cual deben ser reconocidas y pagadas al contratista.

    Para tales efectos, RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S actualmente se encuentran realizando la valoración de los mayores costos a que tiene derecho como consecuencia de la ejecución de las actividades adicionales ejecutadas acorde con las órdenes dadas por el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, a fin de tramitar la respectiva solicitud de reconocimiento económico para el pago de los valores asociados a las misma.

12. Con base en el Acta de Suspensión No. 02 al Contrato No. 011 de 2018, el Contratista en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, realizó los trámites del caso ante la compañía de seguros, para la actualización de la póliza de cumplimiento No. 21476.

13. A la fecha y a pesar de haber transcurrido más de diez (10) meses desde la suscripción del Acta de Suspensión No. 02, el Contrato No. 011 de 2018 continúa suspendido.

    Sin embargo, RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S continuó ejecutando las obras adicionales que el contratista ha ordenado y que no fueron incluidas ni en la oferta económica presentada, ni en el contrato pactado, pero que resultaron indispensables para satisfacer los intereses del Consorcio contratante.

    Tal como se indicó párrafos atrás, RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S se encuentra realizando la valoración de los sobrecostos asociados tanto a las suspensiones del contrato, generadas por hechos imprevistos no atribuibles a su responsabilidad, como a las actividades adicionales no previstas que deben ser pagadas por el CONSORCIO contratante.

14. Con base en lo anteriormente señalado, se debe aclarar que no es cierta la afirmación realizada por el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA en la comunicación del asunto, mediante la cual, manifiesta: *"(...) Ha sido reiterado el incumplimiento de los compromisos establecidos por parte de la firma afianzada en los diferentes comités de obra celebrados en las instalaciones del CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, en los cuales se ha acordado los tiempos del rescate de los Augers en el tramo entre los pozos 2ª-2, actividad que debió iniciar el 23 de septiembre de 2019 y debió finalizar el 5 de octubre de 2019 que a la fecha no se ha iniciado.(...)"*

    Se reitera que a la fecha el contrato No. 011 de 2018 se encuentra SUSPENDIDO, razón por la cual, durante el tiempo de suspensión RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S no puede ejecutar las actividades contratadas y de conformidad con lo establecido en el Acta de Suspensión No. 02, *"(...) el contratista podrá realizar actividades de mitigación tendientes a garantizar la estabilidad de la zona de trabajo y prevenir posibles afectaciones. (...)"* (Subrayado fuera de texto).

    Como consecuencia de la anterior, no es procedente señalar que RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S ha dejado de realizar las actividades contratadas, precisamente porque por decisión del CONSORCIO YS EBAR BRITALIA el Contrato No. 011 de 2018, se encuentra suspendido.

15. Adicionalmente, se debe señalar con base en la suspensión del contrato, lo lógico es que no se ejecuten actividades y en esa medida, el personal que se hace presente en el área de ejecución de las obras contratadas se ha reducido al número mínimo requerido para la atención de actividades de mitigación tendientes a garantizar la estabilidad de la zona de trabajo y prevenir posibles afectaciones en la misma, tal como se establece en el Acta de Suspensión No. 2 al Contrato No. 011 de 2018.

Por tanto, los señalamientos realizados por el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA en el sentido de incumplimiento frente al personal en obra no resultan procedentes.

16. Durante los periodos en los que efectivamente se han desarrollado actividades de ejecución del contrato, es decir, del día 25 al 29 de enero de 2018 y del 20 de marzo al 20 de mayo de 2019, RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S, ha cumplido fielmente las obligaciones de carácter laboral a favor de los trabajadores vinculados para el desarrollo de las actividades contratadas, en lo relacionada con salarios y aportes al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos profesionales, haciendo entrega al CONSORCIO YS EBAR BRITALIA de los soportes respectivos.

    En cuanto a los periodos de suspensión del contrato, se reitera como se indicó en el numeral anterior, el número de trabajadores presentes en campo ha disminuido notoriamente, debido a la imposibilidad de ejecutar trabajos, razón por la cual, la mayor parte del personal se encuentra ejecutando actividades en otros proyectos de la compañía.

    Para efectos de atención del Contrato No. 011 de 2018, actualmente se cuenta con la presencia permanente y constante del Director del Proyecto y su equipo técnico y administrativo base.

17. Ahora bien, para la fecha 10 de octubre de 2019, fecha en que el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA emitió el citado oficio No. EAB-1227-OB-1019-134 al que hace referencia el Contratante en la comunicación objeto de respuesta, el contrato No. 011 de 2018 se encontraban suspendido (Acta de Suspensión No. 02); por tanto, se reitera como se hizo en el numeral precedente, que resulta imposible hablar de incumplimiento de las actividades contratadas, cuando el contrato no se estaba ejecutando.

18. Con el propósito de dar mayor soporte a la presente comunicación, RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S, se permito recordar el contenido de la comunicación el día 13 de septiembre de 2019 con consecutivo CJE-OP-0430-19, en la que se manifiestan las circunstancias técnicas presentadas durante el desarrollo del contrato No. 011 de 2018, las cuales no han cambiado a la fecha. (Se anexa copia)

    Las mencionadas circunstancias técnicas, hacen referencia a la serie de imprevistos surgidos durante el desarrollo del contrato No. 011 de 2018 relacionadas con las condiciones del suelo, las cuales, no corresponden con la información técnica entregadas por CONSORCIO YS EBAR BRITALIA para el desarrollo del Contrato No. 011 de 2018.

    En esa medida, se tiene conocimiento acerca de la propuesta presentada por el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, para realizar el cambio del sistema para la instalación de la tubería requerida para cumplir con el proyecto pactado, como consecuencia de los problemas en los suelos y que por ende ha ocasionado que en el tramo 2-2 A se presenten los siguientes inconvenientes, los cuales

realmente fueron los causantes de la suspensión del contrato No. 011 de 2018 y han debido ser afrontados por RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S:

- Presencia de interferencias no previstas de tubería en el tramo en mención, que ocasionaron daño en la cabeza de perforación y atrapamiento de 50 metros de augers.
- Las inconsistencias entre la información técnica entregada por el CONSORCIO YS EBAR RITALIA y las condiciones reales del terreno donde se ejecutan las actividades que hacen parte del alcance del Contrato No. 011 de 2018 y que se traducen en la ejecución de actividades no previstas que generan costos adicionales para el avance normal de la Tuneladora.
- Completa discrepancia entre las condiciones de terreno diferentes a las indicadas en el pliego y/o rescates asociados a los bolos, bloques de roca y a elementos extraños, adicional a la presencia de aguas ajenas a la perforación y lo encontrado en campo.
- El suelo presenta características completamente diferentes a las indicadas en los estudios enviados por el contratante como anexo del Contrato No. 011 de 2018, lo que ha ocasionado daños continuos en las unidades de potencia de la máquina perforadora por altas presiones de empuje (mayor a 6500psi), estos daños continuos son: rupturas de mangueras, daños en acoples, emulsionado de fluidos hidráulicos, alta temperatura en los motores, ruptura de sistema de refrigeración, daño catastrófico en sistema de inyección.
- Los mencionados daños han impedido el rescate del 100% de los equipos que RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S ha instalado en la zona de las obras, por lo que se ha decidido retirar el equipo externo y dejar atrapados lo augers, lo que se traduce en una afectación económica para el contratista tal como se describe a continuación

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
AUGERS	27	$5.900.000	$159.300.000
ACOPLES Y MANGUERAS	4	$2.400.000	$9.600.000
REPARACIÓN SISTEMA INYECCIÓN	1	$20.000.000	$20.000.000
REPARACIÓN SISTEMA DE REFRIGERACIÓN	1	$12.000.000	$12.000.000
ACEITE ISO 68 CANECA	2	$2.000.000	$4.000.000
		TOTAL DE LA AFECTACIÓN	**$204.900.000**

A continuación, se describe el soporte jurídico con base en el cual, RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S demuestra la improcedencia del supuesto incumplimiento al que hace referencia el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA y con base en el cual, pretende establecer la ocurrencia de un siniestro y afectar la póliza constituida para amparar la ejecución del contrato No. 011 de 2018:

ALCANCES DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN FRENTE A LA LEY COMERCIAL COLOMBIANA

Esta teoría radicalmente distinta de la noción de error y de fuerza mayor, tiene por base la imprevisión. Es decir, se trata de hechos extraordinarios posteriores al contrato, que no hayan podido ser previstos por las partes, cuyo acaecimiento sin hacer completamente imposible el cumplimiento de la obligación, lo dificultan en forma extrema, haciéndolo tan oneroso, que el contrato pierde para la parte obligada todo sentido y finalidad. No se trata en suma de una imposibilidad absoluta de cumplir, lo que constituye la fuerza mayor, sino de una imposibilidad relativa, como la proveniente de una grave crisis económica, de una guerra, de un fenómeno natural o incluso de un acto del hombre, ajeno a la voluntad de los partícipes en el contrato.

Para que sea viable hablar la presunción de imprevisión en un contrato, se requiere:

1. Que se trate de un contrato de ejecución sucesiva, de ejecución continuada o a término. En tales casos la aplicación de la Teoría de la Imprevisión, tal y como dogmáticamente está fijada en la regla del artículo 868 del Código de Comercio, sería inaplicable.

2. Que con posterioridad a la celebración del contrato se produzca un acontecimiento imprevisto, extraordinario o imprevisible que modifique gravemente las condiciones del negocio.

   La norma señala tres elementos de orden fáctico, que en la práctica se deben dar para que opere la imprevisión, veamos:

a. Circunstancias imprevistas. La imprevisibilidad entendida como característica del hecho, que le impide ser conocido con anterioridad a su ocurrencia, debe ser objetiva. La imprevisibilidad no debe tener carácter subjetivo, es decir, solo operante para un grupo reducido de particulares, quienes podrían alegar imprevisión. Ello llevaría a eliminar la imprevisibilidad como requisito general.

b. Circunstancias imprevisibles. La mayoría de la doctrina está de acuerdo en ubicar las circunstancias imprevisibles desde dos aspectos diversos: Un aspecto subjetivo que implica la realización de un juicio de valor sobre la conducta de la parte o partes afectadas por el acaecimiento de un hecho posterior al contrato. La previsibilidad de un acontecimiento se determinará teniendo en cuenta las condiciones personales del contratante, es decir, su grado de educación, posición social, cultura, medios que posee, etc. Un aspecto objetivo, que hace alusión al examen de la naturaleza del hecho que se dice imprevisible. Un hecho imprevisible será aquel que por su rareza, espontaneidad y carácter extraordinario se sustrae de la capacidad de previsión. Consiste en un hecho excepcional, que en raras ocasiones se produce.

c. Que el acontecimiento imprevisto produzca un notable desequilibrio entre las prestaciones de las partes. Es un elemento esencialmente objetivo, que se traduce en la excesiva onerosidad, la que se produce cuando el hecho sobreviniente al contrato produce en él un trastorno económico respecto de las estipulaciones iniciales, de tal magnitud, que en consecuencia, exigir del

d. Contratante afectado el cumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato, implica cometer una grave injusticia, que atenta de manera flagrante con la equidad que debe reinar en las prestaciones de las partes. En síntesis, el contrato es susceptible de ser ejecutado, pero las prestaciones a cargo de una de las partes se hacen tan lesivas y gravosas, que rompen el equilibrio que debe existir entre las prestaciones de una de estas y las prestaciones recíprocas a cargo de la contraparte.

El Contrato No. 011 de 2019 no pudo ejecutarse dentro del plazo pactado, debido a que por circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, relacionadas con las condiciones del suelo en el lugar de ejecución de las obras, que en primer lugar no corresponden con la información técnica entregada por el CONSORCIO contrate al Contratista y que, en segundo lugar, han hecho más oneroso el desarrollo de los trabajos generando sobre costos que RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S, no se encuentra obligado a soportar.

Tal es la magnitud de los imprevistos, que como se indicó párrafos atrás, el Contrato no. 011 de 2018 lleva más de diez (10) meses suspendido.

LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

La suspensión de un contrato opera en los eventos en que los fenómenos imprevisibles, imprevistos y extraordinarios que han afectado el contrato, son temporales, efímeros, pasajeros, de duración determinada o determinable, a tal punto que el juez llega a la certeza, que mientras subsistan las circunstancias de alteración, el contrato no podrá ejecutarse sin generar iniquidad.

Una vez desaparecidas las causas de la imprevisión, es susceptible de reanudarse la normal ejecución del contrato.

En estos eventos, en lugar de ordenar la terminación o resciliación del contrato, puede optar por suspender el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la parte afectada, hasta el momento en que se modifiquen las circunstancias que afectan el contrato, restableciéndose la normalidad existente al momento de contratar.

El término de la suspensión debe quedar clara y expresamente, no puede estar supeditado a la voluntad de las partes contratantes, ni señalarse como indefinido, ni sujetarse a una condición, pues esto atentaría contra la seguridad jurídica y dejaría a las partes en una situación peor que la que motivó el que recurrieran al aparato jurisdiccional.

En el caso del contrato No. 011 de 2018, el elemento temporal que dio origen a la suspensión del mismo es incierto y aún no se ha establecido que sea superable y que permita dar continuidad a la ejecución del mencionado contrato.

ANTICIPO

En relación con este aspecto, se debe indicar que en la Cláusula Quinta. Forma de Pago del Contrato No. 011 de 2018, se establece:

"QUINTA. FORMA DE PAGO: 1. ANTICIPO: Correspondiente al VEINTISIETE POR CIENTO (27%) del valor del contrato después de la firma del contrato, legalización y aprobación de pólizas. El Contratista se obliga a manejar el valor del anticipo bajo su responsabilidad. (...)." (Subrayado fuera de texto).

Acorde con lo anterior, el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA una vez cumplidos los requisitos de ejecución del contrato por parte de RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S, suscribió el Acta de Inicio de Ejecución y desembolso el respectivo anticipo por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($89.757.731,3), correspondientes al porcentaje antes indicado.

En relación con éste valor, se debe indicar que hasta la fecha, es el único valor que RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S efectivamente ha recibido por la ejecución de las obras contratadas y que el mismo, fue empleado por el Contratista para cubrir los costos administrativos que implicaban el desarrollo de los trabajos contratados, el desplazamiento de los equipos al sitio de las obras y el costo del personal contratado durante el corto comprendido entre el día 25 al 29 de enero de 2018 y del 20 de marzo al 20 de mayo de 2019, fechas en que el contrato no estuvo suspendido.

Con base en lo antes señalado, resulta improcedente la pretensión del Contratante frente a la posibilidad de reembolso de tales valores.

ESTADO ACTUAL DEL CONTRATO No. 011 DE 2018

Acorde con lo antes señalado, a continuación, se describe el estado de avance actual del contrato en mención, resultado de las suspensiones pactadas generadas como consecuencia de hechos imprevisibles que el contratista no está obligado a soportar y que le han generado afectaciones económicas que están siendo objeto de valoración para proceder a la reclamación respectivo ante el contratante:

ÌTEM	UNIDAD	DESCRIPCIÓN ÍTEM	VALOR UNITARIO	CANTIDADES EJECUTADAS	PORCENTAJE DE AVANCE (EJECUTADO)	COSTO DE LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS
1	GL	INSTALACIÓN TUBERÍA 800 MM	$3.789.490	0	0	0

Con base en lo antes señalado, el supuesto incumplimiento contractual al que hace referencia el CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, no tiene fundamentos ni facticos, ni jurídicos, por tanto, se solicita a la compañía de seguros BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A, no dar viabilidad a la solicitud del contratante frente a la declaratoria de siniestro en el caso de la póliza de cumplimiento No. 21476.

Como se ha señalado a lo largo del presente documento, durante la ejecución del contrato se ha presentado situaciones extraordinarias y anormales, no previstas por el Consorcio YS EBAR BRITALIA, durante las etapas de maduración del proyecto, ni en los estudios previos correspondientes al contrato No. 011 de 2018 y que eran completamente desconocidas por RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S, las cuales, se describen a continuación:

Los pozos Nos. 2 A-2 pertenecientes al tramo de tubería contratado, indispensables para poder Hincar y/o Instalar la tubería de concreto de conformidad con lo establecido en el contrato No. 011 de 2018, se debían entregar por parte del Consorcio YS EBAR BRITALIA a RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., en el mes de diciembre de 2018, a pesar de lo anterior, aún no han sido entregados.

Acorde con la información suministrada por el Consorcio YS EBAR BRITALIA, los mencionados pozos no pudieron entregarse en la fecha pactada, debido a la inestabilidad y cabeceo de los mismos, cuestión que hacía imposible la intervención respectiva para que RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S pudiera realizar los trabajos de perforación y colocación de la tubería acorde con lo pactado contractualmente.

En este aspecto, se debe precisar que el Contratante Consorcio YS EBAR BRITALIA tenía la obligación de realizar la construcción de los mencionados pozos de lanzado y recepción en concreto reforzado previamente a la intervención por parte del contratista, tal como se establecido en los documentos técnicos que hacen parte integral del Contrato No. 011 de 2018.

RYU
Infraestructura SAS

TRAZABILIDAD DEL CONTRATO

A continuación, se describe la trazabilidad del Contrato No. 011 de 2018, a fin de establecer con mayor claridad el comportamiento del contrato a lo largo de su ejecución, sus suspensiones y los hechos imprevisibles y anormales que dieron origen a las mismas.

19-09-2018. Presentación de la Oferta al CONSORCIO YS EBAR BRITALIA, por parte de RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.

02-11-2018. Cálculo de costos iniciales y presentación proyecto

06-12-2018: Transporte equipos a sitio de trabajo

21-12-2018: Entrega primer informe de ejecución del contrato

27-12-2018: Entrega metodología y programación de obra al Contratante para su aprobación.

02-01-2019: Informe técnico en donde se evidencian los problemas de terreno encontrados

29-01-2019: Suscripción del Acta de Suspensión No. 1 al Contrato No. 011 de 2018

20-03-2019: Suscripción del Acta de Reinicio de Actividades No. 1 al Contrato No. 011 de 2018

11-04-2019: Informe técnico en donde se evidencian más problemas de terreno encontrados y solicitud de retiro.

23-04-2019: Entrega equipos rescatados propiedad de empresa Alinea.

03-05-2019: Solicitud del Consorcio YS EBAR BRITANIA a RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S, para el inicio del retiro equipo propio por atascamiento y problema de suelos.

20-05-2019: Suscripción del Acta de Suspensión No. 02 del Contrato No. 011 de 2018,

Suspensión total actividades.

20-06-2019: Envío información de equipo atrapado en frente de obra.

03-07-2019: Contratante envía información de estudios de los pozos 12-13 y 14 inicialmente contratados para inicio en el mes de agosto de 2019 (Fecha estimada de entrega por parte de ellos).

11-07-2019 Daño en equipo de RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S, por alta presión de empuje.

23-08-2019: Reunión de Seguimiento, Acta No. 7 en la cual se deja constancias de la orden de dar inicio a los trabajos correspondientes a los tramos 12-13 y 14.

13-09-2019: Reunión de Seguimiento, Acta No. 8, inicio de las actividades para el rescate equipo pozo 2-2A y alquiler de equipo para amortizar anticipo, cobro aceptado por rescates.

22-10-2019: Reunión de Seguimiento, Acta No. 9, en la cual se deja constancia acerca de la imposibilidad de rescatar los equipos utilizados por RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.

11-11-2019: Daño en equipo de empuje por alta presión.

01-12-2019: Reinicio actividades de rescate equipo propio.

23-01-2020: Daño en equipo de potencia por altas presiones de empuje.

21-02-2020: Inicio retiro total de maquinaria y equipo de las instalaciones del contratante.

22-02-2020: Finalización retiro de maquinaria y equipo de las instalaciones del contratante.

Con base en lo antes señalado, se hace evidente: i) la imposibilidad de RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S de ejecutar las actividades contratadas por la ocurrencia de situaciones imprevistas, extraordinarias e imprevisibles que no está obligado legalmente a soportar y, ii) el inminente incumplimiento del Contratante frente a la obligación de ejecutar los trabajos previos necesarios para la intervención a cargo del Contratista y de realizar los estudios técnicos de suelo adecuados que permitieran determinar el verdadero estado de la zona en la que se realizarían las obras contratadas, tendiente a que no se presentaren situaciones que afectaran la ejecución del contrato.

RYU
Infraestructura SAS

Finalmente, se reitera que RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S, actualmente se encuentra realizando la valoración de los perjuicios sufridos como consecuencia de los imprevistos identificados en el desarrollo del contrato y del incumplimiento reiterada del Consorcio YS EBAR BRITANIA, el cual, no solo entrego información técnica imprecisa y deficiente en relación con las condiciones del suelo donde se ejecutarían las obras contratadas, sino que adicionalmente ordenó al contratista ejecutar actividades no previstas ni en la oferta presentada, ni el contrato pactado, razón por la cual, deben ser pagadas a favor del contratista.

Una vez se cuente con el documento antes señalado, se remitirá la reclamación para análisis y estudio por parte del Consorcio YS EBAR BRITALIA y se compulsarán las respectivas copias a la compañía de seguros, para su conocimiento y gestiones pertinentes de los trabajos ejecutados por RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S lo cuales, no han sido pagados a la fecha.

Con copia a: Consorcio YS EBAR BRITANIA

Cordialmente,

JOSÉ GABRIEL CANO HERNÁNDEZ
Representante Legal
RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S

Bogotá D.C.,7 de Julio de 2020

Señores
CONSORCIO YS EBAR BRITALIA
Atn. Yamil Alberto Sabbagh Correa
Representante Legal
Carrera 7 No. 127-48
Centro Empresarial 128
Oficina 407
PBX. 7446079
Ciudad
ysabbagh@ysconstrucciones.com
gcoronado@cysseguros.com
gestioncontractualysc@gmail.com

Referencia: Póliza de Cumplimiento Particular No. 21476
Tomador/Contratista: RYU INFRESTRUCTURA SAS
Asegurado: CONSORCIO YS EBAR BRITALIA

Respetado Señor Sabbagh:

De la manera más atenta nos dirigimos a usted con el fin de comunicar la decisión adoptada por parte de Berkley Seguros Colombia S.A., frente a la reclamación efectuada, con ocasión del presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo de los señores RYU Infraestructura SAS , derivadas del contrato amparado con la póliza de cumplimiento indicada en el asunto.

Con el objetivo de otorgar un orden lógico a la respuesta brindada, se procederá a desarrollar la misma en dos (2) puntos, así: (i) En primer lugar, haremos unas precisiones frente al seguro de cumplimiento y la relevancia del artículo 1077 del Código de Comercio y (ii) Se realizará el análisis del caso en concreto que permita tener de su parte la claridad necesaria para proseguir con el estudio del caso.

1. **Seguro de Cumplimiento.**

1.1. Naturaleza - Características principales.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se han realizado extensos pronunciamientos sobre el seguro de cumplimiento, su naturaleza jurídica y características principales.

El primer punto en el que convergen unánimemente, es el de su clasificación, pues, no existe discusión alguna en ubicarlo dentro de los denominados **seguros de daños**, ya que pretende restablecer aquella pérdida en el patrimonio del asegurado, por causa del incumplimiento en la debida ejecución de un contrato por parte del deudor (contratista garantizado), siempre y cuando – como pasará a explicarse- se confirme, una serie de requisitos.

Berkley International Seguros Colombia S.A.

Bogotá D.C.
Carrera 7 No. 71 - 21
torre B, oficina 1002
PBX +57 (1) 357 2727

Medellín
Calle 7 Sur No. 42 - 70
Edificio Fórum, oficina 2501
PBX +57 (4) 322 2707

Barranquilla
Carrera 51B No. 80 - 58
Smart Office Center, oficina 410
PBX +57 (5) 318 7620

Bucaramanga
Carrera 29 No. 45 - 45
Edificio Metropolitan, oficina 1314
PBX +57 (7) 689 8099

Línea Nacional: 01 8000 122727 • *servicioalcliente@berkley.com.co*

Entonces, su razón de ser es:

> *"Amparar daños patrimoniales, donde la responsabilidad de la compañía aseguradora es el pago de una indemnización, limitada al monto del valor asegurado y hasta la concurrencia del perjuicio patrimonial que demuestre haber sufrido el asegurado, como consecuencia del incumplimiento del contrato o de las obligaciones garantizadas" (Mendoza y Garcia, 2009).*

Ahora bien, al ser un auténtico seguro de daños, al de cumplimiento, le aplica en toda su extensión el principio indemnizatorio, previsto en el artículo 1088[1] del Código de Comercio, en consecuencia:

> *"Éste (el seguro) se activa alrededor de un evento ineludible: El daño y este, a su turno, habrá de ser generador de pérdidas económicas representadas en el perjuicio, cuyo valor será el que llegue a afectar el patrimonio del titular del interés asegurable: El asegurado"[2].*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, indicando entre otras cosas, las siguientes:

> *"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurado suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra si, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro;* ***su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, mas no para conseguir un lucro"*** [3] (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por lo expuesto se determina que, toda pretensión encaminada a afectar la póliza de seguro de cumplimiento debe (indefectiblemente) circunscribirse a dos supuestos: primero, la solicitud de afectación no puede exceder el monto máximo de valor asegurado[4], y segundo, **debe corresponder estrictamente al menoscabo padecido**.

---

[1] ARTÍCULO. 1088. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrá constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

[2] Ospina Montoya, Carlos Emilio. El Seguro de Cumplimiento en Colombia Hitos y Mitos, Bogotá. Editorial Orión Editores LTDA; 2014. Pag 188.

[3] CSJ, Cas. Civil, Sent. Ago. 21/78. M.P. German Giraldo Zuluaga.

[4] Normativamente, el sustento a tal limitación se obtiene del análisis conjunto de dos artículos del Código de Comercio, a saber:

ARTÍCULO. 1079. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Berkley International Seguros Colombia S.A.

Bogotá D.C.
Carrera 7 No. 71 - 21
torre B, oficina 1002
PBX +57 (1) 357 2727

Medellín
Calle 7 Sur No. 42 - 70
Edificio Fórum, oficina 2501
PBX +57 (4) 322 2707

Barranquilla
Carrera 51B No. 80 - 58
Smart Office Center, oficina 410
PBX +57 (5) 318 7620

Bucaramanga
Carrera 29 No. 45 - 45
Edificio Metropolitan, oficina 1314
PBX +57 (7) 689 8099

Línea Nacional: 01 8000 122727 • *servicioalcliente@berkley.com.co*

Aceptar una interpretación disímil, salvo pacto en contrario, sin duda alguna generaría un enriquecimiento injustificado, desconociendo el principio indemnizatorio previamente aludido.

De otra parte y en concordancia con lo señalado previamente, se encuentra que la aseguradora puede válidamente limitar la responsabilidad que asume, en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante el establecimiento de la "*suma asegurada*" o "*valor asegurado*".

Así las cosas, para que se considere ocurrido el siniestro (riesgo asegurable)[5], de manera concomitante se debe generar un daño directo, cierto, previsible y actual, que afecte el patrimonio -denominado perjuicio- de quien ostenta la calidad de Asegurado y tiene en su cabeza el denominado interés asegurable[6].

A la vez, se deberá dar aviso a la aseguradora de tal circunstancia, cumpliendo la carga probatoria señalada en el artículo 1077 del Código de Comercio, como se pasa a precisar en el acápite siguiente.

1.2. Carga de la prueba del asegurado/beneficiario.

Aclarados los parámetros legales que gobiernan al seguro de cumplimiento, resulta necesario realizar ciertas precisiones frente al punto central del párrafo anterior, esto es, la reclamación[7], y la consecuente carga de la prueba que le asiste a quien tiene interés asegurable y ha sufrido el perjuicio objeto de reclamo.

Profundizando, el pregonado artículo este obliga al asegurado/beneficiario a satisfacer dos verbos rectores:

El primero, acreditar la ocurrencia del siniestro:

> *"(…) En efecto, se desprende del análisis de esta disposición que absolutamente en todo tipo de seguros debe acreditarse la existencia del siniestro, para lo cual se utilizarán los medios probatorios idóneos para el fin (…) en fin, no existe un medio exclusivo, único para acreditar esa ocurrencia del siniestro, de ahí que*

ARTÍCULO. 1089. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

[5] ARTÍCULO. 1054. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

[6] ARTÍCULO. 1083. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.
Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero

[7] La acepción encuentra lugar normativo en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio:

(…)
3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al **asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077**, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda. (Subrayado y negrilla propios).

Berkley International Seguros Colombia S.A.

Bogotá D.C.
Carrera 7 No. 71 - 21
torre B, oficina 1002
PBX +57 (1) 357 2727

Medellín
Calle 7 Sur No. 42 - 70
Edificio Fórum, oficina 2501
PBX +57 (4) 322 2707

Barranquilla
Carrera 51B No. 80 - 58
Smart Office Center, oficina 410
PBX +57 (5) 318 7620

Bucaramanga
Carrera 29 No. 45 - 45
Edificio Metropolitan, oficina 1314
PBX +57 (7) 689 8099

Línea Nacional: 01 8000 122727 • *servicioalcliente@berkley.com.co*

> *consideremos que por cualquier medio probatorio idóneo que lleve al asegurador la plena certeza acerca de la existencia del siniestro cumple con esta obligación el asegurado o beneficiario"*[8]*.*

El segundo, demostrar o tasar la pérdida cuya indemnización se reclama:

> *"En los seguros de daños tiene además el asegurado o beneficiario una obligación adicional, la de demostrar la cuantía de la pérdida"*[9]

Recapitulando, se requiere acreditar el siniestro y la cuantía de la pérdida que se pretende sea indemnizada, sin que tal deber se satisfaga con una simple mención, desprovista de soporte probatorio.

2. Análisis frente al caso concreto.

Respecto del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, tenemos que este se encuentra definido en las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento entre Particulares, de la siguiente manera:

> ***1.2 BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO:***
> *"Este amparo cubre al asegurado, contra los perjuicios sufridos por el* ***uso o la apropiación*** *indebida de los dineros o bienes que se le hayan entregado al contratista en calidad de anticipo para la ejecución del contrato"*

En ese orden de ideas, claro es que, **debe acreditarse el mal uso o la apropiación indebida de los dineros entregados en calidad de anticipo para ejecución del contrato**. Ahora bien, con sustento en lo manifestado y acreditado por el contratista mediante comunicación adjunta, se confirma que la totalidad de la suma entregada por el aludido concepto, se encuentra totalmente invertida en la obra ejecutada, resaltando que dentro del alcance del aludido amparo no se encuentra la amortización de dichos dineros.

La amortización del anticipo está referida a la ejecución de un porcentaje de la obra en la misma proporción, a menos que el asegurador asuma de manera expresa tal riesgo dentro del amparo de anticipo, la NO amortización, vale decir, la no restitución al asegurado de un porcentaje del anticipo igual al de obra equivalente, no es un riesgo asociado a la utilización del anticipo o su apropiación.

Por lo expuesto es razonable deducir que el amparo de anticipo no está destinado a garantizar la devolución de la parte no amortizada del anticipo, a menos que así se convenga, pues la amortización es un riesgo diverso, que a diferencia del uso o apropiación, consiste en un movimiento contable que debe tener en cuenta el contratista al momento de exigir al contratante los pagos correspondientes, descontado de dicho cobro el porcentaje de amortización previsto, pero que como quedó demostrado nada tiene que ver con la inversión o no del anticipo.

[8] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Aviso de siniestro, reclamación, objeción y subrogación en el contrato de seguro. Revista Fasecolda N° 9.
[9] Ibídem

Berkley International Seguros Colombia S.A.

Bogotá D.C.
Carrera 7 No. 71 - 21
torre B, oficina 1002
PBX +57 (1) 357 2727

Medellín
Calle 7 Sur No. 42 - 70
Edificio Fórum, oficina 2501
PBX +57 (4) 322 2707

Barranquilla
Carrera 51B No. 80 - 58
Smart Office Center, oficina 410
PBX +57 (5) 318 7620

Bucaramanga
Carrera 29 No. 45 - 45
Edificio Metropolitan, oficina 1314
PBX +57 (7) 689 8099

Línea Nacional: 01 8000 122727 • *servicioalcliente@berkley.com.co*

Reciente jurisprudencia en el distrito judicial de Bogotá ha adoptado la tesis de que la amortización es un riesgo distinto del uso, inversión y/o apropiación del anticipo, tanto en primera[10] como en segunda instancia[11], sentando un importante precedente que antes no se tenía sobre este particular.

---

[10] Juzgado diecinueve (19) civil del circuito de Bogotá. Sentencia de 5 de agosto de 2011. Demandante: Fiduciaria de Occidente S.A. Demandado: Liberty Seguros S.A. Exp.: 2007- 619: "*6. En el presente caso, haciendo un estudio de los diferentes medios de prueba obrantes en el proceso, tales como la prueba documental allegada con la demanda, puede verificarse con claridad, que la parte actora, no cumplió con la carga probatoria que le impone la ley (art. 177 C.P.C.), de acreditar que el contratista hizo un uso o apropiación indebida de los dineros que se le anticiparon para la ejecución del contrato, para que pudiera exigir por parte de CONSORCIO PUENTES ANTIOQUIA las obligaciones derivadas del contrato civil de obra No. 0002/004, así como reclamar de la demandada el pago del siniestro. En efecto, claramente se puede establecer sin vacilación que el CONSORCIO PUENTES ANTIOQUIA utilizó el anticipo en los gastos relacionados directamente con la ejecución del contrato que suscribió con la demandante y que fue amparado mediante la póliza de seguros objeto del proceso,* ***pues la ausencia de amortización del anticipo no verificada por el contratista, no generaba incumplimiento por el buen manejo del anticipo, sino del contrato en general, ya que esta*** *(sic)* ***claro que el cubrimiento de la póliza por el buen manejo del anticipo era respecto del uso o apropiación indebida que el contratista hiciera de los dineros o bienes que se anticiparon para la ejecución del contrato, razón suficiente para no tener como presupuesto del incumplimiento el hecho de no haberse amortizado en su totalidad el anticipo***." (Subraya y negrita fuera del texto).

[11] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil de Decisión. Sentencia de 9 de febrero de 2012. M.P. Liana A. Lizarazo V. Exp.: 19 2007 00619 01: "7. Puestas así las cosas, y estando delimitado que el riesgo materia de debate atañe al denominado "buen manejo del anticipo" pasa la Sala a estudiar si se configuró o no el asunto en el sub lite. (...) *7.2. Por otro lado,* ***la amortización del anticipo (...) es la imputación posterior que de esos dineros hace el contratista a título de pago en facturaciones ulteriores de la obra o labor que vaya recibiendo, lo que dista del concepto de buen manejo e inversión del anticipo, en tanto que este*** *(sic)* ***implica simplemente el uso de los recursos en el objeto contractual normalmente agotados por el buen inicio e impulso de la construcción, al margen de que en el transcurso de la ejecución del contrato ese rubro se vaya imputando porcentualmente como parte del pago al contratista.*** *7.3. En efecto, según el diccionario de la lengua española la acepción amortización es: "1. f. Acción y efecto de amortizar", mientras que el significado de amortizar la (sic) define el mismo texto como "1. tr. Redimir o extinguir el capital de un censo, préstamo u otra deuda. U. t. c. prnl.; 2. tr. Recuperar o compensar los fondos invertidos en alguna empresa. U. t. c. prnl." Quiere decir lo anterior que los dineros entregados por Fiduciaria de Occidente S.A. al Consorcio Puentes Antioquia, a título de anticipo, debían ser redimidos o recuperados al momento en que se le entregara a aquélla la construcción contratada, representando el valor de dicho anticipo, en parámetros porcentuales, en los avances de obra que la contratante fuera recibiendo.*

8. Así las cosas, **le correspondía a la demandante demostrar la ocurrencia del siniestro, no bajo el supuesto de que el anticipo no fue amortizado en su totalidad como ampliamente se precisó en párrafos precedentes, sino simplemente en el entendido de que los dineros efectivamente entregados al constructor no fueron invertidos en la obra o se los apropió indebidamente** (...)" (Subraya y negrita fuera del texto).

Berkley International Seguros Colombia S.A.

Bogotá D.C.
Carrera 7 No. 71 - 21
torre B, oficina 1002
PBX +57 (1) 357 2727

Medellín
Calle 7 Sur No. 42 - 70
Edificio Fórum, oficina 2501
PBX +57 (4) 322 2707

Barranquilla
Carrera 51B No. 80 - 58
Smart Office Center, oficina 410
PBX +57 (5) 318 7620

Bucaramanga
Carrera 29 No. 45 - 45
Edificio Metropolitan, oficina 1314
PBX +57 (7) 689 8099

Línea Nacional: 01 8000 122727 • *servicioalcliente@berkley.com.co*

Esta nueva jurisprudencia deja entrever que el amparo de anticipo cubre únicamente los riesgos nombrados allí, de tal suerte que si solo se mencionan los de uso indebido, apropiación indebida o incorrecta inversión, la no amortización del anticipo, aun siendo un riesgo inherente a la entrega de este rubro no se encuentra cubierta.

Ahora bien , respecto del amparo de cumplimiento , tenemos que este se encuentra definido en las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento entre Particulares, de la siguiente manera:

"1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

> Este amparo cubre al Asegurado por ***los perjuicios directos derivados del incumplimiento imputable*** al tomador/garantizado de las obligaciones emanadas del contrato garantizado".(subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, en cuanto a la posible afectación del amparo de Cumplimiento, se advierte que tal cobertura opera, siempre y cuando, el Asegurado demuestre de forma inequívoca que **sufrió algún perjuicio directo, como consecuencia del incumplimiento imputable de forma exclusiva al Tomador del seguro, cuantificando en debida forma el mismo.**

Se resalta que el solo incumplimiento no conlleva al reconocimiento de una indemnización, teniendo en cuenta el principio indemnizatorio del contrato de seguro, cuyo alcance se expuso en la comunicación anterior dirigida a usted.

Por lo tanto, para acceder a cualquier tipo de indemnización con cargo al citado amparo, es necesario que el Asegurado demuestre, **además del incumplimiento de las obligaciones a cargo del Tomador de la póliza**, la existencia de un **perjuicio directo, efectivamente sufrido,** como consecuencia de la conducta desplegada por el contratista, mediante el envío de las pruebas idóneas que considere para tal fin, tales como: **nuevos contratos, soportes de pago, facturas de compras,** etc.; que comprueben en forma inequívoca, su asunción por parte del beneficiario del contrato de seguro; sin que medie ninguna causal eximente de responsabilidad a favor del contratista- tomador.

En este punto se precisa que, corresponde al concepto de perjuicio previamente aludido, aquel detrimento patrimonial padecido por el asegurado, representado, por ejemplo, en la asunción de mayores costos a los inicialmente previstos para la ejecución y/o terminación de los trabajos objeto del contrato, lo cual no se comprueba con la documentación aportada.

Soportando un poco más lo señalado, vale la pena resaltar que la doctrina define como "perjuicio directo":

> *"Las Erogaciones que ha debido asumir el acreedor (contratante) y que no le hubiera correspondido asumir en caso de no haberse el incumplimiento del deudor (contratista).*
>
> *En este sentido, el daño resarcible presenta unos contornos más restringidos en las pólizas de seguro de cumplimiento con respecto a aquel que es propio de la responsabilidad contractual"*[12]*.*

[12] Narváez Bonnet, Jorge Eduardo, El Seguro de cumplimiento de contratos y obligaciones, Editorial Ibañez, 2011. Pag 433

Berkley International Seguros Colombia S.A.

Bogotá D.C.
Carrera 7 No. 71 - 21
torre B, oficina 1002
PBX +57 (1) 357 2727

Medellín
Calle 7 Sur No. 42 - 70
Edificio Fórum, oficina 2501
PBX +57 (4) 322 2707

Barranquilla
Carrera 51B No. 80 - 58
Smart Office Center, oficina 410
PBX +57 (5) 318 7620

Bucaramanga
Carrera 29 No. 45 - 45
Edificio Metropolitan, oficina 1314
PBX +57 (7) 689 8099

Línea Nacional: 01 8000 122727 • *servicioalcliente@berkley.com.co*

En palabras del Doctor Narváez Bonnet respecto a la materialización del perjuicio se tiene que:

> *"Se recuerda que el perjuicio o daño debe ser cierto, esto es, que su existencia se encuentre comprobada, que materialmente pueda constatarse su entidad y contenido"*

Con sustento en lo anterior, se advierte que, con su comunicación del 9 de junio de 2020, solamente se pone de presente, el presunto incumplimiento del tomador de la póliza, y se adjunta un nuevo contrato celebrado con un tercero distinto a los señores de RYU INFRAESTRUCTURA SAS ,sin que se acredite de forma alguna, las erogaciones asumidas por el Asegurado para la terminación de los trabajos objeto del contrato garantizado y que demuestren la existencia de un posible perjuicio sufrido por el asegurado, que pudiera ser objeto de una indemnización.

Aunado a lo anterior tenemos que de acuerdo a lo manifestado por nuestro afianzado en comunicación adjunta, y mediante concepto técnico del Ingeniero Daniel Peñate , funcionario de RYU, el presunto incumplimiento obedeció: "a consecuencia de situaciones imprevistas relacionadas con las características del terreno donde se realizan los trabajos contratados, las cuales no correspondieron con la información precontractual suministrada por el contratante" , conforme a ello tenemos que el hecho generador del presunto incumplimiento no obedeció a circunstancias atribuibles al contratista RYU INFRAESTRUCTURA SAS.

Con sustento en lo anterior, recordamos que deben cumplirse los presupuestos estipulados en el amparo de cumplimiento descrito en las condiciones particulares de la póliza como son : i) que exista un incumplimiento ii) que el incumplimiento sea imputable al contratista iii) que exista un perjuicio directo como consecuencia del incumplimiento, y de la documentacion aportada se observa que en primera medida el contrato no ha sido incumplido toda vez que el contratista se encontraba en una situacion imposible de resistir tan es asi que el contrato fue suspendido debido a la imposibilidad de ejecutar el objeto contractual con las condicones del suelo presentadas en el lugar de la obra y en segunda medida el presunto retraso no obedeció a causas imputables al contratista.

De otra parte tenemos que dentro de las condiciones generales de la póliza de seguro de cuplimiento contratada se encuentran las siguientes exclusiones:

SECCIÓN II. EXCLUSIONES:
LOS AMPAROS PREVISTOS EN EL PRESENTE SEGURO NO OPERARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES, LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. (Resaltado fuera de texto original)

Resulta imperante aclarar en qué consiste el concepto de Fuerza Mayor como una causal eximente de responsabilidad, y cuáles son sus alcances e implicaciones dentro de la reclamación que hace el Asegurado.

La figura de la Fuerza Mayor ha sido definida en el ordenamiento jurídico colombiano mediante el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, en los siguientes términos:

Berkley International Seguros Colombia S.A.

Bogotá D.C.
Carrera 7 No. 71 - 21
torre B, oficina 1002
PBX +57 (1) 357 2727

Medellín
Calle 7 Sur No. 42 - 70
Edificio Fórum, oficina 2501
PBX +57 (4) 322 2707

Barranquilla
Carrera 51B No. 80 - 58
Smart Office Center, oficina 410
PBX +57 (5) 318 7620

Bucaramanga
Carrera 29 No. 45 - 45
Edificio Metropolitan, oficina 1314
PBX +57 (7) 689 8099

Línea Nacional: 01 8000 122727 • *servicioalcliente@berkley.com.co*

> *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, **el imprevisto a que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De manera concordante, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado sobre la misma, y sobre los elementos que la configuran, lo siguiente:

> *"La fuerza mayor es un **hecho extraño a las partes contratantes, imprevisible e irresistible que determina la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato**. Constituye causa **eximente de responsabilidad porque rompe el nexo causal entre la no ejecución del contrato y el daño derivado del mismo**. Fue definido por el legislador como "...el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." - art. 1o de la Ley 95 de 1890-.*
>
> *La **imprevisibilidad** que determina la figura se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible resulta necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto; supone verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega el fenómeno liberatorio. La ejecución del contrato estatal puede tornarse **imposible por la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor**, en cuyo evento la parte incumplida estará eximida de responsabilidad, porque el daño no le resulta jurídicamente imputable.*
>
> *La fuerza mayor se produce, como se indicó, cuando el hecho exógeno a las partes es **imprevisible e irresistible** en las condiciones igualmente señaladas, con la precisión de que la irresistibilidad, en materia contractual, se traduce en la **imposibilidad absoluta para el contratante o contratista de cumplir sus obligaciones en las condiciones o plazos acordados**. La fuerza mayor determina la inejecución de la prestación, sin que ello comporte la responsabilidad contractual, porque **el daño tuvo como causa un hecho exógeno y extraño a las partes y en esta medida no resulta imputable al contratista**"*[13].(subrayado y negrilla fuera del texto original).

En igual sentir la misma corporación ha sostenido:

> *"En primer término, tenemos que la fuerza mayor se define por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil 'el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público'.*
>
> *"Esta definición **contiene sus características esenciales, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, a lo cual se suma que el hecho debe ser externo al sujeto que lo padece,** estos deben darse concurrentemente, de modo que si falta uno de ellos, ya no se estaría en presencia de una casual de exoneración de responsabilidad, por esta razón en cada caso concreto deben valorarse todos los elementos de juicio disponibles en el proceso, para llegar al convencimiento de que se configura la causal*[14]. (subraya y negrilla fuera del texto)

Como se puede identificar, el Consejo de Estado ha reiterado que para que se configure un evento de Fuerza Mayor, debe tratarse de un (i) hecho imprevisible, esto es, cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia; (ii) que sea irresistible, esto es, que el contratista se encuentre en imposibilidad absoluta de cumplir sus obligaciones en las condiciones o

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Bogotá, D.C., Once (11) De Septiembre De Dos Mil Tres (2003), Radicación Número: 68001-23-15-000-1995-00464-01(14781).
[14] Cita textual del fallo: Ver sentencia Consejo de Estado, rad 14847 de 2007.

Berkley International Seguros Colombia S.A.

Bogotá D.C.
Carrera 7 No. 71 - 21
torre B, oficina 1002
PBX +57 (1) 357 2727

Medellín
Calle 7 Sur No. 42 - 70
Edificio Fórum, oficina 2501
PBX +57 (4) 322 2707

Barranquilla
Carrera 51B No. 80 - 58
Smart Office Center, oficina 410
PBX +57 (5) 318 7620

Bucaramanga
Carrera 29 No. 45 - 45
Edificio Metropolitan, oficina 1314
PBX +57 (7) 689 8099

Línea Nacional: 01 8000 122727 • *servicioalcliente@berkley.com.co*

plazos acordados y (iii) que el hecho sea externo al sujeto que lo padece; esto significa, que el mismo no provenga de la voluntad del afectado.

Así las cosas mediante concepto técnico emitido por el Ingeniero Daniel Peñate funcionario de RYU INFRAESTRUCTURA SAS , se establece:

"Hemos encontrado que las condiciones del suelo y del subsuelo en la zona del trabajo no corresponden a las establecidas en el contrato y es por eso que nuestros equipos de "Tecnología Trenchless" y/o "Auger Boring" no fueron viables para ejecutar el contrato. Tampoco nos entregaron la información, exploración de campo, ensayos de laboratorio, así como los análisis geotécnicos pertinentes.

Para la correcta operación de la maquinaria se deben excavar pozos en puntos estratégicos de la red, para brindar una estabilidad al sistema durante el trabajo, cosa que no ocurrió ya que el contratante entregaba los pozos, la tubería debía quedar cimentada sobre una capa de arena fina y una arcilla de color oscuro .

*Por todo lo anterior es claro que el contratante completara la investigación del subsuelo y modelara con programas propios en función de los equipos a utilizar siendo el alcance de lo que aquí se presenta una caracterización de materiales y recomendaciones donde debió verificar la ingeniería el detalle para la selección del equipo***."**

En efecto, en el caso sub exánime, se encuentran claramente materializados todos y cada uno de los requisitos para señalar que RYU INFRAESTRUCTURA SAS se encuentra ante la configuración de un hecho irresistible e imprevisible constitutivo de Fuerza Mayor, que la exonera junto con el garante de responsabilidad alguna, toda vez que las condiciones del suelo no conocidas por el contratista en la etapa precontractual ni contractual generaron una situación de fuerza mayor y en consecuencia a luz del contrato de seguro se constituye un eximente de responsabilidad no solo para el contratista sino para el garante por exclusión del contrato de seguro.

Por lo tanto, se informa que **Berkley Seguros S.A..** declina el pago de la indemnización y **objeta** la reclamación efectuada, como consecuencia de la falta de acreditación del siniestro reclamado, a la luz del contrato de seguro contenido en la **Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 21476** y el ordenamiento legal colombiano**.**

Cordialmente,

SILVIA LUZ RINCON LEMA
Representante Legal

Berkley International Seguros Colombia S.A.

Bogotá D.C.
Carrera 7 No. 71 - 21
torre B, oficina 1002
PBX +57 (1) 357 2727

Medellín
Calle 7 Sur No. 42 - 70
Edificio Fórum, oficina 2501
PBX +57 (4) 322 2707

Barranquilla
Carrera 51B No. 80 - 58
Smart Office Center, oficina 410
PBX +57 (5) 318 7620

Bucaramanga
Carrera 29 No. 45 - 45
Edificio Metropolitan, oficina 1314
PBX +57 (7) 689 8099

Línea Nacional: 01 8000 122727 • *servicioalcliente@berkley.com.co*

****
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
****
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

==========
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2020 |
==========

CERTIFICA:

NOMBRE : RYU INFRAESTRUCTURA S A S
N.I.T. : 901118534 8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02874012 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :8 DE JULIO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

ACTIVO TOTAL : 6,677,347,882

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 15 163 B 63 BARRIO TOBERIN
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MPCANO@CANOJIMENEZ.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 15 163 B 63 BARRIO TOBERIN
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : MPCANO@CANOJIMENEZ.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 17 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02262856 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA RYU INFRAESTRUCTURA S A S.

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA ES DE NATURALEZA COMERCIAL Y CONSISTE EN LA REALIZACIÓN DE TODA ACTIVIDAD COMERCIAL Y CIVIL LÍCITA EN EL PAÍS Y EN EL EXTRANJERO SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA INTERVINIENDO EN FORMA INDIVIDUAL O EN ASOCIACIÓN CON OTRAS PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES. Y EN ESPECIAL SE DEDICARÁ A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: L. LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN DE CONDUCTOS PRINCIPALES Y ACOMETIDAS DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, SISTEMAS DE RIEGO (CANALES), CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ALCANTARILLADO (INCLUIDA SU REPARACIÓN), INSTALACIONES DE EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, ESTACIONES DE BOMBEO, CENTRALES ELÉCTRICAS Y PERFORACIÓN DE POZOS DE AGUA. 2. PARTICIPACIÓN EN ASOCIACIONES PÚBLICO- PRIVADAS (APA), EN CONCESIONES, LICITACIONES PÚBLICAS, PRIVADAS, CONCURSOS ABIERTOS O CERRADOS, INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE, PUDIENDO CONFORMAR CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES. 3. CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE EDIFICIOS RESIDENCIALES, NO RESIDENCIALES, OBRAS PÚBLICAS. EN GENERAL, REALIZACIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL Y ARQUITECTURA. 4. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, DISEÑO. 5. ADQUISICIÓN, VENTA, COMERCIALIZACIÓN, ARRENDAMIENTO O MANTENIMIENTO DE EQUIPOS O MATERIALES PARA TODO TIPO DE OBRAS. 6. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESTATALES O PRIVADOS. 7. DISPOSICIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4220 (CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4112 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES)
OTRAS ACTIVIDADES:
4210 (CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL)
4290 (CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **
VALOR : $10,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **
VALOR : $200,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 200,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **
VALOR : $200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 200,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA COMPAÑÍA, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE; Y SU SUPLENTE DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA PERÍODOS DE UN (.1) AÑO, REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE Y REMOVIBLE LIBREMENTE POR ELLA EN CUALQUIER TIEMPO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 17 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02262856 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
CANO HERNANDEZ JOSE GABRIEL	C.C. 000000019217706
SUPLENTE	
CANO HERNANDEZ LIBIA MARIA DEL PILAR	C.C. 000000041773581

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE DE LA COMPAÑÍA LAS SIGUIENTES: A) HACER USO DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL; B) EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS C) EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; D) DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESCOGER, TAMBIÉN LIBREMENTE, AL PERSONAL DE TRABAJADORES, DETERMINAR SU NÚMERO, FIJAR EL GÉNERO DE LABORES, REMUNERACIONES, Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO; E) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA; -F) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD EL GERENTE PODRÁ DAR O RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO; HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, ETC.; COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑÍA; TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E

INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA COMPAÑÍA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES; Y, EN GENERAL ACTUAR EN LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL; G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, O CUANDO SE LO SOLICITE UN NÚMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTE POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS; H) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, EL BALANCE DE CADA EJERCICIO, Y UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERE LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA; I) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMÁS SERVIDORES DE LA COMPAÑÍA A QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SU CARGO, Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS; J) CUIDAR QUE LA RECAUDACIÓN O INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA SE HAGAN DEBIDAMENTE. EL GERENTE PRINCIPAL PODRÁ ACTUAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD, SIN NINGUNA OTRA LIMITACIÓN DIFERENTE A LAS QUE LE IMPONE EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA. IGUALMENTE, EL GERENTE SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES DEL GERENTE PRINCIPAL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02402120 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
TUTA MONTENEGRO ANDREA	C.C. 000000035198241

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02272892 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S A - EN REORGANIZACIÓN

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2017-09-27

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 2 DE NOVIEMBRE DE 2017

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $5,642,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4220

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 6,500

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
****
****
****
****
****

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA
Sigla: BERKLEY COLOMBIA, BERKLEY COLOMBIA SEGUROS, BERKLEY SEGUROS Y BERKLEY
Nit: 900.814.916-1 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02537632
Fecha de matrícula: 30 de enero de 2015
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 N° 71- 21 Edificio Av Chile Torre B Oficina 1002
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: srincon@berkley.com.co
Teléfono comercial 1: 3572727
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 N° 71- 21 Edificio Av Chile Torre B Oficina 1002
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@berkley.com.co
Teléfono para notificación 1: 3572727
Teléfono para notificación 2: 3120292
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 160 del 19 de enero de 2015 de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2015, con el No. 01907249 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2281 del 15 de mayo de 2017 de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2017, con el No. 02226908 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA.

Se aclara que Escritura Pública No. 2281 de Notaría 9 de Bogotá D.C., del 15 de mayo de 2017, inscrita 19 de diciembre de 2017 bajo el número 02285798 del libro IX, la sociedad de la referencia tendrá como sigla: BERKLEY COLOMBIA, BERKLEY COLOMBIA SEGUROS, BERKLEY SEGUROS Y BERKLEY.

Por Escritura Pública No. 2281 del 15 de mayo de 2017 de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2017, con el No. 02285798 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA.

Por Escritura Pública No. 2465 del 31 de mayo de 2018 de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2018, con el No. 02347020 del Libro IX, la sociedad cambió su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

denominación o razón social de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 19 de enero de 2115.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas las actividades legalmente permitidas a las compañías de seguros generales, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto orgánico del sistema financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes que sean aplicables o que les adicionen, modifiquen, sustituyan y deroguen; en los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera De Colombia y, en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar, con sujeción a las normas generales y especiales que rigen para cada caso, todos los actos, contratos y operaciones que tengan una relación de medio a fin con las actividades principales de su objeto social, y que sean necesarias o convenientes para la obtención de los fines que persigue esta sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $30.000.000.000,00
No. de acciones : 3.000.000,00
Valor nominal : $10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $25.500.000.000,00
No. de acciones : 2.550.000,00
Valor nominal : $10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : $25.500.000.000,00
No. de acciones : 2.550.000,00
Valor nominal : $10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá al menos uno (1) y máximo cuatro (4) Representantes Legales suplentes designados por la Junta Directiva por períodos de un (1) año, pudiendo ser elegidos en ese carácter indefinidamente o removidos en cualquier tiempo, quienes tendrán y ejercerán la representación legal dentro de los parámetros fijados por la Junta Directiva o por el Presidente. La Sociedad también tendrá cuatro (4) representantes legales para asuntos legales y judiciales designados por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Presidente las siguientes: A. Ejercer la representación legal de la Sociedad dentro del marco de las atribuciones conferidas por los Estatutos y por la Junta Directiva en el desarrollo de sus funciones. B. Cumplir, hacer cumplir y ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. C. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, el balance general y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. D. Presentar a consideración, seguimiento y direccionamiento de la Junta Directiva, la planeación estratégica de la Sociedad y los planes y programas para su cumplimiento. E. Ejercer las funciones que la Junta Directiva le delegue y delegar en los empleados y órganos de la Sociedad, las funciones que considere dentro de los límites fijados por la Junta Directiva. F. Ejercer la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección de la Sociedad, adjudicar y suscribir como representante legal los actos y contratos que deba celebrar la Sociedad dentro de las atribuciones señaladas por la Junta Directiva y estos Estatutos, pudiendo delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los empleados que desempeñen cargos de nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 3.1, Capítulo III, Título 1 de la Circular Básica Jurídica o Circular

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Externa 007 de 1996. La delegación de la facultad de celebrar contratos se hará con sujeción a las cuantías que señale la Junta Directiva. G. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y a las extraordinarias que estime conveniente. H. Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en asuntos judiciales y extrajudiciales. La designación de dichos mandatarios debe recaer en personas legalmente habilitadas para actuar y deberá cumplir las exigencias relacionadas con la publicidad en el registro mercantil y demás que señale la Ley. I. Fiar las funciones, dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la Sociedad y la ejecución de las actividades y programas de la Sociedad. J. Crear e implementar los comités internos adicionales que requiera la Sociedad para el control, promoción, y en general, el buen desarrollo de los negocios de la Sociedad. K. Crear los empleos que considere necesarios para el buen desarrollo de la Sociedad y fijar su remuneración. L. Contratar, promover y remover el personal al servicio de la Sociedad, y dictar los actos necesarios para la administración del mismo, conforme a las disposiciones vigentes. M. Proveer el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de la Sociedad dentro de la prescripción de la Ley, de las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. N. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la Sociedad. O. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva relacionadas con el Control Interno, el Gobierno Corporativo y la administración de riesgos, y velar por su cumplimiento. P. Presentar a la Asamblea de Accionistas y a la Junta Directiva informes detallados sobre la marcha general de la Sociedad y sobre el estado de ejecución de las actividades propias de su objeto social. Q. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la Sociedad. R. Las demás que la Ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización de la Sociedad y que le correspondan. Parágrafo. Funciones de los Representantes para asuntos legales y judiciales. Los representantes legales para asuntos legales y judiciales tendrán las siguientes atribuciones: 1. Notificarse de actuaciones judiciales, acciones judiciales, actos administrativos, tutelas, acciones populares y demás decisiones que sean proferidas por cualquiera de las autoridades y/o entidades gubernamentales, legislativas o jurisdiccionales en todos asuntos de carácter

judicial, policivo y administrativo. 2. Representar a la Sociedad en audiencias de conciliación ante cualquier Centro de amigable composición y de resolución de conflictos y las que convoque la asociación de consumidores y/o el centro de arbitraje y conciliación de las Cámaras de Comercio del país, en la cual sea convocada la Sociedad. 3. Surtir todo tipo de trámites ante todas las autoridades administrativas, judiciales y Cámaras de Comercio del país. 4. Presentar y/o tramitar solicitudes y/o derechos de petición y/o realizar diligencias y trámites ante las autoridades administrativas y judiciales de todo orden y nivel en la República de Colombia. 5. En los casos que así lo requiera una autoridad administrativa o judicial, tendrán la facultad de conferir poder a un profesional del derecho, con el fin de que éste último ejerza la representación judicial o administrativa de la BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. 6. Desistir, transigir, recibir realizar todas las actividades inherentes a la representación de la Sociedad en asuntos legales y judiciales. 7. Recibir toda clase de notificaciones dentro de los trámites mencionados anteriormente y solicitar copias o traslados, y 8. Autorizar a otras personas para retirar documentos de entidades públicas y privadas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 160 del 19 de enero de 2015, de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2015 con el No. 01907249 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Silvia Luz Rincon Lema	C.C. No. 000000032336728

Por Acta No. 47 del 6 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2019 con el No. 02466484 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Representante	Bernardo Acuña Garcia	C.C. No. 000000079593218

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal Para Asuntos Legales Y Judiciales		
Tercer Representante Legal Para Asuntos Legales Y Judiciales	Jorge Arnaldo De Jesus Vengoechea Soto	C.C. No. 000000008670937
Cuarto Representante Legal Para Asuntos Legales Y Judiciales	Guillermo Alberto De La Ossa Duran	C.C. No. 000000091476171

Por Acta No. 65 del 24 de noviembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 2021 con el No. 02676333 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Representante Legal Para Asuntos Legales Y Judiciales	Juan Enrique Sierra Vaca	C.C. No. 000000079653399

Por Escritura Pública No. 160 del 19 de enero de 2015, de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2015 con el No. 01907249 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente	Maria Yolanda Ardila Guarin	C.C. No. 000000051818823
Segundo	David Garcia Rodriguez	C.C. No. 000000079320408

Suplente

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 62 de la Junta Directiva, del 25 de agosto de 2020, inscrita el 03 de septiembre de 2020, bajo el No. 02612295 del libro IX, se aceptó la renuncia de Garcia Rodriguez David como Segundo Suplente del Presidente.

Por Acta No. 16 del 23 de agosto de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de noviembre de 2016 con el No. 02155035 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente	Claudia Stella Vargas Badillo	C.C. No. 000000051905367

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 48 de la Junta Directiva, del 29 de mayo de 2019, inscrita el 17 de Octubre de 2019, bajo el No. 02516105 del libro IX, se aceptó la renuncia de Vargas Badillo Claudia Stella como Tercer Suplente.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 13 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2021 con el No. 02712491 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Guillermo Espinosa Barragan	P.P. No. 000000G28225046
Segundo Renglon	Eduardo Ignacio Llobet Ignacion	P.P. No. 000000AAA948965

Tercer Renglon	Silvia Luz Rincon Lema	C.C. No. 000000032336728
Cuarto Renglon	Osvaldo Primo Borghi	P.P. No. 00000010989000N
Quinto Renglon	Santiago Jaramillo Villamizar	C.C. No. 000000079330299

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Javier Esteban Muguiro	P.P. No. 000000AAH644461
Segundo Renglon	Lucillet Sgaglione	P.P. No. 000000542915708
Tercer Renglon	Richard Mark Baio	P.P. No. 000000589046696
Cuarto Renglon	Ira Seth Lederman	P.P. No. 000000548463749
Quinto Renglon	Ana Maria Ochoa Sampedro	C.C. No. 000000051722464

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 1 del 19 de mayo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2015 con el No. 01949189 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 29 de noviembre de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2020 con el No. 02541551 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Monica Janeth Garces	C.C. No. 000000052086814

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Principal Ahumada

Por Documento Privado del 21 de julio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2021 con el No. 02726749 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Julian Camilo Carrillo Olmos	C.C. No. 000001121902063 T.P. No. 230271-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 5856 de la Notaría 9 de Bogotá D.C., del 20 de septiembre de 2016, inscrita el 27 de septiembre de 2016, bajo el No. 00035661 del libro V, compareció Silvia Luz Rincón Lema, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.336.728 de envigado, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Franklyn Edwar Durango Prado, identificado con cédula ciudadanía No. 94.385.430 de Cali (apoderado) para que en nombre y representación de la compañía, firme todas las pólizas de seguros expedidas en el territorio nacional por la compañía en el ramo de cumplimiento, desde el (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) hasta el (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Por Escritura Pública No. 5989 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 21 de diciembre de 2016, inscrita el 27 de diciembre de 2016 bajo el No. 00036611 del libro V, compareció Silvia Luz Rincón Lema, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.336.728 de envigado, en su calidad de Representante Legal de la sociedad BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Bernardo Acuña García, identificado con cédula ciudadanía No. 79.593.218 de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Medellín (el apoderado), para que en nombre y representación de la compañía, firme las pólizas de seguros expedidas por la compañía en el departamento de Antioquia, en el ramo del cumplimiento. Esta facultad será ejercida por el apoderado desde la fecha del presente poder en adelante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1998 de la Notaría 9 de Bogotá D.C., del 27 de abril de 2017 inscrita el 4 de mayo de 2017 bajo el No. 00037228 del libro V, compareció Silvia Luz Rincón Lema identificada con cédula de ciudadanía No. 32.336.728 de envigado en su calidad de Representante Legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jorge Arnaldo De Jesús Vengoechea identificado con cédula ciudadanía No. 8.670.937 Barranquilla-Atlántico (el apoderado) para que en nombre y representación de la compañía, firme las pólizas de seguros del ramo de cumplimiento, expedidas por la compañía en los departamentos que conforman la región caribe colombiana, a saber: Magdalena, Atlántico, Cesar, Sucre, Córdoba, La Guajira, San ANDRÉS y Bolívar. Esta facultad será ejercida por el apoderado desde la fecha del presente poder en adelante.

Por Escritura Pública No. 2944 de la Notaría 9 de Bogotá D.C., del 16 de junio de 2017, inscrita el 9 de octubre de 2017 bajo el número 00037517 del libro V, compareció Silvia Luz Rincón Lema identificada con cédula de ciudadanía No. 32.336.728 de envigado en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Bernardo Acuña García identificado con cédula ciudadanía No. 79.593.218 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la compañía, firme en señal de aceptación, los endosos en garantía de los certificados a término fijo (CDTS) constitutivos a favor de la compañía, que se otorguen por los tomadores o asegurados como contragarantía por la emisión de las pólizas de seguro del ramo de cumplimiento expedidas por la compañía en el departamento de Antioquia. Esta facultad será ejercida por el apoderado desde la fecha del presente poder en adelante.

Por Escritura Pública No. 2945 de la Notaría 9 de Bogotá D.C., del 16 de junio de 2017, inscrita el 9 de octubre de 2017 bajo el número 00037518 del libro V, compareció Silvia Luz Rincón Lema identificada con cédula de ciudadanía No. 32.336.728 de envigado en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general, amplio y suficiente a Jorge Arnaldo De Jesús Vengoechea Soto, identificado con cédula ciudadanía No. 8.670.937 de barranquilla, atlántico, para que en nombre y representación de la compañía, firme en señal de aceptación, los endosos en garantía de los certificados a término

fijo (CDTS) constitutivos a favor de la compañía, que se otorguen por los tomadores o asegurados como contragarantía por la emisión de las pólizas de seguro del ramo de cumplimiento expedidas por la compañía en los departamentos que conforman la región caribe Colombia, a saber: Magdalena, Atlántico, Cesar, Sucre, Córdoba, La Guajira, Bolívar, San Andrés y providencia. Esta facultad será ejercida por el apoderado desde la fecha del presente poder en adelante.

Por Escritura Pública No. 4976 de la Notaría 09 de Bogotá D.C., del 29 de septiembre de 2017 inscrita el 9 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00038114 del libro V, compareció Silvia Luz Rincón Lema identificada con cédula de ciudadanía No. 32.336.728 de envigado, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Franklyn Edwar Durango Prado identificado con cédula de ciudadanía No. 94.385.430 de Cali, para que en nombre y representación de la compañía, firme, suscriba y emita todas las pólizas de seguros a ser expedidas en el territorio nacional por la compañía en el ramo de cumplimiento. El apoderado queda facultado únicamente para suscribir las pólizas de seguros en los temimos arriba establecidos y para realizar todas las gestiones necesarias para el recto ejercicio de su encargo.

Por Escritura Pública No. 6509 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 16 de noviembre de 2018, inscrita el 28 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00040501 del libro V compareció Silvia Luz Rincón Lema identificado con cédula de ciudadanía No. 32.336.728 en su calidad de presidente y Representante Legal principal de la sociedad de la referencia (en adelante la otorgante), por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Bernardo Acuña García, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.218 expedida en Bogotá (en adelante el apoderado), para que actúe en nombre y representación de la otorgante en los actos que se enuncian: 1. Notificarse de actuaciones judiciales, acciones judiciales, actos administrativos, tutelas, acciones populares y demás decisiones que sean proferidas por cualquiera de las autoridades y/o entidades gubernamentales, legislativas o jurisdiccionales en todos los asuntos de carácter judicial, policivo y administrativo. 2. Representar a la otorgante en audiencias de conciliación ante cualquier centro de amigable composición y de resolución de conflictos y las que convoque la asociación de consumidores y/o el centro de arbitraje y conciliación de las cámaras de comercio del país, en las cual sea

convocada la otorgante. El apoderado queda expresamente facultado recibir toda clase de notificaciones dentro de los trámites mencionados y solicitar copias o traslados. 3. Surtir todo tipo de trámites ante todas las superintendencias y cámaras de comercio del país. De igual manera el apoderado se encuentra facultado para presentar y/o tramitar solicitudes y/o derechos de petición y/o realizar diligencias y trámites ante las autoridades administrativas de todo orden y nivel en la república de Colombia. 4. En los casos que así lo requiera la autoridad, el apoderado tendrá la facultad de conferir poder a un profesional del derecho, con el fin de que éste último ejerza la representación judicial o administrativa de la Berkley International Seguros Colombia S.A. 5.Para todos los actos anteriormente mencionados, el apoderado queda expresamente facultado para desistir, transigir, recibir y realizar todas las actividades inherentes al mandato y que le permitan el cabal cumplimiento de su labor. 6. BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. En su calidad de otorgante, le confiere al apoderado las facultades propias para autorizar a otros a retirar documentos de entidades públicas y privadas. El ejercicio del presente poder por parte del apoderado, incorpora su aceptación.

Por Escritura Pública No. 6508 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 16 de noviembre de 2018, inscrita el 28 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00040502 del libro V compareció Silvia Luz Rincón Lema identificado con cédula de ciudadanía No. 32.336.728 en su calidad de presidente y Representante Legal principal de la sociedad de la referencia (en adelante la otorgante), por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Silvia María Muñoz Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1030.589.466 expedida en Bogotá (en adelante el apoderado), para que actúe en nombre y representación de la otorgante en los actos que se enuncian: 1. Notificarse de actuaciones judiciales, acciones judiciales, actos administrativos, tutelas, acciones populares y demás decisiones que sean proferidas por cualquiera de las autoridades y/o entidades gubernamentales, legislativas o jurisdiccionales en todos los asuntos de carácter judicial, policivo y administrativo. 2. Representar a la otorgante en audiencias de conciliación ante cualquier centro de amigable composición y de resolución de conflictos y las que convoque la asociación de consumidores y/o el centro de arbitraje y conciliación de las cámaras de comercio del país, en las cual sea convocada la otorgante. El apoderado queda expresamente facultado recibir toda clase de notificaciones dentro de los trámites

mencionados y solicitar copias o traslados. 3. Surtir todo tipo de trámites ante todas las superintendencias y cámaras de comercio del país. De igual manera el apoderado se encuentra facultado para presentar y/o tramitar solicitudes y/o derechos de petición y/o realizar diligencias y trámites ante las autoridades administrativas de todo orden y nivel en la república de Colombia. 4. En los casos que así lo requiera la autoridad, la apoderada tendrá la facultad de conferir poder a un profesional del derecho, con el fin de que éste último ejerza la representación judicial o administrativa de la Berkley International Seguros Colombia S.A. 5.Para todos los actos anteriormente mencionados, la apoderada queda expresamente facultado para desistir, transigir, recibir y realizar todas las actividades inherentes al mandato y que le permitan el cabal cumplimiento de su labor. 6. BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. En su calidad de otorgante, le confiere a la apoderada las facultades propias para autorizar a otros a retirar documentos de entidades públicas y privadas. 7. El ejercicio del presente poder por parte de la apoderada, incorpora su aceptación.

Por Escritura Pública No. 6510 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 16 de noviembre de 2018, inscrita el 28 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00040503 del libro V compareció Silvia Luz Rincón Lema identificado con cédula de ciudadanía No. 32.336.728 en su calidad de presidente y Representante Legal principal de la sociedad de la referencia (en adelante la otorgante), por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Arnaldo De Jesús Vengoechea Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.670.937 expedida en barranquilla(en adelante el apoderado), para que actúe en nombre y representación de la otorgante en los actos que se enuncian: 1. Notificarse de actuaciones judiciales, acciones judiciales, actos administrativos, tutelas, acciones populares y demás decisiones que sean proferidas por cualquiera de las autoridades y/o entidades gubernamentales, legislativas o jurisdiccionales en todos los asuntos de carácter judicial, policivo y administrativo. 2. Representar a la otorgante en audiencias de conciliación ante cualquier centro de amigable composición y de resolución de conflictos y las que convoque la asociación de consumidores y/o el centro de arbitraje y conciliación de las cámaras de comercio del país, en las cual sea convocada la otorgante. El apoderado queda expresamente facultado recibir toda clase de notificaciones dentro de los trámites mencionados y solicitar copias o traslados. 3. Surtir todo tipo de trámites ante todas las superintendencias y cámaras de comercio del

país. De igual manera el apoderado se encuentra facultado para presentar y/o tramitar solicitudes y/o derechos de petición y/o realizar diligencias y trámites ante las autoridades administrativas de todo orden y nivel en la república de Colombia. 4. En los casos que así lo requiera la autoridad, el apoderado tendrá la facultad de conferir poder a un profesional del derecho, con el fin de que éste último ejerza la representación judicial o administrativa de la BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. 5. Para todos los actos anteriormente mencionados, el apoderado queda expresamente facultado para desistir, transigir, recibir y realizar todas las actividades inherentes al mandato y que le permitan el cabal cumplimiento de su labor. 6. BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. En su calidad de otorgante, le confiere al apoderado las facultades propias para autorizar a otros a retirar documentos de entidades públicas y privadas. 7. El ejercicio del presente poder por parte del apoderado, incorpora su aceptación.

Por Escritura Pública No. 1918 de la Notaría 9 de Bogotá D.C., del 25 de abril de 2019, inscrita el 29 de Abril de 2019 bajo el registro No 00041352 del libro V, compareció Silvia Luz Rincón Lema, identificada con cédula de ciudadanía 32.336.728 de Envigado en su calidad de Presidente y Representante Legal Principal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Guillermo Alberto De La Ossa Duran, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.476.171 expedida en Bucaramanga (en adelante "el Apoderado") para que actúe en nombre y representación de la compañía, en los actos, procedimientos o actuaciones que a continuación se señalan: 1.- Para que en nombre y representación de la compañía, firme las pólizas de seguros expedidas por la compañía en los Departamentos de César, Santander y en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), en el ramo de cumplimiento. Esta facultad será ejercida por el apoderado desde, la fecha del presente poder en adelante. 2.- Para que en nombre y representación de la compañía, firme en señal de aceptación, los endosos en garantía: de los certificados a término fijo (CDTS) constituidos a favor de la compañía, que se otorguen por los tomadores o asegurados como contragarantía por la emisión de las pólizas de seguro del ramo de cumplimiento expedidas por la compañía en los Departamentos de Cesar, Santander y en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander). Esta facultad será ejercida por el apoderado desde la fecha del presente poder en adelante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 2281 del 15 de mayo de 2017 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	02226908 del 23 de mayo de 2017 del Libro IX
E. P. No. 2281 del 15 de mayo de 2017 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	02285798 del 19 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 2465 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	02347020 del 7 de junio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1917 del 25 de abril de 2019 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	02451659 del 26 de abril de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de febrero de 2015 de Representante Legal, inscrito el 25 de marzo de 2015 bajo el número 01923681 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- W.R. BERKLEY CORTPORATION
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2015-01-19

Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de marzo de 2015, bajo el registro No. 01923681 del libro IX en el sentido de indicar que la sociedad W.R. BERKLEY CORTPORATION (controlante) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia (subordinada) a través de las sociedades en su orden SIGNET STAR HOLDINGS INC, BERKLEY INSURANCE COMPANY, BERKLEY INTERNATIONAL LLC, y W.R. BERKLEY SPAIN SOCIEDAD LIMITADA.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 79.323.710.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 15:17:22
Recibo No. AA22968820
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229688201836E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de marzo de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7165742435539277

Generado el 30 de septiembre de 2022 a las 13:44:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar la sigla "BERKLEY COLOMBIA", "BERKLEY COLOMBIA SEGUROS" y "BERKLEY"

NIT: 900814916-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial de la clase o especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 160 del 19 de enero de 2015 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la Sociedad es de naturaleza comercial, del tipo de las sociedades anónimas, de nacionalidad Colombiana La Sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia y puede establecer sucursales y agencias en los lugares que determine la Junta Directiva, de acuerdo a las normas vigentes. , bajo la denominación BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar la sigla "BERKLEY COLOMBIA" (en adelante la "Sociedad")

Escritura Pública No 2281 del 15 de mayo de 2017 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar la sigla "BERKLEY COLOMBIA" (en adelante la "Sociedad") por BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar la sigla "BERKLEY COLOMBIA", "BERKLEY COLOMBIA SEGUROS" y "BERKLEY"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F.C. 376 del 31 de marzo de 2015

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que actuará como representante legal y como ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Presidente será designado por la Junta Directiva por períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido en ese carácter indefinidamente o removido en cualquier tiempo. FUNCIONES del Presidente: a. Ejercer la representación legal de la Sociedad dentro del marco de las atribuciones conferidas por los Estatutos y por la Junta Directiva en el desarrollo de sus funciones. b. Cumplir, hacer cumplir y ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. c. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, el balance general y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. d. Presentar a consideración, seguimiento y direccionamiento de la Junta Directiva, la planeación estratégica de la Sociedad y los planes y programas para su cumplimiento. e. Ejercer las funciones que la Junta Directiva le delegue y delegar en los empleados y órganos de la Sociedad, las funciones que considere dentro de los límites fijados por la Junta Directiva. f. Ejercer la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección de la Sociedad, adjudicar y suscribir como representante legal los actos y contratos que deba celebrar la Sociedad dentro de las atribuciones señaladas por la Junta Directiva y estos Estatutos, pudiendo delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los empleados que desempeñen cargos de nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 3.1, Capítulo III, Título I de la Circular Básica Jurídica o Circular Externa 007 de 1996. La delegación de la facultad de celebrar contratos se hará con sujeción a las cuantías que señale la Junta Directiva. g. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7165742435539277

Generado el 30 de septiembre de 2022 a las 13:44:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

a sesiones ordinarias y a las extraordinarias que estime conveniente. h. Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en asuntos judiciales y extrajudiciales. La designación de dichos mandatarios debe recaer en personas legalmente habilitadas para actuar y deberá cumplir las exigencias relacionadas con la publicidad en el registro mercantil y demás que señale la Ley. i. Fijar las funciones, dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la Sociedad y la ejecución de las actividades y programas de la Sociedad. j. Crear e implementar los comités internos adicionales que requiera la Sociedad para el control, promoción, y en general, el buen desarrollo de los negocios de la Sociedad. k. Crear los empleos que considere necesarios para el buen desarrollo de la Sociedad y fijar su remuneración. l. Contratar, promover y remover el personal al servicio de la Sociedad, y dictar los actos necesarios para la administración del mismo, conforme a las disposiciones vigentes. m. Proveer el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de la Sociedad dentro de la prescripción de la Ley, de las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. n. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la Sociedad. o. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva relacionadas con el Control Interno, el Gobierno Corporativo y la administración de riesgos, y velar por su cumplimiento. p. Presentar a la Asamblea de Accionistas y a la Junta Directiva informes detallados sobre la marcha general de la Sociedad y sobre el estado de ejecución de las actividades propias de su objeto social. q. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la Sociedad. r. Las demás que la Ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización de la Sociedad y que le correspondan. Parágrafo. Funciones de los Representantes para asuntos legales y judiciales. Los representantes legales para asuntos legales y judiciales tendrán las siguientes atribuciones: 1. Notificarse de actuaciones judiciales, acciones judiciales, actos administrativos, tutelas, acciones populares y demás decisiones que sean proferidas por cualquiera de las autoridades y/o entidades gubernamentales, legislativas o jurisdiccionales en todos asuntos de carácter judicial, policivo y administrativo. 2. Representar a la Sociedad en audiencias de conciliación ante cualquier Centro de amigable composición y de resolución de conflictos y las que convoque la asociación de consumidores y/o el centro de arbitraje y conciliación de las Cámaras de Comercio del país, en la cual sea convocada la Sociedad. 3. Surtir todo tipo de trámites ante todas las autoridades administrativas, judiciales y Cámaras de Comercio del país. 4. presentar y/o tramitar solicitudes y/o derechos de petición y/o realizar diligencias y trámites ante las autoridades administrativas y judiciales de todo orden y nivel en la República de Colombia. 5. En los casos que así lo requiera una autoridad administrativa o judicial, tendrán la facultad de conferir poder a un profesional del derecho, con el fin de que éste último ejerza la representación judicial o administrativa de la Berkley International Seguros Colombia S.A. 6 desistir, transigir, recibir y realizar todas las actividades inherentes a la representación de la Sociedad en asuntos legales y judiciales. 7. Recibir toda clase de notificaciones dentro de los trámites mencionados anteriormente y solicitar copias o traslados. y 8. Autorizar a otras personas para retirar documentos de entidades públicas y privadas. REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES Y REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS LEGALES Y JUDICIALES. La Sociedad tendrá al menos uno (1) y máximo cuatro (4) representantes legales suplentes designados por la Junta Directiva por períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegidos en ese carácter indefinidamente o removidos en cualquier tiempo, quienes tendrán y ejercerán la representación legal dentro de los parámetros fijados por la Junta Directiva o por el Presidente. La Sociedad también tendrá cuatro (4) representantes legales para asuntos legales y judiciales designados por la Junta Directiva. (Escritura Pública 1917 del 25 de abril de 2019 Notaria 9 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Silvia Luz Rincón Lema Fecha de inicio del cargo: 21/04/2015	CC - 32336728	Presidente

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7165742435539277

Generado el 30 de septiembre de 2022 a las 13:44:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Garcia Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 14/05/2015	CC - 79320408	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020222851-000 del día 15 de septiembre de 2020, que con documento del 1 de marzo de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 62 del 25 de agosto de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Yolanda Ardila Guarín Fecha de inicio del cargo: 14/05/2015	CC - 51818823	Suplente del Presidente
Claudia Stella Vargas Badillo Fecha de inicio del cargo: 13/10/2016	CC - 51905367	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020005255-000 del día 15 de enero de 2020, que con documento del 29 de mayo de 2019 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 55 del 12 de diciembre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Guillermo Alberto De La Ossa Durán Fecha de inicio del cargo: 02/09/2019	CC - 91476171	Representante para Asuntos Legales y Judiciales
Jorge Arnaldo De Jesús Vengoechea Soto Fecha de inicio del cargo: 02/09/2019	CC - 8670937	Representante para Asuntos Legales y Judiciales
Bernardo Acuña García Fecha de inicio del cargo: 02/09/2019	CC - 79593218	Representante para Asuntos Legales y Judiciales
Juan Enrique Sierra Vaca Fecha de inicio del cargo: 20/04/2021	CC - 79653399	Representante para Asuntos Legales y Judiciales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.F.C. No 0431 del 13 de abril de 2015 la Superintendencia Financiera autoriza a Berkley International Seguros Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de responsabilidad civil.

Resolución S.F.C. No 0428 del 13 de abril de 2015 la Superintendencia Financiera autoriza a Berkley International Seguros Colombia S.A., para operar el ramo de seguro de transporte.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7165742435539277

Generado el 30 de septiembre de 2022 a las 13:44:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 0458 del 16 de abril de 2015 la Superintendencia Financiera autoriza a Berkley International Seguros Colombia S.A., para operar el ramo de seguros todo riesgo contratista

Resolución S.F.C. No 0636 del 15 de mayo de 2015 la Superintendencia Financiera autoriza a Berkley International Seguros Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de cumplimiento.

Oficio No 2020178572-007 del 04 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo de Manejo

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA